



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2022.05.03
15:11:11 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 86 A LA GACETA Nº 81

Año CXLIV

San José, Costa Rica, miércoles 4 de mayo del 2022

322 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS
PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO
JURÍDICO (QUINTA PARTE)**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10176

EXPEDIENTE N.º 21.076

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS
PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO
JURÍDICO (QUINTA PARTE)**

ARTÍCULO 1- Se deroga expresamente la siguiente normativa, correspondiente al período entre 1824 y 1910, por razones de caducidad, en objetivo y temporalidad.

- 1.- Ley N° 2 de 9 de setiembre de 1824, Designa a la ciudad de San José como sede del Congreso Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 6)
- 2.- Ley N° 7 de 24 de setiembre de 1824, Insta a corporaciones y autoridades colaborar con redacción de Constitución. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 11)
- 3.- Ley N° 4 de 24 de setiembre de 1824, Regula salario de diputados del Congreso Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 8)
- 4.- Ley N° 6 de 24 de setiembre de 1824, Dispone celebración solemne por instalación del Congreso Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 11)
- 5.- Ley N° 8 de 25 de setiembre de 1824, Exige a municipalidades presentar estado de cuentas al jefe supremo. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 12)
- 6.- Ley N° 10 de 30 de setiembre de 1824, Regula el juramento ante el Congreso Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 19)
- 7.- Ley N° 11 de 30 de setiembre de 1824, Prohíbe limosnas para santos y regula alcancías en iglesias. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 21)
- 8.- Ley N° 9 de 30 de setiembre de 1824, Reglamento del jefe supremo del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 13)

-
- 9.- Ley N° 13 de 1 de octubre de 1824, Regula indulto a delincuentes, paisanos, militares y eclesiásticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 23)
- 10.- Ley N° 12 de 1 de octubre de 1824, Obliga a comisarios o administradores de limosnas a rendir cuentas. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 22)
- 11.- Ley N° 14 de 19 de octubre de 1824, Exige licencia previa de Congreso para construcción de templos. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 29)
- 12.- Ley N° 17 de 27 de octubre de 1824, Dispone amonedar en cuño provisional moneda fraccionaria en cobre. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 35)
- 13.- Ley N° 15 de 2 de noviembre de 1824, Designa escudo de armas del Estado libre de Costa-Rica. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 33)
- 14.- Ley N° 18 de 3 de noviembre de 1824, Regula establecimiento de fondos de propios en pueblos que no los tengan. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 36)
- 15.- Ley N° 16 de 4 de noviembre de 1824, Establece cuño provisional para amonedar en oro y plata. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 34)
- 16.- Ley N° 21 de 18 de noviembre de 1824, Solicita a obispo de Nicaragua nombrar vicario general. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 42)
- 17.- Ley N° 23 de 27 de noviembre de 1824, Promueve la edición de periódicos murales en pueblos del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 44)
- 18.- Ley N° 25 de 14 de diciembre de 1824, Regula dimisiones de miembros de Supremos Poderes y de sus suplencias. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 48)
- 19.- Ley N° 27 de 14 de diciembre de 1824, Funda casa de enseñanza pública de Santo Tomás. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 50)

20.- Ley N° 26 de 15 de diciembre de 1824, Promueve establecimiento de casas de enseñanza pública en pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 50)

21.- Ley N° 19 de 21 de diciembre de 1824, Crea tribunal de Congreso para conocer causas contra sus diputados. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 38)

22.- Ley N° 28 de 23 de diciembre de 1824, Regula ausencias de diputados a sesiones del Congreso Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 53)

23.- Ley N° 29 de 28 de diciembre de 1824, Establece y regula municipalidades en todos los pueblos del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 54)

24.- Ley N° 30 de 22 de enero de 1825, Sobre presentación y juramento a ley fundamental sancionada. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 78)

25.- Ley N° 31 de 8 de febrero de 1825, Regula elección de miembros de los Supremos Poderes del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 79)

26.- Ley N° 22 de 16 de febrero de 1825, Establece y regula fondo de propios de Villa de las Cañas. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 43)

27.- Ley N° 33 de 8 de abril de 1825, Ciudadanos electos Supremos Poderes no están obligados a aceptar otro. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 96)

28.- Ley N° 32 de 26 de abril de 1825, Reglamento para la casa de enseñanza pública de San José (Santo Tomás). (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 84)

29.- Ley N° 35 de 19 de mayo de 1825, Regula elección de suplente para el Cuerpo Conservador. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 107)

30.- Ley N° 36 de 26 de mayo de 1825, Regula dotaciones y sueldos miembros y personal del Poder Conservador. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 108)

- 31.- Ley N° 37 de 15 de junio de 1825, Regula indulto a heredanos que se resistieron a juramento de Constitución. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 111)
- 32.- Ley N° 40 de 5 de julio de 1825, Reduce excepción de recién casados para cargo de concejiles. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 122)
- 33.- Ley N° 43 de 15 de julio de 1825, Cobro de fondos a comunidades indígenas de este Estado que existen en León. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 129)
- 34.- Ley N° 44 de 26 de julio de 1825, Caja pública del Estado pagará dietas de diputados. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 130)
- 35.- Ley N° 46 de 29 de julio de 1825, Suprime Tribunal Minería y da facultades a intendente general de Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 132)
- 36.- Ley N° 45 de 12 de setiembre de 1825, Exonera del pago del diezmo a café, algodón y cría de ganado lanar. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 131)
- 37.- Ley N° 51 de 28 de setiembre de 1825, Fianzas por cargos de intendentes y empleados de Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 144)
- 38.- Ley N° 50 de 28 de setiembre de 1825, Alistan hombres para contribuir al ejército de la República. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 143)
- 39.- Ley N° 52 de 5 de octubre de 1825, Otorga premios a descubridores de caminos y puertos. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 146)
- 40.- Ley N° 48 de 5 de octubre de 1825, Designa sueldos de jefes políticos militar y de Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 141)
- 41.- Ley N° 54 de 5 de octubre de 1825, Nombra junta de indemnización de esclavos. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 148)
- 42.- Ley N° 53 de 5 de octubre de 1825, Exonera de cargas públicas a concejiles señor Joaquín Mora. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 147)

43.- Ley N° 56 de 10 de octubre de 1825, Respeto público a misterios y ceremonias sagradas de religión del país. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 151)

44.- Ley N° 58 de 10 de octubre de 1825, Señala sueldos a magistrados de Corte Superior Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 154)

45.- Ley N° 57 de 10 de octubre de 1825, Faculta a eclesiásticos trabajar en actividades mineras. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 153)

46.- Ley N° 55 de 14 de octubre de 1825, Crea Tesorería General de Hacienda del Estado y su caja principal. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 149)

47.- Ley N° 62 de 4 de noviembre de 1825, Aprueba proyecto colonia de Mr. Juan Halle. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 162)

48.- Ley N° 63 de 4 noviembre de 1825, Divide el territorio del Estado en departamentos, distritos y pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 163)

49.- Ley N° 66 de 19 de noviembre de 1825, Aprueba proposición de nuevas colonias hechas por Mr. Pedro Ruahaud. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 170)

50.- Ley N° 61 de 28 de noviembre de 1825, Regula el pago de dietas y sueldos a miembros de los Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 160)

51.- Ley N° 72 de 28 de noviembre de 1825, Crea tributos para fondos de propios de la ciudad de Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 179)

52.- Ley N° 73 de 29 de noviembre de 1825, Reglamento colectación, administración e inversión de fondos de pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 181)

53.- Ley N° 68 de 30 de noviembre de 1825, Establece fondo en Villa de Ujarrás en terrenos de ejidos y pagos. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 174)

54.- Ley N° 70 de 30 de noviembre de 1825, Prevé exigencia por el gobierno de convocatoria de consejo disuelto. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 177)

55.- Ley N° 76 de 6 de enero de 1826, Reglas para el nombramiento de miembros de los Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 192)

56.- Ley N° 77 de 16 de enero de 1826, Amplía número de prestamistas forzados para empréstito forzoso del cuño. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 195)

57.- Ley N° 81 de 26 de enero de 1826, Crea y organiza la milicia activa del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 209)

58.- Ley N° 79 de 26 de enero de 1826, Fija sueldo del oficial amanuense de la Secretaría del Consejo. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 197)

59.- Ley N° 80 de 26 de enero de 1826, Reglamento para la administración de justicia en cualquier instancia. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 197)

60.- Ley N° 78 de 27 de enero de 1826, Gobierno cubre deuda contra Hacienda Pública con fondos de empréstito. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 196)

61.- Ley N° 84 de 27 de enero de 1826, Obliga a extranjeros a contribuir con empréstito forzoso del cuño. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 214)

62.- Ley N° 82 de 27 de enero de 1826, Deroga decreto de autorización de empréstito con Mr. Luis Bire. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 211)

63.- Ley N° 83 de 6 de febrero de 1826, Participación del Estado libre de Costa Rica en el empréstito federal. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 212)

64.- Ley N° 85 de 15 de marzo de 1826, Desestima la formación de causa contra el jefe supremo del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 218)

65.- Ley N° 86 de 4 de abril de 1826, Medidas e incentivos para fomentar el poblamiento del valle de Matina. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 219)

66.- Ley N° 87 de 10 de abril de 1826, Prohíbe quema del tabaco inútil sin previa indemnización al cosechero. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 223)

67.- Ley N° 88 de 15 de abril de 1826, Contribución obligatoria de mano de obra para composición de caminos. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 224)

68.- Ley N° 90 de 26 de abril de 1826, Impone multa y declara indigno a diputado suplente José Joaquín Prieto. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 228)

69.- Ley N° 91 de 13 de mayo de 1826, Extiende beneficios a ladinos radicados en pueblos indígenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 230)

70.- Ley N° 92 de 20 de mayo de 1826, Exime por tres años de cargas concejiles al coronel Antonio Pinto. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 231)

71.- Ley N° 94 de 29 de mayo de 1826, Indulta a ciudadano de pena de multa. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 235)

72.- Ley N° 93 de 29 de mayo de 1826, Ferias en días de fiesta cívica en ciudades principales y Térraba. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 233)

73.- Ley N° 96 de 3 de junio de 1826, Corte Superior del Estado le compete la segunda instancia de Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 238)

74.- Ley N° 95 de 3 de junio de 1826, Creación de casas de mendigos a cargo de las municipalidades. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 236)

75.- Ley N° 97 de 15 de junio de 1826, Faculta al Gobierno para contratar importación del tabaco ixtepeque. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 240)

76.- Ley N° 99 de 25 de setiembre de 1826, Conmuta penas de los reos destinados al servicio de las armas de la República. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 242)

77.- Ley N° 102 de 29 de setiembre de 1826, Amplía sesiones del Tribunal de Cuentas y le fija comisión del 2%. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 245)

78.- Ley N° 100 de 29 de setiembre de 1826, Franquicia correspondencia oficial. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 243)

79.- Ley N° 101 de 30 de setiembre de 1826, Beca a aprendiz de arte de gravar en Corte de Guatemala. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 244)

80.- Ley N° 105 de 2 de octubre de 1826, Pide el traslado fuera de Guatemala de poderes y autoridades federales. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 251)

81.- Ley N° 106 de 10 de octubre de 1826, Ordenanza reglamento de la contribución para la composición de caminos. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 254)

82.- Ley N° 103 de 10 de octubre de 1826, Aplica ley fundamental del Estado de Costa Rica al Partido de Nicoya. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 246)

83.- Ley N° 104 de 10 de octubre de 1826, Representantes del Partido Nicoya ante Asamblea Constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 249)

84.- Ley N° 109 de 5 de diciembre de 1826, Actuaciones del Gobierno previo dictamen del Consejo. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 273)

85.- Ley N° 108 de 5 de diciembre de 1826, Excluye a mujeres de la contribución para composición de caminos. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 272)

86.- Ley N° 112 de 29 de diciembre de 1826, Regula apelaciones y sustitución temporal de jueces letrados por cese. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 276)

87.- Ley N° 110 de 2 de enero de 1827, Elige senador de la República al padre León Taboada. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 274)

88.- Ley N° 113 de 2 de enero de 1827, Nombramiento de nuevos diputados legislatura 1827. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 277)

89.- Ley N° 111 de 3 de enero de 1827, Prioridad salarial a magistrados que deben residir en San José. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 275)

- 90.- Ley N° 114 de 20 de marzo de 1827, Premio por descubrir camino al norte por el río San Juan. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 3)
- 91.- Ley N° 115 de 21 de marzo de 1827, Obliga al uso de papel sellado donde lo exija la ley. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D- 2, pág. 4)
- 92.- Ley N° 116 de 29 de marzo de 1827, Indulta destierro a ciudadano. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 5)
- 93.- Ley N° 117 de 29 de marzo de 1827, Establece guardas para evitar ingreso a extracción de objetos de contrabando. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 6)
- 94.- Ley N° 120 de 29 de marzo de 1827, Prórroga a particular para establecer colonia. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D- 2, pág. 11)
- 95.- Ley N° 121 de 31 de marzo de 1827, Licencia municipal para procesiones públicas. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 12)
- 96.- Ley N° 119 de 31 de marzo de 1827, Provisión de escribanías en el Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 10)
- 97.- Ley N° 118 de 31 de marzo de 1827, Ceremonial de Supremos Poderes en funciones eclesiásticas. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 7)
- 98.- Ley N° 122 de 4 de abril de 827, Reglamenta fiestas cívicas en ciudades principales y pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 13)
- 99.- Ley N° 123 de 30 de abril de 1827, Reforma reglamento colectación administración inversión de fondos de pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 14)
- 100.- Ley N° 124 de 15 de mayo de 1827, Reforma art. 1º del Reglamento de administración de justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 15)
- 101.- Ley N° 125 de 15 de mayo de 1827, Interpreta premio por descubrir camino al norte por el río San Juan. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 17)
- 102.- Ley N° 126 de 30 de mayo de 1827, Reforma constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 18)

103.- Ley N° 127 de 30 de mayo de 1827, Representante estatal ante Corte Suprema de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 19)

104.- Ley N° 126 de 31 de mayo de 1827, Interpreta inciso 10 del artículo 55 de ley fundamental del Estado de Costa Rica. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 18)

105.- Ley N° 129 de 22 de junio de 1827, Papel gratis para título de oficiales militares. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 23)

106.- Ley N° 130 de 22 de junio de 1827, Reduce monto de empréstito forzoso del cuño fija reglas para su exacción. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 24)

107.- Ley N° 131 de 22 de junio de 1827, Reforma contribución para la composición de caminos y su reglamento. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 26)

108.- Ley N° 133 de 28 de julio de 1827, Instancia superior para juicios de interés común. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 30)

109.- Ley N° 132 de 28 de julio de 1827, Permiso para reedificación de templo de Nicoya. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 29)

110.- Ley N° 134 de 2 de agosto de 1827, Define competencia en minería del intendente general de Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 31)

111.- Ley N° 135 de 11 de agosto de 1827, Exhorta comparecencia de testigos en juicios comunes. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 32)

112.- Ley N° 137 de 14 de agosto de 1827, Derecho sobre tercio y ganado para composición camino a Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 34)

113.- Ley N° 136 de 25 de agosto de 1827, Canoas de transporte y galeras ríos Pacuare, Reventazón y fija tarifas. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 33)

114.- Ley N° 140 de 7 de setiembre de 1827, Autoriza al gobierno disponer de rentas y tabacos federales. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 41)

115.- Ley N° 139 de 14 de setiembre de 1827, Reitera obligación de extranjeros para empréstito forzoso del cuño. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 40)

116.- Ley N° 142 de 26 de setiembre de 1827, Multas a jueces por faltas leves. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 43)

117.- Ley N° 143 de 3 de octubre de 1827, Ref. lugar de remates de la intendencia. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 44)

118.- Ley N° 145 de 8 de octubre de 1827, Interpreta art. 19 de ley fundamental del Estado de Costa Rica (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 48)

119.- Ley N° 141 de 8 de octubre de 1827, Interpreta ley derecho sobre tercio y ganado para composición camino. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 43)

120.- Ley N° 144 de 10 de octubre de 1827, Penas para contrabandistas de tabaco y siembras. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 45)

121.- Ley N° 144 de 17 de octubre de 1827, Regula persecución del contrabando de tabaco. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 45)

122.- Ley N° 146 de 17 de octubre de 1827, Adscribe aduana marítima a Tesorería y Contaduría de Tabacos. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 49)

123.- Ley N° 148 de 5 de noviembre 1827, Renovación de diputados para 1828. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 54)

124.- Ley N° 147 de 17 de noviembre 1827, Ley de reorganización de bases municipales y elección de munícipes. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 51)

125.- Ley N° 149 de 3 de marzo de 1828, Instalación de Asamblea del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 56)

126.- Ley N° 150 de 26 de marzo de 1828, Declara elección de senador propietario. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 60)

127.- Ley N° 152 de 15 de abril de 1828, Composición de oficina de mando político. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 62)

128.- Ley N° 153 de 1 de mayo de 1828, Construye capillas de animas y prohíbe velorios en casas. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 64)

129.- Ley N° 155 de 20 de mayo de 1828, Ordena asistencia de alcaldes a casas de cabildo. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 67)

130.- Ley N° 157 de 27 de mayo de 1828, Uso de papel sellado en libros de cuentas de municipalidades. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 69)

131.- Ley N° 156 de 27 de mayo de 1828, Regula sorteo de escogencia de presidente del consejo ante empates. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 68)

132.- Ley N° 158 de 28 de mayo de 1828, Prohíbe separación de empleados de Hacienda Pública sin licencia. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 70)

133.- Ley N° 160 de 3 de junio de 1828, Establecimiento de agrimensor general, dieta, ayudantes y sanciones. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 73)

134.- Ley N° 164 de 28 de junio de 1828, Deroga frase final art. 51 reglamento para la administración de justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 88)

135.- Ley N° 162 de 28 de junio de 1828, Reserva milla marítima para marina, pesquería y salinas. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 86)

136.- Ley N° 161 de 30 de junio de 1828, Reglamenta atribuciones del gobierno económico político de los pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 75)

137.- Ley N° 167 de 5 de julio de 1828, Renovación de miembros de Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 98)

138.- Ley N° 163 de 5 de julio de 1828, Erige provisionalmente Tribunal Superior de Agravios. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 87)

139.- Ley N° 165 de 8 de julio de 1828, Licencias varias para edificar y reedificar edificios religiosos. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 92)

140.- Ley N° 166 de 16 de julio de 1828, Reglamento de milicias del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 93)

141.- Ley N° 168 de 30 de setiembre de 1828, Establece provisionalmente casa de rescates para adquirir oro y plata. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 100)

142.- Ley N° 169 de 13 de octubre de 1828, Establece provisionalmente la planta de la Casa de Moneda. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 102)

143.- Ley N° 170 de 4 de noviembre de 1828, Ley de concesión de baldíos en las riberas norte, noreste, este y sur. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 104)

144.- Ley N° 171 de 15 de noviembre de 1828, Reglamento provisional para la Casa de Moneda del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 107)

145.- Ley N° 173 de 3 de marzo de 1829, Nombra jefe supremo, vice jefe del estado, consejeros y magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 116)

146.- Ley N° 174 de 26 de marzo de 1829, Residencia mínima previa en partido electoral para ser electo diputado. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 119)

147.- Ley N° 177 de 11 de abril de 1829, Aprueba el precio de ocho reales libra para el tabaco Ixtepeque. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 124)

148.- Ley N° 176 de 11 de abril de 1829, Fija porcentaje del interés legal y norma el interés contractual. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 123)

149.- Ley N° 179 de 28 de abril de 1829, Regula expendio, precio y exportación de tabaco según calidad. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 127)

150.- Ley N° 182 de 2 de mayo de 1829, Función de reparación de caminos a jefes políticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 131)

151.- Ley N° 180 de 6 de mayo de 1829, Porcentaje de pago a la masa decimal por los cosecheros de tabaco. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 129)

152.- Ley N° 182 de 11 de mayo de 1829, Refuerza medidas para el poblamiento del valle de Matina. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 131)

153.- Ley N° 183 de 13 de mayo de 1829, Reglamenta la provisión de curas y coadjutores y les fija tarifas. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 132)

154.- Ley N° 185 de 16 de mayo de 1829, Interpreta plazo art. 1 y 3 de ley de concesión de baldíos en las riberas. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 104)

155.- Ley N° 184 de 16 de mayo de 1829, Premio por apertura de sendero a Sarapiquí a Cía. Empresaria de Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 134)

156.- Ley N° 186 de 20 de mayo de 1829, Fija sueldo del portero de la Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 136)

157.- Ley N° 188 de 10 de junio de 1829, Dotación salarial de los escribientes de las oficinas públicas. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 138)

158.- Ley N° 190 de 15 de junio de 1829, Regula procedimientos del juicio criminal. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 141)

159.- Ley N° 191 de 22 de junio de 1829, Ley orgánica de Hacienda Pública en las rentas de la Federación y las del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 143)

160.- Ley N° 192 de 25 de junio de 1829, Reforma ley de reorganización de bases municipales. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 157)

161.- Ley N° 196 de 30 de junio de 1829, Nombra juntas electorales para elección de miembros de Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 167)

162.- Ley N° 193 de 1 de julio de 1829, Liquidación y amortización de la deuda pública estatal. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 161)

163.- Ley N° 197 de 13 de noviembre de 1829, Elige senadores propietarios y único suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 170)

164.- Ley N° 198 de 7 de diciembre de 1829, Reafirma vigencia de ley de soberanía plena estatal por ausencia Federal. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 171)

165.- Ley N° 199 de 12 de diciembre de 1829, Fija precio de rescate a pastas de oro y plata por la Casa de Moneda. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 173)

166.- Ley N° 201 de 12 de marzo de 1830, Sujeta religiosos al ordinario del territorio. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 176)

167.- Ley N° 202 de 30 de marzo de 1830, Ordena subasta de terreno legado por padre Chapuí excepto Mata Redonda. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 178)

168.- Ley N° 203 de 3 de abril de 1830, Establece en la dirección de siembras y factoría de tabacos, la plaza de un fiel de almacenes. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 182)

169.- Ley N° 206 de 20 de abril de 1830, Nueva planta para Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 187)

170.- Ley N° 204 de 21 de abril de 1830, Deroga ley de contribuciones forzosas para la Hacienda Pública. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 184)

171.- Ley N° 210 de 27 de abril de 1830, Competencia en hurtos a alcaldes constitucionales. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 194)

172.- Ley N° 207 de 29 de abril de 1830, Suprime oficialía de pluma en la Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 189)

173.- Ley N° 208 de 3 de mayo de 1830, Reglamenta enjuiciamiento de jueces inferiores por faltas graves o leves. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 190)

174.- Ley N° 209 de 3 de mayo de 1830, Producto de "penas de corte" se destina a mejoras en Corte Superior. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 192)

175.- Ley N° 211 de 12 de mayo de 1830, Asistencia económica a fraile. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 196)

176.- Ley N° 215 de 24 de mayo de 1830, Facultad de dispensas matrimoniales al vicario foráneo del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 204)

177.- Ley N° 214 de 24 de mayo de 1830, Permite a diputados ascensos en milicias del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 203)

178.- Ley N° 213 de 24 de mayo de 1830, Funciones docentes son compatibles con el ejercicio de la diputación. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 201)

179.- Ley N° 217 de 28 de mayo de 1830, Interpreta artículo 106 de ley fundamental del Estado de Costa Rica. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 249)

180.- Ley N° 218 de 1 de junio de 1830, Autoriza venta de tabaco Virginia decomisado. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 250)

181.- Ley N° 220 de 9 de junio de 1830, Regula la custodia, trabajo y alimentación de los reos. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 253)

182.- Ley N° 222 de 16 de junio de 1830, Elección de ministros de la Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 256)

183.- Ley N° 219 de 19 de junio de 1830, Liquidación de deuda pública por el Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 251)

184.- Ley N° 216 de 26 de junio de 1830, Ordenanza de Minería (1830). (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 207)

185.- Ley N° 230 de 3 de julio de 1830, Declara sin lugar formación de causa contra Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 264)

186.- Ley N° 229 de 3 de julio de 1830, Declara con lugar formación de causa contra Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 263)

187.- Ley N° 228 de 3 de julio de 1830, Declara sin lugar formación de causa contra diputado Juan Freses. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 262)

188.- Ley N° 225 de 3 de julio de 1830, Formación de Causa contra Licenciado Braulio Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 259)

189.- Ley N° 232 de 5 de julio de 1830, Regla integración de juntas electorales de partido para elecciones 1831. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 268)

190.- Ley N° 227 de 7 de julio de 1830, Establece plaza de grabador en la Casa de Moneda del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 261)

191.- Ley N° 231 de 9 de julio de 1830, Regla ausencias de magistrados y licencia empleados lista civil y militar. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 265)

192.- Ley N° 233 de 12 de julio de 1830, Reforma ordenanza de minería y reglamento, administración aguardiente estatal. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 270)

193.- Ley N° 235 de 12 de julio de 1830, Reforma ley que establece provisionalmente planta de Casa de Moneda. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 273)

194.- Ley N° 234 de 15 de julio de 1830, Establece mayoría de votos para fallos de tercera instancia. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 272)

195.- Ley N° 236 de 15 de julio de 1830, Reforma ley que regula el control aduanero en el valle de Matina. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 275)

196.- Ley N° 2 de 25 de enero de 1831, Permiso para confeccionar mixtelas para uso particular. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 3)

197.- Ley N° 1 de 28 de enero de 1831, Ordena al ejecutivo hacer cumplir la ordenanza de minería (1830). (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 1)

198.- Ley N° 2 de 3 de febrero de 1831, Permite elaboración de mistelas para uso particular con patente. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 3)

199.- Ley N° 4 de 8 de febrero de 1831, Restablecimiento del orden constitucional y otras disposiciones. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 5)

200.- Ley N° 8 de 3 de marzo de 1831, Elección de consejeros Asamblea Legislativa. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-33, pág. 45)

201.- Ley N° 9 de 21 de marzo de 1831, Impide formar causa contra magistrados Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 46)

202.- Ley N° 22 de 30 de marzo de 1831, Prohíbe circulación de libros contrarios al dogma católico y la moral. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 71)

203.- Ley N° 10 de 22 de abril de 1831, Dicta normas sobre el rescate de pastas y la Casa de Moneda. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 47)

204.- Ley N° 12 de 25 de abril de 1831, Manda cumplir ley federal orgánica sobre aduanas. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 52)

205.- Ley N° 13 de 25 de abril de 1831, Autoriza percepción de limosna para culto del Santísimo Sacramento. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 53)

206.- Ley N° 11 de 27 de abril de 1831, Suprime judicaturas de letras en Departamento Oriental y Occidental. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 50)

207.- Ley N° 14 de 5 de mayo de 1831, Dietas y honorarios representantes federación. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 54)

208.- Ley N° 16 de 9 de mayo de 1831, Crea fondos de propios en Esparza y señala divisoria con Las Minas. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 57)

209.- Ley N° 15 de 13 de mayo de 1831, Establece un estanquillo para la venta de licores en Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 55)

210.- Ley N° 17 de 19 de mayo de 1831, Rebaja derechos de cartulación abogacía y costas procesales. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 59)

211.- Ley N° 20 de 24 de mayo de 1831, Autoriza a extranjeros ejercer por si derechos ante oficinas públicas. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 65)

212.- Ley N° 23 de 27 de mayo de 1831, Crea fondos de propios para el pueblo de Aserri. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 75)

213.- Ley N° 27 de 3 de junio de 1831, Renovación de curules de diputaciones de periodo concluido. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 82)

214.- Ley N° 25 de 3 de junio de 1831, Crea fondos de propios para el pueblo de La Unión. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 78)

215.- Ley N° 26 de 10 de junio de 1831, Organiza junta de indemnización de esclavos y reglamenta atribuciones. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 80)

216.- Ley N° 30 de 15 de julio de 1831, Declara elección presidente y fiscal de Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 85)

217.- Ley N° 32 de 28 de julio de 1831, Licencia temporal al encargado del supremo Poder Ejecutivo. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 88)

218.- Ley N° 37 de 1 de setiembre de 1831, Regula suplencia de magistrado propietario por enfermedad o ausencia. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 93)

219.- Ley N° 35 de 1 de setiembre de 1831, Regula sustitución de alcaldes con impedimento. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 91)

220.- Ley N° 39 de 9 de setiembre de 1831, Atribuye al jefe político exigir responsabilidad a las municipalidades. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 96)

221.- Ley N° 41 de 21 de setiembre de 1831, Sin lugar formación de causa contra diputado Manuel Alvarado. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 99)

222.- Ley N° 43 de 1 de octubre de 1831, Reglamento del Supremo Poder Ejecutivo. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 103)

223.- Ley N° 42 de 3 de octubre de 1831, Rebaja sueldos a miembros de Supremos Poderes y otros. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 101)

224.- Ley N° 48 de 15 de marzo de 1832, Reforma constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 129)

225.- Ley N° 48 de 21 de marzo de 1832, Reforma de capítulo 7º ley fundamental del Estado y reglamenta Consejo Representativo. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 129)

226.- Ley N° 49 de 22 de marzo de 1832, Integra tribunal causa contra expresidente Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 131)

227.- Ley N° 51 de 23 de marzo de 1832, Línea divisoria Alajuela y Mineral Aguacate. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 137)

228.- Ley N° 49 de 23 de marzo de 1832, Integra tribunal en causas contra licenciado Braulio Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 131)

229.- Ley N° 52 de 24 de marzo de 1832, Reglas amortización deuda Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 138)

230.- Ley N° 53 de 26 de marzo de 1832, Aclara salario jueces primera instancia. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 140)

231.- Ley N° 54 de 30 de marzo de 1832, Ayuda náufragos fragata chilena en isla Coco. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 141)

232.- Ley N° 55 de 5 de abril de 1832, Regula circulación normas jurídicas Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 143)

233.- Ley N° 59 de 25 de abril de 1832, Fondo municipal villa Escazú. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 188)

234.- Ley N° 60 de 27 de abril de 1832, Amplía amortización deuda Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 191)

235.- Ley N° 63 de 3 de mayo de 1832, Faculta presidente Corte tramitar causas. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 222)

236.- Ley N° 64 de 4 de mayo de 1832, Municipalidades velan por instrucción primaria niños. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 223)

237.- Ley N° 58 de 5 de mayo de 1832, Reglamento interior del Consejo Representativo. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 169)

238.- Ley N° 65 de 7 de mayo de 1832, Reglamento régimen interior municipalidades Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 226)

239.- Ley N° 67 de 15 de mayo de 1832, Renovación de funcionarios Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 277)

240.- Ley N° 72 de 26 de julio de 1832, Amplía convocatoria extraordinaria Asamblea Legislativa. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 288)

241.- Ley N° 73 de 27 de julio de 1832, Reforma constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 289)

242.- Ley N° 71 de 27 de julio de 1832, Reforma arts. 90 y 92 ley fundamental del Estado de Costa Rica (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 282)

243.- Ley N° 66 de 28 de julio de 1832, Reglamento para la Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 240)

244.- Ley N° 74 de 14 de agosto de 1832, Amplía convocatoria extraordinaria Asamblea Legislativa. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 291)

245.- Ley N° 76 de 31 de agosto de 1832, Disposiciones control pasaportes. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 294)

246.- Ley N° 75 de 31 de agosto de 1832, Forma causa contra magistrado. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 292)

247.- Ley N° 77 de 4 de setiembre de 1832, Reforma del artículo 82 de la Constitución del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 297)

248.- Ley N° 78 de 6 de setiembre de 1832, Integra tribunal especial causa contra magistrado. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 298)

249.- Ley N° 79 de 12 de setiembre de 1832, Reforma ordenanza de minería. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 299)

250.- Ley N° 80 de 26 de setiembre de 1832, Impide formar causa contra presidente Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 302)

251.- Ley N° 81 de 29 de setiembre de 1832, Declara elección magistrados Corte Superior Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 303)

252.- Ley N° 83 de 18 de diciembre de 1832, Declara elección de senadores Federación Centroamericana. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 305)

253.- Ley N° 3 de 4 de marzo de 1833, Declara elección de jefe y vicejefe del Estado y consejeros. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 4)

254.- Ley N° 5 de 15 de marzo de 1833, Declara sin lugar acusación contra expresidente de la Corte. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 7)

255.- Ley N° 7 de 20 de marzo de 1833, Rechaza causa contra expresidente de Corte Suprema. (Colección de leyes y decretos.)

256.- Ley N° 10 de 23 de abril de 1833, Diputación de Minería asume administración de Estanquillos. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 19)

257.- Ley N° 9 de 25 de abril de 1833, Provisión de parque a almacenes de guerra. (Colección de leyes y decretos.)

258.- Ley N° 12 de 26 de abril de 1833, Casos para convocatoria extraordinaria del Poder Legislativo. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 22)

259.- Ley N° 13 de 30 de abril de 1833, Amplía art. 90 ley fundamental del Estado y da nueva planta a la Corte. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 24)

260.- Ley N° 11 de 7 de mayo de 1833, Abolición de las leyes de la usura convencional. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 21)

261.- Ley N° 15 de 8 de mayo de 1833, Permiso de construcción de ermita en Sabana Larga de Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 33)

262.- Ley N° 18 de 15 de mayo de 1833, Reglas para la enseñanza y educación de niños de ambos sexos. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 40)

263.- Ley N° 16 de 20 de mayo de 1833, Previene la venta en publica almoneda de todos los bienes de cofradías o de obras pías que hay en el Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 35)

264.- Ley N° 20 de 20 de mayo de 1833, Composición de caminos por medio de contratas o economías. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 44)

265.- Ley N° 23 de 21 de mayo de 1833, Disposiciones sobre el establecimiento de Lazareto. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 48)

266.- Ley N° 19 de 22 de mayo de 1833, Venta obligatoria de pólvora al Estado por los actuales tenedores. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 42)

267.- Ley N° 26 de 3 de junio de 1833, Renovación de miembros de Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 55)

268.- Ley N° 9 de 4 de julio de 1833, Reunión extraordinaria de Asamblea Legislativa. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 59)

269.- Ley N° 31 de 26 de julio de 1833, Reconocimiento de enviados de Unión Centroamericana. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 61)

270.- Ley N° 33 de 30 de agosto de 1833, Elimina escollos en verificación elección magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 64)

271.- Ley N° 35 de 4 de setiembre de 1833, Asume el Estado renta de tabacos y medidas financieras y de control. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 70)

272.- Ley N° 36 de 9 de setiembre de 1833, Reglamenta Uso de Libertad de Prensa. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 73)

273.- Ley N° 34 de 19 de setiembre de 1833, Pena de muerte para leprosos fugados del Lazareto. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 66)

274.- Ley N° 37 de 1 de octubre de 1833, Reunión de representantes Centroamérica en El Salvador. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 76)

275.- Ley N° 40 de 4 de octubre de 1833, Amplía convocatoria legislativa extraordinaria. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 83)

276.- Ley N° 39 de 5 de octubre de 1833, Estado de Costa Rica reasume las rentas federales. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 80)

277.- Ley N° 41 de 8 de octubre de 1833, Declara elección de magistrados de Corte Superior. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 84)

278.- Ley N° 43 de 24 de octubre de 1833, Interpreta ley de venta de bienes de cofradías u obras pías. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 86)

279.- Ley N° 46 de 31 de octubre de 1833, Contratos de tabaco ixtepeque para proveer tercenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 92)

280.- Ley N° 48 de 30 de noviembre de 1833, Convocatoria extraordinaria de la Asamblea Legislativa. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 95)

281.- Ley N° 49 de 9 de diciembre de 1833, Declara senador propietario al licenciado Pedro Zeledón. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 97)

282.- Ley N° 51 de 28 de diciembre de 1833, Con lugar formación de causa contra jefe político José Ma. Peralta. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 99)

283.- Ley N° 56 de 18 de marzo de 1834, Conmuta pena a reo por obras públicas. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 107)

284.- Ley N° 57 de 22 de marzo de 1834, Autoriza reducción a dominio privado de terrenos en Mata Redonda. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 108)

285.- Ley N° 59 de 9 de abril de 1834, Traslada puerto del sur de Puntarenas a Caldera. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 112)

286.- Ley N° 61 de 23 de abril de 1834, Sin lugar acusación contra comandante general Antonio Pinto. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 116)

287.- Ley N° 65 de 6 de junio de 1834, Deberes de funcionarios públicos con instituciones de beneficencia. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 122)

288.- Ley N° 67 de 11 de junio de 1834, reforma artículo 61 de ley fundamental del Estado de Costa Rica (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 124)

289.- Ley N° 68 de 11 de junio de 1834, Interpreta vigencia art. 26 reglamento para Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 126)

290.- Ley N° 63 de 12 de junio de 1834, Restablece vigencia de artículo 49 de ley fundamental del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 119)

291.- Ley N° 70 de 18 de junio de 1834, Tarifa de sueldos. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 130)

292.- Ley N° 69 de 18 de junio de 1834, Reglas para el cumplimiento de los contratos. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 127)

293.- Ley N° 73 de 2 de julio de 1834, Declara elección de consejero. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 134)

294.- Ley N° 75 de 16 de agosto de 1834, Autoriza al Ejecutivo amortizar con tabaco la deuda del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 136)

295.- Ley N° 80 de 16 de agosto de 1834, Liquidación de adeudos al receptor de Cartago Tomás Brenes. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 142)

296.- Ley N° 79 de 16 de agosto de 1834, Indemniza costos de apertura de vereda a Sarapiquí. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 141)

297.- Ley N° 76 de 16 de agosto de 1834, Rebaja pensión para el Lazareto establecida a cuatro curatos. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 137)

298.- Ley N° 78 de 16 de agosto de 1834, Concede ayuda para erección del frontispicio de iglesia de San José. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 139)

299.- Ley N° 81 de 10 de setiembre de 1834, Elección de consejeros y magistrados propietarios y suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 143)

300.- Ley N° 62 de 10 de setiembre de 1834, Adiciona capítulo 8º a reglamento interior del Congreso. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 118)

301.- Ley N° 83 de 16 de setiembre de 1834, Designa diputados y consejeros para remoción. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 146)

302.- Ley N° 82 de 17 de setiembre de 1834, Autoriza al Ejecutivo para efectuar contratas de tabaco. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 145)

303.- Ley N° 88 de 11 de noviembre de 1834, Elección de magistrado fiscal de la Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 154)

304.- Ley N° 86 de 25 de noviembre de 1834, Compra de armamento para seguridad del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 151)

305.- Ley N° 87 de 25 de noviembre de 1834, Exime a ministros tesoreros de donación voluntaria. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 153)

306.- Ley N° 90 de 17 de febrero de 1835, Declara elección de consejero propietario. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 157)

307.- Ley N° 93 de 4 de marzo de 1835, Renuncia de jefe de Estado Rafael Gallegos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 159)

308.- Ley N° 94 de 9 de marzo de 1835, Permanencia de elegidos ante ausencia de sustitutos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 161)

309.- Ley N° 98 de 11 de marzo de 1835, Elecciones para jefe supremo del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 166)

310.- Ley N° 96 de 11 de marzo de 1835, Habilita actos de administración Rafael Gallegos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 163)

311.- Ley N° 97 de 11 de marzo de 1835, Reforma del artículo 49 de ley fundamental del Estado de Costa Rica (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 164)

312.- Ley N° 99 de 17 de marzo de 1835, Amplía término para agricultores de octubre de 1828. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 167)

313.- Ley N° 102 de 20 de marzo de 1835, Autoriza multas municipales. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 171)

314.- Ley N° 100 de 20 de marzo de 1835, Reforma del artículo 63 de ley fundamental del Estado de Costa Rica (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 168)

315.- Ley N° 101 de 24 de marzo de 1835, Restablece ley del 15 abril de 1829 sobre usura. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 170)

316.- Ley N° 105 de 24 de marzo de 1835, Establece jefes políticos departamentales. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 180)

317.- Ley N° 104 de 27 de marzo de 1835, Reforma integración de Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 174)

318.- Ley N° 103 de 27 de marzo de 1835, Sueldo de pro- secretario de Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 172)

319.- Ley N° 107 de 27 de marzo de 1835, Elección de consejeros. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 188)

320.- Ley N° 108 de 27 de marzo de 1835, Prohíbe pago municipal de dietas a diputados. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 190)

321.- Ley N° 110 de 28 de marzo de 1835, Privilegio a particular por máquina de su invención. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 193)

322.- Ley N° 115 de 31 de marzo de 1835, Responsabilidad de ministro por órdenes ilegales. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 204)

323.- Ley N° 113 de 31 de marzo de 1835, Sueldo de escribiente de secretaría legislativa. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 200)

324.- Ley N° 112 de 31 de marzo de 1835, Elimina la contribución obligatoria diezmo. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 196)

325.- Ley N° 109 de 3 de abril de 1835, Privilegios a compañías para abrir ruta al norte. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 191)

326.- Ley N° 106 de 3 de abril de 1835, Crea Tribunal Superior de Cuentas. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 183)

327.- Ley N° 116 de 29 de abril de 1835, Elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 205)

328.- Ley N° 121 de 8 de mayo de 1835, Reforma de Constitución Federal de 13 de febrero 1835. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 217)

329.- Ley N° 120 de 9 de mayo de 1835, Reglamenta diezmo de Ley N°112 de 31 de marzo 1835. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 210)

330.- Ley N° 122 de 15 de mayo de 1835, Reglamento ley sobre reducción de tierras municipales. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 218)

331.- Ley N° 124 de 4 de junio de 1835, Aumento en precio del tabaco en existencia. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 225)

332.- Ley N° 125 de 4 de junio de 1835, Ordena siembra de tabaco. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 226)

333.- Ley N° 127 de 11 de agosto de 1835, Penas a contrabandistas de tabacos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 231)

334.- Ley N° 126 de 14 de agosto de 1835, Poder Ejecutivo fijará precio de tabacos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 229)

335.- Ley N° 128 de 25 de agosto de 1835, Disminuye número de días festivos o feriados. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 235)

336.- Ley N° 129 de 25 de agosto de 1835, Reglamenta cobro de contribución para caminos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 241)

337.- Ley N° 131 de 25 de agosto de 1835, Venta de terrenos por compañías del Atlántico y peaje. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 244)

338.- Ley N° 130 de 25 de agosto de 1835, Nueva liquidación a senadores de Cámaras Federales. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 243)

339.- Ley N° 133 de 27 de agosto de 1835, Interpreta ley de abolición del diezmo. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 247)

340.- Ley N° 135 de 28 de agosto de 1835, Construcción de puente del Virilla en el Paso Real. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 258)

341.- Ley N° 132 de 2 de setiembre de 1835, Poder Ejecutivo regla matrimonio o bienes de menores. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 246)

342.- Ley N° 134 de 2 de setiembre de 1835, Establece como punto donde deben residir las supremas autoridades la población del Murciélagó y dispone que mientras se construyen los edificios necesarios, residan unas en Heredia y otras en San José y deroga Ley de ambulancia. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 249)

343.- Ley N° 137 de 5 de setiembre de 1835, Abono de sueldo para empleados despedidos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 267)

344.- Ley N° 138 de 26 de setiembre de 1835, Comisión para escuchar problemas de los pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 270)

345.- Ley N° 139 de 6 de octubre de 1835, Sedición en Alajuela, Heredia y Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 273)

346.- Ley N° 140 de 29 de octubre de 1835, Penas para ayudantes de provincias sediciosas. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 275)

347.- Ley N° 141 de 31 de octubre de 1835, Juzgamiento para ayudantes de provincias rebeldes. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 276)

348.- Ley N° 142 de 2 de noviembre de 1835, Crea fuerza militar del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 280)

349.- Ley N° 144 de 29 de noviembre de 1835, Juzga a reos ayudantes de provincias rebeldes. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 285)

350.- Ley N° 145 de 2 de diciembre de 1835, Reglamenta composición de caminos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 287)

351.- Ley N° 146 de 18 de diciembre de 1835, Interpreta juicio a reos de provincias rebeldes. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 293)

352.- Ley N° 148 de 8 de enero de 1836, Paz en provincias rebeldes. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 299)

353.- Ley N° 149 de 12 de enero de 1836, Renovación de miembros de supremos poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 300)

354.- Ley N° 151 de 4 de marzo de 1836, Elección de consejeros propietario y suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 306)

355.- Ley N° 152 de 11 de marzo de 1836, Suspende abolición del diezmo. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 308)

356.- Ley N° 153 de 14 de marzo de 1836, Requisitos para obtener jefatura política. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 311)

357.- Ley N° 154 de 22 de marzo de 1836, Comisión para asuntos de interés con Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 314)

358.- Ley N° 155 de 25 de marzo de 1836, Privilegios a Partido de Nicoya para mejoras. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 316)

359.- Ley N° 156 de 26 de marzo de 1836, Declara lo que deba hacerse para pagar a los empresarios que por el rumbo del norte descubrieren comunicación de trasporte al puerto de San Juan, los mil pesos en tierras con que los agracia la ley. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 318)

360.- Ley N° 157 de 26 de marzo de 1836, Deroga reducción tierras municipales de 31 marzo 1835. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 319)

361.- Ley N° 158 de 11 de abril de 1836, Elección de senador propietario y suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 320)

362.- Ley N° 167 de 18 de agosto de 1836, Arreglo de insignias militares según Ejército Federal. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 341)

363.- Ley N° 166 de 18 de agosto de 1836, Regula actos de comerciantes extranjeros naturalizados. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 339)

364.- Ley N° 165 de 18 de agosto de 1836, Reglamenta expendio de licores extranjeros. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 337)

365.- Ley N° 168 de 19 de agosto de 1836, Indulta o disminuye penas para reos leales al Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 342)

366.- Ley N° 169 de 22 de agosto de 1836, Venta forzosa del tabaco en tercenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 343)

367.- Ley N° 182 de 23 de agosto de 1836, Reglamenta orden y modo de juzgar a militares. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 388)

368.- Ley N° 171 de 25 de agosto de 1836, Acepta decretos federales sobre convocatoria a Congreso Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 348)

369.- Ley N° 173 de 26 de agosto de 1836, Término a reos para presentarse a ser juzgados. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 349)

370.- Ley N° 174 de 30 de agosto de 1836, Crea asesor general para jueces. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 359)

371.- Ley N° 175 de 9 de setiembre de 1836, Adjudicación de tabaco a partidos (pueblos). (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 368)

372.- Ley N° 176 de 28 de setiembre de 1836, Conmuta penas a reos leales al gobierno. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 373)

373.- Ley N° 177 de 21 de octubre de 1836, Rechaza causa contra ministro general del despacho. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 375)

374.- Ley N° 176 de 1 de diciembre de 1836, Sueldo para tesorero de Universidad Santo Tomás. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 378)

375.- Ley N° 177 de 9 de diciembre de 1836, Renovación de miembros de Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 379)

376.- Ley N° 179 de 13 de diciembre de 1836, Medidas estatales contra peste del cólera. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 384)

377.- Ley N° 183 de 14 de diciembre de 1836, Reglamento juicio a militares en causa civil y criminal. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 389)

378.- Ley N° 180 de 14 de diciembre de 1836, Posesión de ganado mayor en valle de Turrialba. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 385)

379.- Ley N° 178 de 22 de diciembre de 1836, Deroga artículo 90 de ley fundamental del Estado de Costa Rica (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 382)

380.- Ley N° 2 de 7 de marzo de 1837, Declara elección de jefe provisorio. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 2)

381.- Ley N° 4 de 16 de marzo de 1837, Tarifa general sueldos y dotaciones de funcionarios públicos de Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 5)

382.- Ley N° 6 de 30 de marzo de 1837, Traslado de autoridades de Puntarenas a Caldera. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 24)

383.- Ley N° 8 de 4 de abril de 1837, Reúne junta para elección jefe, consejeros y magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 29)

384.- Ley N° 7 de 4 de abril de 1837, Recoge facultades extras del Poder Ejecutivo. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 27)

385.- Ley N° 10 de 11 de abril de 1837, Concede dominio de minas del Tisingal. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 33)

386.- Ley N° 9 de 11 de abril de 1837, Declara elección de jefe, consejeros y magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 31)

387.- Ley N° 11 de 17 de abril de 1837, Elección de presidente de Corte Suprema de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 35)

388.- Ley N° 16 de 16 de mayo de 1837, Cal a los pueblos para desinfectar aire por cólera. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 61)

389.- Ley N° 15 de 16 de mayo de 1837, Cordón sanitario en frontera Nicaragua por cólera. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 67)

390.- Ley N° 13 de 16 de mayo de 1837, Reglamento de Policía y Salubridad. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 37)

391.- Ley N° 12 de 16 de mayo de 1837, Dicta medidas contra el cólera. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 36)

392.- Ley N° 14 de 16 de mayo de 1837, Enseñanza para curar el cólera. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 55)

393.- Ley N° 17 de 27 de mayo de 1837, Pago a factoría de tabacos. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 62)

394.- Ley N° 18 de 16 de junio de 1837, Partidas a pueblos para salubridad y beneficencia. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 65)

395.- Ley N° 19 de 2 de agosto de 1837, Precauciones y penas contra el cólera. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 66)

396.- Ley N° 21 de 5 de agosto de 1837, Rechaza acusación contra presbítero Joaquín Flores. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 67)

397.- Ley N° 22 de 9 de agosto de 1837, Reglamento del jurado de imprenta. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 71)

398.- Ley N° 20 de 12 de agosto de 1837, interpreta vigencia de párrafo 7 de art. 68 ley fundamental del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 67)

399.- Ley N° 24 de 29 de agosto de 1837, Normas para reposición de consejeros. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 80)

400.- Ley N° 25 de 29 de agosto de 1837, Subrogación del secretario del Senado. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 82)

401.- Ley N° 28 de 31 de agosto de 1837, Dotación para vicario eclesiástico del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 91)

402.- Ley N° 23 de 2 de setiembre de 1837, Protección a labradores pobres y crea poblaciones. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 78)

403.- Ley N° 26 de 6 de setiembre de 1837, Reforma de artículo 38 de ley fundamental del Estado de Costa Rica (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 84)

404.- Ley N° 31 de 28 de setiembre de 1837, Expulsa del país a ciudadanos opositores. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 96)

405.- Ley N° 32 de 16 de noviembre de 1837, Ref. administración de aguardiente. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 102)

406.- Ley N° 33 de 16 de noviembre de 1837, Término a tenedores para consumir o exportar tabaco. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 104)

407.- Ley N° 35 de 20 de noviembre de 1837, Deroga decreto sobre ejidos. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 110)

408.- Ley N° 34 de 23 de noviembre de 1837, Permiso para construir ermita en Santa Bárbara. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 106)

409.- Ley N° 36 de 28 de noviembre de 1837, Restablece derechos civiles y políticos en Costa Rica. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 111)

410.- Ley N° 37 de 29 de noviembre de 1837, aumenta dotación a portero del Lazareto. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 112)

411.- Ley N° 40 de 1 de diciembre de 1837, Ref. creación de casa reclusión o cárcel de mujeres. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 116)

412.- Ley N° 41 de 1 de diciembre de 1837, Permite entrada de desterrados por revolución de 1835. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 118)

413.- Ley N° 44 de 11 de diciembre de 1837, Renovación de diputados y magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 146)

414.- Ley N° 45 de 12 de diciembre de 1837, Concede terreno entre quebrada Naranjo y río Grande. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 150)

415.- Ley N° 46 de 18 de diciembre de 1837, Reglas para el expendio de pólvora. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 154)

416.- Ley N° 39 de 20 de diciembre de 1837, Amplía artículo 19 ley fundamental del Estado de Costa Rica (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 114)

417.- Ley N° 47 de 22 de diciembre de 1837, Erección de diócesis distinta de la de Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 155)

418.- Ley N° 48 de 22 de diciembre de 1837, Amplía ley sobre composición de caminos. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 161)

419.- Ley N° 49 de 4 de enero de 1838, Composición del camino a Matina. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 165)

420.- Ley N° 50 de 4 de enero de 1838, Venta de solar de iglesia La Soledad de Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 167)

421.- Ley N° 51 de 9 de enero de 1838, Acepta acusación contra diputado y consejero. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 169)

422.- Ley N° 52 de 12 de enero de 1838, Otorga derechos civiles y políticos a ciudadano. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 172)

423.- Ley N° 53 de 13 de enero de 1838, Empréstito para reparar camino a Matina. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 176)

424.- Ley N° 54 de 13 de enero de 1838, Renuncia y sustitución de fiscal de Corte Superior. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 180)

425.- Ley N° 56 de 20 de enero de 1838, Abre suscripciones para reparación de camino a Matina. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 184)

426.- Ley N° 58 de 15 de marzo de 1838, Remata de ramos eventuales de Hacienda Pública. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 186)

427.- Ley N° 61 de 28 de marzo de 1838, Permite regreso al Estado de familiares de Quijano. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 193)

428.- Ley N° 62 de 29 de marzo de 1838, Ref. municipalidades. suprimidas de Quircot, Tobosi, Aserrí. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 194)

429.- Ley N° 59 de 31 de marzo de 1838, Faculta al Poder Ejecutivo para que, cuando lo crea conveniente, pueda trasladarse a cualquier punto del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 189)

430.- Ley N° 63 de 4 de abril de 1838, Convoca Congreso Federal para reforma instituciones. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 196)

431.- Ley N° 64 de 6 de abril de 1838, Obliga terminación arbitral en juicios civiles. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 199)

432.- Ley N° 68 de 26 de abril de 1838, Reforma constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 210)

433.- Ley N° 70 de 27 de abril de 1838, Permite a eclesiásticos servir en cargos concejiles. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 213)

434.- Ley N° 67 de 28 de abril de 1838, Crea fondos propios para Pacaca. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 1208)

435.- Ley N° 73 de 2 de mayo de 1838, Consejo representativo reasume como Tribunal de Cuentas. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 221)

436.- Ley N° 65 de 2 de mayo de 1838, Restablece vigencia de art. 97 de ley fundamental del Estado (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 206)

437.- Ley N° 72 de 3 de mayo de 1838, Da nueva planta a la Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 216)

438.- Ley N° 75 de 4 de mayo de 1838, Terreno en Tibás para educación juvenil de Heredia. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 227)

439.- Ley N° 74 de 4 de mayo de 1838, Sueldo a funcionario y empleados públicos. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 225)

440.- Ley N° 78 de 18 de mayo de 1838, Habilita a Matina como puerto mayor. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 232)

441.- Ley N° 82 de 28 de junio de 1838, Condiciona aceptación de Ley federal. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 243)

442.- Ley N° 83 de 30 de junio de 1838, Compra armas y comisiona para amistad con Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 244)

443.- Ley N° 85 de 4 de julio de 1838, Convoca para elegir Asamblea Constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 248)

444.- Ley N° 84 de 11 de julio de 1838, Comisión para promover tratado con Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 246)

445.- Ley N° 87 de 18 de julio de 1838, Refunde en aduana de San José las de Matina y Caldera. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 253)

446.- Ley N° 88 de 18 de julio de 1838, Crea juez militar para fuero de guerra. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 260)

447.- Ley N° 90 de 6 de agosto de 1838, Adiciona reglamento de aduanas marítimas de 1838. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 267)

448.- Ley N° 91 de 18 de setiembre de 1838, Acepta acusación contra jefe político. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 271)

449.- Ley N° 92 de 15 de octubre de 1838, Funciones y juramentos en Asamblea Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 276)

450.- Ley N° 94 de 9 de noviembre de 1838, Acepta causa contra intendente general. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 280)

451.- Ley N° 96 de 20 de noviembre de 1838, Acepta causa contra intendente general. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 285)

452.- Ley N° 97 de 23 de noviembre de 1838, Convoca a presidente del Congreso Federal para asuntos. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 288)

453.- Ley N° 99 de 25 de diciembre de 1838, Rechaza causa contra contador mayor. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 295)

454.- Ley N° 2 de 24 de enero de 1839, Construcción casa de enseñanza en La Unión. (Colección de leyes y decretos. Año 1839, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 8)

455.- Ley N° 5 de 23 de febrero de 1839, Segrega barrios de la Villa de Santa Cruz, y agrega al Guanacaste en lo civil y eclesiástico, los barrios de "Sietecueros" y "el Sardinal". (Colección de leyes y decretos. Año 1839, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 26)

456.- Ley N° 8 de 22 de junio de 1839, Conmuta pena condenados por consejo de guerra. (Colección de leyes y decretos. Año 1839, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 115)

457.- Ley N° 9 de 21 de agosto de 1839, Sin lugar causa contra jefe político de Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1839, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 123)

458.- Ley N° 10 de 25 de octubre de 1839, Manda abrir un camino con dirección al puerto de Moín, y dicta medidas análogas a este objeto. (Colección de leyes y decretos. Año 1839, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 133)

459.- Ley N° 11 de 18 de noviembre de 1839, Traslada indígenas de Tucurrique a Cot. (Colección de leyes y decretos. Año 1839, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 145)

460.- Ley N° 13 de 10 de febrero de 1840, Con lugar causa contra contador mayor. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 293)

461.- Ley N° 14 de 26 de febrero de 1840, Rehabilita comercio marítimo de Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 301)

462.- Ley N° 15 de 16 de marzo de 1840, Nombra juez para cada uno de los minerales. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 308)

463.- Ley N° 17 de 17 de julio de 1840, Destina al cultivo de café una parte del terreno de Pavas. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 2, tomo L y D-6, pág. 344)

464.- Ley N° 18 de 4 de agosto de 1840, Reúne jefatura política y comandancia de Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 2, tomo L y D-6, pág. 349)

465.- Ley N° 22 de 11 de setiembre de 1840, Fija cuota a curatos para obispo. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 2, tomo L y D-6, pág. 370)

466.- Ley N° 23 de 14 de setiembre de 1840, Declara fuera de la ley a Joaquín Mora. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 2, tomo L y D-6, pág. 370)

467.- Ley N° 24 de 16 de setiembre de 1840, Establece contribución apertura camino a Matina. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 2, tomo L y D-6, pág. 372)

468.- Ley N° 26 de 6 de octubre de 1840, Concede gracias a agricultores que cultiven terrenos sobre los caminos de Matina, Térraba, Sarapiquí, etc. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 2, tomo L y D-6, pág. 376)

469.- Ley N° 27 de 23 de noviembre de 1840, Ref. sistema de pasaportes. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 2, tomo L y D-6, pág. 381)

470.- Ley N° 28 de 18 de diciembre de 1840, Manda observar el breve de su santidad de 31 de enero y el edicto del vicario metropolitano de 31 de octubre de 1840, sobre días festivos. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 2, tomo L y D-6, pág. 383)

471.- Ley N° 1 de 8 de febrero de 1841, Dicta reglas para la conservación del fluido vacuno. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 12)

472.- Ley N° 3 de 1 de abril de 1841, Naturales de Aserrí toman frutos de Cocal de Pirrís. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 36)

473.- Ley N° 4 de 27 de abril de 1841, Declara electos representantes Cámara Consultiva. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 41)

474.- Ley N° 8 de 1 de junio de 1841, Tarifa general sueldos funcionarios públicos. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 44)

475.- Ley N° 13 de 15 de setiembre de 1841, Ordena encerrar ganado y proteger sementeras. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 94)

476.- Ley N° 14 de 24 de setiembre de 1841, Autoriza a médicos instalar boticas. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 98)

477.- Ley N° 16 de 8 de octubre de 1841, Reedificación de Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 101)

478.- Ley N° 17 de 23 de octubre de 1841, Restablece Cofradía Mercedes en esta capital. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 115)

479.- Ley N° 18 de 29 de octubre de 1841, Define lugares de confinamiento destierro y reclusión. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 116)

480.- Ley N° 19 de 16 de noviembre de 1841, Restablece la Cofradía del Carmen en la ciudad de Heredia. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 118)

481.- Ley N° 20 de 19 de noviembre de 1841, Circulación de monedas peruana y hondureña. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 119)

482.- Ley N° 22 de 1 de diciembre de 1841, Forma de elegir autoridades locales. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 123)

483.- Ley N° 24 de 2 de diciembre de 1841, Funciones juez de primera instancia. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 126)

484.- Ley N° 25 de 2 de diciembre de 1841, Declara electos consejeros. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 127)

485.- Ley N° 23 de 2 de diciembre de 1841, Reforma Código General de Carillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 125)

486.- Ley N° 26 de 3 de diciembre de 1841, Inventarios por defunción. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 127)

487.- Ley N° 28 de 10 de diciembre de 1841, Ausencia de postores en remates. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 129)

488.- Ley N° 30 de 13 de diciembre de 1841, Devuelve a interesados escrituras de seguridad. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 130)

489.- Ley N° 31 de 15 de diciembre de 1841, Responsabilidad de funcionarios públicos. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 132)

490.- Ley N° 32 de 15 de diciembre de 1841, Reduce dominio particular de tierras. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 133)

491.- Ley N° 34 de 17 de diciembre de 1841, Trámite de exhortos. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 135)

492.- Ley N° 37 de 28 de diciembre de 1841, Elimina moneda de oro de Centroamérica. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 128)

493.- Ley N° 42 de 8 de enero de 1842, Ref. Precio de transportes terrestres. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 239)

494.- Ley N° 38 de 11 de enero de 1842, Concede patente de invención. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 231)

495.- Ley N° 39 de 26 de enero de 1842, Interpreta decreto sobre precio de transporte terrestre. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 232)

496.- Ley N° 41 de 3 de marzo de 1842, Organiza milicias del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 236)

497.- Ley N° 43 de 8 de abril de 1842, Vice-jefe de Estado asume mando supremo. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 248)

498.- Ley N° 44 de 8 de abril de 1842, Reúne el ejército y manda levantar fuerzas. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 249)

499.- Ley N° 46 de 14 de abril de 1842, Amnistía sobre hechos políticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 250)

500.- Ley N° 49 de 18 de abril de 1842, Junta Revisora Administración Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 254)

501.- Ley N° 50 de 20 de abril de 1842, Deroga designación de Pabellón y Escudo de Armas. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 256)

502.- Ley N° 51 de 13 de mayo de 1842, Deroga prohibición para exportar mulas. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 258)

503.- Ley N° 52 de 18 de mayo de 1842, Deroga celebración del 27 de mayo de 1838. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 259)

504.- Ley N° 53 de 19 de mayo de 1842, Deroga decreto que establece juzgado militar en San José. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 26)

505.- Ley N° 54 de 20 de mayo de 1842, Deroga prohibición de denuncios en minerales. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 261)

506.- Ley N° 55 de 21 de mayo de 1842, Ref. Reglamento sobre presidios. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 263)

507.- Ley N° 60 de 21 de mayo de 1842, Deroga orden sobre horario en los trapiches. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 270)

508.- Ley N° 58 de 21 de mayo de 1842, Ref. designación de anchura de caminos públicos. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 267)

509.- Ley N° 61 de 23 de mayo de 1842, Deroga declaratoria de armas como trofeo militar. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 272)

510.- Ley N° 62 de 24 de mayo de 1842, Licencias a magistrados Corte de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 274)

511.- Ley N° 63 de 26 de mayo de 1842, Deroga prohibición de ventas en calles y plazas. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 276)

512.- Ley N° 65 de 30 de mayo de 1842, Preservación de sementeras. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 280)

513.- Ley N° 69 de 1 de junio de 1842, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 307)

514.- Ley N° 66 de 4 de junio de 1842, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 283)

515.- Ley N° 71 de 11 de junio de 1842, Restablece orden constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 332)

516.- Ley N° 70 de 11 de junio de 1842, Convoca a elecciones para Asamblea Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 331)

517.- Ley N° 74 de 14 de julio de 1842, Manda nombrar por asamblea jefe provisorio. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 340)

518.- Ley N° 75 de 15 de julio de 1842, Nombra a Francisco Morazán jefe supremo provisorio. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 341)

519.- Ley N° 76 de 21 de julio de 1842, Integración República Federal de Centroamérica. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 342)

520.- Ley N° 79 de 5 de agosto de 1842, Organiza provisionalmente Tribunal Supremo de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 351)

521.- Ley N° 45 de 9 de agosto de 1842, Convoca soldados para el 10 de abril de 1842. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 249)

522.- Ley N° 81 de 10 de agosto de 1842, Restablece provisionalmente las municipalidades. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 354)

523.- Ley N° 80 de 10 de agosto de 1842, Declara electos magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 353)

524.- Ley N° 82 de 12 de agosto de 1842, Declara sin efecto elección de magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 361)

525.- Ley N° 83 de 18 de agosto de 1842, Diputados no obligados a admitir cargo de magistrado. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 362)

526.- Ley N° 84 de 19 de agosto de 1842, Restablece tres jefes políticos departamentales. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 363)

527.- Ley N° 85 de 24 de agosto de 1842, Admite renuncia de varios magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 365)

528.- Ley N° 87 de 27 de agosto de 1842, Constituyente aprueba declaratoria de nulidad ley de bases y garantías. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 372)

529.- Ley N° 89 de 30 de agosto de 1842, Disposiciones vigentes de la Administración Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 377)

530.- Ley N° 91 de 30 de agosto de 1842, Vigencia nombramientos jefe vicejefe de Estado provisionales. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 380)

531.- Ley N° 90 de 30 de agosto de 1842, Reforma constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 379)

532.- Ley N° 92 de 1 de setiembre de 1842, Tarifa de sueldos. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 382)

533.- Ley N° 93 de 1 de setiembre de 1842, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 388)

534.- Ley N° 94 de 2 de setiembre de 1842, Otorga atribuciones a la Cámara Judicial. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 390)

535.- Ley N° 96 de 5 de setiembre de 1842, Designa las leyes y disposiciones dictadas por la Administración del Lic. Carrillo que deben continuar rigiendo provisionalmente. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 394)

536.- Ley N° 97 de 5 de setiembre de 1842, Ordena tomar providencias para reconstrucción Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 398)

537.- Ley N° 100 de 5 de octubre de 1842, Prohíbe entrada al país de deportados. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 404)

538.- Ley N° 101 de 6 de octubre de 1842, Presentación de exsoldados de Morazán ante gobierno local. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 405)

539.- Ley N° 102 de 1 de noviembre de 1842, Crea periódico el Mentor Costarricense. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 405)

540.- Ley N° 103 de 9 de noviembre de 1842, Devuelve bienes tomados expedición general Morazán. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 407)

541.- Ley N° 105 de 11 de noviembre de 1842, Dr. José María Castro embajador ante La Unión. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 410)

542.- Ley N° 104 de 11 de noviembre de 1842, Suspende efectos tarifa de sueldos. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 409)

543.- Ley N° 106 de 30 de noviembre de 1842, Ordena empréstito regula exacción y amortización. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 411)

544.- Ley N° 108 de 7 de diciembre de 1842, Ordena a propietarios prestar dinero al Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 414)

545.- Ley N° 109 de 12 de diciembre de 1842, Ordena recoger armas en manos de particulares. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 416)

546.- Ley N° 109 de 24 de diciembre de 1842, Pone fuera de ley a quien se abrogue el mando supremo. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 419)

547.- Ley N° 1 de 3 de enero de 1843, Poder Ejecutivo dicta expulsiones del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 1)

548.- Ley N° 2 de 11 de enero de 1843, Reconoce representante Estado Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 3)

549.- Ley N° 3 de 27 de febrero de 1843, Paga derechos marítimos con certificaciones empréstito. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 5)

550.- Ley N° 4 de 17 de marzo de 1843, Reglamento organización ejército República. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 7)

551.- Ley N° 5 de 26 de marzo de 1843, Manda circular monedas oro legítimas. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 14)

552.- Ley N° 6 de 27 de marzo de 1843, Manda amortizar moneda oro de estrella. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 15)

553.- Ley N° 7 de 1 de abril de 1843, Interés penal a deudores morosos Hacienda Pública. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 16)

554.- Ley N° 8 de 5 de abril de 1843, Convoca elecciones Asamblea Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 18)

555.- Ley N° 10 de 29 de abril de 1843, Establece juez policía en departamentos Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 22)

556.- Ley N° 11 de 3 de mayo de 1843, Erige en universidad Casa Enseñanza Santo Tomás. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 25)

557.- Ley N° 12 de 15 de mayo de 1843, Traslada aduana del norte a Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 36)

558.- Ley N° 13 de 27 de mayo de 1843, Penas por contrabando de licor. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 42) -05-27

559.- Ley N° 14 de 1 de junio de 1843, Declara en legítima instalación Asamblea Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 44)

560.- Ley N° 15 de 6 de junio de 1843, Establece duración del mandato del jefe provisorio del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 45)

561.- Ley N° 16 de 7 de junio de 1843, Manda nombrar vicejefe Estado y magistrados de Corte. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 47)

562.- Ley N° 17 de 8 de junio de 1843, nombra vicejefe Estado y magistrados de Corte. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 49)

563.- Ley N° 18 de 22 de junio de 1843, Interpreta organización de Tribunal Superior Justicia (art. 3). (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 50)

564.- Ley N° 19 de 31 de julio de 1843, Tierras valle Turrialba para población de Guadalupe. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 51)

565.- Ley N° 20 de 31 de julio de 1843, Reglas pago ganados tomado para mantener tropas. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 54)

566.- Ley N° 21 de 17 de agosto de 1843, Contaduría mayor liquida deuda empréstito Morazán. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 55)

567.- Ley N° 22 de 17 de agosto de 1843, Exonera importación sal común extranjera. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 56)

568.- Ley N° 23 de 31 de agosto de 1843, Asistencia a reorganización República Centroamericana. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 57)

569.- Ley N° 24 de 1 de setiembre de 1843, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 60)

570.- Ley N° 41 de 1 de setiembre de 1843, Fecha para fundación Universidad Santo Tomás. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 181)

571.- Ley N° 25 de 13 de setiembre de 1843, Aprueba actos gobierno en memoria ministro general. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 63)

572.- Ley N° 26 de 19 de setiembre de 1843, Prorroga liquidación recibos empréstito Morazán. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 65)

573.- Ley N° 28 de 25 de setiembre de 1843, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 70)

574.- Ley N° 30 de 25 de setiembre de 1843, Salario administradores licores. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 72)

575.- Ley N° 31 de 25 de octubre de 1843, Crea juez primera instancia Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 74)

576.- Ley N° 32 de 30 de octubre de 1843, Interpreta Código General de Carrillo (art. 474). (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 76)

577.- Ley N° 33 de 16 de noviembre de 1843, Ministro despacho visita oficialmente Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 77)

578.- Ley N° 34 de 23 de noviembre de 1843, Indemniza expropiaciones tierra para calles y caminos. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 78)

579.- Ley N° 35 de 25 de noviembre de 1843, Encarga sociedad económica itineraria mejorar caminos. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 82)

580.- Ley N° 36 de 6 de diciembre de 1843, Pacto representantes Centroamérica Chinandega. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 92)

581.- Ley N° 38 de 5 de enero de 1844, Ordena expulsados no volver hasta resolución Congreso. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 101)

582.- Ley N° 37 de 8 de enero de 1844, Reglamento comisión directora sociedad económica itineraria. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 104)

583.- Ley N° 45 de 24 de enero de 1844, Reglamento general de cárceles. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 190)

584.- Ley N° 43 de 24 de enero de 1844, Establece sociedad económica itineraria. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 185)

585.- Ley N° 46 de 5 de febrero de 1844, Reglamento de Correos. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 198)

586.- Ley N° 47 de 9 de febrero de 1844, Conserva pastos junto camino para alimento animales. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 204)

587.- Ley N° 49 de 7 de marzo de 1844, Comisión especial redacta proyecto de ley fundamental. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 218)

588.- Ley N° 50 de 13 de marzo de 1844, Fecha fiesta cívica San José. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 219)

589.- Ley N° 44 de 8 de abril de 1844, Nombra delegados dieta confederativa en San Vicente. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 188)

590.- Ley N° 52 de 9 de abril de 1844, Dotación económica cura Villa Cañas. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 273)

591.- Ley N° 51 de 10 de abril de 1844, Juramento autoridades observar Constitución Política. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 269)

592.- Ley N° 53 de 12 de abril de 1844, Establece jefes políticos departamentales. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 274)

593.- Ley N° 54 de 4 de mayo de 1844, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 277)

594.- Ley N° 56 de 7 de mayo de 1844, Funda escuela y suprime latín y filosofía en Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 282)

595.- Ley N° 55 de 7 de mayo de 1844, Reglamento provisional resguardo puerto del sur. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 278)

596.- Ley N° 57 de 17 de mayo de 1844, Ley reglamentaria elecciones Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 285)

597.- Ley N° 58 de 12 de junio de 1844, Plazo pago derechos consulado y peaje aduanas marítimas. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 298)

598.- Ley N° 59 de 20 de junio de 1844, Derechos importación frutos y efectos Centroamérica. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 301)

599.- Ley N° 60 de 26 de junio de 1844, Reparación templo parroquial Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 303)

600.- Ley N° 63 de 27 de junio de 1844, Elección municipalidad y alcaldes Guadalupe Turrialba. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 312)

601.- Ley N° 62 de 28 de junio de 1844, Adiciona reglamento Poder Ejecutivo de 1831. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 310)

602.- Ley N° 64 de 1 de julio de 1844, Reglamento interior del Senado. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 313)

603.- Ley N° 66 de 1 de julio de 1844, Admite servidores Supremos Poderes continuar funciones. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 350)

604.- Ley N° 70 de 23 de julio de 1844, Medidas de policía por reuniones escandalosas. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 355)

605.- Ley N° 71 de 5 de agosto de 1844, Encarga hacendados Pavas cuidado fuente agua río Tiribí. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 357)

606.- Ley N° 72 de 6 de setiembre de 1844, Sociedad itineraria construye obras en Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 362)

607.- Ley N° 73 de 1 de octubre de 1844, Sociedad itineraria conserva carretera nacional. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 365)

608.- Ley N° 75 de 2 de octubre de 1844, Dispone elección representante Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 371)

609.- Ley N° 74 de 3 de octubre de 1844, Declara y convoca elecciones senadores propietarios. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 368)

610.- Ley N° 76 de 4 de octubre de 1844, Indica caminos generales al cuidado sociedad itineraria. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 372)

611.- Ley N° 79 de 8 de noviembre de 1844, Declara elección senadores propietarios y suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 381)

612.- Ley N° 80 de 12 de noviembre de 1844, Convoca sur Cartago elegir representante propietario. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 383)

613.- Ley N° 83 de 20 de noviembre de 1844, Declara y convoca elección magistrados Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 387)

614.- Ley N° 85 de 26 de noviembre de 1844, Rechaza renuncia jefe Estado Francisco María Oreamuno. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 392)

615.- Ley N° 87 de 28 de noviembre de 1844, Pase ley a edicto vicario. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 399)

616.- Ley N° 86 de 28 de noviembre de 1844, Convoca elecciones representantes y senadores. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 393)

617.- Ley N° 84 de 4 de diciembre de 1844, Precio cosecheros tabaco. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 390)

618.- Ley N° 91 de 18 de diciembre de 1844, Suspensión estatutos Universidad Santo Tomás (art.70 y 71). (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 403)

619.- Ley N° 1 de 11 de enero de 1845, Repite elección para senador suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 1)

620.- Ley N° 3 de 11 de enero de 1845, Declara elección presidente y fiscal Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 4)

621.- Ley N° 2 de 11 de enero de 1845, Declara elección magistrados propietarios. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 2)

622.- Ley N° 5 de 23 de enero de 1845, Declara elección presidente y fiscal Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 6)

623.- Ley N° 4 de 23 de enero de 1845, Admite renunciaciones magistrados Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 5)

624.- Ley N° 6 de 1 de febrero de 1845, Cámara Representantes cierra sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 7)

625.- Ley N° 8 de 27 de marzo de 1845, Admite renuncia y elige magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 9)

626.- Ley N° 9 de 28 de marzo de 1845, Designa magistrado para fiscal suprema Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 11)

627.- Ley N° 11 de 2 de abril de 1845, Cámara Representantes prorroga sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 13)

628.- Ley N° 12 de 2 de abril de 1845, Admite renunciaciones magistrados suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 14)

629.- Ley N° 13 de 3 de abril de 1845, Cámara Representantes suspende sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 15)

630.- Ley N° 14 de 8 de abril de 1845, Comisionado negocia empréstito para Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 16)

631.- Ley N° 15 de 19 de abril de 1845, Convocatoria extraordinaria Cámara Representantes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 19)

632.- Ley N° 16 de 23 de abril de 1845, Sesiones extraordinarias Cámara Representantes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 21)

633.- Ley N° 17 de 26 de abril de 1845, Forma causa contra jefe Estado Francisco María Oreamuno. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 23)

634.- Ley N° 18 de 26 de abril de 1845, Cámara Representantes cierra sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 25)

635.- Ley N° 19 de 29 de abril de 1845, Pase de ley carta pastoral santificación días festivos. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 29)

636.- Ley N° 22 de 27 de junio de 1845, Cámara Representantes cierra sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 41)

637.- Ley N° 20 de 27 de junio de 1845, Declara elección senador suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 39)

638.- Ley N° 21 de 27 de junio de 1845, Repite elección senadores propietarios. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 40)

639.- Ley N° 23 de 1 de julio de 1845, Cámara Representantes abre sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 42)

640.- Ley N° 24 de 2 de julio de 1845, Aplica artículo 127 Código General a Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 43)

641.- Ley N° 31 de 14 de julio de 1845, Admite renuncia y nombra senador suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 57)

642.- Ley N° 29 de 17 de julio de 1845, Cámara Representantes prorroga sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 53)

643.- Ley N° 10 de 21 de julio de 1845, Cobra censo terrenos Pavas al final año. (Colección de leyes y decretos)

644.- Ley N° 26 de 22 de julio de 1845, Exonera importación frutos cereales y menestras. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 47)

645.- Ley N° 36 de 1 de agosto de 1845, Cámara Representantes cierra sesiones ordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 65)

646.- Ley N° 28 de 5 de agosto de 1845, Comisionados para dieta en Sonsonate Centroamérica. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 51)

647.- Ley N° 32 de 9 de agosto de 1845, Representantes dieta de Sonsonate Centroamérica. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 58)

648.- Ley N° 30 de 19 de agosto de 1845, Construye en Puntarenas hermita (sic) a San Antonio Padua. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 54)

649.- Ley N° 37 de 20 de agosto de 1845, Convocatoria extraordinaria Cámara Representantes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 66)

650.- Ley N° 33 de 20 de agosto de 1845, Ejecutivo auxilia junta directiva Sociedad Itineraria. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 59)

651.- Ley N° 38 de 2 de setiembre de 1845, Cámara Representantes declara sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 73)

652.- Ley N° 39 de 12 de setiembre de 1845, Reglamenta sistema pasaportes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 75)

653.- Ley N° 40 de 17 de setiembre de 1845, Declara elección senadores y presidente Senado. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 79)

654.- Ley N° 43 de 24 de setiembre de 1845, Amplía convocatoria extraordinaria Cámara Representantes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 84)

655.- Ley N° 44 de 29 de setiembre de 1845, Constituye Junta Caridad Hospital San Juan de Dios. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 85)

656.- Ley N° 45 de 30 de setiembre de 1845, Planta y reglamento oficinas ministerios. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 87)

657.- Ley N° 41 de 30 de setiembre de 1845, Prohíbe circulación medios reales macuquinos. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 80)

658.- Ley N° 48 de 27 de octubre de 1845, Autoriza gobierno vender medios reales cortados. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 98)

659.- Ley N° 51 de 31 de octubre de 1845, Cámara Representantes suspende sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 103)

660.- Ley N° 52 de 1 de noviembre de 1845, Sesiones extraordinarias Cámara Representantes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 104)

661.- Ley N° 53 de 13 de noviembre de 1845, Arregla valor circulante monedas plata extranjeras. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 105)

662.- Ley N° 50 de 17 de noviembre de 1845, Estado vende pólvora en receptorías de alcabalas. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 101)

663.- Ley N° 57 de 17 de noviembre de 1845, Cámara Representantes prorroga sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 197)

664.- Ley N° 58 de 18 de noviembre de 1845, Forma causa contra diputado suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 198)

665.- Ley N° 49 de 24 de noviembre de 1845, Nombra en parroquias mayordomos de fábrica. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 99)

666.- Ley N° 60 de 27 de noviembre de 1845, Cámara Representantes cierra sesiones ordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 202)

667.- Ley N° 59 de 27 de noviembre de 1845, Convoca elección renovar Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 199)

668.- Ley N° 42 de 27 de noviembre de 1845, Sueldo escribiente Cámara Senadores. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 82)

669.- Ley N° 61 de 4 de diciembre de 1845, Admite renuncia representante dieta Centroamérica. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 203)

670.- Ley N° 62 de 5 de diciembre de 1845, Forma causa contra jefe político Heredia. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 206)

671.- Ley N° 64 de 30 de diciembre de 1845, Amplía convocatoria Cámara Representantes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 209)

672.- Ley N° 65 de 31 de diciembre de 1845, Cámara Representantes suspende sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 211)

673.- Ley N° 68 de 7 de febrero de 1846, Amplía convocatoria extraordinaria Cámara Representantes. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 214)

674.- Ley N° 67 de 18 de febrero de 1846, Nombra representante dieta en Sonsonate Centroamérica. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 213)

675.- Ley N° 66 de 18 de febrero de 1846, Admite dimisión representante dieta centroamericana. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 212)

676.- Ley N° 70 de 10 de marzo de 1846, Tarifa sueldos jefes políticos y dependientes. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 218)

677.- Ley N° 72 de 16 de marzo de 1846, Cámara representantes suspende sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 220)

678.- Ley N° 71 de 16 de marzo de 1846, Elige magistrado fiscal suprema Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 219)

679.- Ley N° 73 de 2 de abril de 1846, Propagación y conservación fluido vacuno contra viruela. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 221)

680.- Ley N° 74 de 30 de abril de 1846, Declara elección senador y magistrado propietarios. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 224)

681.- Ley N° 76 de 10 de junio de 1846, Mantiene cargos funcionarios Administración Pública. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 242)

682.- Ley N° 78 de 1 de julio de 1846, Envía legación al gobierno Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 247)

683.- Ley N° 77 de 1 de julio de 1846, Elecciones representantes Asamblea Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 244)

684.- Ley N° 79 de 4 de julio de 1846, Nombra comisionados enviar gobierno Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 248)

685.- Ley N° 81 de 17 de julio de 1846, Protege sementeras contra incursiones ganado. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 261)

686.- Ley N° 82 de 21 de julio de 1846, Elige senadores y magistrados Corte Suprema Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 263)

687.- Ley N° 83 de 24 de julio de 1846, Tarifa sueldos clases militares. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 264)

688.- Ley N° 85 de 4 de agosto de 1846, Faculta Cámara Senadores elegir presidente y fiscal Corte. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 271)

689.- Ley N° 86 de 7 de agosto de 1846, Integra Junta Caridad Hospital San Juan de Dios. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 273)

690.- Ley N° 87 de 7 de agosto de 1846, Elige presidente y magistrados Corte Suprema Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 275)

691.- Ley N° 88 de 10 de agosto de 1846, Adiciona monopolio de venta licores extranjeros. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 279)

692.- Ley N° 89 de 20 de agosto de 1846, Declara elección vicejefe supremo Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 282)

693.- Ley N° 90 de 21 de agosto de 1846, Juramento posesión diputados Asamblea Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 284)

694.- Ley N° 91 de 28 de agosto de 1846, Reglamento gobierno puertos. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 290)

695.- Ley N° 92 de 28 de agosto de 1846, Suspende posesión vicejefe supremo Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 337)

696.- Ley N° 99 de 4 de setiembre de 1846, Reglamento lotería favor Hospital San Juan de Dios. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 346)

697.- Ley N° 93 de 4 de setiembre de 1846, Declara inadmisibles renuncias vicejefe supremo Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 338)

698.- Ley N° 94 de 5 de setiembre de 1846, Restablece reglamento Hacienda de 1839. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 340)

699.- Ley N° 95 de 9 de setiembre de 1846, Ceremonial posesión vicejefe supremo Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 341)

700.- Ley N° 97 de 16 de setiembre de 1846, Comisión especial redacta proyecto constitución. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 344)

701.- Ley N° 98 de 19 de setiembre de 1846, Nombra representante dieta Sonsonate Centroamérica. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 345)

702.- Ley N° 100 de 1 de octubre de 1846, Reemplazos comisión directora sociedad económica itineraria. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 350)

703.- Ley N° 101 de 3 de octubre de 1846, Reglamento de la imprenta del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 351)

704.- Ley N° 102 de 15 de octubre de 1846, Manda sellar monedas macuquinas. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 361)

705.- Ley N° 103 de 23 de octubre de 1846, Convoca elecciones Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 363)

706.- Ley N° 104 de 29 de octubre de 1846, Organiza Comandancia General Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 365)

707.- Ley N° 105 de 13 de noviembre de 1846, Establece escuela central del Estado en San José. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 366)

708.- Ley N° 107 de 22 de diciembre de 1846, Requisitos de oficiales para cargo jueces militares. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 376)

709.- Ley N° 2 de 21 de enero de 1847, Asamblea Constituyente suspende sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 56)

710.- Ley N° 5 de 9 de febrero de 1847, Juramentación de observancia a nueva Constitución. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 63)

711.- Ley N° 4 de 9 de febrero de 1847, Declara electos magistrados propietarios y suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 61)

712.- Ley N° 6 de 11 de febrero de 1847, Asamblea Constituyente suspende sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 66)

713.- Ley N° 7 de 27 de febrero de 1847, Reglamenta elecciones individuos de Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 67)

714.- Ley N° 8 de 27 de febrero de 1847, Asamblea Constituyente suspende sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 77)

715.- Ley N° 9 de 5 de marzo de 1847, Declara Puntarenas puerto franco. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 78)

716.- Ley N° 10 de 17 de marzo de 1847, Calificación de ciudadanos con derecho a voto. (Colección de leyes y decretos.)

717.- Ley N° 11 de 1 de mayo de 1847, Asamblea Constituyente clausura sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 83)

718.- Ley N° 15 de 7 de mayo de 1847, Declara electos magistrados propietarios y suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 88)

719.- Ley N° 17 de 10 de mayo de 1847, Establece resguardos militares en costa norte. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 90)

720.- Ley N° 16 de 11 de mayo de 1847, Declara electos magistrados propietarios y suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 89)

721.- Ley N° 24 de 2 de junio de 1847, Integración comisión permanente. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 104)

722.- Ley N° 19 de 4 de junio de 1847, Restablece recurso de súplica. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 94)

723.- Ley N° 21 de 22 de junio de 1847, P.E. podrá emitir disposiciones de Hacienda y Policía. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 98)

724.- Ley N° 22 de 30 de junio de 1847, Establece Academia de Dibujo y Pintura. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 101)

725.- Ley N° 23 de 2 de julio de 1847, Declara electos magistrados propietarios y suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 103)

726.- Ley N° 25 de 3 de julio de 1847, Deroga de N° 10 del 21 de mayo de 1842. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 105)

727.- Ley N° 28 de 13 de julio de 1847, Destina multas a subsistencia de presos. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 110)

728.- Ley N° 29 de 16 de julio de 1847, Reconoce grado militar. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 111)

729.- Ley N° 31 de 28 de julio de 1847, Reforma constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 113)

730.- Ley N° 32 de 30 de julio de 1847, Renueva nombramiento de diputados. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 114)

731.- Ley N° 33 de 30 de julio de 1847, Regula representación en dieta instalada en Nacaome. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 117)

732.- Ley N° 34 de 30 de julio de 1847, Prorroga sesiones ordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 117)

733.- Ley N° 40 de 3 de agosto de 1847, Suspende sesiones ordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 125)

734.- Ley N° 38 de 3 de agosto de 1847, Designa representación en dieta nacional de Nacaome. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 123)

735.- Ley N° 36 de 3 de agosto de 1847, Comisión permanente otorgará licencia al presidente. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 120)

736.- Ley N° 41 de 12 de agosto de 1847, Refunde aduana norte en la receptoría de Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 126)

737.- Ley N° 42 de 18 de agosto de 1847, Sueldos para algunos empleados. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 128)

738.- Ley N° 45 de 30 de agosto de 1847, Abre sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 141)

739.- Ley N° 35 de 3 de setiembre de 1847, Reorganiza junta itineraria. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 118)

740.- Ley N° 46 de 4 de setiembre de 1847, Ratifica declaratoria de puerto franco a Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 142)

741.- Ley N° 47 de 6 de setiembre de 1847, Convoca a sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 145)

742.- Ley N° 50 de 24 de setiembre de 1847, Sueldos provisionales empleados puerto de Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 157)

743.- Ley N° 52 de 27 de setiembre de 1847, Abre sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 159)

744.- Ley N° 51 de 27 de setiembre de 1847, Concede amnistía completa para delitos políticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 159)

745.- Ley N° 54 de 1 de octubre de 1847, Declara electo magistrado propietario. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 161)

746.- Ley N° 53 de 1 de octubre de 1847, Admite renuncia vicejefe de Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 160)

747.- Ley N° 55 de 2 de octubre de 1847, Ratifica amnistía. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 162)

748.- Ley N° 57 de 5 de octubre de 1847, Convoca sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 164)

749.- Ley N° 59 de 8 de octubre de 1847, Revoca cesión de armas en Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 167)

750.- Ley N° 63 de 15 de octubre de 1847, Indemniza tesoro público por sofocar rebelión Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 173)

751.- Ley N° 62 de 15 de octubre de 1847, Confina varios reos políticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 171)

752.- Ley N° 60 de 15 de octubre de 1847, Ordena habitantes Alajuela presentar armas en su poder. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 168)

753.- Ley N° 64 de 15 de octubre de 1847, Restablece orden constitucional en todo el Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 175)

754.- Ley N° 61 de 15 de octubre de 1847, Disuelve fuerzas milicianas en Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 170)

755.- Ley N° 65 de 21 de octubre de 1847, Ordena circulación de leyes en todo el Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 177)

756.- Ley N° 66 de 2 de noviembre de 1847, Indemniza dueños de bestias al servicio del ejército. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 179)

757.- Ley N° 67 de 2 de noviembre de 1847, Clausura sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 181)

758.- Ley N° 69 de 11 de noviembre de 1847, Crea cargo de médico de pueblo en todas las provincias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 183)

759.- Ley N° 70 de 16 de noviembre de 1847, Aprueba actos del Ejecutivo en rebelión de Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 186)

760.- Ley N° 72 de 17 de noviembre de 1847, Declara sin lugar renuncia de Juan Rafael Mora. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 190)

761.- Ley N° 74 de 18 de noviembre de 1847, Reglamento de elecciones municipales. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 192)

762.- Ley N° 75 de 24 de noviembre de 1847, Sueldo de jueces primera instancia. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 199)

763.- Ley N° 76 de 27 de noviembre de 1847, Venta de licores extranjeros en Puntarenas y Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 200)

764.- Ley N° 77 de 30 de noviembre de 1847, Reglamenta Decreto 63 de 15 de octubre de 1847. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 203)

765.- Ley N° 79 de 1 de diciembre de 1847, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 211)

766.- Ley N° 80 de 2 de diciembre de 1847, Clausura sesiones ordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 212)

767.- Ley N° 82 de 7 de diciembre de 1847, Abre sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 213)

768.- Ley N° 83 de 7 de diciembre de 1847, Interpreta fracción 3º art. 110 y 151 Constitución Política (1847). (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 214)

769.- Ley N° 84 de 9 de diciembre de 1847, Clausura sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 215)

770.- Ley N° 85 de 22 de diciembre de 1847, Declara Moín punto de confinamiento para reos políticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 216)

771.- Ley N° 86 de 23 de diciembre de 1847, Declara medidas para captura de traidores. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 219)

772.- Ley N° 87 de 23 de diciembre de 1847, Derechos marítimos en Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 220)

773.- Ley N° 89 de 28 de diciembre de 1847, Reglamenta el ramo de Correos. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 233)

774.- Ley N° 90 de 29 de diciembre de 1847, Establece multa a deudores del fisco. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 249)

775.- Ley N° 91 de 26 de enero de 1848, Visa tasaciones de derechos juzgados primera instancia. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 251)

776.- Ley N° 92 de 25 de febrero de 1848, Crea cargo de gobernador comandante en Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 254)

777.- Ley N° 94 de 1 de marzo de 1848, Comunicado de su santidad Pío IX. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 258)

778.- Ley N° 97 de 26 de marzo de 1848, Estado de rebelión habitantes de Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 272)

779.- Ley N° 95 de 29 de marzo de 1848, Suspende orden constitucional en Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 269)

780.- Ley N° 96 de 29 de marzo de 1848, Ley marcial. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 271)

781.- Ley N° 101 de 30 de marzo de 1848, Dispone exequias del coronel Simón Orozco. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 278)

782.- Ley N° 99 de 30 de marzo de 1848, Previene recoger fusiles a alajuelenses. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 275)

783.- Ley N° 100 de 1 de abril de 1848, Concede pensión particular. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 277)

784.- Ley N° 103 de 13 de mayo de 1848, Suspende causa autores del levantamiento en Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 285)

785.- Ley N° 106 de 16 de mayo de 1848, Señala fecha para instalar Congreso. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 290)

786.- Ley N° 105 de 16 de mayo de 1848, Restablece orden constitucional en todo el Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 289)

787.- Ley N° 104 de 16 de mayo de 1848, Exime de contribución a propietarios de Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 288)

788.- Ley N° 107 de 16 de mayo de 1848, Apertura de camino carretero al Atlántico. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 291)

789.- Ley N° 108 de 9 de junio de 1848, Subasta de licores en Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 293)

790.- Ley N° 111 de 21 de junio de 1848, Regula fábricas proveedoras de licores del país. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 302)

791.- Ley N° 112 de 23 de junio de 1848, Admite renuncia vicepresidente de la República. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 306)

792.- Ley N° 113 de 10 de julio de 1848, Establece juez en el Mineral del Aguacate. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 308)

793.- Ley N° 116 de 28 de julio de 1848, Ratifica convenio pago de daños. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 313)

794.- Ley N° 118 de 1 de agosto de 1848, Integración comisión permanente. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 315)

795.- Ley N° 119 de 1 de agosto de 1848, Suspende sesiones del Congreso. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 316)

796.- Ley N° 117 de 1 de agosto de 1848, Indemnización por animales al servicio del ejército. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 314)

797.- Ley N° 120 de 2 de agosto de 1848, Convoca al Congreso a sesión extraordinaria. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 317)

798.- Ley N° 121 de 4 de agosto de 1848, Comandante de Guanacaste asume funciones de auditor. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 317)

799.- Ley N° 122 de 7 de agosto de 1848, Horario de audiencias oficinas de Gobierno. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 318)

800.- Ley N° 124 de 8 de agosto de 1848, Abre sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 321)

801.- Ley N° 123 de 8 de agosto de 1848, Obligación de llevar copia de libros contables. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 320)

802.- Ley N° 125 de 9 de agosto de 1848, Concede facultades al Poder Ejecutivo. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 322)

803.- Ley N° 126 de 9 de agosto de 1848, Clausura sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 323)

804.- Ley N° 128 de 11 de agosto de 1848, Faculta al resguardo ambulante capturar ebrios y vagos. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 324)

805.- Ley N° 114 de 20 de agosto de 1848, Declara electo magistrado. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 309)

806.- Ley N° 115 de 21 de agosto de 1848, Anula elección de vicepresidente. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 310)

807.- Ley N° 129 de 23 de agosto de 1848, Congreso declara vicepresidente a Manuel José Carazo. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 327)

808.- Ley N° 130 de 24 de agosto de 1848, Admite renuncia de vicepresidente Carazo. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 328)

809.- Ley N° 131 de 25 de agosto de 1848, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 329)

810.- Ley N° 134 de 31 de agosto de 1848, Reforma constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 336)

811.- Ley N° 135 de 1 de setiembre de 1848, Autoriza Municipalidad de San José disponer de fondos. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 338)

812.- Ley N° 141 de 12 de setiembre de 1848, Declara electo magistrado propietario. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 346)

813.- Ley N° 143 de 13 de setiembre de 1848, Deroga aumento al aguardiente. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 348)

814.- Ley N° 142 de 14 de setiembre de 1848, Competencia de vicaría eclesiástica. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 347)

815.- Ley N° 145 de 25 de setiembre de 1848, Concede gracia a deudores por dinero. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 352)

816.- Ley N° 146 de 28 de setiembre de 1848, Manda circular Libra Esterlina con valor de cinco Pesos. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 353)

817.- Ley N° 149 de 3 de octubre de 1848, Congreso suspende sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 362)

818.- Ley N° 148 de 3 de octubre de 1848, Suspende junta de caridad y nombra junta sustituta. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 357)

819.- Ley N° 154 de 6 de noviembre de 1848, Exhumación de restos del general Morazán. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 368)

820.- Ley N° 153 de 6 de noviembre de 1848, Dispone trasladar restos de Manuel Aguilar. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 367)

821.- Ley N° 152 de 6 de noviembre de 1848, Dispone trasladar restos de Braulio Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 365)

822.- Ley N° 155 de 15 de noviembre de 1848, Concede pensión particular. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 373)

823.- Ley N° 157 de 15 de noviembre de 1848, Deroga prohibición salida sin pasaporte. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 376)

824.- Ley N° 156 de 15 de noviembre de 1848, Indulta reos políticos de Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 374)

825.- Ley N° 158 de 17 de noviembre de 1848, Ratifica indultos del Poder Ejecutivo. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 377)

826.- Ley N° 160 de 22 de noviembre de 1848, Rebaja base del remate de licores en Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 409)

827.- Ley N° 161 de 27 de noviembre de 1848, Concede indulto. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 410)

828.- Ley N° 24 de 30 de noviembre de 1848, Obliga propietarios comprar tierras cría ganado. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 46)

829.- Ley N° 162 de 30 de noviembre de 1848, Traspasa administración marítima a gobernación Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 411)

830.- Ley N° 163 de 1 de diciembre de 1848, Declara electo magistrado suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 412)

831.- Ley N° 164 de 1 de diciembre de 1848, Disposiciones sobre reforma a Constitución de 1847. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 413)

832.- Ley N° 165 de 5 de diciembre de 1848, Continuidad del Poder Ejecutivo y Tribunal de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 414)

833.- Ley N° 166 de 7 de diciembre de 1848, Vigencia de leyes no opuestas a la Constitución 1848. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 416)

834.- Ley N° 170 de 19 de diciembre de 1848. Adquisición derecho de propiedad terrenos de pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 453)

835.- Ley N° 169 de 20 de diciembre de 1848, Ley reglamentaria de elecciones para las supremas autoridades de la República. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 422)

836.- Ley N° 172 de 26 de diciembre de 1848, Suprime plaza inspector general de vacuna. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 464)

837.- Ley N° 1 de 2 de enero de 1849, Faculta municipalidades Heredia y Barba vender ejidos. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 1)

838.- Ley N° 2 de 2 de enero de 1849, Cierre sesiones Congreso Nacional. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 7)

839.- Ley N° 178 de 4 de enero de 1849, Ley del régimen político de provincias. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 465)

840.- Ley N° 173 de 4 de enero de 1849, Régimen político provincias. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 465)

841.- Ley N° 3 de 17 de enero de 1849, Crea cátedra Farmacia Universidad de Santo Tomás. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 9)

842.- Ley N° 4 de 23 de enero de 1849, Suprime resguardo de la Angostura. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 12)

843.- Ley N° 5 de 7 de febrero de 1849, Suspende jubilaciones empleados públicos. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 13)

844.- Ley N° 7 de 14 de febrero de 1849, Riberas río Sarapiquí para ubicación casas y cementeras. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 16)

845.- Ley N° 9 de 8 de marzo de 1849, Entrega de bestias perdidas ante gobernación respectiva. (Colección de leyes y decretos.)

846.- Ley N° 10 de 9 de abril de 1849, Suspende efectos decreto 2 de 9 febrero presente año. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 20)

847.- Ley N° 11 de 20 de abril de 1849, Suspende Ley 40 19 diciembre 1848 prohibición ventas ambulantes. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 20)

848.- Ley N° 13 de 1 de mayo de 1849, Congreso declara primer período constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 22)

849.- Ley N° 14 de 12 de mayo de 1849, Legal comercio tabaco chircagre y patentes para siembra. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 23)

850.- Ley N° 15 de 29 de mayo de 1849, Interpreta Art. 1101 del Código Civil. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 29)

851.- Ley N° 17 de 8 de junio de 1849, Aprueba actos cartera Relaciones y Gobernación. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 55)

852.- Ley N° 18 de 21 de junio de 1849, Aprueba actos Ministerio de Hacienda Guerra y Marina. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 57)

853.- Ley N° 19 de 28 de junio de 1849, Reglamenta cultivo y beneficio del tabaco. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 58)

854.- Ley N° 25 de 4 de julio de 1849, Dicta reglas introducción artículos estancados. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 70)

855.- Ley N° 22 de 5 de julio de 1849, Intendencia general asume Juzgado de Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 65)

856.- Ley N° 20 de 5 de julio de 1849, Adiciona ley elecciones N° 38 de 19 octubre 1848. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 59)

857.- Ley N° 23 de 5 de julio de 1849, Reglas importación ganado vacuno. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 66)

858.- Ley N° 26 de 11 de julio de 1849, Regula arrendamiento tierras ejidos provincia Heredia. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 76)

859.- Ley N° 30 de 17 de julio de 1849, Concesión apertura canal fluvial en río Barranca. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 81)

860.- Ley N° 32 de 19 de julio de 1849, Prohíbe circulación moneda macuquina. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 85)

861.- Ley N° 31 de 20 de julio de 1849, Integración comisión permanente. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 85)

862.- Ley N° 34 de 20 de julio de 1849, Designa ley y peso moneda oro y plata acuño nacional. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 88)

863.- Ley N° 33 de 20 de julio de 1849, Premio por apertura de vereda entre Puntarenas y Sarapiquí. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 87)

864.- Ley N° 36 de 23 de julio de 1849, Cierre sesiones ordinarias Congreso Nacional. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 138)

865.- Ley N° 40 de 13 de agosto de 1849, Amplía término cambio moneda macuquina. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 146)

866.- Ley N° 42 de 24 de agosto de 1849, Reglamenta venta mercaderías en plazas y calles. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 150)

867.- Ley N° 43 de 24 de agosto de 1849, Fija precio aguardiente. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 152)

868.- Ley N° 44 de 10 de setiembre de 1849, Suspende decreto sobre uso papel sellado. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 153)

869.- Ley N° 45 de 25 de setiembre de 1849, Convoca Congreso sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 157)

870.- Ley N° 46 de 2 de octubre de 1849, Abre sesiones extraordinarias el Congreso. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 157)

871.- Ley N° 47 de 4 de octubre de 1849, Reglamento orgánico de instrucción pública. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 158)

872.- Ley N° 50 de 16 de octubre de 1849, Aprueba contrato de colonización con ciudadano francés. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 218)

873.- Ley N° 49 de 26 de octubre de 1849, Aprueba providencias dictadas por el Poder Ejecutivo. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 217)

874.- Ley N° 48 de 26 de octubre de 1849, Admite renuncia vicepresidente Manuel José Carazo. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 216)

875.- Ley N° 52 de 30 de octubre de 1849, ordena devolver bestias tomadas para el ejército. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 219)

876.- Ley N° 53 de 7 de noviembre de 1849, Crea interinamente un juzgado especial de Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 221)

877.- Ley N° 55 de 19 de noviembre de 1849, Nombra nuevo integrante comisión permanente. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 223)

878.- Ley N° 54 de 19 de noviembre de 1849, Aprueba capitulaciones sobre canal interoceánico. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 222)

879.- Ley N° 58 de 22 de noviembre de 1849, Habilita moneda de a real y de medio. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 226)

880.- Ley N° 61 de 11 de diciembre de 1849, Restablece derechos políticos a ciudadanos. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 232)

881.- Ley N° 64 de 28 de diciembre de 1849, Inspección escuelas a cargo de jefes políticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 236)

882.- Ley N° 65 de 4 de enero de 1850, Determina y regula número puestos ventas de licores. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 239)

883.- Ley N° 66 de 18 de enero de 1850, Restablece derechos políticos a ciudadanos. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 241)

884.- Ley N° 67 de 30 de enero de 1850, Restablece derechos políticos a ciudadanos. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 241)

885.- Ley N° 69 de 31 de enero de 1850, Crea y establece inspector fábricas de licores. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 244)

886.- Ley N° 70 de 4 de febrero de 1850, Clausura sesiones extraordinarias del Congreso. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 246)

887.- Ley N° 71 de 8 de febrero de 1850, Dicta reglas exportación café. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 246)

888.- Ley N° 73 de 11 de marzo de 1850, Determina medida para licor nacional. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 259)

889.- Ley N° 74 de 9 de abril de 1850, Modo valuar tierras baldías que se denuncian. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 262)

890.- Ley N° 75 de 10 de abril de 1850, Reglamenta funciones empleados Aduana de Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 264)

891.- Ley N° 76 de 10 de mayo de 1850, Declara cesación funcionarios Corte Suprema Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 265)

892.- Ley N° 77 de 12 de mayo de 1850, Reglamento para el alumbrado y serenos de la ciudad de San José. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 267)

893.- Ley N° 78 de 15 de mayo de 1850, Nombra magistrado Corte Suprema de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 279)

894.- Ley N° 79 de 24 de mayo de 1850, Aprueba memoria Relaciones Exteriores. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 282)

895.- Ley N° 80 de 10 de junio de 1850, Concluye causa por conspiración y condena autores. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 282)

896.- Ley N° 81 de 13 de junio de 1850, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 285)

897.- Ley N° 82 de 15 de junio de 1850, Contrato camino y navegación río Sarapiquí. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 286)

898.- Ley N° 83 de 15 de junio de 1850, Contrato vía interoceánica Golfo Dulce y Bocas del Toro. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 287)

899.- Ley N° 85 de 21 de junio de 1850, Restablece derechos políticos a ciudadanos alajuelenses. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 294)

900.- Ley N° 87 de 28 de junio de 1850, Autoriza compañía camino carretera puerto de Moín. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 296)

901.- Ley N° 88 de 5 de julio de 1850, Concede incentivos al cultivo del cacao. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 299)

902.- Ley N° 89 de 9 de julio de 1850, Aprueba memoria Hacienda Guerra Marina. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 301)

903.- Ley N° 91 de 9 de julio de 1850, Restablece cargo de 2° contador de la Contaduría Mayor. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 303)

904.- Ley N° 90 de 10 de julio de 1850, Regula caso animales perdidos presentados a la policía. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 302)

905.- Ley N° 92 de 15 de julio de 1850, Deroga Ley 80 de 8 de julio 1846 estanco licores importados. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 304)

906.- Ley N° 94 de 15 de julio de 1850, Nombra miembros comisión permanente. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 307)

907.- Ley N° 95 de 15 de julio de 1850, Prorroga sesiones ordinarias Congreso. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 308)

908.- Ley N° 96 de 18 de julio de 1850, Organiza administración ramo aguardiente. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 309)

909.- Ley N° 98 de 29 de agosto de 1850, Previene falsificación vales o billetes nacionales. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 328)

910.- Ley N° 99 de 2 de setiembre de 1850, Libera siembra del tabaco y concentra destilación licor. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 331)

911.- Ley N° 101 de 25 de setiembre de 1850, Reglamento de licores del país. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 337)

912.- Ley N° 103 de 4 de octubre de 1850, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 347)

913.- Ley N° 104 de 10 de octubre de 1850, Dispone ceremonial iglesias cuando acudan altas autoridades. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 350)

914.- Ley N° 105 de 24 de octubre de 1850, Habilita menor para administrar bienes. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 353)

915.- Ley N° 107 de 18 de noviembre de 1850, Convoca al Congreso a sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 356)

916.- Ley N° 108 de 22 de noviembre de 1850, Medidas conclusión contrato apertura canal interoceánico. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 359)

917.- Ley N° 110 de 2 de diciembre de 1850, Reglamenta milicias de la República. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 363)

918.- Ley N° 111 de 4 de diciembre de 1850, Permite importación de cognac. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 375)

919.- Ley N° 1 de 3 de enero de 1851, Patentes para tiendas y truchas. (Colección de leyes y decretos.)

920.- Ley N° 2 de 17 de enero de 1851, Constituye compañía abrir camino Puntarenas San Carlos. (Colección de leyes y decretos.)

921.- Ley N° 4 de 19 de mayo de 1851, Aprueba memoria de Relaciones Exteriores y Gobernación. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 20)

922.- Ley N° 6 de 23 de mayo de 1851, Rechaza acusación contra ministro de Hacienda y Guerra. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 22)

923.- Ley N° 8 de 27 de mayo de 1851, Aprueba memoria de Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 25)

924.- Ley N° 7 de 28 de mayo de 1851, Número de suplentes para Corte Suprema de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 23)

925.- Ley N° 9 de 4 de junio de 1851, Nombra magistrados suplentes para Corte de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 25)

926.- Ley N° 10 de 9 de junio de 1851, Interpretación auténtica del Reglamento de Policía (art. 213). (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 26)

927.- Ley N° 11 de 18 de junio de 1851, Fondos píos para obras de iglesia matriz de obispado. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 27)

928.- Ley N° 12 de 18 de junio de 1851, Codificación de leyes en cuerpo de derecho patrio. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 28)

929.- Ley N° 13 de 18 de junio de 1851, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 30)

930.- Ley N° 14 de 23 de junio de 1851, Ref. sobre cultivo libre de tabaco. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 31)

931.- Ley N°15 de 1 de julio de 1851, Prórroga de sesiones legislativas ordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 33)

932.- Ley N° 17 de 1 de julio de 1851, Admite renunciaciones de magistrados propietarios y suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 36)

933.- Ley N° 16 de 3 de julio de 1851, Reintegro por confiscación de bienes a ensayador de moneda. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 34)

934.- Ley N° 18 de 4 de julio de 1851, Nombra magistrados propietarios y suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 36)

935.- Ley N° 19 de 4 de julio de 1851, Pago por proyecto de ley constitutiva de justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 37)

936.- Ley N° 27 de 11 de julio de 1851, Reparación de camino a Nicaragua y Junta en Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 49)

937.- Ley N° 22 de 18 de julio de 1851, Reglas para quienes se reciban de abogados. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 41)

938.- Ley N° 30 de 21 de julio de 1851, Refunde administración de licores de San José. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 53)

939.- Ley N° 21 de 28 de julio de 1851, Indica el sueldo de miembros de Corte de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 40)

940.- Ley N° 25 de 28 de julio de 1851, Nombra magistrado suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 47)

941.- Ley N° 26 de 28 de julio de 1851, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 48)

942.- Ley N° 20 de 28 de julio de 1851, Fondos para Compañía Empresaria del Norte. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 39)

943.- Ley N° 23 de 28 de julio de 1851, Otorga terrenos en baldíos nacionales a labradores. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 43)

944.- Ley N° 24 de 28 de julio de 1851, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 46)

945.- Ley N° 29 de 28 de julio de 1851, Señala representantes que han concluido su mandato. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 52)

946.- Ley N° 28 de 28 de julio de 1851, Designa miembros de comisión permanente. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 51)

947.- Ley N° 32 de 4 de setiembre de 1851, Convocatoria extraordinaria Congreso Nacional. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 57)

948.- Ley N° 33 de 11 de setiembre de 1851, Suprime resguardos licor y crea uno militar en Fanal. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 59)

949.- Ley N° 34 de 25 de setiembre de 1851, Administración rescates debe acatar reglamento Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 64)

950.- Ley N° 35 de 30 de setiembre de 1851, Refunde administración licores Esparza en la General. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 66)

951.- Ley N° 36 de 15 de octubre de 1851, Crea inspector de tesorerías y administración rentas. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 69)

952.- Ley N° 38 de 15 de octubre de 1851, Permite compañía de sarapiquí para camino al Atlántico. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 69)

953.- Ley N° 37 de 22 de octubre de 1851, Circulación por valor nominal monedas oro extranjeras. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 74)

954.- Ley N° 39 de 6 de noviembre de 1851, Agrega provisionalmente Esparza a Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 82)

955.- Ley N° 40 de 10 de noviembre de 1851, Deroga derecho de resguardo. Cobro derechos marítimos. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 84)

956.- Ley N° 42 de 10 de noviembre de 1851, Funciones de jefes políticos cantonales como síndicos. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 88)

957.- Ley N° 41 de 14 de noviembre de 1851, Ref. sobre compañía Sarapiquí para vía al Atlántico. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 85)

958.- Ley N° 43 de 10 de diciembre de 1851, Recoge y amortiza moneda circulante horadada. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 89)

959.- Ley N° 45 de 8 de enero de 1852, Ejecutivo convoca a sesiones extraordinarias Congreso. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 93)

- 960.- Ley N° 47 de 26 de enero de 1852, Concesiones sociedad construirá camino a San Carlos. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 95)
- 961.- Ley N° 48 de 30 de enero de 1852, Poder Ejecutivo disuelve Congreso Nacional. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 96)
- 962.- Ley N° 51 de 26 de febrero de 1852, Margen de tierra a empresa que abre vía a Limón. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 122)
- 963.- Ley N° 54 de 17 de marzo de 1852, Ref. Rango de escritos parroquiales en papel sellado. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 131)
- 964.- Ley N° 55 de 23 de marzo de 1852, Reforma reglamento de Policía (art. 172 sobre diversiones públicas). (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 132)
- 965.- Ley N° 56 de 24 de marzo de 1852, Obligaciones de tesorero y contador de Junta Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 133)
- 966.- Ley N° 57 de 20 de abril de 1852, Elige funcionarios de Corte Suprema Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 134)
- 967.- Ley N° 58 de 17 de mayo de 1852, Nombra magistrado suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 136)
- 968.- Ley N° 59 de 26 de mayo de 1852, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 137)
- 969.- Ley N° 60 de 4 de junio de 1852, Aprueba memoria de Relaciones Exteriores e Interior. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 138)
- 970.- Ley N° 61 de 8 de junio de 1852, Aprueba memoria de Hacienda, Guerra y Marina. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 139)
- 971.- Ley N° 62 de 11 de junio de 1852, Agradece y otorga pensión a particular. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 140)
- 972.- Ley N° 64 de 11 de junio de 1852, Organiza oficina de administración principal. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 143)
- 973.- Ley N° 63 de 11 de junio de 1852, Monto de costas en apelación verbal 1era. instancia. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 142)

974.- Ley N° 65 de 16 de junio de 1852, Contrato de colonización por compañía Bülow de Berlín. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 145)

975.- Ley N° 68 de 28 de junio de 1852, Designa miembros de comisión permanente. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 148)

976.- Ley N° 74 de 1 de julio de 1852, Auxilio anual a instrucción primaria. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 156)

977.- Ley N° 71 de 1 de julio de 1852, Monto de gastos extraordinarios del presidente. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 153)

978.- Ley N° 76 de 1 de julio de 1852, Poder Ejecutivo puede crear fondos en pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 158)

979.- Ley N° 75 de 1 de julio de 1852, Reparación de caminos nacionales interiores. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 157)

980.- Ley N° 73 de 1 de julio de 1852, Exención de servir en cargos concejiles o lucrativos. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 155)

981.- Ley N° 53 de 17 de marzo 1852, Construcción de faro o torre de luz en Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 129)

982.- Ley N° 117 de 6 de julio de 1853, Contrato de navegación por vapor en costas nacionales. (Colección de leyes y decretos. Año 1853, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 256)

983.- Ley N° 70 de 1 de julio de 1853, Normas en anotación por notario de hipotecas. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 152)

984.- Ley N° 77 de 12 de julio de 1852, Término de expiración en contratos de maderas. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 159)

985.- Ley N° 78 de 27 de julio de 1852, Suspende normas sobre jefes políticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 162)

986.- Ley N° 56 de 20 de noviembre de 1857, Establecimiento de fábrica de fundición de hierro. (Colección de leyes y decretos. Año 1857, semestre 2, tomo L y D-14, pág. 197)

987.- Ley N° 124 de 11 de julio de 1853, División de carretera de Cartago a Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1853, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 264)

988.- Ley N° 1 de 1 de mayo de 1862, Levanta destierro a presos políticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1862, semestre 1, tomo L y D-17, pág. 87)

989.- Ley N° 18 de 30 de julio de 1863, Establece casa de reclusión cárcel de mujeres. (Colección de leyes y decretos. Año 1863, semestre 2, tomo L y D-18, pág. 32)

990.- Ley N° 55 de 30 de julio de 1887, Prórroga contrato de navegación en el Pacífico. (Colección de leyes y decretos. Año 1887, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 123)

991.- Ley N° 18 de 21 de diciembre de 1887, Autoriza gastos de arbitraje de límite con Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1887, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 589)

992.- Ley N° 22 de 28 de noviembre de 1900, Convenio construcción del ferrocarril al Pacífico. (Colección de leyes y decretos. Año 1900, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 335)

993.- Ley N° 34 de 18 de julio de 1902, Permite juego de gallos en cabeceras cantón y los domingos y feriados. (Colección de leyes y decretos. Año 1902, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 63)

994.- Ley N° 17 de 24 de noviembre de 1906, Remate de lotes, Municipalidad de Bagaces. (Colección de leyes y decretos. Año 1906, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 745)

995.- Ley N° 43 de 5 de agosto de 1908, Construcción de cañerías de San Juan y San Vicente San José. (Colección de leyes y decretos. Año 1908, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 120)

996.- Ley N° 59 de 16 de agosto de 1910, Empréstito a Municipalidad de Puntarenas para cañerías. (Colección de leyes y decretos. Año 1910, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 335)

ARTÍCULO 2- La derogación de las normas señaladas en los artículos de esta ley no afectará los intereses individuales, derechos subjetivos, derechos patrimoniales, intereses colectivos o situaciones jurídicas consolidadas a las cuales estas hayan dado lugar.

Dichas derogaciones no pueden ser aplicadas con efecto retroactivo de forma tal que puedan afectar los derechos de las personas. Asimismo, no eximen al Estado o a los entes públicos de obligaciones adquiridas que se hayan establecido en dichas normas.

Igualmente, esas derogaciones no afectarán las reformas, abrogaciones o derogaciones que hayan efectuado sobre la legislación posterior que esté vigente, pues se entiende que dichas modificaciones han quedado incorporadas y forman parte del contenido de las normas afectadas, todo ello de acuerdo con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política de 1949, y los artículos del 8 al 16, ambos inclusive, del Código Civil de 1887.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
dos mil veintidós.

Aprobado a los dieciséis días del mes de marzo del año

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez
Presidenta

Aracelly Salas Eduarte
Primera secretaria

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veintidós.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

CARLOS ALVARADO QUESADA

**GEANNINA DINARTE ROMERO
MINISTRA DE LA PRESIDENCIA**

1 vez.—Solicitud N° 344339.—(L10176-IN2022641191).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º CCR 1025 01L QUE
FINANCIARÁ EL “PROGRAMA DE APOYO PRESUPUESTARIO
BASADO EN POLÍTICAS PARA IMPLEMENTAR LA
TRAYECTORIA SOSTENIBLE E INCLUSIVA DE
COSTA RICA”, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA Y LA AGENCIA
FRANCESA DE DESARROLLO (AFD)**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10233

EXPEDIENTE N.º 22.831

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10233

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º CCR 1025 01L QUE
FINANCIARÁ EL “PROGRAMA DE APOYO PRESUPUESTARIO
BASADO EN POLÍTICAS PARA IMPLEMENTAR LA
TRAYECTORIA SOSTENIBLE E INCLUSIVA DE
COSTA RICA”, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA Y LA AGENCIA
FRANCESA DE DESARROLLO (AFD)**

ARTÍCULO 1- Aprobación del contrato de préstamo N.º CCR 1025 01L

Se Aprueba el contrato de préstamo N.º CCR 1025 01L que financiará el “Programa de Apoyo Presupuestario basado en Políticas para Implementar la Trayectoria Sostenible e Inclusiva de Costa Rica”, suscrito entre la República de Costa Rica y la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) hasta por el monto de €150.000.000 (ciento cincuenta millones de euros) o su equivalente en dólares.

El texto del referido contrato de préstamo y sus anexos, que se adjuntan a continuación, forman parte integrante de esta ley.

CERT. AL-DCP-016-2021

ROSIBEL BERMÚDEZ FERNÁNDEZ, JEFE DE ASESORÍA LEGAL, DIRECCIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE HACIENDA, CERTIFICA: Que los siguientes treinta y cinco (35) folios, son una reproducción fiel y exacta del siguiente documento: Contrato de Préstamo N° CCR 1025 01L entre la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) y la República de Costa Rica, para financiar el "Programa de Apoyo Presupuestario Basado en Políticas para implementar la Trayectoria Sostenible e Inclusiva de Costa Rica", por un monto total máximo de €150.000.000 (ciento cincuenta millones de Euros); documento que he tenido a la vista a efectos de certificar. Es todo.-----



Se expide la presente certificación en la ciudad de San José, a las ocho horas del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, para adjuntarla al Proyecto de Ley "Aprobación del Contrato De Préstamo N° CCR 1025 01L que financiará el "Programa de Apoyo Presupuestario Basado en Políticas para implementar la Trayectoria Sostenible e Inclusiva de Costa Rica", suscrito entre la República de Costa Rica y la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD)". Exenta de timbres.

ACUERDO DE LA AFD N° CCR 1025 01 L

ACUERDO DE CRÉDITO

con fecha del 14 de octubre 2021

entre

LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO

El Prestamista

Y

LA REPUBLICA DE COSTA RICA

El Prestatario

TABLA DE CONTENIDOS

1.	DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN.....	7
1.1	Definiciones	7
1.2	Interpretación.....	7
2.	CREDITO, ASIGNACIÓN Y CONDICIONES DE USO	7
2.1	Crédito	7
2.2	Asignación	7
2.3	Ausencia de responsabilidad.....	7
2.4	Condiciones suspensivas.....	7
3.	MODALIDADES DE DESEMBOLSO	8
3.1	Monto de los Desembolsos.....	8
3.2	Solicitud de Desembolso	8
3.3	Realización del Desembolso	8
3.4	Modalidades de Desembolso del Crédito	9
4.	INTERESES.....	9
4.1	Tasa de interés.....	9
4.2	Cálculo y pago de los intereses.....	11
4.3	Intereses de mora y moratorios	11
4.4	Comunicación de las Tasas de Interés	12
4.5	Tasa Efectiva Global (Taux Effectif Global)	12
5.	CAMBIO DEL CALCULO DE LA TASA DE INTERÉS	12
5.1	Perturbacion del Mercado	12
5.2	Tasa de Reemplazo	13
6.	COMISIONES	14
6.1	Comisión de compromiso	14
6.2	Comisión de evaluación	15
7.	REEMBOLSO	15
8.	REEMBOLSOS ANTICIPADOS Y ANULACIÓN.....	15
8.1	Reembolsos por adelanto voluntarios	15
8.2	Reembolsos por adelanto obligatorios	16
8.3	Anulación por parte del Prestatario.....	16
8.4	Anulacion por parte del Prestamista.....	16
8.5	Limitaciones	17
9.	OBLIGACIONES DE PAGO ADICIONALES.....	17
9.1	Costos y gastos.....	17
9.2	Indemnización por anulacion	17
9.3	Indemnizaciones consecutivas al reembolso anticipado	18

9.4	Impuestos y obligaciones	18
9.5	Gastos Adicionales	18
9.6	Indemnización consecutiva a una operación de cambio.....	19
9.7	Fecha de exigibilidad	19
10.	DECLARACIONES Y GARANTÍAS	19
10.1	Poder y autoridad	19
10.2	Validez y admisibilidad como prueba	20
10.3	Fuerza obligatoria.....	20
10.4	Derechos de registro y de sello/estampilla.	20
10.5	Transferencia de fondos	20
10.6	Ausencia de contradicción con otras obligaciones	20
10.7	Derecho aplicable; exequatur	20
10.8	Ausencia de Caso de Exigibilidad Anticipada.....	21
10.9	Ausencia de informaciones erróneas.....	21
10.10	Pari Passu.....	21
10.11	Origen lícito de los fondos, Acto de Corrupción, Fraude, Prácticas Anticompetitivas	21
10.12	Ausencia de Efecto Significativo Desfavorable	21
10.13	Inmunidad soberana	21
11.	COMPROMISOS.....	21
11.1	Cumplimiento de leyes, reglamentos y obligaciones.....	22
11.2	Autorizaciones.....	22
11.3	Implementación y Protección del Programa	22
11.4	Responsabilidad ambiental y social.....	22
11.5	Financiación adicional.....	22
11.6	Pari Passu	22
11.7	Inspecciones.....	22
11.8	Evaluación del Programa.....	23
11.9	Implementación del Programa	23
11.10	Origen lícito, ausencia de Acto de Corrupción, de Fraude, de Prácticas Anticompetitivas	23
11.11	Compromisos adicionales	24
12.	COMPROMISOS DE INFORMACIÓN	24
12.1	Información financiera.....	24
12.2	Implementación del Programa	24
12.3	Informe de seguimiento	24
12.4	Información adicional.....	24
13.	EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO	25

13.1	Eventos de Incumplimiento.....	25
13.2	Exigibilidad Anticipada.....	26
13.3	Notificación de un Evento de Incumplimiento	27
14.	GESTIÓN DEL CRÉDITO.....	27
14.1	Pagos	27
14.2	Compensación	27
14.3	Días Hábiles.....	28
14.4	Moneda de pago	28
14.5	Cálculo de días	28
14.6	Lugar de realización y pagos	28
14.7	Interrupción de los sistemas de pago	29
15.	VARIOS	29
15.1	Idioma	29
15.2	Certificados y cálculos	29
15.3	Nulidad parcial.....	29
15.4	Ausencia de Renuncia.....	30
15.5	Cesiones	30
15.6	Valor jurídico	30
15.7	Acuerdo completo	30
15.8	Enmiendas	30
15.9	Confidencialidad – Divulgacion de información.....	30
15.10	Plazo de prescripción	31
16.	NOTIFICACIONES	31
16.1	Comunicaciones escritas y destinatarios.....	31
16.2	Recepción.....	32
16.3	Comunicación Electrónica	32
17.	DERECHO APLICABLE, COMPETENCIA Y ELECCIÓN DE DOMICILIO ..	32
17.1	Derecho aplicable.....	32
17.2	Arbitraje	32
17.3	Elección de domicilio	33
18.	DURACIÓN.....	33
	ANEXO 1A–DEFINICIONES	35
	ANEXO 1B – INTERPRETACIONES	44
	ANEXO 2 – DESCRIPCION DEL PROGRAMA	454
	ANEXO 3 – PLAN DE FINANCIAMIENTO	61
	ANEXO 4 –CONDICIONES SUSPENSIVAS.....	62
	ANEXO 5 A–MODELO DE CARTA DE SOLICITUD DE DESEMBOLSO	64

ANEXO 5B - MODELO DE CARTA DE CONFIRMACIÓN DE DESEMBOLSO Y TASA.....52

ANEXO 5C - MODELO DE CARTA DE SOLICITUD DE CONVERSIÓN DE TASA.....53

ANEXO 5D - MODELO DE CARTA DE CONFIRMACIÓN DE CONVERSIÓNDE TASA 54

ANEXO 6– LISTA DE LAS INFORMACIONES QUE EL PRESTATARIO AUTORIZA FORMALMENTE PARA QUE SEAN PUBLICADAS POR EL PRESTAMISTA Y EL GOBIERNO FRANCES EN SUS PÁGINAS INTERNET 70

ACUERDO DE CRÉDITO

ENTRE LOS SUSCRITOS, A SABER:

(1) LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

representada por Elian Villegas Valverde, en su calidad de Ministro de Hacienda, quien está debidamente autorizado para firmar este Acuerdo

(en adelante, "Costa Rica" o el "Prestatario");

Y

(2) LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO, una entidad pública francesa de derecho francés, con domicilio principal en 5, Rue Roland Barthes, 75598 París Cedex 12, Francia, inscrita en el Registro Mercantil y de Sociedades de París bajo el número 775 665 599, representada por Matthieu Robin, en su calidad de representante de la Agence Française de Développement en Costa Rica, y debidamente autorizada para firmar el presente Acuerdo,

(en adelante, la "AFD" o el "Prestamista");

(en lo sucesivo, el Prestatario y el Prestamista se denominarán conjuntamente como "**Partes**" e individualmente como "**Parte**");

CONSIDERACIONES:

- (A) El Prestatario tiene la intención de implementar un programa que consiste en el apoyo presupuestario basado en políticas para implementar la trayectoria sostenible e inclusiva de Costa Rica (en adelante, el "**Programa**"), como se describe más abajo en el Anexo 2 (*Descripción del Programa*).
- (B) El Prestatario solicitó al Prestamista el otorgamiento de un crédito para participar en el financiamiento del Programa.
- (C) En virtud de la Resolución No. C20210421 del 8 de julio de 2021, emitida por la *Junta Directiva* de la AFD, el Prestamista aceptó otorgar un Crédito al Prestatario de conformidad con los términos y condiciones de este Acuerdo.

LAS PARTES HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

1. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

1.1 Definiciones

Los términos y expresiones en mayúsculas utilizados en el presente Acuerdo (incluidas las que figuran en las consideraciones anteriores y en los Anexos) tendrán el significado que se les atribuye en el Anexo 1A (Definiciones), salvo disposición en contrario del presente Acuerdo.

1.2 Interpretación

Los términos y expresiones utilizados en el presente Acuerdo se entenderán de conformidad con las disposiciones del Anexo 1B (Construcción), salvo en los casos en que se indique lo contrario.

2. CREDITO, ASIGNACIÓN Y CONDICIONES DE USO

2.1 Crédito

El Prestamista pone a disposición del Prestatario, sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo, un Crédito por un monto total máximo de ciento cincuenta millones de Euros (150.000.000 EUR) o su equivalente en dólares americanos según la solicitud del Prestatario conforme al artículo 14.6 (*Lugar de pago*).

2.2 Asignación

El Prestatario deberá utilizar la totalidad de la suma prestada a título del Crédito exclusivamente para implementar el Programa, según se indica en el Anexo 2 (*Descripción del Programa*), de conformidad con el Plan de Financiamiento descrito en el Anexo 3 (*Plan de Financiación*).

2.3 Ausencia de responsabilidad

El Prestamista no será responsable por el uso de cualquier cantidad prestada que no sea conforme con las disposiciones del presente Acuerdo.

2.4 Condiciones suspensivas

- (a) El Prestatario deberá proporcionar al Prestamista, a más tardar en la Fecha de Firma del Acuerdo, todos los documentos listados en la Parte I del Anexo 4 (*Condiciones Suspensivas*).
- (b) El Prestatario no podrá entregar una Solicitud de Desembolso al Prestamista a menos que:
 - (i) Para el primer Desembolso, el Prestamista haya recibido todos los documentos enumerados en la Parte II del Anexo 4 (*Condiciones Suspensivas*), y le haya confirmado al Prestatario que dichos documentos se encuentran conformes a las exigencias del Anexo precitado en cuanto a su forma y fondo;
 - (ii) Para cualquier Desembolso, el Prestamista haya recibido todos los documentos indicados en la Parte III del Anexo 4 (*Condiciones*

Suspensivas) y haya notificado al Prestatario que dichos documentos son satisfactorios en cuanto a la forma y el fondo; y

- (iii) en la fecha de la Solicitud de Desembolso y en la Fecha de Desembolso, no se haya producido ningún evento de Interrupción de los Sistemas de Pago y que las condiciones establecidas en el presente Acuerdo se cumplan, en especial:
 - (1) ningún Evento de Incumplimiento esté en curso o podría posiblemente ocurrir;
 - (2) la Solicitud de Desembolso es conforme a las estipulaciones del Artículo 3.2 (*Solicitud de Desembolso*); y
 - (3) cada declaración hecha por el Prestatario a título del artículo 10 (*Declaraciones y garantías*) sea exacta;

3. MODALIDADES DE DESEMBOLSO

3.1 Monto de los Desembolsos

El Crédito se pondrá a disposición del Prestatario durante el Período de Disponibilidad, en dos (2) Desembolsos.

El monto del Desembolso propuesto será de mínimo cincuenta millones de Euros (50.000.000 EUR) y de máximo cien millones de Euros (100.000.000 EUR), o su equivalente en dólares americanos si el Prestatario lo solicita conforme al artículo 14.6 (*Lugar de pago*).

3.2 Solicitud de Desembolso

Siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 2.4 (b)(ii) (*Condiciones suspensivas*), el Prestatario podrá acceder al Crédito mediante la entrega al Prestamista de la Solicitud de Desembolso debidamente establecida. Cada Solicitud de Desembolso será entregada por el Prestatario al Director de la Oficina de la AFD en la dirección especificada en el Artículo 16.1 (*Comunicaciones escritas y destinatarios*).

Cada Solicitud de Desembolso es irrevocable y se considerará como debidamente establecida únicamente si:

- (a) se encuentra sustancialmente en la forma del modelo establecido en el Anexo 5A (*Modelo de Carta de Solicitud de Desembolso*);
- (b) es recibida por el Prestamista a más tardar quince (15) Días Hábiles antes de la Fecha Límite de Desembolso;
- (c) la Fecha de Desembolso solicitada es un Día Hábil incluido dentro del Período de Disponibilidad;
- (d) el monto del Desembolso cumple con el Artículo 3.1 (*Monto de los Desembolsos*); y
- (e) se adjuntaron a la Solicitud de Desembolso todos los documentos enumerados en la Parte III del Anexo 4 (*Condiciones Suspensivas*) para justificar el Desembolso solicitado, cumplen con las exigencias del Anexo precitado, las estipulaciones

del artículo 3.4 (*Modalidades de Desembolso del Crédito*), y son satisfactorios en cuanto a la forma y el fondo para el Prestamista.

3.3 Realización del Desembolso

De conformidad con las estipulaciones del artículo 14.7 (*Interrupción de los sistemas de pago*), en caso de que se cumpla cada condición estipulada en el artículo 2.4 b) (*Condiciones suspensivas*) del presente Acuerdo, el Prestamista pondrá a disposición del Prestatario el Desembolso solicitado, a más tardar en la Fecha de Desembolso.

El Prestamista enviará al Prestatario, a la mayor brevedad, una carta de confirmación de Desembolso sustancialmente en la forma del modelo que figura en el Anexo 5B (*Modelo de carta de confirmación de desembolso y tasa*).

3.4 Modalidades de Desembolso del Crédito

Los montos desembolsados se abonarán a la cuenta del Prestatario o a cualquier otra cuenta cuyos detalles serán debidamente comunicados por el Prestatario al Prestamista.

INTERESES

4.1 Tasa de interés

4.1.1 Elección de la Tasa de Interés

Para cada Desembolso, el Prestatario podrá escoger entre una Tasa de Interés fija o una Tasa de Interés variable, que se aplicará al monto establecido en la correspondiente Solicitud de Desembolso, indicando el Tipo de Interés seleccionado, es decir, fijo o variable, en la Solicitud de Desembolso entregada al Prestamista en la forma establecida en el Anexo 5C (*Modelo de Carta de Solicitud de Conversión de Tasa*), de acuerdo con las siguientes condiciones:

(i) Tasa de interés variable

El Prestatario podrá elegir una tasa de interés variable, que será la tasa porcentual anual, y la suma de:

- EURIBOR a seis meses, o, según sea el caso, la Tasa de Referencia más cualquier Margen de Ajuste, según se determine de conformidad con las disposiciones del Artículo 5 (*Cambio del cálculo de la tasa de interés*) del Acuerdo; y
- el Margen.

Sin perjuicio de todo lo anterior, en el caso del primer Desembolso, si el primer Período de Interés es inferior a ciento treinta y cinco (135) días, el EURIBOR aplicable será:

- el EURIBOR a un mes, o, si procede, la Tasa de Referencia más cualquier Margen de Ajuste, según se determine de conformidad con las disposiciones del Artículo 5 (*Cambio del cálculo de la tasa de interés*) del Acuerdo, en caso de que el primer Período de Interés sea inferior a sesenta (60) días; o
- el EURIBOR a tres meses, o, cuando así proceda, la Tasa de Referencia más cualquier Margen de Ajuste, según se determine de

conformidad con las disposiciones del Artículo 5 (*Cambio del cálculo de la tasa de interés*) del Acuerdo, en caso de que el primer Período de Interés se encuentre entre sesenta (60) y ciento treinta y cinco (135) días.

(ii) Tasa de interés fija

Siempre y cuando el monto del Desembolso solicitado sea igual o superior a tres millones de Euros (3.000.000 EUR), el Prestatario podrá elegir una Tasa de Interés Fija para dicho Desembolso. La Tasa de Interés Fija corresponderá a la Tasa de Referencia Fija incrementada o reducida debido a cualquier fluctuación de la Tasa de Interés desde la Fecha de Firma hasta la Fecha de Fijación de la Tasa correspondiente.

El Prestatario tendrá la facultad de indicar en la carta de Solicitud de Desembolso una Tasa de Interés fija máxima. Si la Tasa de Interés fija calculada en la Fecha de Fijación de la Tasa excede el monto máximo de la Tasa de Interés Fija especificada en la Solicitud de Desembolso, dicha Solicitud de Desembolso será anulada y el monto desembolsado especificado en la Solicitud de Desembolso anulada será abonado al Crédito Disponible.

4.1.2 Tasa de Interés mínima

La Tasa de Interés determinada conforme al Artículo 4.1.1 (*Elección de la tasa de interés*), independientemente de la opción elegida, no será inferior al cero coma veinticinco por ciento (0,25%) anual, no obstante, cualquier evolución a la baja de las tasas de interés.

4.1.3 Conversión de la Tasa de Interés variable a Tasa de Interés fija

La Tasa de Interés variable aplicable a uno o más Desembolsos se convertirá en Tasa de Interés fija de conformidad con las condiciones que se exponen a continuación:

(i) Conversión de la tasa a petición del Prestatario

El Prestatario podrá, en cualquier momento, solicitar que el Prestamista convierta a Tasa de Interés fija la Tasa de Interés variable aplicable al Desembolso o a varios Desembolsos, siempre que el importe de dicho Desembolso (según corresponda) sea igual o superior a tres millones de Euros (3.000.000 EUR).

Para ello, el Prestatario enviará al Prestamista una Solicitud de Conversión de Tasa conforme al modelo adjunto en el Anexo 5C (*Modelo de carta de solicitud de conversión de tasa*). El Prestatario tendrá la facultad de indicar en la Solicitud de Conversión de Tasa un importe máximo para la Tasa de Interés fija. Si la Tasa de Interés fija calculada en la Fecha de Fijación de la Tasa excede el monto máximo para la Tasa de Interés fija especificada por el Prestatario en la Solicitud de Conversión de Tasa, dicha Solicitud de Conversión de Tasa se anulará automáticamente.

La Tasa de Interés fija entra en vigencia dos (2) Días Hábiles después de la Fecha de Fijación de Tasa.

(ii) Reglas aplicables a la Conversión de Tasa

La Tasa de Interés fija aplicable al (los) Desembolso(s) en cuestión se determinará de conformidad con las disposiciones del artículo 4.1.1(ii) (*Tasa de interés fija*) arriba mencionado en el párrafo (i) referente a la Fecha de Fijación de la Tasa.

El Prestamista enviará al Prestatario, a la mayor brevedad, una carta de Confirmación de Conversión de Tasa en la forma sustancial del modelo que figura en el Anexo 5D (*Modelo de carta de confirmación de conversión de tasa*).

La Conversión de Tasa es definitiva y se efectúa sin costos.

4.2 Cálculo y pago de los intereses

El Prestatario deberá pagar los intereses devengados por el (los) Desembolso(s) en cada Fecha de Pago.

El monto de los intereses pagaderos por el Prestatario en una Fecha de Pago considerada y para un Período de Intereses dado, será igual a la suma de los intereses adeudados por el Prestatario sobre la totalidad del Capital Restante Adeudado de cada Desembolso. En un Desembolso específico, los intereses adeudados por el Prestatario se calcularán teniendo en cuenta:

- (i) el Capital Restante Adeudado por el Prestatario sobre el Desembolso en cuestión en la Fecha de Pago inmediatamente anterior o, en el caso del primer período de intereses, en la Fecha de Desembolso correspondiente;
- (ii) el número real de días transcurridos durante el Período de Intereses sobre la base de trescientos sesenta (360) días al año; y
- (iii) la Tasa de Interés aplicable de conformidad con las disposiciones del Artículo 4.1 (*Tasa de interés*).

4.3 Intereses de mora y moratorios

- (a) Intereses de mora sobre todas las sumas vencidas y no pagadas (con excepción de los intereses)

Si el Prestatario no paga ningún monto adeudado al Prestamista en virtud del presente Acuerdo (ya sea un pago de capital, indemnizaciones compensatorias de reembolso anticipado, comisiones o gastos accesorios de cualquier tipo, con excepción de los intereses vencidos y no pagados) en la Fecha de Pago, este monto devengará intereses dentro de los límites autorizados por la ley, durante el período comprendido entre su fecha de exigibilidad y la fecha de su pago efectivo (tanto antes como después de un laudo arbitral, si lo hubiere) a la Tasa de Interés aplicable al Período de Intereses en curso (intereses moratorio) incrementada en un tres por ciento (3,0%) (intereses de mora). Ninguna notificación formal previa por parte del Prestamista será necesaria.

- (b) Intereses de mora sobre los intereses vencidos y no pagados

Los intereses vencidos y no pagados en su fecha de exigibilidad devengarán intereses, dentro del límite autorizado por la ley, a la Tasa de Interés aplicable en

el Período de Intereses en curso (intereses moratorios), incrementada en un tres por ciento (3,0%) (interés de mora), en la medida en que dicho interés haya vencido y sea pagadero durante al menos un (1) año. Ninguna notificación formal previa por parte del Prestamista será necesaria.

El Prestatario deberá pagar los intereses vencidos en virtud del presente artículo 4.3 (*Intereses de mora y moratorios*) inmediatamente a petición del Prestamista o en cada Fecha de Pago posterior a la fecha de vencimiento del pago pendiente.

- (c) La recepción de cualquier pago de intereses de mora o de interés moratorio por parte del Prestamista de ninguna manera implica el otorgamiento de plazos de pago al Prestatario, ni funcionará como una renuncia a ninguno de los derechos del Prestamista en virtud del presente Acuerdo.

4.4 Comunicación de las Tasas de Interés

El Prestamista notificará a la mayor brevedad al Prestatario cada Tasa de Interés determinada de conformidad con el presente Acuerdo.

4.5 Tasa Efectiva Global (*Tasa Efectiva Global*)

Con el fin de dar cumplimiento a los artículos L. 314-1, L.314-5 y R.314-1 y siguientes del Código de Consumo francés y el L. 313-4 del Código Monetario y Financiero francés, el Prestamista informará al Prestatario, y éste aceptará, la tasa efectiva global (*taux effectif global*) aplicable al Crédito que podrá ser evaluada de acuerdo a una tasa anual del uno coma noventa y siete por ciento (1,97 %) sobre la base de un año de trescientos sesenta y cinco (365) días, para un Periodo de Intereses de seis (6) meses, y de acuerdo con las siguientes condiciones:

- (a) las tasas anteriores se dan a título informativo únicamente;
- (b) las tasas anteriores se calcularán sobre las siguientes bases:
 - (i) desembolso de la totalidad del Crédito en la Fecha de Firma;
 - (ii) ningún Desembolso puesto a disposición del Prestatario devengará intereses en tasa variable; y
 - (iii) la tasa fija sobre la duración completa del Crédito será igual al uno punto ochenta y nueve por ciento (1,89 %);
- (c) Las tasas mencionadas tienen en cuenta las comisiones y gastos diversos que le competen al Prestatario en virtud del presente Acuerdo, partiendo de la hipótesis que dichas comisiones y gastos diversos permanecerán fijos y se aplicarán hasta el vencimiento del plazo de este Acuerdo.

5. CAMBIO DEL CALCULO DE LA TASA DE INTERÉS

5.1 Perturbación del Mercado

- (a) En caso tal que una Perturbación del Mercado afecte al mercado interbancario de la zona euro, y que sea imposible:

- i) Para la Tasa de Interés fija, determinar la Tasa de Interés fija aplicable a un Desembolso, o
- ii) Para la Tasa de Interés variable, determinar el EURIBOR aplicable para el Período de Interés correspondiente,

el Prestamista deberá notificar de dicha situación al Prestatario.

- (b) Cuando ocurra el evento descrito en el párrafo a) arriba mencionado, la Tasa de Interés aplicable, según sea el caso, al Desembolso o el Período de Interés en cuestión será la suma de:

- (i) el Margen; y
- ii) la tasa anual correspondiente al costo asumido por el Prestamista para financiar los Desembolsos correspondientes por cualquier medio razonable que haya seleccionado. Dicha tasa se notificará al Prestatario lo antes posible y, en cualquier caso, antes de: 1) la primera Fecha de Pago de los intereses adeudados en virtud de dicho Desembolso para la Tasa de Interés fija o 2) la Fecha de Pago de los intereses adeudados en virtud de dicho Período de Interés para la Tasa de Interés variable.

5.2 Tasa de Monitoreo

5.2.1 Definiciones

"**Órgano Competente Designado**" se refiere a cualquier banco central, regulador, supervisor, grupo de trabajo o comité patrocinado, presidido o constituido a petición de cualquiera de ellos.

"**Evento de sustitución de la Tasa de Monitoreo**" significa cualquiera de los siguientes eventos o series de eventos:

- a) cuando la definición, metodología, fórmula o medio para determinar la Tasa de Monitoreo haya cambiado significativamente;
- b) cuando se promulgue una ley o reglamento que prohíba el uso de la Tasa de Monitoreo, especificándose, para evitar toda duda, que el hecho de que se produzca dicho evento no constituirá un evento de pago anticipado obligatorio;
- c) el administrador de la Tasa de Monitoreo o su supervisor anuncie públicamente:
 - i) que ha dejado o dejará de proporcionar la Tasa de Monitoreo de forma permanente o indefinida y, en ese momento, no se ha nombrado públicamente a ningún administrador sucesor para que siga proporcionando dicha Tasa de Monitoreo;
 - ii) que la Tasa de Monitoreo ha dejado o dejará de publicarse de forma permanente o indefinida; o
 - iii) que la Tasa de Monitoreo ya no podrá ser utilizada (ya sea ahora o en el futuro);
- d) se procede al anuncio público de la quiebra del administrador de dicha Tasa de Monitoreo o de cualquier otro proceso de insolvencia contra él y, en ese momento, no se haya nombrado públicamente a ningún

administrador sucesor para que siga proporcionando dicha Tasa de Monitoreo; o

- e) a juicio del Prestamista, la Tasa de Monitoreo haya dejado de utilizarse en una serie de operaciones financieras comparables.

"**Tasa de Monitoreo**" significa el EURIBOR o, tras la sustitución de dicha tasa por una Tasa de Referencia, la Tasa de Referencia.

"**Fecha de sustitución de la Tasa de Monitoreo**" significa:

- con respecto a los eventos mencionados en los puntos a), d) y e) de la definición más arriba de Evento de sustitución de la Tasa de Monitoreo, se refiere a la fecha en que el Prestamista tiene conocimiento de la ocurrencia de dicho evento, y
- con respecto a los eventos a los cuales se hace referencia en los puntos b) y c) de la definición anterior de Evento de sustitución de la Tasa de Monitoreo, se refiere a la fecha más allá de la cual se prohibirá el uso de la Tasa de Monitoreo o la fecha en la cual el administrador de la Tasa de **Monitoreo** deje de proporcionarla de forma permanente o indefinida dicha Tasa o la fecha más allá de la cual la Tasa de Monitoreo ya no podrá ser utilizada.

5.2.2 Cada una de las Partes reconoce y acuerda en beneficio de la otra Parte que si ocurre un Evento de sustitución de la Tasa de Monitoreo y con el fin de preservar el equilibrio económico del Acuerdo, el Prestamista podrá reemplazar la Tasa de Monitoreo por otra tasa (en adelante la "**Tasa de Referencia**") que podrá incluir un margen de ajuste con el fin de evitar cualquier transferencia de valor económico entre las Partes (si la hay) (en adelante, el "**Margen de Ajuste**") y el Prestamista determinará la fecha a partir de la cual la Tasa de Referencia y, si lo hubiera, el Margen de Ajuste sustituirán la Tasa de Monitoreo y cualquier otra enmienda al Acuerdo que se requiera como resultado de la sustitución de la Tasa de Reemplazo por la Tasa de Referencia.

5.2.3 La determinación de la Tasa de Referencia y las modificaciones necesarias se harán de buena fe y teniendo en cuenta, i) las recomendaciones de cualquier Órgano Competente Designado, o ii) las recomendaciones del administrador de la Tasa de Monitoreo, o iii) la solución de la industria recomendada por las asociaciones profesionales del sector bancario o, iv) la práctica del mercado observada en una serie de transacciones financieras comparables en la fecha de reemplazo.

5.2.4 En caso de sustitución de la Tasa de Monitoreo, el Prestamista notificará de inmediato al Prestatario los términos y condiciones de sustitución para reemplazar la Tasa de Monitoreo por la Tasa de Referencia, que será aplicable a los Períodos de Interés que inicien por lo menos dos Días Hábiles después de la Fecha de Sustitución de la Tasa de Monitoreo.

5.2.5 Las disposiciones del Artículo 5.2 (*Tasa de Monitoreo*) prevalecerán sobre las disposiciones del Artículo 5.1 (*Perturbación del Mercado*).

6. COMISIONES

6.1 Comisión de compromiso

El Prestatario le pagará al Prestamista una comisión de compromiso a una tasa de cero coma cinco por ciento (0,5%) anual según las condiciones que se indican a continuación.

La comisión de compromiso se calculará en función de la tasa especificada más arriba, sobre el monto del Crédito Disponible prorrateado por el número real de días transcurridos, incrementado por el monto de cualquier Desembolso que el Prestamista realice de conformidad con cualquier Solicitud de Desembolso pendiente.

La primera comisión de compromiso se calculará para el período comprendido entre i) la fecha que caiga doce (12) meses después de la Fecha de Firma (excluida), hasta ii) la Fecha de Pago inmediatamente posterior (incluida). Las siguientes comisiones de compromiso se calcularán para los períodos que inicien el día inmediatamente posterior a una Fecha de Pago (incluido) y que terminen en la siguiente fecha de pago (incluido).

La comisión de compromiso será exigible (i) en cada Fecha de Pago comprendida en el Período de Disponibilidad, (ii) en la Fecha de Pago siguiente al último día del Período de Desembolso y (iii) en caso de que el Crédito Disponible se anulara en su totalidad, en la Fecha de Pago siguiente a la fecha efectiva de dicha anulación.

Si procede, la comisión de compromiso que se acumule entre i) la fecha que caiga doce (12) meses después de la Fecha de Firma (excluida) hasta ii) las Fechas de Pago inmediatamente posteriores (incluidas) antes de la Fecha de Entrada en Vigor, será pagadera en la primera Fecha de Pago que se produzca después de la Fecha de Entrada en Vigor.

6.2 Comisión de evaluación

A más tardar diez (10) Días Hábiles a partir de la Fecha de Entrada en Vigor, el Prestatario deberá pagar al Prestamista una comisión de evaluación de cero punto cinco por ciento (0.5%) calculada sobre el importe máximo del Crédito.

7. REEMBOLSO

Tras la expiración del Periodo de Gracia, el Prestatario deberá reembolsarle al Prestamista el capital del Crédito en treinta (30) cuotas semestrales, vencidas y pagaderas en cada Fecha de Pago.

El primer plazo vencerá y será pagadero el 31 de mayo de 2027 y el último plazo vencerá y será pagadero el 30 de noviembre de 2041.

Al final del Período de Desembolso, el Prestamista entregará al Prestatario un cuadro de amortización del Crédito, teniendo en cuenta y dado el caso, las eventuales anulaciones del Crédito conforme al Artículo 8.3 (*Anulación por parte del Prestatario*) y/o 8.4 (*Anulación por parte del Prestamista*).

8. REEMBOLSOS ANTICIPADOS Y ANULACIÓN

8.1 Reembolsos por adelanto voluntarios

Ningún reembolso adelantado de todo o parte del Crédito podrá ocurrir por parte del Prestatario durante un período de ciento veinte (120) meses que empezará a correr a partir de la Fecha de Firma.

A partir de la fecha mencionada en el párrafo anterior, el Prestatario podrá reembolsar todo o parte del Crédito por adelantado, en las condiciones siguientes:

- (a) el Prestatario deberá notificar al Prestamista su intención de pagar por adelantado con al menos treinta (30) Días Hábiles de antelación, por escrito y de manera irrevocable, previos a la fecha de pago anticipado prevista;
- (b) el monto a reembolsar por adelantado será igual a una o varias cuotas del capital;
- (c) la fecha de reembolso por adelantado prevista será una Fecha de Pago;
- (d) cada reembolso anticipado se efectuará junto con el pago de los intereses devengados, las comisiones, indemnizaciones y gastos conexos en relación con la cantidad pagada por adelantado, según lo dispuesto en el presente Acuerdo;
- (e) no haya ningún monto pendiente de pago; y
- (f) en caso de un reembolso anticipado parcial, el Prestatario deberá demostrar, a satisfacción del Prestamista, que dispone de fondos suficientes para financiar el Programa, tal y como lo determina el Plan de Financiamiento.

El Prestatario deberá pagar, en la Fecha de Pago en la cual se realiza el reembolso anticipado, la totalidad del monto de las indemnizaciones adeudadas conforme al artículo 9.3 (*Indemnizaciones consecutivas al reembolso anticipado*).

8.2 Reembolsos por adelanto obligatorios

El Prestatario deberá reembolsar de inmediato e íntegramente todo o parte de cualquier Desembolso después de haber sido informado por el Prestamista de la ocurrencia de uno de los siguientes eventos:

- (a) Ilegalidad: que, de conformidad con la legislación aplicable, el Prestamista no pueda cumplir con cualquiera de las obligaciones previstas en el presente Acuerdo o que financie o mantenga el Crédito ya que se vuelven ilegales;
- (b) Gastos adicionales: el monto de los gastos adicionales mencionados en el Artículo 9.5 (*Gastos Adicionales*) sea significativo y que el Prestatario se haya negado a pagar dichos gastos adicionales; y
- (c) Incumplimiento: el Prestamista declara un Evento de Incumplimiento del Acuerdo de conformidad con el Artículo 13 (*Eventos de incumplimiento*).

En los casos mencionados en los párrafos (a), (b) y c) antes mencionados, el Prestamista, mediante notificación por escrito al Prestatario, se reserva el derecho de ejercer sus derechos de acreedor estipulados en el párrafo (b) del Artículo 13.2 (*Exigibilidad anticipada*).

8.3 Anulación por parte del Prestatario

Antes de la Fecha Límite de Desembolso, el Prestatario podrá anular todo o parte del Crédito Disponible mediante el envío de una notificación al Prestamista con al menos tres (3) Días Hábiles de antelación.

Al recibir dicha notificación de anulación, el Prestamista anulará el monto notificado por el Prestatario, siempre y cuando los gastos, tal y como se especifican en el Plan de

Financiamiento, se cubran de forma satisfactoria para el Prestamista, salvo en el caso de que el Prestatario abandone el Programa.

8.4 Anulación por parte del Prestamista

El Crédito Disponible será inmediatamente anulado mediante el envío de una notificación al Prestatario, haciéndose efectiva de inmediato, si:

- (a) El Crédito Disponible no es igual a cero en la Fecha Límite de Desembolso;
- (b) el primer Desembolso no tuvo lugar a más tardar en la fecha de vencimiento de un período de veinticuatro (24) meses que comienzan a correr en la fecha de decisión de otorgamiento del Crédito por parte de los órganos competentes del Prestamista indicada en el párrafo (C) del Preámbulo;
- (c) Se ha producido un Evento de Incumplimiento que no ha sido remediado; o
- (d) se ha producido un evento mencionado en el Artículo 8.2 (*Reembolsos por adelanto obligatorios*);

Salvo en lo relacionado con los casos de los párrafos a) y b) de este Artículo 8.4 (*Anulación por parte del Prestamista*), si el Prestamista ha propuesto posponer la Fecha Límite de Desembolso de los fondos o la Fecha Límite para el primer Desembolso sobre la base de las nuevas condiciones financieras que deberán aplicarse a todo Desembolso en virtud del Crédito Disponible y el Prestatario haya aceptado la propuesta.

8.5 Limitaciones

- (a) Toda notificación de pago anticipado o anulación que haga una Parte de conformidad con el presente Artículo 8 (*Reembolsos anticipados y anulación*) será irrevocable y, a menos que se disponga otra cosa en el presente Acuerdo, en toda notificación de esa índole se especificarán la fecha o fechas en las cuales se realizará el pago anticipado o la anulación correspondiente y el monto de dicho pago anticipado o anulación.
- (b) El Prestatario no podrá reembolsar o anular todo o parte del Crédito, salvo en los momentos y en la forma expresamente previstos en el presente Acuerdo.
- (c) Todo pago anticipado en virtud del presente Acuerdo se realizará junto con el pago de i) los intereses acumulados sobre la cantidad pagada por adelantado, ii) las comisiones pendientes y iii) la Indemnización por Pago Anticipado a la cual hace referencia el Artículo 9.3 (*Indemnizaciones consecutivas al reembolso anticipado*).
- (d) Los montos reembolsados por anticipado se imputarán a los últimos vencimientos de reembolso, comenzando por los más alejados.
- (e) El Prestatario no podrá volver a tomar en préstamo la totalidad o parte del Crédito que habrá sido reembolsado por anticipado o anulado.

9. **OBLIGACIONES DE PAGO ADICIONALES**

9.1 Costos y gastos

- 9.1.1 El Prestatario deberá reembolsar al Prestamista todos los costos y gastos (incluidos los honorarios de abogados) en que haya incurrido en relación con la

ejecución o la preservación de cualquiera de sus derechos en virtud del presente Acuerdo.

- 9.1.2 Todos los costos y gastos relacionados con el desembolso por parte del Prestamista del Crédito al Prestatario correrán por cuenta del Prestamista. Todos los costos y gastos relacionados con todos los pagos que el Prestatario realice al Prestamista estarán a cargo del Prestatario.

9.2 Indemnización por anulación

En caso de anulación de todo o parte del Crédito, conforme a las estipulaciones de los Artículos 8.3 (*Anulación por parte del Prestatario*) y/o 8.4 (*Anulación por parte del Prestamista*), párrafos a), b) y c), el Prestatario deberá pagar al Prestamista una indemnización de anulación de dos por ciento (2 %) sobre el monto anulado del Crédito.

En cualquier caso, la Indemnización por anulación sólo se adeudará si el monto acumulado cancelado es superior al 15% del importe total del Crédito.

Cada indemnización de anulación será exigible en la Fecha de Pago que sigue inmediatamente posterior a una anulación de todo o parte del Crédito.

9.3 Indemnizaciones consecutivas al reembolso anticipado

A título de las pérdidas sufridas por el Prestamista a raíz del reembolso anticipado de todo o parte del Crédito y conforme a las estipulaciones de los Artículos 8.1 (*Reembolsos por adelanto voluntarios*) y 8.2 (*Reembolsos por adelanto obligatorios*), el Prestatario tendrá la obligación de pagar al Prestamista una indemnización cuyo monto será la suma de:

- la Indemnización Compensatoria de Reembolso Anticipado; y
- cualquier gasto derivado del incumplimiento de cualquier de la(s) operación(es) de cobertura de intereses establecida por el Prestamista en relación con el monto pagado por adelantado.

9.4 Impuestos y obligaciones

9.4.1 Derechos de registro

El Prestatario deberá pagarle directamente o, dado el caso, reembolsarle al Prestamista si este pagó por adelantado, los derechos de sello/estampilla, de registro y demás tasas similares a los que estaría sujeto el Acuerdo y sus eventuales enmiendas.

9.4.2 Retención en la Fuente

El Prestatario se compromete a efectuar todos los pagos a título del Acuerdo, libres de cualquier Retención en la Fuente.

Si una Retención en la Fuente debe ser efectuada por el Prestatario, el monto de su pago a título del Acuerdo debe aumentarse para alcanzar un monto igual, después de haberse deducido la Retención en la Fuente, al que hubiese sido deudor si el pago no hubiese tenido Retención en la Fuente.

El Prestatario se compromete a reembolsarle al Prestamista todos los gastos y/o impuestos a cargo del Prestatario, en caso de que estos hubiesen sido pagados por el Prestamista (si procede), a excepción de los Impuestos adeudados en Francia.

9.5 Gastos Adicionales

El Prestatario pagará al Prestamista, dentro de un plazo de cinco (5) Días Hábiles a partir de la fecha de la solicitud del Prestamista, todos los Gastos Adicionales razonables en que incurra el Prestamista como resultado de: i) la entrada en vigor de cualquier nueva ley o reglamento, o cualquier enmienda o cambio en la interpretación o aplicación de cualquier ley o reglamento existente; o ii) el cumplimiento de cualquier ley o reglamento que entre en vigencia después de la Fecha de Firma.

En este Artículo, "**Gastos adicionales**" se entiende como:

- (i) cualquier costo que resulta por el surgimiento después de la Fecha de Firma de uno de los eventos mencionados en el primer párrafo del presente Artículo, y que no fue tenido en cuenta en el cálculo de las condiciones financieras del Crédito; o
- (ii) cualquier reducción de cualquier monto adeudado y pagadero en virtud del presente Acuerdo;

en el cual incurra el Prestamista por i) poner el Crédito a disposición del Prestatario o ii) contraer o cumplir con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

Tras notificación del Prestamista, el Prestatario y el Prestamista entrarán en un período de consulta de diez (10) Días Hábiles para evaluar el monto de los Gastos Adicionales pertinentes y determinar una decisión relativa al pago de dichos gastos que sea conveniente para ambas Partes. Si así lo solicita el Prestatario, el Prestamista proporcionará al Prestatario los justificativos de los Gastos Adicionales objeto de la Notificación por parte del Prestamista.

9.6 Indemnización consecutiva a una operación de cambio

Si una suma adeudada por el Prestatario en virtud del presente Acuerdo, o cualquier orden, sentencia o laudo dictado o emitido en relación con dicha suma, debe ser convertida de la divisa en que está formulada a otra divisa para las necesidades de:

- (i) un reclamo o prueba en contra de dicho Prestatario; o
- (ii) la obtención o ejecución de una orden, sentencia o laudo en el marco de un litigio o procedimiento de arbitraje,

El Prestatario deberá dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes a la solicitud del Prestamista y según lo permita la ley, pagar al Prestamista el importe de cualquier gasto, pérdida o responsabilidad que surja de o como resultado de la conversión, incluida cualquier diferencia eventual entre: (A) la tasa de cambio utilizada entre las divisas para convertir la suma y (B) la o las tasas de cambio que el Prestamista está en capacidad de utilizar para convertir la suma adeudada en el momento de su recibo. Esta obligación de indemnización es independiente de las demás obligaciones del Prestatario en virtud de este Contrato.

El Prestatario renuncia a cualquier derecho que pueda tener, en cualquier jurisdicción, a pagar cualquier monto adeudado en virtud del presente Acuerdo en una divisa o unidad monetaria distinta de aquella en la que está formulado.

9.7 Fecha de exigibilidad

Cualquier indemnización o reembolso del Prestamista por el Prestatario en virtud del presente Artículo 9 (*Obligaciones de pago adicionales*) es exigible en la Fecha de Pago inmediatamente posterior a los hechos generadores a que se refiere la indemnización o el reembolso.

No obstante lo anterior, las indemnizaciones relativas al reembolso anticipado conforme al Artículo 9.3 (*Indemnizaciones consecutivas al reembolso anticipado*) serán exigibles en la fecha en la que interviene el reembolso anticipado.

10. **DECLARACIONES Y GARANTÍAS**

Todas las declaraciones y garantías establecidas en el presente Artículo 10 (*Declaraciones y garantías*) las hace el Prestatario en beneficio del Prestamista en la Fecha de Entrada en Vigor. Se considera que el Prestatario realiza igualmente todas las declaraciones y garantías de este Artículo 10 (*Declaraciones y garantías*) en la fecha en que se cumplan todas las condiciones enumeradas en la Parte II del Anexo 4 (*Condiciones suspensivas*), en la fecha de cada Solicitud de Desembolso de fondos, en cada Fecha de Desembolso de fondos y en cada Fecha de Pago, salvo las declaraciones repetitivas contenidas en el Artículo 10.9 (*Ausencia de informaciones erróneas*) que se consideran realizadas por el Prestatario a título de información proporcionada por éste desde la fecha en que se realizó la última declaración.

10.1 Poder y autoridad

El Prestatario tiene la capacidad de firmar y ejecutar el Acuerdo y ejecutar las obligaciones que de él se derivan, ejercer las actividades correspondientes al Programa y ha efectuado todas las formalidades que se requieren para ello.

10.2 Validez y admisibilidad como prueba

Todas las Autorizaciones necesarias para que:

- (a) el Prestatario pueda firmar, ejercer legalmente sus derechos y cumplir con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo; y
- (b) el presente Acuerdo sea admisible como prueba ante los tribunales de la jurisdicción del Prestatario o en los procesos de arbitraje definidos en el Artículo 17 (*Derecho aplicable, competencia y elección de domicilio*),

fueron obtenidas y están vigentes y no existen circunstancias por las cuales estas Autorizaciones puedan ser revocadas, no renovadas o modificadas en todo o parte.

10.3 Fuerza obligatoria

Las obligaciones que le competen al Prestatario en virtud del presente Acuerdo son conformes a las leyes y reglamentaciones aplicables y jurisdicción del país del Prestatario y son obligaciones legales, válidas, vinculantes y ejecutables de conformidad con los términos escritos.

10.4 Derechos de registro y de sello/estampilla.

En virtud de las leyes de la jurisdicción de constitución del Prestatario, no es necesario que el presente Acuerdo se presente, registre o inscriba ante ningún

tribunal u otra autoridad de esa jurisdicción ni que se pague ningún sello, registro, impuesto o tasa similar sobre o en relación con el presente Acuerdo o las transacciones contempladas en el mismo.

10.5 Transferencia de fondos

Todas las sumas adeudadas por el Prestatario al Prestamista en virtud del presente Acuerdo, ya sea de capital, de intereses, intereses de mora, indemnizaciones compensatorias de reembolso anticipado, gastos accesorios y demás, son libremente transferibles y convertibles.

Esta Autorización permanecerá vigente hasta el reembolso total de todas las sumas adeudadas al Prestamista, sin necesidad de establecer un acta que lo confirme en caso de que el Prestamista tenga que prorrogar las fechas de reembolso de las sumas prestadas.

El Prestatario obtendrá oportunamente los Euros necesarios para el cumplimiento de esta autorización de transferencia.

10.6 Ausencia de contradicción con otras obligaciones

La firma y el cumplimiento por parte del Prestatario de este Acuerdo, así como las transacciones contempladas en el mismo, no serán contrarias a ninguna ley o reglamento nacional o extranjero que le sea aplicable, a ninguno de sus documentos constitucionales (o cualquier documento equivalente) o ningún acuerdo o acta que obligue al Prestatario o comprometa alguno de sus activos.

10.7 Derecho aplicable; exequatur

- (a) La elección del derecho francés como derecho aplicable al Acuerdo será reconocida por las jurisdicciones e instancias arbitrales del Prestatario.
- (b) Cualquier laudo o sentencia en relación con el Acuerdo dictada por una jurisdicción francesa o por una instancia arbitral, será reconocida y tendrá fuerza ejecutoria en el país del Prestatario.

10.8 Ausencia de Caso de Exigibilidad Anticipada.

No existe ningún Evento de Incumplimiento que esté en curso o que sea razonablemente probable que ocurra.

Ningún incumplimiento del Prestatario susceptible que pueda tener un Efecto Significativo Desfavorable está en curso en virtud de cualquier otra acta o convenio que obligue al Prestatario o que comprometa alguno de sus activos.

10.9 Ausencia de informaciones erróneas

Todas las informaciones y documentos facilitados por el Prestatario al Prestamista son exactos y actuales en la fecha en que fueron entregados, o dado el caso, en la fecha en que se relacionaban y no fueron enmendados, modificados, cancelados, anulados o alterados, ni son susceptibles de inducir al Prestamista a error en algún punto significativo, por causa de una omisión o por el surgimiento de nuevos hechos o debido a informaciones comunicadas o no divulgadas.

10.10 Pari Passu

Las obligaciones de pago del Prestatario, en virtud del presente Acuerdo, beneficiarán del mismo orden de prelación de pago (*pari passu*) que las reclamaciones de todos sus demás acreedores no garantizados y no subordinados.

10.11 Origen lícito de los fondos, Acto de Corrupción, Fraude, Prácticas Anticompetitivas

El Prestatario declara y garantiza que:

- (i) todos los fondos invertidos en el Programa provienen en su totalidad del presupuesto del Estado; y
- (ii) el Programa no ha dado lugar a ningún Acto de Corrupción, Fraude o Prácticas Anticompetitivas

10.12 Ausencia de Efecto Significativo Desfavorable

El Prestatario declara y garantiza que no se ha dado ningún evento susceptible de tener un Efecto Significativo Desfavorable ni es susceptible de que se presente.

10.13 Inmunidad soberana

El Prestatario renuncia a la inmunidad de jurisdicción y a la inmunidad de ejecución a la cual pueda pretender.

11. COMPROMISOS

No obstante lo dispuesto en el Artículo 18 (*Duración*), las obligaciones del presente Artículo 11 (*Compromisos*) serán vinculantes en la Fecha de Entrada en Vigor y permanecerán plenamente vigentes mientras quede pendiente el pago de cualquier monto adeudado en virtud del presente Acuerdo.

11.1 Cumplimiento de leyes, reglamentos y obligaciones

El Prestatario se compromete a cumplir con:

- (a) en todos los aspectos con todas las leyes y reglamentos a los cuales está sujeto él y/o el Programa, en particular en relación con todas las leyes aplicables en materia de adquisiciones, protección del medio ambiente, seguridad y régimen laboral; y
- (b) con todas sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

11.2 Autorizaciones

El Prestatario se compromete a obtener, cumplir y hará todo lo necesario para mantener vigente y efectiva cualquier Autorización requerida en virtud de cualquier ley o reglamento aplicable que le permita cumplir con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo y garantizar su legalidad, validez, aplicabilidad y admisibilidad como prueba.

11.3 Implementación y Protección del Programa

El Prestatario se compromete a:

- (i) implementar el Programa de conformidad con los principios de seguridad generalmente aceptados y de acuerdo con las normas técnicas vigentes; y
- (ii) mantener los activos del Programa de conformidad con todas las leyes y reglamentos aplicables, en buenas condiciones de funcionamiento y mantenimiento, y utilizar dichos activos de conformidad con su propósito y las leyes y reglamentos aplicables.

11.4 Responsabilidad ambiental y social

11.4.1 Implementación de medidas ambientales y sociales

Con el fin de promover el desarrollo sostenible, las Partes acuerdan que es necesario promover el cumplimiento de las normas ambientales y laborales internacionalmente reconocidas, incluidos los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo ("**OIT**") y las leyes y reglamentos ambientales internacionales aplicables en la jurisdicción del Prestatario.

11.5 Financiación adicional

El Prestatario no enmendará ni modificará el Plan de Financiamiento sin el previo consentimiento por escrito del Prestamista y deberá financiar cualquier gasto adicional no previsto en el Plan de Financiamiento de forma que garantice el reembolso del Crédito.

11.6 Pari Passu

El Prestatario se compromete a i) garantizar que sus obligaciones de pago, en virtud de este Acuerdo, tengan, en todo momento, una prelación de pago al menos igual al de sus otras obligaciones de pago no garantizadas y no subordinadas, presentes y futuras; ii) no conceder una prelación o garantía previa a ningún otro prestamista, excepto si el Prestatario concede la misma prelación o garantía a favor del Prestamista, si éste lo solicita.

11.7 Inspecciones

Mediante el presente Acuerdo, el Prestatario autoriza al Prestamista y sus representantes a realizar inspecciones anuales, cuyo propósito será el de evaluar la implementación del Programa en los aspectos técnicos, financieros e institucionales de acuerdo con los Documentos del Programa.

El Prestatario deberá cooperar y proporcionar toda la asistencia e información razonables al Prestamista y sus representantes durante dichas inspecciones, cuyo momento y formato serán determinados por el Prestamista tras consultar con el Prestatario.

11.8 Evaluación del Programa

El Prestatario se compromete a cooperar directamente o a través del Ministerio de Hacienda en la evaluación del Programa llevado a cabo por el Prestamista después de su ejecución, a fin de determinar si se cumplieron los objetivos del Programa y proporcionar al Prestamista la información, los datos y los documentos solicitados por éste para llevar a cabo dicha evaluación.

Esta evaluación se utilizará para elaborar un informe de ejecución que incluya información sobre el Programa, como: la cuantía total y la duración del Crédito, los

objetivos del Programa, los resultados previstos y reales del Programa, la evaluación de su pertinencia, eficiencia, repercusiones y viabilidad/sostenibilidad de este.

El Prestatario estará de acuerdo con la publicación de este informe de ejecución, en particular, en la página internet del Prestamista.

11.9 Implementación del Programa

El Prestatario se compromete a:

- (i) que las personas, grupos o entidades que participan en la realización del Programa no figuren en ninguna de las Listas de Sanciones Financieras (incluyendo especialmente la lucha contra el financiamiento del terrorismo); y
- (ii) no financiar materiales o sectores bajo el Embargo de Naciones Unidas, de la Unión Europea o de Francia.

11.10 Origen lícito, ausencia de Acto de Corrupción, de Fraude, de Prácticas Anticompetitivas

El Prestatario se compromete a:

- (i) garantizar que los fondos, distintos de los de origen público invertidos en el Programa no sean de Origen Ilícito;
- (ii) asegurar que el Programa no dé lugar a Actos de Corrupción, Fraude o Prácticas Anticompetitivas;
- (iii) informar al prestamista tan pronto como tenga conocimiento o sospeche de cualquier Acto de Corrupción, Fraude o de Prácticas Anticompetitivas;
- (iv) en el caso mencionado en el párrafo (iii) arriba mencionado, o a petición del Prestamista si éste sospecha de que se hayan producido actos o prácticas mencionados en el párrafo (iii) adoptar todas las medidas necesarias para remediar la situación de manera satisfactoria para el Prestamista y dentro del plazo que éste determine; y
- (v) notificar al Prestamista de inmediato si tiene conocimiento de alguna información que le lleve a sospechar algún Origen Ilícito de los fondos utilizados para la ejecución del Programa.

11.11 Compromisos adicionales

El Prestatario deberá organizar reuniones ejecutivas semestrales con el objetivo de monitorear la implementación del Programa y el cumplimiento de los objetivos descritos en el Anexo 2.

12. **COMPROMISOS DE INFORMACIÓN**

No obstante lo dispuesto en el Artículo 18 (*Duración*), los compromisos del presente Artículo 12 (*Compromisos de información*) entrarán en vigor en la Fecha de Entrada en Vigor y permanecerán plenamente vigentes mientras quede pendiente de pago cualquier monto adeudado en virtud del presente Acuerdo.

12.1 Información financiera

El Prestatario le suministrará al Prestamista todas las informaciones que éste podrá solicitar razonablemente con relación a la situación de su deuda pública interna y externa, así como sobre la situación de los préstamos que haya garantizado.

12.2 Implementación del Programa

El Prestatario suministrará al Prestamista, de inmediato, cuando éste lo requiera, cualquier información o documento de apoyo relativo a la implementación del Programa, de conformidad con los Documentos del Programa.

El Prestatario contará con el apoyo del MINAE para la coordinación técnica de la preparación, supervisión y seguimiento del Programa. Las distintas instituciones responsables de implementar y ejecutar los compromisos de la matriz de política descritos en el Anexo 2 (*Descripción del Programa*) deberán suministrarle a MINAE los justificativos e información relacionada con el cumplimiento de estos compromisos o notificar a MINAE sobre cualquier dificultad u obstáculo para la ejecución de estos compromisos proporcionando el tiempo suficiente para permitir que se tomen las medidas apropiadas.

12.3 Informe de seguimiento

El Prestatario suministrará al Prestamista

- (a) Hasta la Fecha de Finalización del Programa, dentro de (1) mes siguiente al final de cada semestre, un informe de seguimiento con respecto a la implementación del Programa durante el semestre de acuerdo con los Documentos del Programa;
- (b) Dentro de (1) mes siguiente a la Fecha de Finalización del Programa, el informe que resume la ejecución técnica y presupuestaria del Programa, de acuerdo con los Documentos del Programa.

12.4 Información adicional

El Prestatario deberá facilitar al Prestamista:

- (a) inmediatamente después de tener conocimiento de ellos, los detalles de cualquier evento o acontecimiento que sea o pueda constituir un Evento de Incumplimiento o que tenga o pueda tener un Efecto Significativo Desfavorable, la naturaleza de dicho evento y todas las medidas adoptadas o que se vayan a adoptar para remediar a este (si las hubiera); y
- (b) de inmediato, los detalles de cualquier decisión o evento que pueda afectar a la organización, realización o funcionamiento del Programa;

13. **EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO**

13.1 Eventos de Incumplimiento

Cada uno de los eventos y circunstancias mencionados en el presente Artículo 13.1 (*Eventos de incumplimiento*) constituye un Evento de Incumplimiento.

(a) Incumplimiento de pago

Si el Prestatario conforme a los términos y condiciones acordados en virtud del Acuerdo, no paga una suma adeudada en su fecha de exigibilidad, sin embargo, sin perjuicio del Artículo 4.3 (*Intereses de mora y moratorios*), no se producirá ningún Evento de Incumplimiento en virtud de este párrafo (a) si el Prestatario realiza dicho pago en su totalidad dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha de vencimiento.

(b) Compromisos y obligaciones

El Prestatario no cumple una de las estipulaciones en virtud del Acuerdo y en particular, y sin que esto sea limitativo, alguno de sus compromisos adquiridos en virtud del Artículo 11 (*Compromisos*) y del Artículo 12 (*Compromisos de información*).

Salvo los compromisos previstos en los Artículos 11.4 (*Responsabilidad ambiental y social*), 11.9 (*Implementación del Programa*) y 11.10 (*Origen lícito, ausencia de acto de corrupción, de fraude, de prácticas anticompetitivas*) respecto de los cuales no se permite un período de gracia, no se constatará ningún Evento de Incumplimiento en virtud del presente párrafo (b) si el incumplimiento es susceptible de ser remediado y se remedia dentro de un plazo de cinco (5) Días Hábiles a partir de la primera de las siguientes fechas: (A) la fecha de la comunicación enviada por el Prestamista al Prestatario notificando el incumplimiento; y (B) la fecha en la cual el Prestatario habrá tenido conocimiento de dicho incumplimiento, o en el plazo impartido por el Prestamista para los casos citados en el párrafo (iv) del Artículo 11.10 (*Origen lícito, ausencia de acto de corrupción, de fraude, de prácticas anticompetitivas*).

(c) Declaración inexacta

Cualquier declaración o afirmación hecha por el Prestatario en virtud del Convenio, y particularmente en virtud del Artículo 10 (*Declaraciones y Garantías*), o en cualquier otro documento entregado por o a nombre y por cuenta del Prestatario en virtud del Acuerdo o con relación a éste, es o resulta ser inexacta o errónea en el momento en el que se hizo o se considera que se hizo.

(d) Incumplimiento simultáneo

- (i) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo (ii), cualquier Deuda Financiera del Prestatario no se paga en su fecha de vencimiento o, dado el caso, dentro del período de gracia previsto en virtud de la documentación relativa a la misma.
- (ii) Un acreedor con el que el Prestatario contrajo una Deuda Financiera, rescindió o suspendió su compromiso, declaró la exigibilidad anticipada o pronunció el reembolso anticipado de dicho endeudamiento, como resultado de un evento de incumplimiento o de cualquier disposición que tenga un efecto similar (como quiera que se describa) de conformidad con la documentación pertinente
- (iii) No se producirá ningún Evento de Incumplimiento en virtud del presente Artículo 13.1 d) si el monto individual de la Deuda Financiera o el compromiso relativo a una Deuda Financiera que entra dentro del ámbito de los párrafos i) y ii) arriba mencionados es inferior a cien

millones de Euros (100.000.000 EUR) (o su equivalente en cualquier otra divisa(s)).

(e) Ilegalidad

Es o se vuelve ilegal para el Prestatario ejecutar cualquiera de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

(f) Efecto Significativo Desfavorable

Todo evento (incluido un cambio en la situación política del país del Prestatario) o toda medida que, a juicio del Prestamista, pueda producir un Efecto Significativo Desfavorable.

(g) Abandono o Suspensión del Programa

Ocurre uno de los siguientes eventos:

- (i) el Prestatario se retira del Programa; o
- (ii) la implementación del Programa sea suspendida por el Prestatario por un período superior a seis (6) meses;

(h) Autorizaciones

Toda Autorización requerida por el Prestatario para cumplir o hacer cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo o requerida en el curso ordinario del Programa no se consigue a su debido tiempo, es anulada, o caduca, o pierde vigencia.

(i) Juicios, sentencias o decisiones con Efecto Significativo Desfavorable

Cualquier sentencia, laudo arbitral o cualquier decisión judicial o administrativa que ocurra o podría ocurrir y que, a juicio del Prestamista, tenga un Efecto Significativo Desfavorable para el Prestatario.

(j) Suspensión de libre convertibilidad y libre transferencia

Se impugna la libre convertibilidad y la libre transferencia de cualquiera de las sumas adeudadas por el Prestatario en virtud del presente Acuerdo, o cualquier otro Crédito otorgado por el Prestamista al Prestatario o a cualquier otro prestatario de la jurisdicción del Prestatario.

13.2 Exigibilidad Anticipada

En cualquier momento después de que se produzca un Evento de Incumplimiento, el Prestamista podrá, sin necesidad de presentar una demanda formal o iniciar un proceso judicial o extrajudicial, notificar por escrito al Prestatario:

- (a) La anulación del Crédito Disponible; y/o
- (b) declarar inmediatamente exigible la totalidad o parte del Crédito, incrementado de los intereses en curso o vencidos, así como todos los montos vencidos en virtud del Acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se produzca un Evento de Incumplimiento según lo establecido en el Artículo 13.1 (*Eventos de incumplimiento*), el Prestamista se reserva el derecho, mediante notificación por escrito al Prestatario, de (i) suspender o aplazar cualquier Desembolso en virtud del Crédito y/o (ii) suspender la formalización de los convenios relativos a otras ofertas eventuales de financiamiento que el Prestamista le haya notificado al Prestatario y/o (iii) suspender o aplazar cualquier desembolso en virtud de cualquier otro convenio de financiamiento vigente celebrado entre el Prestatario y el Prestamista.

13.3 Notificación de un Evento de Incumplimiento

Conforme a los términos del Artículo 12.4 (*Información adicional*), el Prestatario se compromete a notificarle al Prestamista a la mayor brevedad después de haber tenido conocimiento de cualquier evento constitutivo o susceptible de constituir un Evento de Incumplimiento e informará al Prestamista de todas las medidas contempladas por el Prestatario para remediarlo.

14. **GESTIÓN DEL CRÉDITO**

14.1 Pagos

Todos los pagos recibidos por el Prestamista en virtud del presente Acuerdo se destinarán al pago de gastos, comisiones, intereses, capital, o cualquier otra suma adeudada en virtud del presente Acuerdo en el siguiente orden:

- 1) los costos y gastos accesorios;
- 2) comisiones;
- 3) intereses de mora e intereses moratorios;
- 4) intereses devengados;
- 5) reembolsos de capital.

Los pagos efectuados por el Prestatario se imputarán prioritariamente a las sumas exigibles en virtud del Crédito o de otros Créditos eventuales otorgados por el Prestamista al Prestatario, según el mayor interés que tenga el Prestamista de que le sean reembolsados, y en el orden fijado en el párrafo anterior.

14.2 Compensación

Sin necesidad del consentimiento del Prestatario, el Prestamista podrá en cualquier momento proceder a compensar entre las sumas que le son adeudadas e impagadas por el Prestatario y las sumas que el Prestamista tuviera a cualquier título por cuenta del Prestatario o que el Prestamista le adeude y que sean exigibles. Si dichas sumas están en diferentes monedas, el Prestamista podrá convertir cualquiera de ellas a la tasa de cambio del mercado para fines de compensación.

Todos los pagos a efectuar por el Prestatario en virtud del Acuerdo se calcularán sin tener en cuenta una eventual compensación, que por cierto, el Prestatario se abstiene de practicar.

14.3 Días Hábiles

Cualquier pago que se venza en un día que no sea un Día Hábil deberá efectuarse el Día Hábil siguiente del mismo mes calendario o, a falta de un Día Hábil siguiente en el mismo mes calendario, en el Día Hábil anterior.

Si se prorroga la fecha de vencimiento de una suma de capital o de una suma sin pagar en virtud del presente Convenio, dicho monto generará intereses durante el período de prórroga a la tasa aplicable en la fecha de vencimiento inicial.

14.4 Moneda de pago

Salvo derogación prevista en el Artículo 14.6 (*Lugar de realización y pagos*) el pago de cualquier suma adeudada por el Prestatario en virtud del Acuerdo se realizará en Euros.

14.5 Cálculo de días

Todos los intereses, comisiones o gastos adeudados en virtud del Acuerdo se calcularán sobre la base del número de días realmente transcurridos y de un año de trescientos sesenta (360) días, de acuerdo con las prácticas del mercado interbancario europeo.

14.6 Lugar de realización y pagos

- (a) Los fondos que el Prestamista transfiera al Prestatario en virtud del Crédito se transferirán a la cuenta bancaria que el Prestatario designe específicamente para dicho fin, siempre que se cuente con el previo consentimiento del Prestamista sobre el banco seleccionado.

El Prestatario podrá solicitar que se transfieran los fondos: i) en Euros a una cuenta bancaria denominada en Euros; o ii) en la moneda de curso legal en la jurisdicción del Prestatario, en el monto equivalente al Desembolso a la tasa de cambio del mercado del día del Desembolso y a una cuenta bancaria denominada en esa moneda, siempre que dicha moneda sea convertible y transferible; o iii) a cualquier otra moneda convertible y transferible, por un monto equivalente al del Desembolso el día del Desembolso y a una cuenta bancaria denominada en dicha moneda.

- (b) Cualquier pago que el Prestatario realice al Prestamista se pagará en la fecha de vencimiento a más tardar a las 11:00 am (hora de París) a la siguiente cuenta bancaria:

Código RIB: 30001 00064 00000040242 79

Código IBAN: FR76 3000 1000 6400 0000 4024 279

Código SWIFT del Banco de Francia (BIC): BDFEFRPPCCT

abierta por el Prestamista en el Banco de Francia (sede/sucursal principal) en París o en cualquier otra cuenta notificada por el Prestamista al Prestatario.

- (c) El Prestatario solicitará al banco responsable de la transferencia de toda suma al Prestamista que proporcione la siguiente información en un mensaje de envío que refleje integralmente y en orden las siguientes informaciones (los números de SWIFT MT 202 y protocolo 103)
- Ordenante: nombre, dirección, número de cuenta (campo 50)
 - Banco del ordenante: nombre y dirección (campo 52)

- Referencia: nombre del Prestatario, nombre del Programa, número de referencia del Acuerdo (campo 70)
- (d) Todos los pagos realizados por el Prestatario deberán cumplir con el presente Artículo 14.6 (*Lugar de realización y pago*) para que la obligación de pago pertinente se considere cumplida en su totalidad.

14.7 Interrupción de los sistemas de pago

Si el Prestamista considera (a su discreción) que ha ocurrido una Interrupción de los Sistemas de Pago, o si el Prestatario le notifica que surgió semejante interrupción:

- (a) el Prestamista podrá y, a solicitud del Prestatario, deberá consultarlo con el fin de lograr un acuerdo sobre los cambios que se deben aportar al funcionamiento y a la gestión del Crédito que el Prestamista considera necesarios en vista de las circunstancias;
- (b) el Prestamista no tendrá la obligación de consultar al Prestatario sobre los cambios mencionados en el párrafo (a) si considera que es imposible hacerlo dadas las circunstancias y, de todos modos, en ningún caso está obligado a lograr un acuerdo sobre dichos cambios; y
- (c) el Prestamista no podrá ser considerado responsable de ningún gasto, pérdida o responsabilidad que resulte de una acción emprendida o no por él en virtud del presente Artículo 14.7 (*Interrupción de los sistemas de pago*).

15. **VARIOS**

15.1 Idioma

El idioma del Acuerdo es el inglés. Si se efectúa una traducción, sólo la versión inglesa dará fe en caso de divergencia en la interpretación de las disposiciones del Acuerdo, o en caso de litigio entre las Partes.

Cualquier comunicación o documento suministrado en virtud de o con relación al Acuerdo debe ser redactado en inglés.

El Prestamista podrá solicitar que una notificación o documento proporcionado en virtud del presente Acuerdo o en relación con éste que no esté en inglés vaya acompañado de una traducción certificada al inglés, en cuyo caso, la traducción al inglés prevalecerá a menos que el documento sea un documento estatutario de una empresa, un texto legal u otro documento oficial.

15.2 Certificados y cálculos

En todo litigio o arbitraje que surja del presente Acuerdo o en relación con el mismo, las escrituras registradas en las cuentas que lleva el Prestamista serán evidencia *prima facie* de los hechos a los que se refieren.

Cualquier certificado o determinación por el Prestamista de una tasa o monto en virtud del Acuerdo constituye, salvo error manifiesto, la prueba de los hechos a los que se refiere.

15.3 Nulidad parcial

Si, en cualquier momento, una disposición de este Acuerdo es o se vuelve ilegal, inválida o inaplicable, no se verá afectada o perjudicada en modo alguno la validez, legalidad o aplicabilidad de las restantes disposiciones del Acuerdo.

15.4 Ausencia de Renuncia

Por el solo hecho de que el Prestamista se abstenga de ejercer un derecho o retrase su ejercicio en virtud del Convenio, no puede considerarse como si renunciara a dicho derecho.

El ejercicio parcial de un derecho no es obstáculo para su ejercicio ulterior, ni en general, para el ejercicio de los derechos y recursos previstos por la ley.

Los derechos y recursos estipulados en el Acuerdo son acumulativos y no exclusivos de los derechos y recursos previstos por la ley.

15.5 Cesiones

El Prestatario no podrá ceder o transferir todo o parte de sus derechos y/u obligaciones en virtud del Acuerdo sin el previo consentimiento por escrito del Prestamista.

El Prestamista podrá ceder o transferir cualquiera de sus derechos u obligaciones en virtud del presente Acuerdo a cualquier otro tercero y podrá celebrar cualquier acuerdo de sub-participación relacionado con el mismo.

15.6 Valor jurídico

Los Anexos adjuntos y los considerandos de los mismos forman parte integral del presente Acuerdo y tienen el mismo valor jurídico.

15.7 Acuerdo completo

A partir de la fecha de la firma, el presente Acuerdo representa la totalidad del acuerdo entre las Partes en relación a su objeto y sustituye y reemplaza todos los documentos, acuerdos o entendimientos anteriores en el marco de la negociación del presente Acuerdo.

15.8 Enmiendas

Ninguna enmienda al presente Acuerdo podrá realizarse sin el previo consentimiento por escrito de las Partes.

15.9 Confidencialidad y – Divulgación de información

- (a) El Prestatario no revelará el contenido de este Acuerdo a ningún tercero sin el previo consentimiento del Prestamista, excepto a cualquier persona con la que el Prestatario tenga una obligación de divulgación en virtud de cualquier ley, reglamento o decisión judicial aplicable.
- (b) Sin perjuicio de cualquier acuerdo de confidencialidad existente, el Prestamista podrá revelar cualquier información o documentos en relación con el Programa a: i) sus auditores, expertos, agencias de calificación, asesores jurídicos u órganos de supervisión; ii) cualquier persona o entidad a la cual el Prestamista pueda asignar o transferir todos o parte de sus derechos u obligaciones en virtud del Acuerdo; y iii) cualquier persona o

entidad con el fin de adoptar medidas de protección o preservar los derechos del Prestamista en virtud del Acuerdo.

(c) Además, el Prestatario autoriza expresamente al Prestamista a:

- (i) intercambiar información con la República Francesa para su publicación en la página Internet del Gobierno francés, de conformidad con cualquier solicitud de la Iniciativa para la Transparencia de la Ayuda Internacional; y
- (ii) para publicar en la página Internet del Prestamista; la información relativa al Programa y su financiamiento según indicado en el Anexo 6 (*Información que puede publicarse en el sitio web del Gobierno francés y en el sitio web del Prestamista*)

15.10 Plazo de prescripción

El plazo de prescripción de cualquier reclamación en virtud del presente Acuerdo será de cinco (5) años, excepto en el caso de solicitud relativa a los pagos de intereses adeudados en virtud del presente Acuerdo.

16. NOTIFICACIONES

16.1 Comunicaciones escritas y destinatarios

Toda notificación, solicitud u otra comunicación que deba realizarse en virtud del presente Acuerdo o en relación con el mismo se hará por escrito, y salvo estipulación contraria, podrá realizarse por correo a la dirección y números siguientes:

Para el Prestatario:

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Ministerio de Hacienda

Dirección:

San José, Avenida 2da

Calle 1 y 3, diagonal al Teatro Nacional

Costa Rica

Teléfono: (506) 2547- 4264

Correo electrónico: despachomh@hacienda.go.cr

Dirigido a: Ministro de Hacienda

Para el Prestamista:

AFD - OFICINA REGIONAL DE MÉXICO

Dirección:

Torre Omega

Campos Elíseos 345, piso 16

Col. Chapultepec Polanco

C.P 11560 Ciudad de México

México

Teléfono: +52 (55) 52 81 17 77

Email: AFDMEXICO@afd.fr

Dirigido a: Director Regional de la AFD con copia a:

Con copia a:

AFD - OFICINA SEDE DE PARÍS

Dirección: 5, rue Roland Barthes - 75598 Paris Cedex 12, Francia

Teléfono: + 33 1 53 44 31 31

Dirigido a: Director (a) del Departamento para América Latina (AML)

o cualquier otra dirección o nombre de la dependencia del responsable que una Parte le indicará a la otra.

16.2 Recepción

Cualquier notificación, solicitud o comunicación realizada o cualquier documento enviado por una Parte a la otra Parte en relación con el presente Acuerdo producirá sus efectos si se realiza por carta enviada por correo físico, cuando se entrega a la dirección correcta, y, en caso de que se haya especificado un servicio o un responsable según los datos de dirección proporcionados en virtud del Artículo 16.1 (*Comunicaciones escritas y destinatarios*), si dicha notificación, solicitud o comunicación ha sido dirigida a esa persona o departamento.

16.3 Comunicación Electrónica

- (a) Toda comunicación realizada por una persona a otra en virtud del presente Acuerdo o en relación con este podrá efectuarse por correo electrónico u otros medios electrónicos si las Partes:
 - (i) acuerdan que ésta será una forma de comunicación aceptada hasta aviso contrario;
 - (ii) se notifican mutuamente por escrito sus direcciones de correo electrónico y/o cualquier otra información necesaria para el intercambio de informaciones por ese medio; y
 - (iii) se notifican mutuamente cualquier cambio sobre sus respectivas direcciones o las informaciones que han suministrado.
- (b) Toda comunicación electrónica entre las Partes será considerada efectiva si se recibe en forma legible.

17. DERECHO APLICABLE, COMPETENCIA Y ELECCIÓN DE DOMICILIO

17.1 Derecho aplicable

El presente Acuerdo se regirá por el derecho francés.

17.2 Arbitraje

Toda controversia que surja del presente Acuerdo o en relación con éste será sometida a arbitraje y resuelta definitivamente con arreglo al Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional aplicable en la fecha de inicio del procedimiento de arbitraje, por uno o más árbitros que serán nombrados de conformidad con dicho Reglamento.

La sede del arbitraje será París y el idioma del arbitraje será el inglés.

La presente cláusula de arbitraje conservará su validez incluso en caso de nulidad, de rescisión, anulación o expiración del Acuerdo. El hecho de que una de las Partes entable un procedimiento contra la otra Parte no podrá, por sí mismo, suspender sus obligaciones contractuales tal y como resultan del Acuerdo.

Las Partes acuerdan expresamente que, al firmar el presente Acuerdo, el Prestatario renuncia irrevocablemente a todos los derechos de inmunidad con respecto a la jurisdicción o ejecución en los que podría pretender de otro modo.

17.3 Elección de domicilio

Sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, para los fines de significación de los documentos judiciales y extrajudiciales a que pueda dar lugar cualquier acción o procedimiento mencionado aquí arriba, el Prestatario elige domicilio irrevocablemente en la dirección indicada en el Artículo 16 (*Notificaciones*) y el Prestamista, en la dirección «OFICINA AFD SEDE» indicada en el Artículo 16 (*Notificaciones*).

18. DURACIÓN

Todas las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo serán efectivas en la Fecha de Entrada en Vigor y permanecerán vigentes mientras se adeude un monto en virtud del presente Acuerdo.

No obstante lo anterior, las estipulaciones de los Artículos 15.9 (*Confidencialidad y Divulgación de información*) seguirán produciendo sus efectos durante un período de cinco (5) años después de la última Fecha de Pago.

Ejecutado en dos (2) originales, en San José de Costa Rica, el 14 de octubre de 2021.

PRESTATARIO

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Representada por:

Nombre: Elian Villegas Valverde

Calidad: Ministro de Hacienda

PRESTAMISTA

AGENCE FRANÇAISE DE DÉVELOPPEMENT

Representada por:

Nombre: Matthieu Robin

Calidad: Representante legal del prestamista en Costa Rica

Cosignatario, Su Excelencia Sr. Philippe Vinogradoff, Embajador de Francia.

ANEXO 1A-DEFINICIONES

Acuerdo	Designa al presente Acuerdo de crédito, incluso su exposición previa, sus Anexos y dado el caso, también sus enmiendas posteriores.
Actos de Corrupción	Designan los actos siguientes: a) El hecho de prometer, ofrecer u otorgarle a un Funcionario Público, o a cualquier persona que dirija una entidad del sector privado o trabaje en tal entidad, en cualquier calidad que sea, directa o indirectamente, una ventaja indebida de cualquier naturaleza para sí mismo o para otra persona o entidad, para que realice o se abstenga de realizar un acto violando sus funciones oficiales o legales, contractuales o profesionales que tenga por efecto influir sobre sus propias acciones o en las de otra persona o entidad; o b) El hecho de que un Funcionario Público, o cualquier persona que dirija una entidad del sector privado o trabaje en tal entidad, en la calidad que sea, solicite o acepte de solicitar o de aceptar, directa o indirectamente, una ventaja indebida de cualquier naturaleza para sí mismo o para otra persona o entidad, para que realice o se abstenga de realizar un acto violando sus funciones oficiales o legales, contractuales o profesionales que tenga por efecto influir sobre sus propias acciones o las de otra persona o entidad.
Anexo(s)	Designa(n) el o los anexos(s) del presente Acuerdo.
Autorización(es)	Designa(n) todos los acuerdos, inscripciones, depósitos, convenios, certificaciones, atestaciones, autorizaciones, aprobaciones, permisos y/o mandatos, o dispensas de estos últimos, obtenidos o efectuados ante una Autoridad, sea que hayan sido otorgados mediante un acto explícito o que se consideren otorgados ante la ausencia de respuesta al cabo de un período de tiempo determinado, así como todas las aprobaciones y demás acuerdos otorgados por los acreedores del Prestatario.
Autoridad(es)	Designa(n) a cualquier gobierno o cuerpo, departamento, comisión, que ejerce una prerrogativa pública, administración, tribunal, agencia o entidad de naturaleza estatal, gubernamental, administrativa, tributaria o judicial.
Banco aceptable	designa cualquier banco aceptable para el Prestamista.
Capital pendiente	significa, con respecto a cualquier Desembolso, el monto de capital pendiente de pago con respecto a dicho Desembolso, que corresponde al monto del Desembolso pagado por el Prestamista

	al Prestatario menos el total de las cuotas de capital reembolsadas por el Prestatario al Prestamista con respecto a dicho Desembolso.
Certificado(s) Conforme	Designa, para toda copia, fotocopia u otro duplicado de un documento original, la autenticación o legalización por una persona debidamente facultada para ese fin, de que la copia, fotocopia u otro duplicado es conforme al original.
Conversión de Tasa	Designa la conversión de la tasa variable aplicable al Crédito o a una parte del Crédito en tasa fija según las modalidades previstas en el artículo 4.1 (<i>Tasa de Interés</i>).
Crédito	Designa el crédito otorgado por el Prestamista en virtud de las presentes y por el monto máximo en capital estipulado en el artículo 2.1. (<i>Crédito</i>).
Crédito Disponible	Designa en un momento dado, el monto máximo en capital especificado en el artículo 2.1 (<i>Crédito</i>), menos (i) el monto de los Desembolsos efectuados, (ii) el monto de los Desembolsos que deben efectuarse conforme a las Solicitudes de Desembolso en curso y (iii) las fracciones del Crédito anuladas conforme al artículo 8.3 (<i>Anulación por el Prestatario</i>) y/o el artículo 8.4 (<i>Anulación por el Prestamista</i>).
Cuentas del Prestatario	se refiere a la cuenta con los siguientes detalles: Euros: - Número de cuenta: GB50CHAS60924241388180 - Bank SWIFT (BIC) código: BCCRCRSJ abierta en nombre del Prestatario con el Banco Central de Costa Rica USD: Número de cuenta: 826196292 - Bank SWIFT (BIC) código: BCCRCRSJ abierta en nombre del Prestatario con el Banco Central de Costa Rica
Desembolso	Designa el desembolso de parte o la totalidad de los fondos puestos a disposición del Prestatario por el Prestamista en virtud del Crédito en las condiciones del Artículo 3 (<i>Modalidades de Desembolso</i>) o el monto de capital de un desembolso adeudado y pagadero en cierto momento del tiempo.
Deuda(s) Financiera(s)	Designa(n) cualquier deuda financiera relativa a: a) las sumas prestadas en el corto, mediano y largo plazo;

	b) los fondos recaudados mediante la emisión de bonos, certificados de depósito, pagarés u otros instrumentos de deuda; c) los fondos recaudados en virtud de cualquier otra transacción (incluyendo compras y ventas a término) teniendo el efecto económico de un préstamo; d) una posible obligación de pago en concepto de garantía personal, de garantía u otro compromiso.
Día(s) Hábil(es)	Designa(n) una jornada entera, excepto sábados y domingos y feriados, donde los bancos abren en París y siendo un día TARGET si se trata de un día en el cual un Desembolso debe ser efectuado.
Día TARGET	Designa un día en el que el sistema <i>Trans European Automated Real Time Gross Settlement Express Transfer 2</i> (TARGET 2), o cualquier sucesor de dicho sistema, está abierto para pagos en Euros.
Documentos del Programa	Significa la Matriz de Políticas Públicas (MPP, por sus siglas en ingles) y el Programa de Cooperación Técnica.
Dólares americanos o USD	Designa la moneda que tiene curso legal en los Estados Unidos de América
Efecto Significativo Desfavorable	Designa un efecto significativo y desfavorable para: (a) el Programa de manera que compromete la continuidad del Programa conforme al Convenio (b) la actividad, los activos, la situación financiera del Prestatario o su capacidad para cumplir sus obligaciones en virtud del Convenio (c) la validez o fuerza ejecutoria del Convenio; o (d) Los derechos y recursos del Prestamista en virtud del Convenio.
Embargo	Designa cualquier sanción de naturaleza comercial que prohíbe las importaciones y o exportaciones (suministro, venta o transferencia) de uno o varios tipos de bienes, productos o servicios con destino a y/o procedente de un Estado por un período determinado, y tal y como fue publicada y modificada por las Naciones Unidas, La Unión Europea o Francia.
Endeudamiento financiero	significa cualquier deuda financiera por y con respecto a: a) Todo dinero prestado a corto, mediano o largo plazo;

	b) Las sumas recaudadas mediante la emisión de bonos, pagarés, obligaciones, acciones en préstamo o cualquier otro instrumento similar; c) Los fondos recaudados en virtud de cualquier otra transacción (incluido cualquier acuerdo de compraventa a término) que tenga el efecto comercial de un préstamo; d) Toda posible obligación de pago que resulte de una garantía, fianza o cualquier otro instrumento.
Establecimiento Financiero de Referencia	Designa un establecimiento escogido como referencia de manera estable por el Prestamista y que publique regularmente y públicamente en uno de los sistemas de difusión internacional de informaciones financieras sus cotizaciones de instrumentos financieros según los usos reconocidos por la profesión bancaria.
EURIBOR	Designa la tasa interbancaria que se aplica al Euro para depósitos en Euros por un período comparable al Período de Intereses como lo determina el <i>European Money Markets Institute</i> , (EMMI) o cualquier organismo sucesor, a las 11h00, hora de Bruselas, dos (2) Días Hábiles antes del primer día del Período de Intereses.
Euro(s) o EUR	Designa la moneda única europea de los Estados miembros de la Unión Económica y Monetaria Europea, entre ellos Francia, y que tiene curso legal en dichos Estados.
Evento de Incumplimiento	Designa cada uno de los eventos o circunstancias del artículo 13.1 (<i>Eventos de incumplimiento</i>).
Fechas de Pago	Designan el 31 de mayo y el 30 de noviembre de cada año.
Fecha límite de Desembolsos	significa el 14 de octubre del 2023, fecha a partir de la cual no podrá haber más Desembolsos.
Fecha de Desembolso	se refiere a la fecha en la cual el Prestamista pone a disposición un Desembolso de fondos.
Fecha de Entrada en Vigor	significa la fecha en la cual las obligaciones en virtud de este Acuerdo entrarán en vigor tras el cumplimiento, en un plazo razonable, de las formalidades exigidas por la legislación costarricense, incluida la aprobación legislativa correspondiente.
Fecha de Fijación de Tasas	Designa: I – tratándose de un Período de Intereses para el que se debe fijar una Tasa de Interés: (i) el primer miércoles (o el Día Hábil siguiente si es festivo) siguiente a la fecha de recibo por el Prestamista de la Solicitud de Desembolso completa, si la Solicitud de Desembolso fue recibida por el Prestamista al menos dos (2) Días Hábiles antes de dicho miércoles;

	(ii) el segundo miércoles (o el Día Hábil siguiente si es un día festivo) siguiente a la fecha de recibo por el Prestamista de la Solicitud de Desembolso completa, si la Solicitud de Desembolso fue recibida por el Prestamista al menos dos (2) Días Hábiles antes del primer miércoles. II – en caso de Conversión de Tasa: (i) el primer miércoles (o el Día Hábil siguiente si es festivo) siguiente a la fecha de recibo por el Prestamista de la Solicitud de Conversión de Tasa enviada por el Prestatario, si esta fecha es anterior a dos (2) Días Hábiles del primer miércoles. (ii) el segundo miércoles (o el Día Hábil siguiente si es festivo) siguiente a la fecha de recibo por el Prestamista de la Solicitud de Conversión de Tasa enviada por el Prestatario si esta fecha no es anterior a dos (2) Días Hábiles del primer miércoles.
Fecha de Finalización del Programa	significa la fecha de finalización técnica del Programa que se espera sea el 31 de diciembre de 2023.
Fecha de Firma	Designa la fecha de firma del Acuerdo por todas las Partes.
Fraude	Designa cualquier práctica desleal (acción u omisión) que busca engañar al otro deliberadamente, disimularle intencionalmente elementos o sorprender o viciar su consentimiento, eludir obligaciones legales o reglamentarias y/o violar las reglas internas del Prestatario o un tercero para obtener un beneficio ilegítimo.
Fraude contra los intereses financieros de la Comunidad Europea	Se refiere a todo acto u omisión intencional que tenga por objeto perjudicar el presupuesto de la Unión Europea y que tenga que ver con: i) el uso o la presentación de declaraciones o documentos falsos, inexactos o incompletos, que tengan por efecto la malversación o la retención indebida de fondos o cualquier retención ilegal de los recursos del presupuesto general de la Unión Europea; ii) la no divulgación de información con el mismo efecto; y iii) la malversación de esos fondos para fines distintos de aquellos para los cuales se concedieron originalmente.
Funcionario Público	Designa (i) a toda persona detentora de un mandato legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial, sea por nombramiento o elegida, a título permanente o no, remunerada o no y sea cual sea su nivel jerárquico, (ii) toda persona definida como funcionario público en el derecho interno del Prestatario, (iii) toda persona que ejerza una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que suministre un servicio público.
Impuesto(s)	Designa cualquier impuesto, contribución, tasa, derecho u otro gasto o retención de naturaleza comparable (incluso cualquier penalidad o intereses pagables por un incumplimiento o un retraso en el pago de uno de los impuestos arriba mencionados).

Indemnización Compensatoria de Reembolso Anticipado	Designa la indemnización calculada por aplicación del porcentaje siguiente aplicado a la fracción del Crédito reembolsado anticipadamente: – si el reembolso ocurre antes del quinto aniversario (excluido) de la Fecha de Firma: dos coma cinco por ciento (2,5%); – si el reembolso ocurre entre el quinto aniversario (incluido) y el décimo aniversario (excluido) de la Fecha de Firma: dos o por ciento (2%); – si el reembolso ocurre entre el décimo aniversario (incluido) y el décimo quinto aniversario (excluido) de la Fecha de Firma: uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%); – si el reembolso ocurre después del décimo quinto aniversario (incluido): uno coma cinco por ciento (1,5%).
Interrupción de los Sistemas de Pago	Designa uno y/u otro de los eventos siguientes: (a) una interrupción significativa de los sistemas de pago o de comunicación de los mercados financieros por los cuales se requiere transitar para realizar los Desembolsos (o más generalmente para realizar las operaciones previstas por el Convenio) que no es el hecho de una Parte y que está fuera del control de las Partes; (b) cualquier evento que implica una interrupción de las operaciones de tesorería o de pago de una Parte (bien sea de carácter técnico o ligado al disfuncionamiento de los sistemas) y que impediría a esta Parte o a cualquier otra Parte: (i) proceder a los pagos adeudados por la Parte implicada en virtud del Acuerdo; o (ii) comunicar con las otras Partes conforme a los términos del Acuerdo; siempre y cuando este evento no sea imputable a una de las Partes y esté fuera del control de las Partes.
Lista de las Sanciones Financieras	Designa las listas de personas, grupos o entidades sujetas a sanciones financieras por parte de Naciones Unidas, la Unión Europea y Francia. Únicamente a título informativo, y sin que el Prestatario pueda prevalecerse de las referencias enunciadas aquí en seguida: Para Naciones Unidas, las listas pueden consultarse en la dirección siguiente:

	https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/un-sc-consolidated-list Para la Unión Europea, las listas pueden consultarse en la dirección siguiente: https://eeas.europa.eu/headquarters/headquarters-homepage_en/8442/Consolidated%20list%20of%20sanctions Para Francia, las listas pueden consultarse en la dirección siguiente: https://www.tresor.economie.gouv.fr/services-aux-entreprises/sanctions-economiques/dispositif-national-de-gel-des-avoirs
Margen	significa ciento cuarenta y cinco puntos básicos (145 pb) por año
MINAE	Designa el Ministerio de Ambiente y Energía de Costa Rica.
Origen Ilícito	Designa un origen de fondos proveniente: (i) de infracciones subyacentes al lavado como las designa el glosario de las 40 recomendaciones del GAFI « categorías designadas como infracciones » (https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF%20Recommendations%202012.pdf) (ii) de Actos de Corrupción; o (iii) del Fraude a los Intereses Financieros de las Comunidades Europeas.
Página Internet	Designa la página internet de la AFD http://www.afd.fr/ o cualquier otro portal internet que lo reemplazaría.
Período de Intereses	Designa un período que va de una Fecha de Pago (excluida) a la Fecha de Pago siguiente (incluida). Para cada Desembolso en virtud del Crédito, el primer período de intereses irá desde la fecha de Desembolso (excluida) hasta la primera Fecha de Pago siguiente (incluida).
Período de Disponibilidad	Designa el período que va de la Fecha de Firma a la Fecha Límite de Desembolso.
Período de Desembolso	Designa el período que va de la Fecha del primer Desembolso a la primera de las fechas siguientes: (i) la fecha en la cual el Crédito Disponible es igual a cero; (ii) la Fecha Límite de Desembolso.

Periodo de Gracia	se refiere al período comprendido entre la Fecha de Firma y la fecha que cae sesenta (60) meses después de dicha fecha, durante el cual ningún reembolso de capital se debe o es pagadero en virtud del Crédito.
Perturbación del Mercado	Designa el surgimiento de uno de los eventos siguientes: (i) el EURIBOR no fue determinado por el <i>European Money Markets Institute</i>, (EMMI) o cualquier organismo sucesor, a las 11h00 hora de Bruselas, dos Días Hábiles antes del primer día del Período de Intereses considerado; o al cierre del mercado interbancario considerado, el Prestatario recibe dos (2) Días Hábiles antes del primer día del Período de Intereses considerado una notificación del Prestamista según la cual (i) el costo en que incurre para obtener los depósitos correspondientes en el mercado interbancario considerado es superior al EURIBOR para el Período de Interés correspondiente o (ii) en el marco de sus operaciones corrientes de gestión, no puede ni podrá disponer de los depósitos correspondientes en el mercado interbancario en cuestión, para financiar el Desembolso durante el término en cuestión.
Plan de Financiamiento	Designa el plan de financiamiento del Programa tal como se adjunta en el Anexo 3 (<i>Plan de financiamiento</i>).
Prácticas anticompetitivas	Se refiere a: (a) cualquier acción concertada o implícita que tenga por objeto y/o por efecto impedir, restringir o falsear la competencia leal en un mercado, incluyendo, sin limitación, cuando tienda a (i) limitar el acceso al mercado o el libre ejercicio de la competencia por parte de otras empresas; (ii) impedir la fijación de precios por el libre juego de los mercados favoreciendo artificialmente el aumento o la disminución de los mismos; (iii) limitar o controlar cualquier producción, mercado, inversión o progreso técnico; o (iv) repartirse los mercados o las fuentes de suministro; (b) cualquier abuso por parte de una empresa o grupo de empresas de una posición dominante en un mercado nacional o en una parte sustancial del mismo; o (c) cualquier oferta o precio predatorio que tenga por objeto y/o efecto eliminar de un mercado, o impedir que una empresa o uno de sus productos acceda al mercado.
Programa	Designa el Programa tal como está descrito en el Anexo 2 (<i>Descripción del Programa</i>).

Retención en la Fuente	Designa una deducción o una retención a título de Impuesto aplicable a un pago en virtud del Acuerdo.
Solicitud de Conversión de Tasa	Designa sustancialmente una solicitud en la forma del modelo adjunto en el Anexo 5C (<i>Modelo de Solicitud de Conversión de Tasa</i>).
Solicitud de Desembolso	Designa sustancialmente una solicitud de desembolso en la forma del modelo adjunto en el Anexo 5A (<i>Modelo de Solicitud de Desembolso</i>).
Tasa de interés	se entiende como la tasa de interés expresada en porcentaje y determinada de conformidad con la cláusula 4.1 (<i>Tasa de interés</i>).
Tasa Fija de Referencia	Designa el uno coma ochenta y nueve por ciento (1,89 %) por año.
Tasa Índice	Designa el índice cotidiano TEC 10, tasa del vencimiento constante a 10 años publicada diariamente en las páginas web de las cotizaciones del Establecimiento Financiero de Referencia o cualquier otro índice que reemplazaría al TEC 10. En la Fecha de Firma, la Tasa Índice constatada el 13 de octubre del 2021 es del cero coma diecinueve (0,19 %) anual.

ANEXO 1B – INTERPRETACIONES

- a) "activos" se refiere a los bienes, ingresos y derechos de cualquier naturaleza, presentes o futuros;
- b) cualquier referencia al "**Prestatario**", una "**Parte**" o al "**Prestamista**" incluye a sus sucesores, cesionarios;
- c) cualquier referencia al Acuerdo, otro convenio o cualquier otro acto se entiende que es el documento como quede eventualmente modificado, ratificado o completado e incluso, si es el caso, cualquier acto que lo sustituya por vía de novación, conforme al Acuerdo.
- d) se entiende por "**garantía**", cualquier fianza, aval o cualquier garantía autónoma, independiente de la deuda a la que se refiere;
- e) se entiende por "**endeudamiento**" cualquier obligación de pago o de reembolso de una suma de dinero, suscrita por cualquier persona (a título principal o como garante) que sea exigible inmediato o a término, definitiva o condicional;
- f) se entiende por "**persona**" cualquier persona natural, empresa, corporación, sociedad, fideicomiso, gobierno, estado o agencia estatal o cualquier asociación, o grupo de dos o más de los anteriores (con o sin personalidad jurídica);
- g) "**reglamentación**" designa cualquier legislación, reglamentación, reglamento, decreto, instrucción o circular oficial, cualquier exigencia, decisión o recomendación (tenga o no fuerza obligatoria) que emane de cualquier entidad gubernamental, intergubernamental o supranacional, de cualquier autoridad de control, autoridad administrativa independiente, agencia, dirección, u otra división de cualquier otra autoridad u organización (incluyendo cualquier reglamentación que emana de un establecimiento público industrial y comercial) que tenga un efecto sobre el Acuerdo o sobre los derechos y obligaciones de una Parte;
- h) cualquier referencia a una disposición legal se entiende de esta disposición tal y como fue eventualmente enmendada;/
- i) salvo estipulación contraria, cualquier referencia a una hora del día se entiende que es a la hora de París.
- j) los títulos de los Capítulos, Artículos y Anexos se indican solamente por comodidad y no influyen en la interpretación del Acuerdo;
- k) salvo estipulación contraria, un término utilizado en otro documento con relación al Acuerdo o en una notificación en virtud del Acuerdo tendrá el mismo significado que en el Acuerdo;
- l) un Caso de Incumplimiento está "en curso" si no ha sido subsanado o si las personas que pueden prevalerse del mismo no han renunciado a él;
- m) una referencia a un Artículo o a un Anexo es una referencia a un Artículo o Anexo del Acuerdo.
- n) las palabras en plural incluyen el singular y viceversa.

ANEXO 2 - DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA

Costa Rica adoptó el Plan Nacional de Descarbonización (PND) para el período 2018-2050. Este plan, coherente con el Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública (PNDIP) 2018-2022, busca la neutralidad carbono del país en el 2050 a través de 10 líneas de acción en los sectores más emisores, entre ellos el de la construcción sostenible (eje 5) y la gestión integral de residuos (eje 7). El PND también integra el objetivo de limitar las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) del país a 9.110.000 t de CO₂eq. para el 2030 establecido en su contribución nacionalmente determinada (NDC) conforme a los Acuerdos de París.

En el 2015, las emisiones de GEI de Costa Rica alcanzaron 10.881.680 t de CO₂ eq., o 2,25 t de CO₂eq per cápita. En Costa Rica, el sector que más emite GEI es el transporte. El segundo sector que más contribuye a las emisiones de GEI es la industria de la construcción. En el 2015, las emisiones del sector de la construcción se estimaron en 1.085,86 t de CO₂eq, a las que se añaden las emisiones de los procesos industriales y el consumo de productos relacionados con la producción de cemento, de cal y de vidrio, y el aire acondicionado y la refrigeración, que son fuertes emisores de carbono y de GEI.

El tercer sector más emisor de GEI en el país es el sector de los residuos con emisiones estimadas en 2.084.610 t de CO₂eq en el 2015. Asimismo, este sector es el segundo mayor emisor de metano, gas cuyo poder calorífico es 30 veces superior al del carbono. Por consiguiente, estos dos sectores son importantes fuentes de mitigación de GEI para Costa Rica.

En el 2020, la AFD cofinanció un primer Préstamo de Política Pública (PPP) junto con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) de apoyo a la trayectoria de descarbonización de Costa Rica. La AFD ahora renueva su apoyo mediante la implementación de un nuevo Préstamo de Política Pública, que esta vez integra los sectores de la construcción sostenible, la gestión integrada de residuos sólidos y la transición justa, con un objetivo transversal de contribución a la igualdad de género.

La necesidad de una transición justa e inclusiva está presente en las políticas públicas costarricenses. La situación económica y social de Costa Rica sigue siendo desfavorable para las mujeres. Según el informe de Global Gender Gap, el país se encuentra en el puesto 112 en el componente específico de participación y oportunidades económicas para las mujeres, con unas brechas de género particularmente grandes. Pese al fuerte compromiso de Costa Rica con la igualdad de género y la voluntad del Gobierno, esta constante permanece. El desarrollo y crecimiento económico que Costa Rica ha experimentado en los últimos años no se traduce en un incremento equivalente de la participación económica de las mujeres, que en comparación se ven más afectadas por el desempleo que los hombres. La crisis climática mundial exacerba esta situación.

Sin embargo, el 24º Informe sobre el Estado de la Nación de 2018 de Costa Rica, señala que si las mujeres desempleadas o fuera de la fuerza laboral obtuvieran un empleo formal, la pobreza total del país (26%) podría verse reducida a la mitad.

Como lo destaca la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las transiciones bajas en carbón y resilientes implementadas de manera justa e inclusiva, pueden ser, al contrario, un motor importante de creación de empleo, de mejora de la calidad del mismo, de justicia social y de lucha contra la pobreza y desigualdad. Es así como en el marco del presente Programa de Apoyo a la Políticas Públicas, se integró en los objetivos un eje de “transición justa” y un enfoque transversal de “promoción de la igualdad de género”.

Este Préstamo de Política Pública se desembolsará en dos tramos a lo largo de un periodo de dos años a partir de la validación por parte de la Asamblea Legislativa prevista para el verano del

2021. Un primer tramo se desembolsará en el 2021, siempre y cuando se cumplan los objetivos fijados en la Matriz de Políticas Públicas presentada aquí abajo en la columna correspondiente al 1er tramo. Un segundo tramo está previsto para ser desembolsado a finales del 2022/mediados del 2023, de acuerdo con los nuevos objetivos de desembolso formulados en esta misma Matriz de Políticas Públicas.

Se definió un tercer nivel de indicadores para situar las políticas públicas aplicadas en estos dos sectores a largo plazo.

La AFD ratificó su compromiso de acompañar, por medio de asistencia técnica no reembolsable, el proceso de reforma política acordado en el marco de esta operación.

El MINAE (Dirección de Cambio Climático - DCC) será el coordinador de este programa de cooperación técnica.

Las diferentes instituciones responsables de implementar y ejecutar las diferentes actividades y proyectos en el marco del Programa de Cooperación Técnica suministrarán al MINAE las evidencias e información relacionada con su ejecución, o le notificarán sobre dificultades u obstáculos en su implementación, proporcionando el tiempo suficiente para tomar las medidas apropiadas.

El objetivo actual del Préstamo de Política Pública es el desarrollo de políticas públicas en los siguientes sectores y subsectores:

- Construcción sostenible (Componente/Pilar 1) - el diálogo y la cooperación técnica podrían focalizarse en:

-Fortalecer las normas y directrices para las inversiones públicas y privadas, apoyando la definición de criterios de mitigación y adaptación al cambio climático, promoviendo la mejora de la planificación urbana hacia el desarrollo urbano sostenible, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y la adaptación al cambio climático por medio de:

- La conceptualización y el desarrollo de propuestas piloto de modelos de proyectos de Eco Barrios.
- El desarrollo de una guía técnica para el diseño de EcoBarrios incluyendo un enfoque género.

El objetivo es la planificación y el diseño de por lo menos 3 proyectos de “EcoBarrios” del INVU en diferentes cantones del país antes del segundo desembolso del proyecto.

Mejorar las prácticas de construcción y renovación para reducir sus emisiones de GEI, mediante la promoción de la eficiencia energética, la reutilización de materiales, el uso de materiales bajo carbono incluyendo la energía para el agua caliente, la cocina, el aire acondicionado y la refrigeración, así como el fortalecimiento de capacidades.

El programa busca promover la vivienda y la construcción sostenible relacionada con la descarbonización, especialmente en el uso de materiales bajo carbono o secuestradores de carbono (madera, bambú, materiales locales, reutilización de materiales), con perspectiva de género por medio de:

- El establecimiento y la aprobación de la Política Nacional del Hábitat.
- El establecimiento y la aprobación de un reglamento de construcción sostenible para la implementación de la vivienda social.
- La aprobación de la reglamentación sobre la construcción sostenible de vivienda social incluyendo la utilización de materiales con bajas emisiones de carbono y características ambientales (del tipo/inspirado por RESET, LEED, EDGE).
- Implementación de al menos dos proyectos pilotos de vivienda según los lineamientos de la guía VUIS.

La integración del enfoque género en la aplicación de medidas de construcción sostenible mediante el:

- Desarrollo y publicación de una estrategia nacional de género y vivienda y el análisis de la brecha de género y acceso a la vivienda, como insumo principal para la Estrategia Nacional de Género y Vivienda.
- Implementar un plan de capacitación en materia de género en el MIVAH.

➤ Gestión de residuos (Componente/Pilar 2) - el diálogo y la cooperación técnica podrían focalizarse en:

- Desarrollo de políticas que promueven la gestión integral de residuos de bajas emisiones y la economía circular, mediante el lanzamiento e implementación de un programa que impulse y fortalezca la gestión de residuos escala comunitaria, con enfoque de igualdad de género, a través del programa de Ecomunidades que promueve el reciclaje.

-Desarrollo y fortalecimiento de la gobernanza, políticas públicas, herramientas técnicas, productos y servicios con enfoque de igualdad de género en materia de residuos y economía circular, a través de:

- La publicación de un Plan de Acción de Gestión Integral de Residuos.
- La aprobación del Plan Nacional de Compostaje.
- La publicación de una guía para la Gestión de Residuos Orgánicos Valorizables.
- El desarrollo de un estudio de mercado sobre la posibilidad real del uso del compost producido.
- El establecimiento de un mecanismo de gobernanza para fortalecer la gestión integral de los residuos sólidos y las metas de las diferentes políticas y planes relacionados con el sector, mediante la cooperación entre los diversos actores del sector.

- El desarrollo de una guía paso a paso para facilitar la transición de los gobiernos locales hacia una economía circular que integre la igualdad de género.

- Apoyar la transición y transformación de las unidades de tratamiento existentes para que emitan menos GEI, fomentando la reducción de los GEI al disminuir las emisiones de metano procedentes de los residuos orgánicos sólidos en los vertederos y rellenos sanitarios.

-La integración del enfoque género en la cadena de actores de la gestión de residuos.

- Transición justa (Componente/Pilar 3) - el diálogo y la cooperación técnica podrían focalizarse en:

- El desarrollo de mecanismos de gobernanza, políticas y planes que incorporen un enfoque de transición justa en el proceso de descarbonización de Costa Rica, a través de la creación de un Comité de alto nivel para la coordinación de temáticas de trabajo, descarbonización y transición justa. el Comité estará conformado por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social (MDHS) y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) para los sectores contemplados en la NDC.

-Identificación de sectores estratégicos y prioritarios para la transición justa y elaboración de un diagnóstico de empleos verdes y azules en Costa Rica.

-Oficialización por parte del MINAE del “Ciclo Nacional de Ambición” que establece oficialmente las bases de un proceso continuo, iterativo e inclusivo, que incorpore de manera apropiada a los grupos más vulnerables ante el cambio climático, para el monitoreo y la actualización de sus NDC y su Estrategia a Largo Plazo bajo el Acuerdo de París.

-Desarrollo de programas y políticas públicas que contribuyen a cerrar las brechas de género asociadas con el PND y el Plan Nacional de Adaptación.

El detalle de los objetivos a lograr antes de cada desembolso por sector apoyado se formula en la siguiente Matriz de Políticas Públicas, establecida en consenso con las autoridades costarricenses.

Objetivos de la Matriz de Política Pública	Entidad gubernamental responsable	Condiciones especiales previas al primer desembolso	Condiciones especiales previas al segundo desembolso	Metas a largo plazo	Resultados (indicadores, baseline)
Pilar 1. Construcción Sostenible					

1.1 Promoción de la vivienda y construcción sostenible relacionada con la descarbonización, especialmente en el uso de materiales bajo carbono o secuestradores de carbono (madera, bambú, materiales locales, reutilización de materiales), con perspectiva de género	Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH) Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE)	a) Lanzada las consultas públicas sobre la Política Nacional del Hábitat, b) Elaborado el borrador del Reglamento de Construcción Sostenible para Vivienda de Interés Social que será validado con los sectores estratégicos c) Realizadas las actividades de socialización del Modelo de Vivienda Urbana Inclusiva y Sostenible con al menos 4 sectores estratégicos Género: a) Llevar a cabo un análisis de brechas de género y acceso vivienda que será el insumo principal de una Estrategia Nacional de Género y Vivienda	a) Aprobación de la Política Nacional del Hábitat b) Aprobado el Reglamento de Construcción Sostenible para Vivienda Social incluyendo el uso de materiales bajo carbono y características ambientales (de tipo/inspirado por RESET, LEED, EDGE) c) Al menos 2 proyectos pilotos de vivienda según los lineamientos de la guía VUIS en proceso de construcción. Género: a) Desarrollo y publicación de la estrategia nacional de género y vivienda b) Las instituciones correspondientes en la implementación de medidas (MIVAH, IFAM, CNE, INVU, INDER) cuentan un mecanismo definido, comunicado y ejecutado, que permita la recopilación y actualización anual de datos sobre género y vivienda.	a) Al menos 3 proyectos de vivienda construidos tomando en cuenta los criterios del Reglamento de Construcción Sostenible b) Implementación replicable del modelo de vivienda urbana inclusiva y sostenible (VUIS) con perspectiva de género. Género: a) Primer informe de la implementación de las medidas de la Estrategia de Género y Vivienda b) Primer informe estadístico anual brechas de género y acceso a vivienda.	2 proyectos de vivienda urbana inclusiva y sostenible (baseline : 0)

1.2 Mejorar la planificación urbana hacia un desarrollo urbano sostenible, el decrecimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero y la adaptación al cambio climático	Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)	a) Conceptualización y propuestas de piloto de modelo de proyectos EcoBarrios	a) Planificación y diseño de al menos 3 proyectos "EcoBarrios" del INVU en diferentes cantones del país b) Desarrollo de una guía técnica para el diseño de EcoBarrios. Las guías técnicas incluyen un enfoque de género	a) Inicio de la implementación de 1 a 3 proyectos "EcoBarrios" del INVU en diferentes cantones del país incluyendo el componente de género en su diseño, planificación y ejecución.	Planificación y diseño de 3 proyectos "EcoBarrios" (baseline : 0)
Pilar 2. Gestión de Residuos					

2.1 Desarrollo, lanzamiento e implementación de un programa que impulse y fortalezca la gestión de residuos a escala comunitaria, con enfoque de igualdad de género	Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO)		a) Al menos 6 comunidades se han capacitado y se encuentran participando y desarrollando infraestructura de recolección, gestión y valorización de residuos bajo el programa,		
		a) Lanzamiento del programa Ecomunidades por parte de DINADECO	b) Desarrollo y lanzamiento de una aplicación móvil que apoye a las comunidades en la gestión de residuos	Al menos 12 comunidades participando en el programa de Ecomunidades y al menos 6 centros de reciclaje y recuperación de residuos se encuentran operando a nivel comunitario en el país	Las 6 comunidades que se han capacitado y se encuentran participando y desarrollando infraestructura de recolección, gestión y valorización de residuos bajo el programa alcanzarán una tasa de recuperación del 15% de los residuos valorizables
		b) La Fortuna de San Carlos, primera comunidad participando dentro del programa y arranque de un primer centro de recuperación de residuos valorizables	c) Apoyo al proceso de implementación/aprobación de 3 centros de valorización de residuos adicionales		
		c) Identificación de necesidades de capacitación, equipo e infraestructura en al menos 2 comunidades del país	Compromisos género: a) Realizar un estudio financiado por la AFD para evaluar el alcance, la naturaleza, las necesidades de refuerzo de capacidades y las previsiones presupuestarias para el desarrollo de un plan de acción género (diagnósticos comunitarios y ejecución de proyectos)		
		d) Arranque de piloto de desarrollo de plataforma tecnológica informativa para sensibilización e información a comunidades en gestión de residuos	b) Un plan de acción ha sido establecido y es aprobado por DINADECO para la integración del enfoque de género y reducir las desigualdades mediante la integración/formalización del sector informal dentro del programa Ecomunidades	Compromisos género: a) DINADECO, apoyado por la cooperación técnica financiada por la AFD, formó a profesionales sobre la metodología de diagnóstico y gestión de proyecto con enfoque de género en al menos 12 comunidades	
			c) DINADECO cuenta con herramientas para implementar una metodología con enfoque interseccional de género en la realización de los diagnósticos comunitarios	b) Al menos 6 comunidades cuentan con una persona encargada de liderar y dar seguimiento al tema de género (referente de género)	
			d) Al menos 6 comunidades se beneficiaron de acciones de fortalecimiento de capacidades en la		

			integración del género en la ejecución de los proyectos. e) Primer informe de avances sobre la aplicación de las medidas de género implementadas en los proyectos y comunidades		

2.2 Desarrollo y fortalecimiento de la gobernanza, políticas públicas, instrumentos técnicos, productos y servicio con un enfoque de igualdad de género en la temática de residuos y economía circular	Ministerio de Salud, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) Consejo Nacional Ambiental	a) Aprobación del Plan de Acción de Gestión Integral de Residuos b) Aprobación del Plan Nacional de Compostaje c) Establecimiento de un mecanismo de gobernanza para fortalecer la gestión integral de los residuos sólidos y las metas de las diferentes políticas y planes relacionados con el sector, a través de la cooperación entre los diversos actores del sector	Residuos no-compostables: a) Desarrollo de un estudio sobre posibles aplicaciones y el potencial de generación de ingresos para fortalecer la gestión de residuos a través de la aplicación de la responsabilidad extendida del productor para otras categorías de residuos que más allá de los residuos peligrosos. b) Desarrollo por parte del IFAM de un programa de capacitación y asesoría técnica a municipalidades en la gestión de residuos sólidos Compostaje: a) Existe un mecanismo definido, comunicado y ejecutado, que permita la recopilación y actualización anual de datos de residuos orgánicos del sector municipal b) Publicación por parte de IFAM, Ministerio de Salud y el Consejo Nacional Ambiental de una directriz o decreto que promueva el fortalecimiento de las acciones relacionadas con el Plan de Compostaje c) Publicación de una Guía de Gestión de Residuos Orgánicos Valorizables d) Al menos 10 Municipalidades adicionales implementan o integran proyectos de compostaje a nivel cantonal o regional e) Al menos 3 iniciativas de compostaje realizadas a partir de alianzas público privadas f) Creación de una red de compostaje en centros educativos y lograr la	Desarrollar un programa de capacitación nacional sobre compostaje y usos del compost que contemple todos los niveles (casero, comunal, urbano, rural, empresarial, y con especial énfasis el municipal e institucional) Diseño y asistencia técnica para la realización de la campaña de sensibilización a la población en general sobre compostaje de la materia orgánica de sus residuos 20 municipalidades adicionales han implementado proyectos o programas de compostaje o valorización de residuos	Los 10 municipios adicionales que implementen o integren proyectos de compostaje a nivel cantonal o regional alcanzarán una tasa de recuperación de al menos el 15% de los residuos orgánicos compostables como enmienda orgánica.

		participación de al menos 20 escuelas en la red, si la situación sanitaria lo permite g) Desarrollo de un estudio de mercado sobre la posibilidad real del uso del compost producido al nivel comunitario incluyendo los requisitos de calidad, los volúmenes máximos soportados por el mercado actual y el valor de venta del producto acabado.	

		Compromisos género: Plan Nacional de Compostaje: a) Lanzamiento de la licitación de un estudio financiado por la AFD, que implique un análisis de las brechas de género dentro del sector, la evaluación de cada uno de los ejes propuestos por PNC desde una perspectiva de género, las necesidades de refuerzo de capacidades y las previsiones presupuestarias para el desarrollo de un plan de acción género.	Compromisos género: Gestión integral de residuos: a) Realización de un estudio para promover la integración de la perspectiva de género e integración de las poblaciones desfavorecidas y vulnerables en el sector informal, dentro de la gestión Integral de residuos, incluyendo un análisis de brechas de género del sector, la identificación de responsabilidades y necesidades por institución y la formulación de un plan de acción género ligado al plan de acción de gestión integral de residuos. b) Un Plan de Acción Género ligado al Plan de Acción de Gestión Integral de Residuos es aprobado por el Ministerio de Salud. c) Primer informe de Implementación del plan de acción género (PAG) d) Las instituciones encargadas han designado al menos una persona responsable de dar seguimiento al componente de género y los compromisos del PAG Compostaje: a) Un plan de género ligado al plan nacional compostaje es establecido y aprobado por el CNA b) Primer informe de avances por parte del CNA rinde reporte sobre la aplicación de las medidas del PAG compostaje c) Al menos 10 municipalidades beneficiaron de acciones de fortalecimiento de capacidades sobre	Compromisos género: a) Reportes sobre la implementación de las medidas de los planes de acción género b) Todas las instituciones concernidas cuentan con una persona encargada de liderar y dar seguimiento al tema de género (referente de género)	

			enfoque de género e integración de las poblaciones desfavorecidas y vulnerables en el sector informal, en el sector de los residuos		

			a) Construcción de Estrategia Nacional de Economía Circular b) Al menos 2 pilotos de economía circular operando en industria operando por sector: plástico, aluminio, vidrio c) Al menos 4 pilotos de economía circular operando a nivel comunitario o de gobiernos locales d) Al menos 30 municipalidades capacitadas en la Guía Paso a Paso para Facilitar la Transición de los Gobiernos Locales Hacia una Economía Circular Compromiso género: a) La Estrategia Nacional de Economía Circular y la Guía Paso a Paso para Facilitar la Transición de los Gobiernos Locales Hacia una Economía Circular incluyen el enfoque interseccional de género. b) Al menos 7 gobiernos locales recibieron capacitación sobre Economía circular y enfoque de género. c) 3 proyectos piloto incorporan componente de género en su diseño e implementación	a) Al menos 2 pilotos de economía circular operando en industria b) Al menos 4 pilotos de economía circular operando a nivel comunitario o de gobiernos locales c) Al menos 30 municipalidades capacitadas en la Guía Paso a Paso para Facilitar la Transición de los Gobiernos Locales Hacia una Economía Circular	Los 6 proyectos piloto que operan en la economía circular logran una capacidad media de recuperación de al menos el 15% de los residuos entrantes

2.3 Fomento de la reducción de los gases de efecto invernadero mediante la disminución de las emisiones de metano de los residuos orgánicos sólidos en vertederos y rellenos sanitarios	Ministerio de Salud IFAM	a) Lanzamiento de la licitación para un estudio de análisis comparativo del potencial de recuperación de biogas producido por vertederos/rellenos sanitarios adaptado al contexto de Costa Rica, con el apoyo de la cooperación técnica en el marco del proyecto	a) Modificado el Reglamento de Rellenos Sanitarios para actualizar las condiciones para aprovechamiento del biogás. b) Se presenta un análisis comparativo del potencial de recuperación de gases de vertedero adaptado al contexto de Costa Rica. c) Desarrollo de un programa de capacitación para municipios en el adecuado diseño, gestión y operación de rellenos sanitarios, incluyendo recomendaciones para la captación y aprovechamiento de biogás	a) Al menos 2 rellenos sanitarios realizan captura activa de biogás	El biogás producido y capturado por las dos rellenos sanitarios que realizan captura activa de biogas, se elimina (o se recupera si es viable) de acuerdo con las condiciones de evitación de emisiones de GES relacionadas con las emisiones de metano y CO2 que constituyen la mayor parte del biogás del vertedero
Pilar 3. Transición Justa					

3.1 Desarrollo de mecanismos de gobernanza, políticas y planes que incorporen un enfoque de transición justa en los procesos de descarboniza ción de Costa Rica	MINAE Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social (MDHS) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) Consejo Nacional Ambiental	a) Conformación de un comité de alto nivel para la coordinación de temáticas de trabajo, descarbonización y transición justa entre el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social (MDHS) y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) para los sectores contemplados en la NDC b) Identificación de sectores estratégicos y prioritarios para la transición justa.	a) Que el MINAE haya oficializado su “Ciclo Nacional de Ambición” con el que establece oficialmente las bases de un proceso continuo, iterativo e inclusivo, que incorpore las diversas cosmovisiones y conocimientos y basado en la mejor ciencia disponible y que haga los esfuerzos necesarios para incorporar de manera apropiada a los grupos más vulnerabilizados ante el cambio climático, para el monitoreo y actualización de sus Contribuciones Nacionalmente Determinadas y su Estrategia a Largo Plazo bajo el Acuerdo de París. b) Elaborado un diagnóstico de empleos verdes y azules en Costa Rica. Género: a) Realización de un estudio y definición de metas al 2023 para impulsar la formación, con perspectiva de género, para el empleo en los sectores productivos de la economía verde. Con especial atención a las mujeres condición de informalidad que hayan perdido sus fuentes de ingresos durante la crisis del COVID- 19. b) Con base en el estudio mencionado, desarrollar mecanismos de apoyo a la recualificación de las trabajadoras y de los trabajadores de los sectores vulnerables o en reconversión.	a) Desarrollo de una propuesta de Estrategia de Transición Justa para Costa Rica. b) Publicada una Política Nacional de Empleos Verdes. Género: Que ambos instrumentos de política mencionados anteriormente tengan un enfoque de género.	Los mecanismos de apoyo a la reconversión profesional de los trabajadores en sectores vulnerables o de reconversión estimularán la creación de empleo en sectores que apoyan la economía verde.

3.2 Desarrollo de programas y políticas públicas que contribuyan a cerrar brechas de género asociadas al Plan Nacional de Descarbonización y el Plan Nacional de Adaptación		a) Realizado un análisis de brechas de género y cambio climático que será la base para el Plan de Acción sobre Igualdad de Género en el Cambio Climático			
	INAMU	b) Lanzamiento oficial del Programa Nacional +Mujeres +Natura, incluyendo:			Los mecanismos financieros consolidados y/o reforzados tienen como objetivo la creación de empleos verdes equitativos y con bajas emisiones de GEI que promuevan la integración de la igualdad de género y de las poblaciones vulnerables, en consonancia con el plan nacional de descarbonización y la política nacional de adaptación
	MINAE	- Crédito FONAFIFO a tu lado, para promover el desarrollo económico y mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales.	a) Aprobación y primer informe de avances del Plan de Acción sobre Igualdad de Género en el Cambio	a) Consolidados y fortalecidos los mecanismos financieros para cierre de brechas de género en empleos verdes alineados al Plan Nacional de Descarbonización y la Política Nacional de Adaptación	
	Consejo Nacional Ambiental	- Crédito MUJERES NATURA, para integrar la perspectiva de género, la igualdad y el empoderamiento de las mujeres en la gestión de la biodiversidad.	b) Con base en los criterios del Plan de Acción sobre Igualdad de Género en el Cambio Climático, desarrollar un estudio y propuesta de Plan de Acción de Igualdad de Género y Residuos		
	Ministerio de Salud	- Priorización de Pago de Servicios Ambientales a mujeres.			

ANEXO 3 – PLAN DE FINANCIAMIENTO

	Monto (EUR)
AFD	150,000,000
Total	150,000,000

ANEXO 4 –CONDICIONES SUSPENSIVAS

Con relación al conjunto de documentos remitidos por el Prestatario en virtud de las condiciones suspensivas enumeradas más abajo:

- Si el documento enviado no es un original sino una copia, se le deberá entregar al Prestamista el original de la copia autenticada;
- Las versiones definitivas de los documentos, cuyos Programas fueron previamente comunicados al Prestamista y aceptados por este último, no deberán revelar ninguna diferencia sustancial con relación a los Programas comunicados y aceptados anteriormente;
- Los documentos que no hayan sido previamente comunicados y aceptados por el Prestamista deberán ser considerados satisfactorios por este último tanto en el fondo como en la forma.

PARTE I - CONDICIONES SUSPENSIVAS A CUMPLIR EN LA FECHA DE FIRMA

- (a) Entrega del Prestatario al Prestamista de los documentos siguientes:
 - (i) Una copia autenticada de la(s) decisión(es) requerida(s) en aplicación de la legislación del país del Prestatario:
 - Autorizando al Prestatario a suscribir el Acuerdo;
 - Aprobando los términos y condiciones del presente Acuerdo;
 - Aprobando la ejecución del presente Acuerdo; y
 - Autorizando a una o varias personas para firmar el Acuerdo en su nombre y por su cuenta.

Estas condiciones se deberán cumplir con la entrega de los siguientes documentos:

- La aprobación del "Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica";
 - La aprobación del Banco Central de Costa Rica;
 - La aprobación de la Autoridad Presupuestaria; y
 - El documento que otorga plenos poderes al Prestatario para ejecutar el Acuerdo junto con la muestra de la firma de la persona autorizada para ejecutar este Acuerdo.
- (b) Recepción por parte del Prestamista del borrador de un dictamen jurídico satisfactorio por el Prestamista tanto sobre el fondo como sobre la forma realizado por una firma de abogados independiente (que haya sido previamente aprobada por el Prestamista) del país del Prestatario.

PARTE II – CONDICIONES SUSPENSIVAS DEL PRIMER DESEMBOLSO

- (a) Entrega del Prestatario al Prestamista de:

- (i) Los documentos que justifican el cumplimiento de las eventuales formalidades o aprobaciones requeridas por la legislación costarricense para que las disposiciones del presente Acuerdo sean plenamente aplicables, incluida la aprobación legislativa pertinente y su publicación en el diario oficial;
 - (ii) Los documentos que justifican el cumplimiento de todos los requerimientos de inscripción o registro, depósito o publicación del presente Acuerdo y el pago de todo derecho de timbre, honorarios de registro o derechos similares en relación con el presente Acuerdo, si procede;
 - (iii) Dictamen jurídico emitido por la Procuraduría General de la República que sea satisfactorio para el Prestamista;
 - (iv) Un certificado emitido por un representante debidamente autorizado del Prestatario en el que figure la(s) persona(s) (i) autorizada(s) a firmar, en nombre y por cuenta del Prestatario, las Solicitudes de Desembolso y cualquier certificado en relación con este Acuerdo y a tomar todas las demás medidas y/o firmar todos los demás documentos necesarios en nombre y por cuenta del Prestatario en virtud de este Acuerdo (ii) junto con el ejemplar de la firma de las personas antes mencionadas; y
 - (v) Los documentos que justifican que el monto total del Crédito está contemplado en el presupuesto del Prestatario.
- (b) La evidencia del pago de la totalidad de las comisiones y gastos adeudados en virtud del Acuerdo, si lo hay;
 - (c) Los documentos que demuestren el cumplimiento de los indicadores establecidos en la columna “*Condiciones especiales previas al primer desembolso (finales de 2021)*” de la Matriz de Políticas Públicas que figura en el Anexo 2 (Descripción del programa) de este Acuerdo; y
 - (d) Entrega al Prestamista de un dictamen jurídico debidamente ejecutado, en forma y fondo satisfactorios para el Prestamista, de una firma de abogados de renombre (que haya sido previamente aprobada por el Prestamista) en calidad de asesores jurídicos en el país del Prestatario.

PARTE III – CONDICIONES SUSPENSIVAS DE LOS OTROS DESEMBOLSOS INCLUIDO EL SEGUNDO

Entrega del Prestatario al Prestamista de los documentos que demuestren el cumplimiento de los indicadores establecidos en la columna “*Condiciones especiales previas al segundo desembolso (2022)*” de la Matriz de Políticas Públicas que figura en el Anexo 2 (Descripción del programa) de este Acuerdo

ANEXO 5 A–MODELO DE CARTA DE SOLICITUD DE DESEMBOLSO

[En papel membrete del Prestatario]

Para: LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO

El: [Fecha]

Nombre del Prestatario – Acuerdo de Crédito No. CCR1025 01 L con fecha del [●]

Solicitud de Desembolso No. [●]

Estimados señores:

1. Nos permitimos hacer referencia al Acuerdo de Crédito No. CCR1025 01 L suscrito entre el Prestatario y el Prestamista, el [●] (en adelante, el "Acuerdo"). Los términos y expresiones en mayúsculas utilizados en la presente solicitud, pero no definidos, tendrán el mismo sentido que en el Acuerdo.

2. Solicitamos irrevocablemente al Prestamista realizar un Desembolso en las siguientes condiciones:

Monto: EUR [● *montó en letras*] o, si es inferior, el Crédito Disponible.

Monto: El equivalente en dólares americanos de [● *montó en letras*] (EUR [●])
EUR, o, si es inferior, el Crédito Disponible.

Tasa de Interés: [*fija o variable*]

3. La Tasa de Interés se determinará conforme a las disposiciones del Artículo 4 (*Intereses*) y 5 (*Cambio en el cálculo del Interés*) del Acuerdo. La Tasa de Interés aplicable al Desembolso solicitado nos será comunicada, por escrito y aceptamos dicha Tasa de Interés [(bajo reserva, si fuere el caso, de la aplicación del párrafo siguiente)], aun cuando la Tasa de Interés se determine por remisión a una Tasa de Referencia más cualquier Margen de Ajuste según lo notificado por el Prestamista tras la ocurrencia de un Evento de Sustitución de Tasa de Monitoreo.

[En caso de Tasa de Interés Fija únicamente]: Si la Tasa de Interés fija aplicable al Desembolso solicitado excede [● *insertar porcentaje en letras*] ([●] %), solicitamos anular la presente Solicitud de Desembolso.

4. Confirmamos que cada condición mencionada en el Artículo 2.4 (*Condiciones suspensivas*) se ha cumplido a la fecha de la presente Solicitud de Desembolso y, que ningún Evento de Incumplimiento está en curso ni es probable que ocurra. En la hipótesis de que alguna de las condiciones antes mencionadas no se cumpliera antes o en la Fecha de Desembolso, nos comprometemos a notificar de inmediato al Prestamista de dicha situación.

5. El Desembolso debe ser abonado a la siguiente cuenta:

(a) Nombre [del Prestatario]: [●]

(b) Dirección [del Prestatario]: [●]

(c) Número de cuenta IBAN: [●]

(d) Número SWIFT: [●]

(e) Banco y dirección del banco [del Prestatario]: [●]

(f) Banco corresponsal y número de cuenta del banco del Prestatario: [●]

6. La presente Solicitud de Desembolso es irrevocable.

7. Adjuntamos a la presente todos los documentos justificativos pertinentes especificados en el Artículo 2.4 (*Condiciones Suspensivas*) del Acuerdo:

[Lista de los documentos justificativos]

Atentamente,

.....
Firma autorizada del Prestatario

ANEXO 5B –MODELO DE CARTA DE CONFIRMACION DE DESEMBOLSO Y TASA

[En papel membrete de la Agencia Francesa de Desarrollo]

Para: [el Prestatario]

El: [Fecha]

Ref: Solicitud de Desembolso No. [●] con fecha del [●]

Nombre del Prestatario – Acuerdo de Crédito No. CCR1025 01 L con fecha del [●]

Confirmación de Desembolso No. [●]

Estimados señores:

1. Nos permitimos hacer referencia al Acuerdo de Crédito No. CCR1025 01 L suscrito entre el Prestatario y el Prestamista, el [●] (en adelante, el "Acuerdo"). Los términos y expresiones en mayúsculas utilizados en la presente solicitud, pero no definidos, tendrán el mismo sentido que en el Acuerdo.
2. Mediante una Carta de Solicitud de Desembolso con fecha del [●], el Prestatario solicitó que el Prestamista ponga a disposición un Desembolso por valor de [●] EUR, de conformidad con los términos y condiciones del Acuerdo.
3. A continuación, presentamos los detalles del Desembolso que se ha puesto a disposición de acuerdo con su Solicitud de Desembolso:
 - Monto: [● monto en palabras] Euros ([●] EUR) [El equivalente en dólares americanos de [● monto en palabras] Euros [●]]
 - Tasa de interés aplicable: [● porcentaje en palabras] ([●]%) anual [igual al agregado del EURIBOR a seis meses (igual al [●]%) anual¹ más el Margen].
 - Tasa efectiva global anual del Crédito (por año): [● porcentaje en palabras] ([●]%)
 - Fecha del Desembolso: [●]

Únicamente para préstamos de tasa de interés fija

Únicamente para fines informativos:

- Fecha de Fijación de Tasa: [●]
- Índice de Referencia: [● porcentaje en palabras] ([●]%) anual
- Índice de Referencia en la Fecha de Fijación de Tasa: [● porcentaje en palabras] ([●]%) anual

¹ Si el EURIBOR a seis meses no está disponible en la fecha de confirmación del desembolso debido a la ocurrencia de un Evento de Tasa de Monitoreo, la Tasa de Referencia, los términos y condiciones precisos de reemplazo de dicha Tasa Monitoreo por una Tasa de Referencia y las tasas efectivas totales correspondientes serán comunicadas al Prestatario en una carta separada.

[Se especifica que la Tasa de Interés mencionada puede variar conforme a las disposiciones del Artículo 4.1.1 (i) (*Tasa de Interés Variable*) y 5.2 (*Tasa de Monitoreo*) del Acuerdo.]²

Atentamente,

.....
Firma autorizada de la *Agencia Francesa de Desarrollo*

² Suprimir en caso de que se trate de una Tasa de Interés Fija.

ANEXO 5C –MODELO DE CARTA DE SOLICITUD DE CONVERSION DE TASA

[En papel membrete del Prestatario]

Para: LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO

El: [Fecha]

Nombre del Prestatario – Acuerdo de Crédito No. CCR1025 01 L con fecha del [●]

Solicitud de Desembolso No. [●]

Estimados señores:

1. Nos permitimos hacer referencia al Acuerdo de Crédito No. CCR1025 01 L suscrito entre el Prestatario y el Prestamista, el [●] (en adelante, el "Acuerdo"). Los términos y expresiones en mayúsculas utilizados en la presente solicitud, pero no definidos, tendrán el mismo sentido que en el Acuerdo.
2. Conforme a lo estipulado en el Artículo 4.1.3 (i) (*Conversión de una Tasa de Interés Variable a una Tasa de Interés fija*) del Acuerdo, le solicitamos tenga a bien convertir la Tasa de Interés Variable del (de los) Desembolso(s) siguiente(s):
 - [enumerar los Desembolsos a los cuales se refiere]en Tasa de Interés fija según las condiciones previstas por el Acuerdo.
3. Esta solicitud de conversión de tasa se considerará como nula y sin efecto si la Tasa de Interés fija aplicable excede [*insertar porcentaje en letras*] [[●] %].

Atentamente,

.....
Firma autorizada del Prestatario

ANEXO 5D –MODELO DE CARTA DE CONFIRMACION DE CONVERSION DE TASA

[En papel membrete de la Agencia Francesa de Desarrollo]

Para: *[el Prestatario]*

El: *[Fecha]*

Ref: Solicitud de Conversión de Tasa No. *[●]* con fecha del *[●]*

Nombre del Prestatario – Acuerdo de Crédito No. CCR1025 01 L con fecha del *[●]*

Confirmación de Conversión de Tasa No. *[●]*

Estimados señores:

ASUNTO: Conversión de la Tasa de Interés variable a la Tasa de Interés fija

1. Nos permitimos hacer referencia al Acuerdo de Crédito No. CCR1025 01 L suscrito entre el Prestatario y el Prestamista, el *[●]* (en adelante, el "Acuerdo"). Los términos y expresiones en mayúsculas utilizados en la presente solicitud, pero no definidos, tendrán el mismo sentido que en el Acuerdo.
2. En respuesta a su Carta de Solicitud de Conversión de Tasa con fecha del *[●]*, por la presente les informamos que la Tasa de Interés fija aplicable al (a los) Desembolso(s) para el cual (los cuales) ustedes solicitaron la conversión de la Tasa de Interés Variable a Tasa de Interés Fija, conforme al artículo 4.1.3 (i) (*Conversión de una tasa de interés variable a una tasa de interés fija*) del Acuerdo, es de:
 - *[●]*% por año.
3. Esta Tasa de Interés fija, calculada conforme a las estipulaciones del artículo 4.1.1 (ii) (*Selección de la Tasa de Interés fija*) se aplicará al (a los) Desembolso(s) para el cual (los cuales) ustedes solicitaron la conversión de Tasa de Interés Variable a Tasa de Interés Fija a partir del *[●]* (fecha efectiva).
4. Además, les informamos que la Tasa efectiva global anual del Crédito es de *[●]*%.

Atentamente,

.....
Firma autorizada de la *Agencia Francesa de Desarrollo*

ANEXO 6– LISTA DE LAS INFORMACIONES QUE EL PRESTATARIO AUTORIZA FORMALMENTE PARA QUE SEAN PUBLICADAS POR EL PRESTAMISTA Y EL GOBIERNO FRANCES EN SUS PÁGINAS INTERNET

1. Informaciones relativas al Programa:

- Identificador (número y nombre) en los libros de la AFD;
- Descripción;
- Sector de actividad;
- Lugar de realización;
- Fecha prevista de inicio;
- Fecha prevista de Terminación Técnica;
- Estado de avance actualizado semestralmente;

2. Informaciones relativas al financiamiento del Programa:

- Tipo de financiamiento (préstamo, subsidio, delegación de fondos);
- Monto del Crédito; y
- Monto del Crédito que ha sido desembolsado (actualizado a medida que avanza la ejecución del Programa);

3. Otras informaciones:

- Notificación de información sobre la transacción y/o nota de comunicación de operación de la transacción adjunta al presente Anexo.

ARTÍCULO 2- Uso de los recursos

Los recursos del financiamiento autorizado en la presente ley serán utilizados de la siguiente manera:

a) El noventa por ciento (90%) de los recursos se utilizarán exclusivamente en el pago del servicio de la deuda, sustituyendo la fuente de financiamiento del gasto autorizado en presupuesto de la República y disminuyendo la respectiva emisión de títulos valores de deuda interna del presupuesto vigente.

b) El diez por ciento (10%) restante será transferido por el Ministerio de Hacienda a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para amortizar a la deuda del Estado con la CCSS, en cumplimiento al convenio de pago entre el Gobierno de la República y esta institución. La transferencia de estos recursos, que realice este Ministerio a la CCSS, estarán excluidos de lo dispuesto en el Título IV, Responsabilidad Fiscal de la República, y en el Capítulo IV, Disposiciones Transitorias al Título IV, del Título V, Disposiciones Transitorias, de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

El desvío o la utilización de los recursos de estos empréstitos, para fines distintos de los expresamente autorizados en este artículo, será sancionado según lo indicado en el artículo 68 de la Ley 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994. Además, constituirá el delito por malversación de fondos públicos, tipificado en el artículo 363 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y será sancionado con las penas establecidas en dicho artículo.

ARTÍCULO 3- Incorporación de recursos en el presupuesto ordinario y extraordinario de la República

Todos los recursos autorizados por este financiamiento se incorporarán al presupuesto de la República, mediante la aprobación de presupuestos extraordinarios autorizados por la Asamblea Legislativa.

Los ahorros generados por la aplicación de esta ley no podrán ser utilizados en nuevos gastos y deberán ser eliminados del presupuesto de la República.

ARTÍCULO 4- Administración de los recursos

El prestatario administrará los recursos del contrato de préstamo, de conformidad con el principio de caja única del Estado.

ARTÍCULO 5- Exención de pago de impuestos para la formalización del financiamiento

No estarán sujetos al pago de ninguna clase de impuestos, timbres, tasas, contribuciones o derechos, los documentos que se requieran para formalizar el financiamiento autorizado en esta ley, así como su inscripción en los registros correspondientes queda exonerada de todo tipo de pago.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintiséis días del mes de abril
del año dos mil veintidós.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez
Presidenta

Aracelly Salas Eduarte
Primera secretaria

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintidós.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA

**ELIAN VILLEGAS VALVERDE
MINISTRO DE HACIENDA**

1 vez.—Solicitud N° 345642.—(L10233-IN2022642725).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 9279-CR SEGUNDO
PRÉSTAMO PARA POLÍTICAS DE DESARROLLO PARA LA
GESTIÓN FISCAL Y DESCARBONIZACIÓN SUSCRITO ENTRE
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO
INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN
Y FOMENTO (BIRF)**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10207

EXPEDIENTE N.º 22.830

SAN JOSÉ – COSTA RICA

10207

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 9279-CR SEGUNDO
PRÉSTAMO PARA POLÍTICAS DE DESARROLLO PARA LA
GESTIÓN FISCAL Y DESCARBONIZACIÓN SUSCRITO ENTRE
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO
INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN
Y FOMENTO (BIRF)**

ARTÍCULO 1- Aprobación del contrato de préstamo N.º 9279-CR Segundo Préstamo para Políticas de Desarrollo para la Gestión Fiscal y Descarbonización

Se aprueba el contrato de préstamo N.º 9279-CR Segundo Préstamo para Políticas de Desarrollo para la Gestión Fiscal y Descarbonización, entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y la República de Costa Rica, para financiar el Programa de Gestión Fiscal y de Descarbonización, hasta por la suma de trescientos millones de dólares estadounidenses (US\$300.000.000).

El texto del referido contrato de préstamo, sus anexos y condiciones generales, que se adjuntan a continuación, forman parte integrante de esta ley.

TRADUCCIÓN OFICIAL

Yo, María Gabriela Retana Chaves, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por Acuerdo Número 016-98-DJ del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, publicado en La Gaceta Número treinta y dos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, CERTIFICO que en idioma español, el documento a traducir dice lo siguiente:

PRÉSTAMO NÚMERO 9279-CR

Acuerdo de Préstamo

**(Segundo Préstamo para Políticas de Desarrollo de Gestión Fiscal y
Descarbonización)**

entre

REPÚBLICA DE COSTA RICA

y

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

ACUERDO DE PRÉSTAMO

ACUERDO fechado según la Fecha de Firma entre la REPÚBLICA DE COSTA RICA ("Prestatario") y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO ("Banco") a efectos de proporcionar financiamiento en apoyo del Programa (tal y como está definido en el Apéndice de este Acuerdo).

Por cuanto (A) el Banco ha decidido proporcionar este financiamiento basándose, entre otras cosas, en: (i) las medidas que el Prestatario ya haya adoptado o apoyado en el marco del Programa y que se describen en la sección I.A del Apéndice 1 del presente Acuerdo; y (ii) el mantenimiento por parte del Prestatario de un marco de política macroeconómica adecuado; y

(B) el financiamiento aquí mencionado estará a disposición del Prestatario de conformidad con los términos de este Acuerdo para financiar los gastos presupuestados (salvo los Gastos Excluidos).

El Prestatario y el Banco por este medio acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I — CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

- 1.01. Las Condiciones Generales (según definidas en el Apéndice al presente Acuerdo) aplican a y forman parte de, este Acuerdo.
- 1.02. A menos que el contexto requiera lo contrario, los términos en mayúscula utilizados en el presente Acuerdo tienen el significado adscrito a ellos en las Condiciones Generales o en el Apéndice del presente Acuerdo.

ARTÍCULO II - PRÉSTAMO

- 2.01. El Banco acuerda prestar al Prestatario la suma de trescientos millones de dólares, (USD300.000.000), según dicho monto pueda ser convertido de vez en cuando a través de una Conversión de Divisas ("Préstamo").
- 2.02. La Comisión Inicial es de una cuarta parte de un uno por ciento (0,25%) del monto del Préstamo.
- 2.03. El Cargo de Compromiso es un cuarto del uno por ciento (0,25%) por año del Saldo No Desembolsado del Préstamo.
- 2.04. La tasa de interés es la Tasa de Referencia más el Margen Variable o aquella tasa que pueda aplicarse tras una Conversión; sujeto a la Sección 3.02(e) de las Condiciones Generales.

- 2.05. Las Fechas de Pago son el 15 de febrero y el 15 de agosto de cada año.
- 2.06. El monto principal del Préstamo será amortizado de conformidad con el Apéndice 2 de este Acuerdo.
- 2.07. Sin limitación a lo dispuesto en la Sección 5.05 de las Condiciones Generales, el Prestatario proporcionará sin demora al Banco la información relacionada con las disposiciones de este Artículo II que el Banco pueda, de vez en cuando, solicitar razonablemente.

ARTÍCULO III — PROGRAMA

- 3.01. El Prestatario declara su compromiso con el Programa y su implementación. A este fin, y en relación con la Sección 5.05 de las Condiciones Generales:
- (a) el Prestatario y el Banco intercambiarán de vez en cuando, a solicitud de cualquiera de las partes, opiniones sobre el marco de política macroeconómica del Prestatario y los avances realizados en la implementación del Programa; y;
 - (b) antes de cada uno de esos intercambios de opiniones, el prestatario presentará al Banco para su revisión y comentario un informe sobre el progreso realizado en la ejecución del Programa, con el detalle que razonablemente solicite el Banco; y
 - (c) sin limitación a los párrafos (a) y (b) de esta Sección, el Prestatario informará prontamente al Banco de cualquier situación que tenga el efecto de revertir materialmente los objetivos del Programa o cualquier acción tomada bajo el Programa, incluyendo cualquier acción especificada en la Sección I del Apéndice 1 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IV — SOLUCIONES DEL BANCO

- 4.01. El Evento Adicional de Suspensión consiste en lo siguiente, a saber, que se ha presentado una situación que hace improbable que el Programa, o una parte significativa del mismo, se lleve a cabo.

ARTÍCULO V — EFECTIVIDAD; TERMINACIÓN

- 5.01. Las Condiciones Adicionales de Efectividad consisten específicamente en que el Banco esté satisfecho con los avances logrados por el Prestatario en la ejecución del Programa y con la adecuación del marco de política macroeconómica del Prestatario.
- 5.02. La Fecha Límite de Efectividad es la fecha de noventa (90) días posteriores a la Fecha de Firma.

ARTÍCULO VI — REPRESENTANTE; DIRECCIONES

6.01. El Representante del Prestatario es su Ministro de Hacienda.

6.02. A los efectos de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales:

(a) la dirección del Prestatario es:

Ministerio de Hacienda
Calle 1 y 3, Avenida 2
Diagonal al Teatro Nacional
San José, República de Costa Rica; y

(b) la dirección electrónica del Prestatario es:

E-mail: despachomh@hacienda.go.cr

6.03. A los efectos de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales: (a) la dirección del Banco es:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
Estados Unidos de América; y

(b) la dirección electrónica del Banco es:

Télex:	Facsimil:	Correo electrónico:
248423(MCI) o 64145(MCI)	1-202-477-6391	mkerf@worldbank.org

ACORDADO a la Fecha de Firma.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Por

Representante Autorizado

Nombre: Elian Villegas Valverde

Puesto: Ministro de Hacienda

Fecha: 30 de agosto de 2021

**BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO**

Por

Representante Autorizado

Nombre: Michel Kerf

Puesto: Director de País

Fecha: 26 de agosto de 2021

APÉNDICE 1

Acciones del Programa; Disponibilidad de los Fondos del Préstamo

Sección I. Acciones en virtud del Programa

A. Acciones Adoptadas en virtud del Programa. Las acciones adoptadas por el Prestatario en el marco del Programa incluyen lo siguiente:

1. El prestatario ha tomado medidas para reducir la fragmentación y mejorar la focalización de los principales programas sociales ampliando el alcance del SINIRUBE como marco de coordinación oficial para la información sobre los beneficiarios de programas sociales administrados por agencias gubernamentales clave y municipalidades, todo según consta en: (i) los acuerdos entre SINIRUBE y: (I) el Ministerio de Cultura y Juventud (de fecha 1 de julio de 2020); (II) CNE (de fecha 2 de julio de 2020); y (III) 29 municipalidades (de fecha junio 2020-abril 2021); y (ii) modificaciones a los acuerdos entre SINIRUBE y: (I) MEP, de fecha 18 de junio de 2020 y 9 de marzo de 2021; (II) IMAS, de fecha 15 de setiembre de 2020; e (III) INA, de fecha 24 de julio de 2020.
2. El Prestatario y el Banco Central, según corresponda, han tomado medidas para apoyar la recuperación económica y la creación de empleo mediante: (a) el lanzamiento de una facilidad especial y temporal para refinanciar y / u otorgar nuevos préstamos a personas y empresas afectadas por COVID-19 ; y (b) promulgar una ley para modernizar el marco institucional del INA, que incluya la actualización de la estructura de gobierno del INA, las políticas de contratación, adquisiciones y subcontratación, y, *entre otras cosas*, establecer como una de las prioridades del INA para atender mejor a la población vulnerable, según consta en: (i) Artículo 5 del Acta de la Junta Directiva del Banco Central No. 5955-2020, de fecha 2 de septiembre de 2020 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 9 de setiembre de 2020 y Artículo 9 del Acta de la Junta Directiva del Banco Central No. 5979-2021 de fecha 14 de enero de 2021 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de enero de 2021; y (ii) Ley No. 9931, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de enero de 2021.
3. El Prestatario ha mejorado el clima comercial y ha construido las bases para una recuperación post COVID-19 mediante la promulgación de una nueva Ley de Insolvencia que incluye: (a) nuevos procedimientos de reorganización para empresas viables; (b) salvaguardas que impidan la continuación o el inicio de acciones ejecutivas contra el deudor; y (c) reglas para que los deudores que lo necesiten puedan obtener nuevo financiamiento para sus operaciones, como según consta en la Ley No. 9957, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de mayo de 2021.
4. El Prestatario ha introducido consideraciones climáticas en el sistema de gestión de las finanzas públicas al mismo tiempo que ha mejorado los controles del gasto al: (a) actualizar los lineamientos metodológicos para la preparación y evaluación de proyectos de inversión pública con el fin de incorporar principios para manejar la exposición y resiliencia de las obras públicas ante eventos meteorológicos extremos; e (b) imponer topes nominales de gasto, incluyendo para ciertas transferencias y

compras de bienes y servicios hasta el 2025, según consta, respectivamente, en: (i) Lineamientos para el Análisis de Riesgo con Enfoque Multirriesgo y Criterios Probabilísticos en Proyectos de Inversión Pública, con fecha de mayo de 2021 y publicado en el sitio web de MIDEPLAN; y (ii) Decreto N ° 42798-H, de fecha 8 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 12 de enero de 2021.

5. El Prestatario ha tomado nuevas medidas para contener los gastos recurrentes: (a) presentando a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley para eliminar las vacantes en el sector público y congelar los regímenes especiales de pensiones para las instituciones cubiertas por el presupuesto nacional; y (b) congelar los incrementos salariales anuales durante 2020/2022, según consta respectivamente en: (i) Proyecto de Ley No. 22.368, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 5 de febrero de 2021; y (ii) Ley No. 9908, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de noviembre de 2020.
6. El Prestatario ha adoptado nuevas medidas para aumentar la transparencia y eficiencia de la gestión de la deuda mediante: (a) la publicación de una estrategia de deuda a mediano plazo (EDMP) con indicadores de riesgo y costos específicos e informes de riesgo fiscal relacionados con los riesgos provenientes de las empresas estatales y municipalidades e incorporándolos en el análisis de sostenibilidad de la deuda; y (b) la creación de una Comisión Estratégica de Activos y Pasivos Soberanos con el propósito de mejorar el mecanismo de coordinación entre la Tesorería Nacional del Prestatario y la Dirección de Crédito Público, según consta respectivamente, en: (i) Directriz del Ministerio de Hacienda No. 0001-2021 de fecha 5 de enero de 2021, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 3 de febrero de 2021 aprobando la EDMP publicada en el sitio web del Ministerio de Hacienda, y los Informes de Riesgo de Empresas Estatales y Municipalidades de marzo de 2021 publicados en el sitio web del Ministerio de Hacienda; y (ii) Artículos 1, 2 (ii), 4, 6, 7 del Decreto No. 42964-H de 16 de abril de 2021, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 4 de mayo de 2020.
7. El Prestatario ha asignado responsabilidades a la Dirección Nacional de Cambio Climático del MINAE para implementar, coordinar y operar el SINAMECC a fin de permitir el cumplimiento de los requisitos de presentación de informes más estrictos del Marco de Transparencia Mejorado en virtud del Acuerdo de París y facilitar el acceso a la información para medir el avance en las metas climáticas del Prestatario definidas en los compromisos acordados en el Plan Nacional de Descarbonización y la Contribución Determinada a Nivel Nacional (CDN) revisada para la CMNUCC (incluyendo la operacionalización del mecanismo de compensación de carbono del Prestatario), según consta en el Decreto No. 42961-MINAE del 13 de abril de 2021 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de mayo de 2021.

8. El Prestatario y ARESEP, según corresponda, han implementado programas y precios que aceleran la transición a tecnologías y prácticas bajas en carbono y amigables con el medio ambiente en sectores emisores clave, al: (a) asignar a la Dirección Nacional de Cambio Climático del MINAE la administración y supervisión del PNCN, actualizando los estándares y protocolos del PNCN para organizaciones y municipalidades, y ampliando el PNCN para incluir una categoría de 'productos', y (b) estableciendo una tarifa eléctrica promocional para el suministro de energía eléctrica asociada a los centros de recarga para autobuses eléctricos y su incorporación a las tarifas vigentes de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, según como consta respectivamente, en: (i) Decreto No. 42884-MINAE, de fecha 4 de marzo de 2021 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 13 de mayo de 2021; (ii) Acuerdos Ministeriales No. 005-2021-MINAE, No. 006-2021-MINAE, y No. 007-2021-MINAE, todos de fecha 19 de abril de 2021, publicados en el Diario Oficial La Gaceta de 13 de mayo de 2021 y lineamientos de categoría del PNCN publicado en el sitio web del Directorio Nacional de Cambio Climático del MINAE; y (iii) Resolución No. RE-0112-IE-2020, de fecha 5 de noviembre de 2020 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 11 de noviembre de 2020.
9. ICE y ARESEP, según corresponda, han tomado medidas para facilitar el fortalecimiento de la gobernanza y transparencia del sistema eléctrico mediante la definición de la estructura de gobernanza del centro de despacho (CENCE) y la relación operacional con otras unidades de negocios del ICE que operan en el sistema eléctrico en distribución, transmisión y / o generación, aprobando los procedimientos para que CENCE opere el sistema eléctrico y reporte de manera transparente los resultados de la operación del sistema, y determine un mecanismo de pago al CENCE por los servicios de operación del sistema, separado de los costos de operación de transmisión del ICE, según consta en: (i) Regulación de la Operación del CENCE como el Operador del Sistema Eléctrico Nacional, de fecha 18 de mayo de 2021 y publicado en el sitio web del ICE el 19 de mayo de 2021; (ii) Resolución No. RE-0143-JD-2021, de fecha 11 de mayo de 2021 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 18 de mayo de 2021; y (iii) Resolución RE-0126-IE-2020, de fecha 15 de diciembre de 2020 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de diciembre de 2020.

Sección II Disponibilidad de los Fondos del Préstamo

- A. **General.** El Prestatario podrá retirar los fondos del Préstamo de acuerdo con las disposiciones de esta Sección y las instrucciones adicionales que el Banco pueda especificar mediante aviso al Prestatario.
- B. **Asignación de los Montos del Préstamo.** El Préstamo se asigna en un Tramo Único de Retiro, del cual el Prestatario puede hacer retiros de los fondos del Préstamo. La asignación de los montos del Préstamo a este fin está estipulada en la siguiente tabla:

Asignaciones	Monto del Préstamo Asignado (expresado en Dólares)
(1) Un Solo Tramo de Retiro	300.000.000
MONTO TOTAL	300.000.000

C. Condiciones de Liberación del Tramo de Retiro.

1. No se retirará el Tramo Único de Retiro a menos que el Banco esté satisfecho: (a) con el Programa a cargo del Prestatario; y (b) con la adecuación del marco de política macroeconómica del Prestatario.

D. Depósito de los Montos del Préstamo.

1. El Prestatario, en el término de los treinta (30) días posteriores al retiro del Préstamo de la Cuenta del Préstamo, comunicará al Banco: (a) la suma exacta recibida en la cuenta mencionada en la Sección 2.03 (a) de las Condiciones Generales; (b) los detalles de la cuenta a la que se acreditarán los Dólares y/o el equivalente en *Colones Costarricenses* de los fondos del Préstamo; (c) el registro de que se ha contabilizado una cantidad equivalente en los sistemas de gestión del presupuesto del Prestatario; y (d) el estado de ingresos y desembolso de la cuenta a que se refiere la Sección 2.03 (a) de las Condiciones Generales.

E. Fecha de Cierre. La Fecha de Cierre es el 30 de junio de 2022.

APÉNDICE 2

Calendario de Pago de Amortización vinculado al Compromiso

El siguiente cuadro establece las Fechas de Pago del Principal del Préstamo y el porcentaje del monto total del principal del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago del Principal ("Cuota").

Nivel de reembolsos del principal

Fecha de Pago del Principal	Cuota
Cada 15 de febrero y cada 15 de agosto Comenzando el 15 de agosto de 2025 hasta el 15 de mayo de 2040	3.13%
El 15 de febrero de 2041	2.97 %

APÉNDICE

Sección I. Definiciones

1. “ARESEP” significa Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
2. “CENCE” significa Centro Nacional de Control de Energía.
3. “CNE” significa Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.
4. “PNCN” significa Programa Nacional de Carbono Neutralidad.
5. “Colones Costarricenses es la moneda de circulación legal del Prestatario.
6. “COVID-19” significa la enfermedad del coronavirus provocada por el nuevo coronavirus de 2019 (SARS-CoV-2).
7. Marco de Transparencia Mejorado significa un marco establecido por el Acuerdo de París para presentación de informes y revisión a fin de garantizar la transparencia de las medidas de mitigación y adaptación y la transparencia del apoyo.
8. “Condiciones Generales” significa las "Condiciones Generales del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Financiamiento del BIRF, Financiamiento de Política de Desarrollo", de fecha 14 de diciembre de 2018 (revisado 1^o de agosto de 2020, 21 de diciembre de 2020 y 1^o de abril de 2021).
9. “ICE” significa Instituto Costarricense de Electricidad.
10. “IMAS” significa Instituto Mixto de Ayuda Social.
11. “INA” significa Instituto Nacional de Aprendizaje.
12. “MIDEPLAN” significa Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica del Prestatario o cualquier sucesor del mismo.
13. “MINAE” significa Ministerio de Ambiente y Energía del Prestatario o cualquier sucesor del mismo.
14. “Ministerio de Cultura y Juventud” es el Ministerio de Cultura y Juventud, del Prestatario o cualquier sucesor del mismo.
15. “MEP” significa Ministerio de Educación Pública del Prestatario o cualquier sucesor del mismo.
16. “Ministerio de Finanzas” significa Ministerio de Hacienda del Prestatario o cualquier sucesor del mismo.

17. “EDMP” significa Estrategia de Deuda a Mediano Plazo.
18. “MTSS” significa Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del Prestatario o cualquier sucesor del mismo.
19. “Contribución Determinada Nacionalmente” o “CDN” significa un plan climático nacional que todos los signatarios del Acuerdo de París preparan para comunicar las acciones que planean implementar para reducir las emisiones de efecto invernadero y generar resiliencia para adaptarse a los impactos del cambio climático.
20. “Plan Nacional de Descarbonización” significa el documento de estrategia del Prestatario que establece un mapa de ruta con acciones clave para consolidar el proceso hacia la descarbonización de la economía del Prestatario, oficializado mediante el Decreto No. 41581-MINAE, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 11 de julio. , 2019.
21. Dirección de Cambio Climático de Costa Rica, es la dirección de cambio climático establecida dentro del MINAE, o cualquier sucesor de la misma.
22. “Gaceta Oficial” significa La Gaceta - Diario Oficial, el diario oficial del Prestatario.
23. “OCDE” significa Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.
24. "Acuerdo de París" significa el acuerdo relativo a la mitigación, adaptación y financiamiento de las emisiones de gases de efecto invernadero, adoptado el 12 de diciembre de 2015 en la 21ª sesión de la Conferencia de las Partes de la CMNUCC celebrada en París del 30 de noviembre de 2015 al 13 de diciembre de 2015 y ratificado por la Ley del Prestatario No. 9405, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 6 de octubre de 2016.
25. “Programa” significa: el programa de objetivos, políticas y acciones establecidas o mencionadas en la carta de fecha 21 de mayo de 2021 del Prestatario al Banco declarando el compromiso del Prestatario con la implementación del Programa y solicitando asistencia del Banco en apoyo del Programa durante su implementación y que comprende las medidas adoptadas o respaldadas por el Prestatario, incluyendo las establecidas en la Sección I del Apéndice 1 del presente Acuerdo, y las medidas que deben adoptarse de conformidad con los objetivos del programa.

26. “Fecha de Firma” significa la más tardía de las dos fechas en las que el Prestatario y el Banco hayan firmado el presente Acuerdo y dicha definición se aplica a toda referencia a “la fecha del Acuerdo del Préstamo” en las Condiciones Generales.
27. “Tramo Único de Retiro” se refiere al monto del Préstamo asignado a la categoría titulada "Tramo Único de Retiro" en el cuadro que figura en la Parte B de la Sección II del Apéndice 1 del presente Acuerdo.
28. “SINAMECC” significa Sistema Nacional de Métrica de Cambio Climático, el Sistema Nacional de Métricas de Cambio Climático del Prestatario para recopilar, gestionar, difundir, medir, informar y verificar las emisiones nacionales por fuentes y las absorciones por sumideros.
29. “SINIRUBE” significa Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, el Sistema Nacional de Información del Prestatario y el Registro Único de Beneficiarios.
30. “EPE” significa empresas de propiedad estatal.
31. “CMNUCC” o “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático” significa el tratado ambiental internacional que aborda el cambio climático que entró en vigencia el 21 de marzo de 1994 y fue ratificado por la Ley del Prestatario No. 7414, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 4 de julio de 1994, con el objetivo principal de estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que evite la peligrosa interferencia humana con el sistema climático, en un marco de tiempo que permita que los ecosistemas se adapten naturalmente y posibilite el desarrollo sostenible.
32. “IVA” significa impuesto al valor agregado.

EN FE DE LO CUAL, se expide la presente Traducción Oficial del inglés al español, que consta de trece páginas. Hago constar que los derechos y timbres correspondientes al presente documento se pagarán mediante el entero digital No. 426056094. San José, quince de octubre de dos mil veintiuno

Detalle de la tasación			
Número de entero:	426056094	Registro:	ENTERO DE TIMBRES
Boleta de seguridad:		Acto:	ENTERO DE TIMBRES
Monto tasado:	125.00	Estado:	PAGADO

TRADUCCIÓN OFICIAL

Yo, María Gabriela Retana Chaves, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por Acuerdo Número 016-98-DJ del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, publicado en La Gaceta Número treinta y dos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, CERTIFICO que en idioma español, el documento a traducir dice lo siguiente:

Política del BIRF

Condiciones Generales para Financiamiento del BIRF: Financiamiento de Proyecto de Desarrollo

Acceso Bancario a Designación de Política de Información
Público

Numero de Catálogo
LEG5.02-POL.115

Publicado
8 de Abril de 2021

Vigente a partir del
1 de Abril de 2021

Fecha Última Revisión
1 de Abril de 2021

Contenido
Condiciones Generales para Financiamiento del
BIRF: Financiamiento de Política de Desarrollo

Aplicable a
BIRF

Emisor
Vice Presidente Senior y Asesor Jurídico, LEGVP

Patrocinador
Asesor General Adjunto, Operaciones, LEGVP

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

Condiciones Generales para Financiamiento del BIRF

Financiamiento de Política de Desarrollo

Fecha: 14 de Diciembre de 2018

(Revisado 1^o de Agosto de 2020, 21 de Diciembre de 2020 y 1^o de Abril de 2021)

ÍNDICE

<u>ARTÍCULO I Disposiciones Introductorias</u>	1
<u>Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales</u>	1
<u>Sección 1.02. Inconsistencia con los Acuerdos Legales</u>	1
<u>Sección 1.03. Definiciones</u>	1
<u>Sección 1.04. Referencias; Encabezados</u>	1
<u>ARTÍCULO II Retiros</u>	1
<u>Sección 2.01. Cuenta de Préstamo; Retiro de Fondos en general; Moneda de Retiro</u>	1
<u>Sección 2.02. Solicitudes de Retiro de Fondos</u>	2
<u>Sección 2.03. Depósito de Montos de Préstamo</u>	2
<u>Sección 2.04. Gastos Elegibles y Gastos Excluidos</u>	2
<u>Sección 2.05. Refinanciamiento de Anticipo para Preparación; Capitalización de la Comisión Inicial, Intereses y Otros Cargos</u>	3
<u>Sección 2.06. Asignación de Montos de Préstamo</u>	3
<u>ARTÍCULO III Condiciones del Préstamo</u>	3
<u>Sección 3.01. Comisión Inicial; Comisión de Compromiso, Recargo por Exposición</u>	3
<u>Sección 3.02. Intereses</u>	4
<u>Sección 3.03. Pago</u>	5
<u>Sección 3.04. Pago Anticipado</u>	6
<u>Sección 3.05. Pago Parcial</u>	7
<u>Sección 3.06. Lugar de Pago</u>	7
<u>Sección 3.07. Moneda de Pago</u>	7
<u>Sección 3.08. Sustitución Transitoria de la Moneda</u>	8
<u>Sección 3.09. Valoración de Moneda</u>	8
<u>Sección 3.10. Modalidad de Pago</u>	8
<u>ARTÍCULO IV Conversiones de los términos del préstamo</u>	9
<u>Sección 4.01. Conversiones en general</u>	9
<u>Sección 4.02. Conversión a Tasa Fija o a un Margen Fijo del Préstamo que Devenga Intereses a una Tasa Basada en el Margen Variable</u>	10
<u>Sección 4.03. Intereses por Pagar tras la Conversión del Tipo de Interés o de la Conversión de Moneda</u>	10
<u>Sección 4.04. Principal por Pagar tras la Conversión de la Moneda</u>	11
<u>Sección 4.05. Tope de Tasas de Interés; Tipo de Interés Máximo o Banda (Collar)</u>	11

<u>Sección 4.06. Cancelación Anticipada</u>	12
<u>ARTÍCULO V El Programa</u>	13
<u>Sección 5.01. Cumplimiento de las Obligaciones en virtud del Acuerdo del Préstamo, el Acuerdo del Programa y el Acuerdo Subsidiario</u>	13
<u>Sección 5.02. Suministro de Fondos y otros Recursos</u>	13
<u>Sección 5.03. Registros</u>	13
<u>Sección 5.04. Monitoreo y Evaluación de Programa</u>	13
<u>Sección 5.05. Cooperación y Consulta</u>	14
<u>Sección 5.06. Visitas</u>	14
<u>Sección 5.07. Zona en Disputa</u>	14
<u>ARTÍCULO VI Datos Financieros y Económicos; Obligación de Abstención; Condición Financiera</u>	14
<u>Sección 6.01. Datos Financieros y Económicos</u>	14
<u>Sección 6.02. Obligación de Abstención</u>	15
<u>Sección 6.03. Condición Financiera</u>	16
<u>ARTÍCULO VII Cancelación; Suspensión; Reembolso; Aceleración</u>	16
<u>Sección 7.01. Cancelación por parte del Prestatario</u>	16
<u>Sección 7.02. Suspensión por parte del Banco</u>	16
<u>Sección 7.03. Cancelación por parte del Banco</u>	20
<u>Sección 7.04. Reembolso del Préstamo</u>	20
<u>Sección 7.05. Cancelación de la Garantía</u>	21
<u>Sección 7.06. Causas de Aceleración</u>	21
<u>Sección 7.07. Aceleración durante un Período de Conversión</u>	22
<u>Sección 7.08. Vigencia de las Disposiciones tras la Cancelación, Suspensión, Reembolso o Aceleración</u>	22
<u>ARTÍCULO VIII Exigibilidad; Arbitraje</u>	23
<u>Sección 8.01. Exigibilidad</u>	23
<u>Sección 8.02. Obligaciones del Garante</u>	23
<u>Sección 8.03. Incumplimiento en el Ejercicio de Derechos</u>	23
<u>Sección 8.04. Arbitraje</u>	23
<u>ARTÍCULO IX Efectividad; Terminación</u>	25
<u>Sección 9.01. Condiciones de Vigencia de los Acuerdos Legales</u>	25
<u>Sección 9.02. Opiniones legales o Certificados; Declaración y Garantía</u>	26
<u>Sección 9.03. Fecha de Vigencia</u>	26

<u>Sección 9.04. Terminación de los Acuerdos Legales por falta de Vigencia</u>	26
<u>Sección 9.05. Terminación de los Acuerdos Legales por Cumplimiento de todas las Obligaciones</u>	27
<u>ARTÍCULO X Disposiciones Varias</u>	27
<u>Sección 10.01. Ejecución de los Acuerdos Legales; Notificaciones y Solicitudes</u>	27
<u>Sección 10.02. Acción por Cuenta de las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto</u>	28
<u>Sección 10.03. Prueba de Autoridad</u>	28
<u>Sección 10.04. Publicación</u>	28
<u>APENDICE.....</u>	1

ARTÍCULO I

Disposiciones Introductorias

Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales

Estas Condiciones Generales establecen los términos y condiciones que son habitualmente aplicables a los Acuerdos Legales, en la medida en que los Acuerdos Legales así lo estipulen. Si el Acuerdo del Préstamo es entre el País Miembro y el Banco, no se tendrán en cuenta las referencias al Garante ni al Acuerdo de Garantía. Si no existe un Acuerdo de Programa entre el Banco y una Entidad Ejecutora del Programa o un Acuerdo Subsidiario entre el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa, no se tendrán en cuenta las referencias a la Entidad Ejecutora del Programa, al Acuerdo del Programa o al Acuerdo Subsidiario.

Sección 1.02. Inconsistencia con los Acuerdos Legales

Si alguna disposición del Acuerdo del Préstamo, del Acuerdo de Garantía o del Acuerdo del Programa no es consistente con alguna disposición de estas Condiciones Generales, prevalecerá la disposición del Acuerdo del Préstamo, del Acuerdo de Garantía o del Acuerdo de Programa.

Sección 1.03. Definiciones

Los términos en mayúscula utilizados en estas Condiciones Generales tendrán los significados establecidos en el Apéndice.

Sección 1.04. Referencias; Encabezados

Las referencias a los Artículos, Secciones y Apéndices incluidos en estas Condiciones Generales se entenderán hechas a los Artículos, Secciones y Apéndice de estas Condiciones Generales. Los encabezados de los Artículos, Secciones y Apéndice así como el Índice están incluidos en estas Condiciones Generales únicamente a título de referencia y no se tomarán en consideración al momento de interpretar estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO II

Retiros

Sección 2.01. Cuenta del Préstamo; Retiro de Fondos en General; Moneda de Retiro

(a) El Banco acreditará el monto del Préstamo a la Cuenta del Préstamo en la Moneda del Préstamo. Si el Préstamo está expresado en más de una moneda, el Banco dividirá la Cuenta del Préstamo en múltiples subcuentas, una para cada Moneda del Préstamo.

(b) El Prestatario puede, de vez en cuando, solicitar retiros de montos del Préstamo de la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo e instrucciones adicionales que el Banco pueda especificar periódicamente por medio de notificación al Prestatario.

(c) Todo retiro de un monto del Préstamo de la Cuenta del Préstamo se hará en la Moneda del Préstamo de dicho monto. El Banco deberá, a solicitud de y actuando como agente del Prestatario y en los términos y condiciones que determine el Banco, comprar con la Moneda del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo las monedas que el Prestatario solicite de conformidad con la Sección 2.01(b).

(d) No se hará retiro alguno de ningún monto del Préstamo de la Cuenta del Préstamo (salvo para el pago del monto del Anticipo para Preparación) hasta que el Banco haya recibido el monto completo del Prestatario por concepto de la Comisión Inicial.

Sección 2.02. Solicitudes de Retiro de Fondos

(a) Cuando el Prestatario desee solicitar un retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo, el Prestatario deberá entregar inmediatamente al Banco una solicitud escrita, en la forma y con el contenido que el Banco solicite razonablemente

(b) El Prestatario deberá suministrar al Banco pruebas satisfactorias para el Banco, de la autoridad de la persona o personas autorizadas para firmar dichas solicitudes y un ejemplar autenticado de la firma de cada una de esas personas.

(c) El Prestatario deberá suministrar al Banco los documentos y otras pruebas que el Banco razonablemente solicite para justificar dicha solicitud ya sea antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro requerido en la solicitud.

(d) Cada solicitud y los documentos y demás pruebas que la acompañan serán suficientes en fondo y forma para probar a satisfacción del Banco que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo el monto solicitado y que el monto que se retirará de la Cuenta del Préstamo se utilizará únicamente para los fines especificados en el Acuerdo del Préstamo.

(e) El Banco pagará los montos retirados por el Prestatario de la Cuenta del Préstamo únicamente al Prestatario o a la orden del Prestatario.

Sección 2.03. Depósito de Montos del Préstamo

(a) Salvo que el Banco acuerde otra cosa, todos los retiros de la Cuenta del Préstamo serán depositados por el Banco en una cuenta designada por el Prestatario y aceptable para el Banco.

(b) El prestatario se asegurará de que en cada depósito de un monto del Préstamo en esta cuenta, un monto equivalente se contabilice en el sistema de gestión del presupuesto del Prestatario, de una manera aceptable para el Banco

Sección 2.04. Gastos Elegibles y Gastos Excluidos

El producto del Préstamo puede ser utilizado para cualquier Gasto Elegible, pero el Prestatario se compromete a garantizar que este producto no se utilizará para Gastos Excluidos.

Sección 2.05. Refinanciamiento de Anticipo para Preparación; Capitalización de la Comisión Inicial, Intereses y Otros Cargos

(a) Si el prestatario solicita el reembolso del producto del Préstamo de un anticipo realizado por el Banco o la Asociación (“Anticipo para Preparación”) y el Banco acepta dicha solicitud, el Banco a nombre del Prestatario, deberá retirar de la Cuenta del Préstamo en la Fecha de Vigencia o después de la misma, el monto requerido para reembolsar el saldo del anticipo retirado y pendiente de pago en la fecha de dicho retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo y para pagar todos los cargos acumulados y no pagados, si los hubiere, del anticipo en esa fecha. El Banco se pagará a sí mismo o a la Asociación el monto retirado y cancelará el monto restante del anticipo no retirado.

(b) Si el Prestatario solicita que el pago de la Comisión Inicial sea cubierta del fondo del Préstamo y el Banco está de acuerdo, el Banco, por cuenta del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo dicha comisión y se la pagará a sí mismo.

(c) Si el Prestatario solicita el pago de los intereses, la Comisión de Compromiso y otros cargos en virtud del Préstamo según corresponda y el Banco acepta dicha solicitud, el Banco, a nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo en cada una de las Fechas de Pago y se pagará a sí mismo el monto que sea necesario para cubrir los intereses y otros cargos devengados y pagaderos a dicha fecha, sujeto a cualquier límite especificado en el Acuerdo del Préstamo con respecto al monto a retirar.

Sección 2.06. Asignación de Montos del Préstamo

Si el Banco razonablemente determina que, con el objeto de cumplir los propósitos del Préstamo, es apropiado reasignar montos del Préstamo entre categorías de desembolso o modificar las categorías de desembolso existentes, el Banco podrá, tras consulta con el Prestatario, realizar dichas modificaciones y notificar al Prestatario de conformidad con ello

ARTÍCULO III

Condiciones del Préstamo

Sección 3.01. Comisión Inicial; Comisión de Compromiso; Recargo por Exposición

(a) El Prestatario cancelará al Banco una Comisión Inicial sobre el monto del Préstamo a la tasa especificada en el Acuerdo del Préstamo. Salvo que se disponga lo contrario en la Sección 2.05 (b), el Prestatario deberá pagar la Comisión Inicial a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Entrada en Vigencia.

(b) El Prestatario pagará al Banco una Comisión de Compromiso sobre el Saldo No Retirado del Préstamo a la tasa especificada en el Acuerdo del Préstamo. La Comisión de Compromiso se devengará a partir de una fecha sesenta (60) días después de la fecha del Acuerdo del Préstamo hasta las fechas respectivas en las cuales el Prestatario retire o cancele los montos de la Cuenta del Préstamo. Salvo que se exprese lo contrario en la Sección 2.05 (c), el Prestatario cancelará la Comisión de Compromiso semestralmente por período vencido en cada Fecha de Pago.

(c) Si, en un día determinado, la Exposición Total supera el Límite de Exposición Estándar y el Monto de Exceso de Exposición Asignado es aplicable al Préstamo (o una parte del mismo), el Prestatario pagará al Banco el Recargo por Exposición sobre dicho Monto de Exceso de Exposición Asignado por cada día. Siempre que la Exposición Total supere el Límite Estándar de Exposición, el Banco lo notificará de inmediato al País Miembro. El Banco también notificará a las Partes del Préstamo el Monto de Exceso de Exposición Asignado, si lo hubiera, con respecto al Préstamo. El Recargo por Exposición (si lo hubiere) se pagará semestralmente por mes vencido en cada Fecha de Pago.

Sección 3.02. *Intereses*

(a) El Prestatario deberá pagar al Banco intereses sobre el Saldo Retirado del Préstamo a la tasa especificada en el Acuerdo del Préstamo; queda entendido, sin embargo, que la tasa de interés aplicable a cualquier Período de Intereses, no podrá en ningún caso, ser menor a cero por ciento (0%) anual; y queda entendido también que dicha tasa se puede modificar periódicamente de conformidad con las disposiciones del Artículo IV. Los intereses se devengarán desde las fechas respectivas en que el Prestatario retire los montos del Préstamo y serán pagaderos semestralmente por período vencido en cada Fecha de Pago.

(b) Si los intereses sobre cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo se basan en un Margen Variable, el Banco deberá notificar a las Partes del Préstamo la tasa de interés correspondiente a dicho monto para cada Período de Intereses, a la brevedad al ser determinadas.

(c) Si los intereses sobre cualquier monto del Préstamo se basan en la LIBOR o la EURIBOR y el Banco determina que (i) dicha Tasa de Referencia ha dejado de cotizarse permanentemente para la Moneda pertinente, o (ii) el Banco ya no puede, o ya no es comercialmente aceptable para el Banco, continuar utilizando dicha Tasa de Referencia, a los efectos de la gestión de activos y pasivos, el Banco aplicará otra Tasa de Referencia para la Moneda pertinente, incluyendo cualquier margen aplicable, según sea posible determinar razonablemente. El Banco notificará sin demora a las Partes del Préstamo sobre ese otro tipo de tasa y las modificaciones relacionadas con las disposiciones de los Acuerdos del Préstamo, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de dicha notificación.

(d) Si los intereses sobre cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo son pagaderos a la Tasa Variable, entonces, a la luz de los cambios de la práctica del mercado que afecten la determinación de la tasa de interés aplicable a dicho monto, el Banco determina que es beneficioso para sus prestatarios en general y para el Banco aplicar una base diferente a lo dispuesto en el Acuerdo del Préstamo para determinar dicha tasa de interés, el Banco puede modificar la base para determinar dicha tasa de interés con un aviso de no menos de tres meses a las Partes del Préstamo de la nueva base. La nueva base entrará en vigencia al vencimiento del período de notificación a menos que una Parte del Préstamo notifique al Banco durante dicho período de su objeción a dicha modificación, en cuyo caso la modificación no se aplicará a dicho monto del Préstamo.

(e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (a) de esta Sección, si algún monto del Saldo Retirado del Préstamo permanece sin pagar en la fecha de vencimiento y dicho incumplimiento continúa por un período de treinta días, el Prestatario pagará la Tasa de Interés Moratorio sobre

dicho monto vencido en lugar de la tasa de interés estipulada en el Acuerdo del Préstamo (o cualquier otra tasa de interés que pueda ser aplicable de conformidad con el Artículo IV como resultado de una Conversión) hasta que dicho monto vencido se haya pagado en su totalidad. Los intereses se devengan de acuerdo con la Tasa de Interés Moratorio a partir del primer día de cada Período de Interés Moratorio y se pagarán a semestre vencido en cada Fecha de Pago

Sección 3.03.

Pago

(a) El Prestatario deberá pagar el Saldo Retirado del Préstamo al Banco de conformidad con las disposiciones del Acuerdo del Préstamo y, si corresponde, según lo dispuesto en los párrafos (b), (c) (d) y (e) de esta Sección 3.03. El Saldo Retirado del Préstamo se pagará de acuerdo con un Plan de Pago Vinculado al Compromiso o de acuerdo con un Plan de Pago Vinculado a Desembolsos.

(b) Para Préstamos con un Plan de Pago Vinculado al Compromiso:

El Prestatario deberá pagar el Saldo Retirado del Préstamo al Banco de conformidad con las disposiciones del Acuerdo del Préstamo siempre y cuando:

- (i) Si los fondos del Préstamo se han retirado por completo a la primera Fecha de Pago del Principal especificada en el Acuerdo del Préstamo, el Banco determinará el monto del principal del Préstamo reembolsable por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Principal multiplicando: (x) el Saldo Retirado del Préstamo a la primera Fecha de Pago del Principal; por (y) la Cuota de Pago especificada en el Acuerdo del Préstamo para cada Fecha de Pago del Principal, ajustada, según se requiera, para deducir el monto al que se aplique la Conversión de la Moneda de conformidad con la Sección 3.03 (e).
- (ii) Si el monto del Préstamo no se ha retirado por completo a la primera Fecha de Pago del Principal, el monto del principal del Préstamo pagadero por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Principal se determinará como sigue:
 - (A) En la medida en que cualquier monto de los fondos del Préstamo se haya retirado a la primera Fecha de Pago del Principal, el Prestatario deberá pagar el Saldo Retirado del Préstamo a partir de dicha fecha de conformidad con el Plan de Pago del Acuerdo del Préstamo.
 - (B) Cualquier monto retirado después de la primera Fecha de Pago del Principal se pagará en cada Fecha de Pago del Principal que caiga después de la fecha de dicho retiro, en los montos determinados por el Banco multiplicando el monto de cada retiro por una fracción, cuyo numerador es la Cuota de Pago original especificada en el Acuerdo del Préstamo para dicha Fecha de Pago del Principal y cuyo denominador es la suma de las demás Cuotas de Pago Originales restantes correspondientes a las Fechas de Pago del Principal que caigan en esa fecha o después de ella, dichos montos pagaderos se ajustarán, según sea necesario, para deducir cualquier monto al que se le aplique una Conversión de Moneda de conformidad con la Sección 3.03 (e).

- (iii) (A) Los montos del Préstamo retirados dentro de los dos meses calendario previos a cualquier Fecha de Pago del Principal, a los efectos únicamente de calcular los montos del principal pagaderos en cualquier Fecha de Pago del Principal, se considerarán retirados y pendientes de pago en la segunda Fecha de Pago del Principal después de la fecha de retiro y serán reembolsables en cada Fecha de Pago del Principal comenzando en la segunda Fecha de Pago del Principal después de la fecha de retiro.
 - (B) Sin perjuicio de las disposiciones de este párrafo, si en algún momento el Banco adopta un sistema de facturación con fecha de vencimiento en virtud del cual las facturas se emiten a partir de la Fecha de Pago del Principal respectiva o después de ella, las disposiciones del presente párrafo ya no serán aplicables a los retiros realizados después de la adopción de dicho sistema de facturación.
- c) Para Préstamos con un Plan de Pagos Vinculado a Desembolsos:
- (i) El Prestatario pagará el Saldo del Préstamo Retirado al Banco de conformidad con las disposiciones del Acuerdo del Préstamo.
 - (ii) El Banco notificará a las Partes del Préstamo el Plan de Pago para cada Cantidad Desembolsada inmediatamente después de la Fecha de Fijación de Vencimiento para el Monto Desembolsado.
- (d) Si el Saldo Retirado del Préstamo está expresado en más de una Moneda del Préstamo, las disposiciones del Acuerdo del Préstamo y esta Sección 3.03 se aplicarán por separado al monto expresado en cada Moneda del Préstamo (y se generará un Plan de Pago separado para cada monto, según corresponda).
- (e) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos (b) (i) y (ii) anteriores y en el Plan de Pago del Acuerdo del Préstamo, según corresponda, dada una Conversión de Moneda de todo o parte del Saldo Retirado del Préstamo o del Monto Desembolsado, según corresponda, a una Moneda Aprobada, el monto convertido a la Moneda Aprobada que sea reembolsable en cualquier Fecha de Pago del Principal que ocurra durante el Período de Conversión, será determinado por el Banco de conformidad con los Lineamientos de Conversión.

Sección 3.04. *Pago Anticipado*

- (a) Después de notificar al Banco con no menos de cuarenta y cinco (45) días de antelación, el Prestatario puede pagar al Banco los siguientes montos antes del vencimiento, en una fecha aceptable para el Banco (siempre que el Prestatario haya efectuado todos los Pagos del Préstamo adeudados a dicha fecha, incluyendo cualquier prima por pago anticipado calculado de conformidad con el párrafo (b) de esta Sección): (i) la totalidad del Saldo Retirado del Préstamo hasta esa fecha; o (ii) la totalidad del principal de uno o más de los vencimientos del Préstamo. Cualquier pago anticipado parcial del Saldo Retirado del Préstamo se aplicará de la manera especificada por el Prestatario o a falta de cualquier especificación del Prestatario, de la siguiente manera: (A) si en el Acuerdo del Préstamo se estipula el pago por separado de los Montos Desembolsados específicos del principal del Préstamo, el pago anticipado se aplicará en orden inverso al de dichos Montos Desembolsados, pagándose primero el Monto Desembolsado que se

retiró de último y siendo el último vencimiento de dicho Monto Desembolsado el que se pagará primero; y (B) en todos los demás casos, el pago anticipado se aplicará en orden inverso al de los vencimientos del Préstamo, con el último vencimiento pagándose de primero.

(b) La prima por pago anticipado pagadera según el párrafo (a) de esta Sección será un monto razonablemente determinado por el Banco que represente cualquier costo que le signifique a él redistribuir el monto a pagar por anticipado desde la fecha del pago anticipado hasta su fecha de vencimiento.

(c) Si, en lo que respecta a cualquier monto del Préstamo a pagar por anticipado, se ha efectuado una Conversión y el Período de Conversión no ha terminado a la fecha del pago anticipado: (i) el Prestatario pagará una comisión de transacción por la terminación anticipada de la Conversión, en el monto o a la tasa anunciada por el Banco periódicamente y que esté vigente en el momento en que el Banco reciba la notificación de pago anticipado del Prestatario; y (ii) el Prestatario o el Banco pagarán un Monto de Reversión, si corresponde, por la terminación anticipada de la Conversión, de conformidad con los Lineamientos para la Conversión. Las comisiones por transacción establecidas en este párrafo y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario de conformidad con las disposiciones de este párrafo se pagarán al momento del pago anticipado y, en ningún caso, después de los sesenta (60) días posteriores a la fecha del pago anticipado.

(d) Sin perjuicio de la Sección 3.04 (a) anterior y, a menos que el Banco acuerde lo contrario, el Prestatario no puede pagar por anticipado ninguna parte del Saldo Retirado del Préstamo que esté sujeta a una Conversión de Moneda que se haya efectuado a través de una Transacción de Cobertura de Valores de Moneda.

Sección 3.05. *Pago Parcial*

Si en algún momento el Banco recibe un monto menor al monto total de cualquier Pago del Préstamo vencido, tendrá derecho a asignar y aplicar el monto así recibido de cualquier manera y para los fines del Acuerdo de Préstamo, según lo determine a su entera discreción.

Sección 3.06. *Lugar de Pago*

Todos los Pagos del Préstamo se realizarán en los lugares que el Banco razonablemente solicite.

Sección 3.07. *Moneda de Pago*

(a) El Prestatario realizará todos los Pagos del Préstamo en la Moneda del Préstamo; y si se ha efectuado una Conversión con respecto a cualquier monto del Préstamo según se especifica en los Lineamientos de Conversión.

(b) Si el Prestatario así lo solicita y el Banco acepta dicha solicitud, el Banco, actuando como agente del Prestatario, y en los términos y condiciones que determine el Banco, comprará la Moneda del Préstamo con el fin de realizar un Pago del Préstamo previo el pago oportuno por parte del Prestatario de fondos suficientes para ese fin en una Moneda o Monedas aceptables para

el Banco; siempre que el Pago del Préstamo se considere cubierto únicamente cuando y en la medida en que el Banco haya recibido dicho pago en la Moneda del Préstamo.

Sección 3.08. *Sustitución Transitoria de la Moneda*

(a) Si el Banco razonablemente determina que ha surgido una situación extraordinaria en virtud de la cual el Banco no puede proporcionar la Moneda del Préstamo en ningún momento para financiar el Préstamo, el Banco puede proporcionar la Moneda o Monedas sustitutas (“Moneda Sustituta del Préstamo”) para la Moneda del Préstamo (“Moneda Original del Préstamo”) que el Banco seleccione. Durante el período en que haya tal situación extraordinaria: (i) la Moneda Sustituta del Préstamo se considerará como la Moneda del Préstamo para fines de los Acuerdos Legales; y (ii) los Pagos del Préstamo se realizarán en la Moneda Sustituta del Préstamo y se aplicarán otros términos financieros relacionados, de conformidad con los principios razonablemente determinados por el Banco. El Banco notificará sin demora a las Partes del Préstamo sobre la ocurrencia de esta situación extraordinaria, la Moneda Sustituta del Préstamo y los términos financieros del Préstamo relacionados con la Moneda Sustituta del Préstamo.

(b) Tras la notificación por parte del Banco de conformidad con el párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario podrá notificar al Banco en el término de los treinta (30) días posteriores su selección de otra Moneda aceptable para el Banco como la Moneda Sustituta del Préstamo. En tal caso, el Banco notificará al Prestatario los términos financieros del Préstamo aplicables a dicha Moneda Sustituta del Préstamo, los cuales se determinarán de conformidad con los principios establecidos razonablemente por el Banco.

(c) Durante el período de la situación extraordinaria a que se hace referencia en el párrafo (a) de esta Sección, no se pagará prima alguna por pago anticipado del Préstamo.

(d) Una vez que pueda volver a proporcionar la Moneda Original del Préstamo, a solicitud del Prestatario, el Banco deberá reemplazar la Moneda Sustituta del Préstamo por la Moneda Original del Préstamo de conformidad con los principios razonablemente establecidos por el Banco.

.

Sección 3.09. *Valoración de Moneda*

Siempre que sea necesario determinar el valor de una Moneda respecto de otra a los efectos de cualquier Acuerdo Legal, dicho valor será el determinado razonablemente por el Banco.

Sección 3.10. *Modalidad de Pago*

(a) Todo Pago del Préstamo que se deba pagar al Banco en la Moneda de cualquier país se hará de tal manera y en la Moneda así adquirida, según lo permitido por las leyes de dicho país con el fin de realizar dicho pago y de efectuar el depósito de dicha Moneda en la cuenta del Banco con un depositario del Banco autorizado para aceptar depósitos en dicha Moneda.

(b) Todos los Pagos del Préstamo se realizarán sin restricciones de ningún tipo impuestas por el País Miembro o en su territorio sin deducciones y libres de los Impuestos aplicados por el País Miembro o en su territorio.

(c) Los Acuerdos Legales estarán exentos de cualquier Impuesto aplicado por el País Miembro o en su territorio o con relación con su suscripción, entrega o registro.

ARTÍCULO IV

Conversiones de los Términos del Préstamo

Sección 4.01. Conversiones en General

(a) El Prestatario puede, en cualquier momento, solicitar una Conversión de los términos del Préstamo de conformidad con las disposiciones de esta Sección con el objeto de facilitar el manejo prudente de la deuda. Cada una de dichas solicitudes será entregada por el Prestatario al Banco de conformidad con los Lineamientos de Conversión y, una vez que el Banco la acepte, la conversión solicitada se considerará una Conversión a los efectos de estas Condiciones Generales.

(b) Sujeto a la Sección 4.01 (e) incluida a continuación, el Prestatario puede solicitar en cualquier momento cualquiera de las siguientes Conversiones: (i) una Conversión de Moneda, incluyendo la Conversión a Moneda Local y la Conversión Automática a Moneda Local; (ii) una Conversión de Tasa de Interés, incluyendo la Conversión Automática de Fijación de Tasa; y (iii) un Tope de Tasa de Interés o un Tipo de Interés Máximo o Banda (collar). Todas las conversiones se efectuarán de acuerdo con los Lineamientos de Conversión y pueden estar sujetas a los términos y condiciones adicionales que se acuerden entre el Banco y el Prestatario.

(c) Tras aceptación por parte del Banco de una solicitud de Conversión, el Banco tomará todas las medidas necesarias para efectuar la Conversión de conformidad con el Acuerdo del Préstamo y los Lineamientos de Conversión. En la medida en que se requiera alguna modificación de las disposiciones del Acuerdo del Préstamo relativas al retiro o amortización de los fondos del Préstamo para efectuar la Conversión, dichas disposiciones se considerarán modificadas a partir de la Fecha de Conversión. Inmediatamente después de la Fecha de Ejecución de cada Conversión, el Banco notificará a las Partes del Préstamo los términos financieros del Préstamo, incluyendo cualquier revisión de las disposiciones de pago y modificación que prevén el retiro de los fondos del Préstamo.

(d) El Prestatario pagará una comisión de transacción por cada Conversión, por el monto o tasa que anuncie el Banco periódicamente y que esté vigente en la fecha de aceptación por parte del Banco de la solicitud de Conversión. Las comisiones de transacción previstas en este párrafo serán: (i) pagaderas como un monto global a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Ejecución; o (ii) expresadas como un porcentaje anual y agregarse a la tasa de interés pagadera en cada Fecha de Pago.

(e) Salvo que el Banco acuerde lo contrario, el Prestatario no podrá solicitar Conversiones adicionales de ninguna parte del Saldo Retirado del Préstamo que esté sujeta a una Conversión de Moneda efectuada por una Transacción de Cobertura de Valores de Moneda o de otra manera

cancelar dicha Conversión de Moneda durante el tiempo en que dicha Conversión de Moneda esté vigente. Cada Conversión de Moneda se efectuará en los términos y condiciones que el Banco y el Prestatario acuerden por separado y podrá incluir comisiones de transacción para cubrir los costos de suscripción del Banco en relación con la Transacción de Cobertura de Valores de Moneda.

(f) El Banco se reserva el derecho de cancelar en cualquier momento una Conversión antes de su vencimiento si: (i) los Acuerdos de cobertura subyacentes realizados por el Banco en relación con dicha Conversión se cancelen porque se torna poco práctico, imposible o ilegal para el Banco o su Contraparte realizar un pago o recibir uno en los términos acordados debido a: (A) la adopción de, o cualquier ley aplicable o cualquier modificación de tal ley aplicable después de la fecha en que se ejecuta dicha Conversión; o (B) la interpretación por parte de cualquier juzgado, tribunal o autoridad regulatoria con jurisdicción competente de cualquier ley aplicable después de dicha fecha o cualquier cambio en dicha interpretación; y (ii) el Banco no puede encontrar un acuerdo de cobertura sustituto. Tras dicha cancelación se aplicarán las disposiciones de la Sección 4.06

Sección 4.02. Conversión a Tasa Fija o a un Margen Fijo del Préstamo que Devenga Intereses a una Tasa Basada en el Margen Variable¹

Una Conversión a una Tasa Fija o Variable con un Margen Fijo de la totalidad o una parte del Préstamo que devenga intereses a una tasa basada en el Margen Variable se efectuará fijando el Margen Variable aplicable a dicho monto en el Margen Fijo para la Moneda del Préstamo, aplicable en la fecha de la solicitud de Conversión, y en caso de una Conversión a una Tasa Fija, seguida inmediatamente por la Conversión solicitada por el Prestatario.

Sección 4.03. Intereses por Pagar tras la Conversión del Tipo de Interés o de la Conversión de Moneda

(a) *Conversión de la Tasa de Interés.* Tras una Conversión de la Tasa de Interés, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Período de Interés durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Conversión a la Tasa Variable o a la Tasa Fija,² que se aplique a la Conversión.

(b) *Conversión de Moneda de Montos No Retirados.* Tras una Conversión de Moneda de la totalidad o cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario, por cada Período de Interés durante el Período de Conversión, deberá pagar intereses y todo cargo aplicable expresado en la Moneda Aprobada de dicho monto según se retire posteriormente o que esté pendiente de amortización de vez en cuando a razón de la Tasa Variable.

(c) *Conversión de Moneda de Montos Retirados.* Tras una Conversión de Moneda de la totalidad o cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario, por cada Período de Interés durante el Período de Conversión, deberá pagar intereses

¹ Suspendida hasta nuevo aviso.

² Las conversiones de Tasa Fija no están disponibles debido a la suspensión de los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso.

expresados en la Moneda Aprobada de acuerdo con los Lineamientos de Conversión sobre dicho Saldo Retirado del Préstamo a una Tasa Variable o Tasa Fija que se aplique a la Conversión.

Sección 4.04. *Principal por Pagar tras la Conversión de Moneda*

(a) *Conversión de Moneda de Montos no Retirados.* En el caso de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto principal del Préstamo así convertido será determinado por el Banco multiplicando el monto a convertir expresado en su Moneda de denominación inmediatamente antes de la Conversión por la Tasa Registrada en Pantalla (*Screen Rate*). El Prestatario pagará el monto del principal según se retire posteriormente en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Acuerdo del Préstamo.

(b) *Conversión de Moneda de los Montos Retirados.* En caso de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Banco determinará el monto del principal del Préstamo así convertido multiplicando el monto a convertir expresado en su Moneda de denominación inmediatamente antes de la Conversión ya sea mediante: (i) el tipo de cambio que refleje los montos del principal en la Moneda Aprobada pagadera por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Moneda relativa a la Conversión; o ii) si el Banco lo determina de conformidad con los Lineamientos de Conversión, el componente de tipo de cambio de la Tasa Registrada en Pantalla (*Screen Rate*). El Prestatario pagará dicho monto del principal expresado en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Acuerdo del Préstamo.

(c) *Terminación del Período de Conversión antes del Vencimiento Final del Préstamo.* Si el Período de Conversión de una Conversión de Moneda aplicable a una parte del Préstamo termina antes del vencimiento final de dicha parte, el monto del principal de la parte del Préstamo que quede pendiente de pago en la Moneda del Préstamo a la que dicho monto se ha de revertir una vez que se produzca tal terminación deberá ser determinado por el Banco ya sea: (i) multiplicando dicho monto en la Moneda Aprobada de la Conversión por el tipo de cambio inmediato o a futuro vigente entre la Moneda Aprobada y dicha Moneda del Préstamo para su liquidación en el último día del Período de Conversión, o ii) de la forma especificada en los Lineamientos de Conversión. El Prestatario pagará dicho monto del principal en la Moneda del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Acuerdo del Préstamo.

Sección 4.05. *Tope de Tasas de Interés; Tipo de Interés Máximo o Banda (Collar)*

(a) *Tope de Tasa de Interés.* Tras el establecimiento de un Tope de Tasa de Interés para la Tasa Variable, el Prestatario pagará para cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que aplique la Conversión a la Tasa Variable, salvo en cualquier Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia, durante el Período de Conversión: (i) para un Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en la Tasa de Referencia y el Margen Fijo, la Tasa Variable supera el Tope de Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses al que se refiere la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual al Tope de Tasa de Interés; o (ii) para un Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, la Tasa de Referencia supera el Tope de Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Interés al que se refiere la

Fecha de la Tasa de Referencia, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual al Tope de Tasa de Interés más el Margen Variable.

(b) *Tipo de Interés Máximo o Banda (Collar).* Tras el establecimiento de un Tipo de Interés Máximo o Banda para la Tasa Variable, el Prestatario pagará, para cada Período de Interés durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión a la Tasa Variable, salvo que en cualquier Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia durante el Período de Conversión: (i) para un Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en la Tasa de Referencia y el Margen Fijo, la Tasa Variable: (A) supere el límite superior del Tipo de Interés Máximo o Banda, en cuyo caso, para el Período de Intereses al que se refiere la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual a dicho límite máximo; o (B) está por debajo del límite inferior del Tipo de Interés Máximo o Banda, en cuyo caso, para el Período de Intereses al que se refiere la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual al límite inferior; o (ii) para un Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, la Tasa de Referencia: (A) supere el límite superior del Tipo de Interés Máximo o Banda, en cuyo caso, para el Período de Intereses al que se refiere la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual a dicho límite superior más el Margen Variable; o (B) está por debajo del límite inferior del Tipo de Interés Máximo o Banda, en cuyo caso, para el Período de Intereses al que se refiere la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual a dicho límite inferior más el Margen Variable.

(c) *Prima relativa al Tope o Banda de la Tasa de Interés.* Tras el establecimiento de un Tope de Tasa de Interés o un Tipo de Interés Máximo o Banda, el Prestatario pagará al Banco una prima sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo a la que se aplica la Conversión, calculada: (A) sobre la base de la prima, si la hubiere, pagadera por el Banco por un tope de tasa de interés o interés máximo o banda adquirido por el Banco a una Contraparte con el propósito de establecer el Tope de tasa de interés o la banda; o (B) de lo contrario, tal como se especifica en los Lineamientos de Conversión. Dicha prima será pagadera por el prestatario (i) a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Ejecución; o (ii) inmediatamente después de la Fecha de Ejecución de un Tope de la Tasa de Interés o Tipo de Interés Máximo o Banda por el que el Prestatario haya solicitado que la prima se pague con los fondos del Préstamo, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y se pagará a sí mismo los montos necesarios para pagar cualquier prima pagadera de conformidad con esta Sección hasta el monto asignado periódicamente a tal fin en el Acuerdo del Préstamo.

Sección 4.06. *Cancelación Anticipada*

(a) El Banco tendrá derecho a poner fin a cualquier Conversión efectuada sobre dicho Préstamo durante cualquier período de tiempo en el que la Tasa de Interés Moratorio se devengue sobre el Préstamo conforme a lo dispuesto en la sección 3.02 e) anterior.

(b) Salvo que se indique lo contrario en los Lineamientos de Conversión, tras la terminación anticipada de cualquier Conversión por parte del Banco según lo dispuesto en la Sección 4.01 (f) o Sección 4.06 (a), o por el Prestatario: (i) el Prestatario pagará una comisión de transacción por la cancelación anticipada, en el monto o a la tasa anunciada por el Banco ocasionalmente y que

esté vigente al momento de la recepción por parte del Banco de la notificación de cancelación anticipada del Prestatario; y (ii) el prestatario o el Banco pagarán un Monto de Reversión, si lo hubiere, por la cancelación anticipada, de conformidad con los Lineamientos de Conversión. Las comisiones de transacción previstas en este párrafo y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario de conformidad con este párrafo se pagarán a más tardar sesenta (60) días después de la fecha en que se haga efectiva la cancelación anticipada.

ARTÍCULO V

El Programa

Sección 5.01. Cumplimiento de las Obligaciones en Virtud del Acuerdo del Préstamo, el Acuerdo del Programa y el Acuerdo Subsidiario

- (a) El Garante no adoptará ni permitirá que se adopten medidas que impidan o interfieran con la ejecución del Programa o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Programa en virtud del Acuerdo Legal del cual sea parte.
- (b) El Prestatario deberá: i) hacer que la Entidad Ejecutora del Programa cumpla todas las obligaciones de la Entidad Ejecutora del Programa establecidas en el Acuerdo del Programa o el Acuerdo Subsidiario de conformidad con las disposiciones del Acuerdo del Programa o del Acuerdo Subsidiario; y ii) no adoptar ni permitir que se adopten medidas que impidan o interfieran con dicho cumplimiento.

Sección 5.02. Suministro de Fondos y otros Recursos

El Prestatario proporcionará o hará que se proporcionen, sin demora, los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos: a) necesarios para el Programa; y b) necesarios o adecuados para que la Entidad Ejecutora del Programa pueda cumplir sus obligaciones en virtud del Acuerdo del Programa o del Acuerdo Subsidiario.

Sección 5.03. Registros

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa conservarán toda la documentación relevante que demuestre los gastos realizados con los fondos del Préstamo hasta dos años después de la Fecha de Cierre. A solicitud del Banco, el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa permitirán a los representantes del Banco examinar dichos registros.

Sección 5.04. Monitoreo y Evaluación de Programa

- (a) El Prestatario mantendrá o hará que se mantengan políticas y procedimientos adecuados que le permitan monitorear y evaluar de forma continua, de conformidad con los indicadores aceptables para el Banco, el progreso del Programa y la consecución de sus objetivos.
- (b) El Prestatario preparará o hará que se prepare y proporcione al Banco, a más tardar doce (12) meses después de la Fecha de Cierre, un informe de tal alcance y con el detalle que el Banco razonablemente solicite, sobre la ejecución del Programa, el cumplimiento por las Partes del

Préstamo y el Banco de sus respectivas obligaciones bajo los Acuerdos Legales y el cumplimiento de los propósitos del Préstamo.

Sección 5.05. *Cooperación y Consulta*

El Banco y las Partes del Préstamo cooperarán plenamente para garantizar el cumplimiento de los fines del Préstamo y de los objetivos del Programa. A tal fin, el Banco y las Partes del Préstamo deberán:

- (a) de vez en cuando, a petición de cualquiera de ellos, intercambiar opiniones sobre el Programa, el Préstamo y el cumplimiento de sus obligaciones respectivas en virtud de los Acuerdos Legales y proporcionar a la otra parte toda la información relacionada con los asuntos que razonablemente solicite; e
- (b) informarse mutuamente y sin demora de cualquier situación que interfiera o amenace con interferir en tales asuntos.

Sección 5.06. *Visitas*

- (a) El País Miembro concederá a los representantes del Banco toda oportunidad razonable de visitar cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo o el Programa.
- (b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa permitirán a los representante del Banco: visitar todas las instalaciones y sitios de construcción incluidos en sus Respectivas Partes del Programa, y ii) examinar los bienes financiados con cargo a los fondos del préstamo para sus Partes Respectivas del Programa, así como las plantas, instalaciones, sitios, obras y edificios, propiedades, equipo, registros y documentos pertinentes para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los Acuerdos Legales.

Sección 5.07. *Zona en Disputa*

En el caso de que el Programa se encuentre en una zona en disputa o que llegue a ser disputada, ni el financiamiento del Programa por parte del Banco, ni ninguna designación o referencia a dicha zona en los Acuerdos Legales, tiene por objeto hacer que el Banco se pronuncie sobre la situación jurídica o de otra índole de dicha zona ni para perjudicar la determinación de cualquier reclamo con respecto a dicha zona.

ARTÍCULO VI

Datos Financieros y Económicos; Obligación de Abstención; Condición Financiera

Sección 6.01. *Datos Financieros y Económicos*

- (a) El País Miembro facilitará al Banco toda la información que el Banco solicite razonablemente en relación con la situación financiera y económica de su territorio, incluyendo su balanza de pagos y su deuda externa, así como la de sus subdivisiones políticas o administrativas, la de cualquier entidad que sea propiedad del País Miembro, controlada por él o que opere por cuenta o beneficio de éste, o de cualquiera de dichas subdivisiones, y la de

cualquier institución que desempeñe las funciones de un banco central o fondo de estabilización cambiaria, o funciones similares, por cuenta del País Miembro.

(b) El País Miembro informará la "deuda externa a largo plazo" (tal y como está definida en el Manual del Sistema de Información del Deudor del Banco Mundial, de Enero del 2000, que podrá revisarse periódicamente ("DRSM" –por sus siglas en inglés) de conformidad con el DRSM, y en particular, notificar al Banco de los nuevos “compromisos de préstamo” (tal como se define en el DRSM) a más tardar treinta (30) días después del final del trimestre durante el cual se contrae la deuda, y notificar al Banco de "transacciones en virtud de préstamos" (según se define en el DRSM) anualmente, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al año cubierto por el informe.

(c) El País Miembro declara, a la fecha del Acuerdo del Préstamo, que no existen incumplimientos con respecto a cualquier "deuda pública externa" (según se define en el DRSM), excepto las enumeradas en una notificación del País Miembro al Banco.

Sección 6.02. *Obligación de Abstención*

(a) Es la política del Banco, al conceder préstamos a sus países miembros o con la garantía de éstos, no solicitar, en circunstancias normales, garantías especiales del país miembro interesado, sino asegurarse de que ninguna otra Deuda Cubierta tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, realización o distribución de divisas mantenidas bajo el control o en beneficio de dicho país miembro. A tal fin, si se crea un Gravamen sobre cualquier Activo Público como garantía de cualquier Deuda Cubierta, que dará o podría dar lugar a una prioridad en beneficio del acreedor de dicha Deuda Cubierta en la asignación, liquidación o distribución de divisas, a menos que el Banco acuerde otra cosa, dicho Gravamen *ipso facto* y sin costo alguno para el Banco garantizará de manera equitativa y razonable todos los Pagos del Préstamo y el País Miembro, al crear o permitir la creación de dicho Gravamen, adoptará disposiciones expresas a tal efecto; siempre y cuando, si por alguna razón constitucional o legal, no puede incluirse tal disposición con respecto a algún Gravamen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el País Miembro asegurará sin demora y sin costo alguno para el Banco todos los Pagos del Préstamo mediante un Gravamen equivalente sobre otros Activos Públicos que sean satisfactorios para el Banco.

(b) Salvo que el Banco acuerde otra cosa, el Prestatario que no sea el País Miembro se compromete a que:

- (i) si constituye algún Gravamen sobre cualquiera de sus activos como garantía de cualquier deuda, dicho Gravamen garantizará de manera equitativa y razonable el pago de todos los Pagos del Préstamo y, en la creación de constitución del Gravamen, se incluirán disposiciones expresas a tal efecto, sin costo para el Banco; y
- (ii) si se constituye un Gravamen legal sobre cualquiera de sus activos como garantía de cualquier deuda, el Prestatario constituirá sin costo para el Banco, un Gravamen equivalente satisfactorio para el Banco para asegurar el pago de todos los Pagos del Préstamo.

(c) Las disposiciones de los párrafos (a) y (b) de la presente Sección no se aplicarán a: i) los Gravámenes constituidos sobre bienes inmuebles, en el momento de la adquisición de dichos

bienes, únicamente como garantía para el pago del precio de compra de los mismos o como garantía del pago de la deuda contraída con el fin de financiar esa compra ; o ii) cualquier Gravámen resultante en el curso ordinario de las transacciones bancarias y que garantice una deuda con plazo de vencimiento que no sea mayor de un año a partir de la fecha en la que se contrajo originalmente.

(d) El País Miembro declara, a la fecha del Acuerdo del Préstamo, que no existen Gravámenes sobre ninguno de los Activos Públicos, como garantía de cualquier Deuda Cubierta, excepto los enumerados en una notificación del País Miembro al Banco y los excluidos de conformidad con el párrafo c) de esta Sección 6.02.

Sección 6.03. *Condición Financiera*

Si el Banco determina que la condición financiera del Prestatario, que no es el País Miembro, o de la Entidad Ejecutora del Programa, es un factor esencial en la decisión del Banco para prestar, el Banco tendrá el derecho, como condición para prestar, de exigir que dicho Prestatario o Entidad Ejecutora del Programa suministre al Banco declaraciones y garantías con sus condiciones financieras y operativas a satisfacción del Banco.

ARTÍCULO VII

Cancelación; Suspensión; Reembolso; Aceleración

Sección 7.01. Cancelación por Parte del Prestatario

El Prestatario podrá, mediante notificación al Banco, cancelar cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo.

Sección 7.02. Suspensión por parte del Banco

Si se produjera y subsiste alguno de los acontecimientos especificados en los párrafos (a) a (m) de la presente Sección, el Banco podrá, mediante notificación a las Partes del Préstamo, suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Préstamo. Dicha suspensión continuará hasta que el hecho (o hechos) que dieron lugar a la suspensión haya (hayan) cesado, a menos que el Banco haya notificado a las Partes del Préstamo que se ha restablecido dicho derecho para hacer retiros.

(a) Incumplimiento de Pago.

- (i) El Prestatario no ha efectuado el pago (a pesar del hecho de que dicho pago puede haber sido realizado por el Garante o por un tercero) del principal, de los intereses o de cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: (A) en virtud del Acuerdo de Préstamo; o (B) en virtud de cualquier otro acuerdo entre el Banco y el Prestatario, o (C) en virtud de cualquier acuerdo entre el Prestatario y la Asociación, o (D) como consecuencia de cualquier garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación a terceros con el acuerdo del Prestatario.
- (ii) El Garante ha dejado de pagar el principal, los intereses o cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: (A) en virtud del Acuerdo de Garantía; o (B) en

virtud de cualquier otro acuerdo celebrado entre el Garante y el Banco; o (C) en virtud de cualquier acuerdo celebrado entre el Garante y la Asociación; o (D) como consecuencia de cualquier garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación a cualquier tercero con el consentimiento del Garante.

(b) *Incumplimiento de Obligaciones.*

- (i) Una Parte del Préstamo no ha cumplido ninguna otra obligación en virtud del Acuerdo Legal en el que es parte o de cualquier Acuerdo para Productos Derivados.
- (ii) La Entidad Ejecutora del Programa no ha cumplido alguna obligación en virtud del Acuerdo del Programa o del Acuerdo Subsidiario.

(c) *Fraude y Corrupción.* En cualquier momento, el Banco determina que cualquier representante del Garante o del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otro receptor de los fondos del Préstamo) ha incurrido en prácticas corruptas, fraudulentas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos del Préstamo, sin que el Garante, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otro receptor) haya tomado las medidas oportunas y adecuadas que satisfagan al Banco para hacer frente a dichas prácticas cuando ocurran.

(d) *Suspensión cruzada.* El Banco o la Asociación ha suspendido en todo o en parte el derecho de una Parte del Préstamo a hacer retiros de fondos bajo cualquier convenio celebrado con el Banco o con la Asociación debido al incumplimiento por una Parte del Préstamo de alguna de sus obligaciones en virtud de dicho acuerdo o de cualquier otro acuerdo celebrado con el Banco.

(e) *Situación Extraordinaria; Programa.*

- (i) Como consecuencia de acontecimientos ocurridos después de la fecha del Acuerdo del Préstamo, se ha producido una situación extraordinaria que hace poco probable que el Programa pueda llevarse a cabo o que una Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Programa puedan cumplir sus respectivas obligaciones en virtud del Acuerdo Legal en el que es parte.
- (ii) Se ha producido una situación extraordinaria en la cual todo retiro de fondos en virtud del Préstamo sería incompatible con las disposiciones del Artículo III, Sección 3 del Acuerdo Constitutivo del Banco.

(f) *Hecho Previo a la Entrada en Vigencia.* El Banco ha determinado después de la Fecha de Vigencia que antes de dicha fecha, pero después de la fecha del Acuerdo del Préstamo, se ha producido algún hecho que habría dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Préstamo si el Acuerdo del Préstamo hubiera entrado en vigencia en la fecha en que se produjo el hecho.

(g) *Declaración falsa.* Una declaración hecha por alguna Parte del Préstamo en o de conformidad con los Acuerdos Legales, o de conformidad con cualquier Acuerdo de Productos Derivados, o cualquier declaración o manifestación hecha por alguna de las Partes del Préstamo con la intención de que el Banco se base en ella para otorgar el Préstamo o ejecutar una transacción en virtud de un Acuerdo de Productos Derivados, resultó incorrecta en algún aspecto sustancial.

(h) *Cofinanciamiento.* Cualquiera de los siguientes hechos ocurre con respecto a algún financiamiento especificado en el Acuerdo del Préstamo que se proporcionará para el Programa ("Cofinanciamiento") por un financiador (que no sea el Banco o la Asociación) ("Cofinanciador");

(i) Si el Acuerdo del Préstamo especifica una fecha en la que el acuerdo con el cofinanciador que prevé el cofinanciamiento ("Acuerdo de Cofinanciamiento") debe entrar en vigencia, el Acuerdo de Cofinanciamiento no ha entrado en vigencia en esa fecha o en una fecha posterior que el Banco haya establecido mediante notificación a las partes del Préstamo ("Fecha límite de Cofinanciamiento "); sin embargo, siempre que las disposiciones de este inciso no se aplicaran si las Partes del Préstamo demuestran a satisfacción del Banco que disponen de fondos suficientes para el Programa procedentes de otras fuentes en términos y condiciones compatibles con las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Acuerdos Legales.

(ii) Sujeto al inciso (iii) de este párrafo: (A) el derecho a retirar los montos de Cofinanciamiento se ha suspendido, cancelado o dado por terminado en todo o en parte, de conformidad con los términos del Acuerdo de Cofinanciamiento; o (B) el Cofinanciamiento ha vencido y es pagadero antes de su vencimiento aprobado.

(iii) El inciso ii) del presente párrafo no se aplicará si las Partes del Préstamo demuestran a satisfacción del Banco que: (A) dicha suspensión, cancelación, terminación o vencimiento anticipado no fue provocado por un incumplimiento del beneficiario de Cofinanciamiento de cualquiera de sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Cofinanciamiento; y (B) se dispone de fondos suficientes para el Programa provenientes de otras fuentes en términos y condiciones compatibles con las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Acuerdos Legales.

(i) *Asignación de Obligaciones; Disposición de Activos.* Sin el consentimiento del Banco, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otra entidad responsable de implementar alguna parte del Programa):

(i) ha cedido o transferido, en todo o en parte, cualquiera de sus obligaciones derivadas de los Acuerdos Legales o contraídas en virtud de los mismos; o

(ii) ha vendido, arrendado, transferido, cedido o dispuesto de alguna otra forma de cualquier propiedad o activos financiados total o parcialmente con el monto del Préstamo; siempre que las disposiciones del presente párrafo no se apliquen a las transacciones en el curso ordinario de las actividades que, a juicio del Banco: (A) no afecten de manera significativa y adversa la capacidad del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otra entidad) para cumplir cualquiera de sus

obligaciones derivadas de los Acuerdos Legales o contraídas en virtud de los mismos o para alcanzar los objetivos del Programa; y (B) no afecten de manera significativa y adversa la situación financiera o el funcionamiento del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Programa (o de cualquier otra entidad).

(j) *Membresía.* El País Miembro: (i) ha sido suspendido en su condición de miembro o ha dejado de ser miembro del Banco; o (ii) ha dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.

(k) *Situación del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Programa.*

- (i) Cualquier cambio adverso importante en la condición del Prestatario (que no sea el País Miembro), según lo expresado por éste, se haya producido antes de la Fecha de Vigencia.
- (ii) El Prestatario (que no sea el País Miembro) se ha visto imposibilitado de pagar sus deudas a su vencimiento o el Prestatario o terceros han tomado alguna medida o procedimiento por el cual cualquiera de los activos del Prestatario se distribuirá o podrá distribuirse entre sus acreedores.
- (iii) Se han tomado medidas para la disolución, la supresión o la suspensión de las operaciones del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otra entidad responsable de implementar cualquier parte del Programa)
- (iv) El Prestatario (que no sea el País Miembro) o la Entidad Ejecutora del Programa (o cualquier otra entidad responsable de implementar cualquier parte del Programa) ha dejado de existir en la misma forma legal que la vigente a la fecha del Acuerdo del Préstamo.
- (v) En opinión del Banco, la naturaleza jurídica, la propiedad o el control del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Programa (o de cualquier otra entidad responsable de implementar cualquier parte del Programa) ha cambiado con respecto a la que existía en la fecha de los Acuerdos Legales afectando sustancial y adversamente la capacidad del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Programa (u otra entidad) para cumplir con cualquiera de sus obligaciones derivadas o suscritas de conformidad con los Acuerdos Legales o para lograr los objetivos del Programa.

(l) *Inelegibilidad.* El Banco o la Asociación ha declarado que el Prestatario (que no sea el País Miembro) o la Entidad Ejecutora del Programa no son elegibles para recibir fondos de cualquier financiamiento otorgado por el Banco o la Asociación o para participar en la preparación o implementación de cualquier proyecto financiado en todo o en parte por el Banco o la Asociación, como resultado de: (i) una determinación por parte del Banco o la Asociación de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos de cualquier financiamiento realizado por el Banco o la Asociación y / o (ii) una declaración de otro financista de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa no es elegible para recibir fondos de cualquier financiamiento otorgado por dicho financista o para participar en la preparación o implementación de cualquier programa financiado en todo o en parte por dicho financista como

resultado de la determinación de dicho financista de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos de cualquier financiamiento otorgado por dicho financista.

(m) *Hecho Adicional.* Se ha producido cualquier otro hecho especificado en el Acuerdo del Préstamo a los efectos de esta Sección (“Causa adicional de Suspensión”).

Sección 7.03. *Cancelación por parte del Banco*

Si alguno de los hechos especificados en los párrafos (a) a (e) de esta Sección ocurre con respecto a un monto del Saldo No Retirado del Préstamo, el Banco puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, dar por terminado el derecho del Prestatario a realizar retiros con respecto a dicho monto. Tras la entrega de dicha notificación, se deberá cancelar dicho monto.

(a) *Suspensión.* El derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta del Préstamo se ha suspendido con respecto a cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo por un período continuo de treinta (30) días

(b) *Montos no Requeridos.* En cualquier momento, tras consulta con el Prestatario, el Banco determina que no se requerirá ningún monto del Saldo No Retirado del Préstamo para financiar los Gastos Elegibles

(c) *Fraude y Corrupción.* En cualquier momento, el Banco determina, con respecto a cualquier monto de los fondos del préstamo, que las prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas fueron realizadas por representantes del Garante o del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Programa (u otro receptor de los fondos del Préstamo) sin que el Garante, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Programa (u otro receptor de los fondos del Préstamo) hayan adoptado medidas oportunas y adecuadas a satisfacción del Banco para corregir dichas prácticas cuando se produzcan.

(d) *Fecha de Cierre.* Después de la Fecha de Cierre, queda un Saldo No Retirado del Préstamo.

(e) *Cancelación de la Garantía.* El Banco recibe notificación del Garante de conformidad con la Sección 7.05 con respecto a una parte del Préstamo.

Sección 7.04. *Reembolso del Préstamo*

(a) Si el Banco determina que un monto del Saldo No Retirado del Préstamo ha sido utilizado de forma incompatible con las disposiciones de los Acuerdos Legales, el Prestatario, previo aviso de parte del Banco al Prestatario, reembolsará sin demora dicho monto al Banco. Tal uso incompatible incluirá, sin limitación:

- (i) usar dicho monto para hacer un pago por un gasto que no sea un Gasto Excluido; o
- (ii) incurrir en prácticas, corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas en relación con el uso de dicho monto.

(b) Salvo que el Banco determine otra cosa, el Banco cancelará todos los montos reembolsados de conformidad con esta Sección.

(c) Si se envía una notificación de reembolso de conformidad con la Sección 7.04 (a) durante el Período de Conversión para cualquier Conversión aplicable a un Préstamo: (i) el Prestatario pagará una comisión de transacción con respecto a cualquier terminación anticipada de dicha Conversión, en el monto o a la tasa anunciado por el Banco periódicamente y vigente en la fecha de dicha notificación; y (ii) el Prestatario pagará cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a cualquier terminación anticipada de la Conversión, o el Banco pagará cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a dicha terminación anticipada (después de compensar cualquier monto adeudado por el Prestatario en virtud del Acuerdo de Préstamo), de conformidad con los Lineamientos para Conversión. Las comisiones de transacción y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario se pagarán a más tardar sesenta (60) días después de la fecha del reembolso.

Sección 7.05. *Cancelación de la Garantía*

Si el prestatario no ha realizado algún Pago del Préstamo requerido (salvo como resultado de cualquier acto u omisión del Garante) y es el Garante quien realiza dicho pago, el Garante podrá, previa consulta con el banco y mediante notificación al Banco y al Prestatario, dar por terminadas las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo de Garantía con respecto a cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo en la fecha en que el Banco reciba la notificación. Una vez recibida la notificación por parte del Banco, las obligaciones con respecto a dicho monto quedarán canceladas.

Sección 7.06. *Causas de Aceleración*

Si cualquiera de los hechos especificados en los párrafos (a) a (f) de esta Sección se produce y subsiste durante el período especificado (si lo hubiere), en cualquier momento mientras el hecho subsista, el Banco puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad o una parte del Saldo Retirado del Préstamo a la fecha de dicha notificación junto con cualquier otro Pago del Préstamo pagadero en virtud del Acuerdo de Préstamo. Ante tal declaración, dicho Saldo Retirado del Préstamo y Pagos del Préstamo quedarán vencidos y serán pagaderos de inmediato.

(a) *Incumplimiento de Pago.* Una de las Partes del Préstamo ha incumplido con el pago del monto adeudado al Banco o a la Asociación: (i) en virtud de cualquier Acuerdo Legal; (ii) en virtud de cualquier otro acuerdo entre el Banco y la Parte del Préstamo; o (iii) en virtud de cualquier acuerdo celebrado entre la Parte del Préstamo y la Asociación (en el caso de un acuerdo entre el Garante y la Asociación, bajo circunstancias que harían poco probable que el Garante cumpla con sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Garantía); o (iv) a consecuencia de una garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación a un tercero con el consentimiento de la Parte del Préstamo; y tal incumplimiento subsiste, en cada caso por un período de treinta (30) días

(b) *Incumplimiento de Obligaciones.*

- (i) Ha ocurrido un incumplimiento de una Parte del Préstamo de cualquier otra obligación en virtud del Acuerdo Legal del cual sea parte o en virtud de cualquier Acuerdo para Productos Derivados y dicho incumplimiento subsiste por un período de sesenta (60) días después de que el Banco haya notificado a las Partes del Préstamo sobre tal incumplimiento.
- (ii) Ha ocurrido un incumplimiento por parte de la Entidad Ejecutora del Programa de cualquier obligación en virtud del Acuerdo del Programa o del Acuerdo Subsidiario y dicho incumplimiento subsiste por un período de sesenta (60) días después de la notificación emitida por parte del Banco a la Entidad Ejecutora del Programa y a las Partes del Préstamo con respecto al incumplimiento.

(c) *Co-financiamiento.* Ha ocurrido el hecho especificado en el inciso (h) (ii) (B) de la Sección 7.02, sujeto a las disposiciones del párrafo (h) (iii) de dicha Sección.

(d) *Cesión de Obligaciones; Disposición de Activos.* Ha ocurrido alguno de los hechos especificados en el párrafo (i) de la Sección 7.02.

(e) *Situación del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Programa.* Ha ocurrido alguno de los hechos especificados en los incisos (k) (ii) a (k) (v) de la Sección 7.02.

(f) *Hecho Adicional.* Ha ocurrido cualquier otro hecho especificado en el Acuerdo del Préstamo a los efectos de esta Sección y subsiste por el período, si lo hubiere, especificado en el Acuerdo del Préstamo (“Causa Adicional de Aceleración”).

Sección 7.07. Aceleración durante un Período de Conversión

Si el Acuerdo del Préstamo hace posibles las Conversiones y si se emite una notificación de aceleración de conformidad con la Sección 7.06 durante el Período de Conversión para cualquier Conversión aplicable a un Préstamo: (a) el Prestatario pagará una comisión de transacción con respecto a la terminación anticipada de la Conversión, por un monto o en la tasa anunciada periódicamente por el Banco y que esté vigente en la fecha de dicha notificación; y (b) el Prestatario pagará cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a cualquier terminación anticipada de la Conversión, o el Banco pagará cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a dicha terminación anticipada (después de compensar los montos adeudados por el Prestatario en virtud del Acuerdo de Préstamo), de conformidad con los Lineamientos de Conversión. La comisión por transacción y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario deberá pagarse a más tardar sesenta (60) días después de la fecha efectiva de la aceleración.

Sección 7.08. Vigencia de las Disposiciones tras la Cancelación, Suspensión, Reembolso o Aceleración

A pesar de cualquier cancelación, suspensión, reembolso o aceleración en virtud de este artículo, todas las disposiciones de los Acuerdos Legales continuarán en plena vigencia y efecto, salvo lo dispuesto expresamente en estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO VIII

Exigibilidad; Arbitraje

Sección 8.01. Exigibilidad

Los derechos y obligaciones del Banco y las Partes del Préstamo en virtud de los Acuerdos Legales serán válidos y exigibles de conformidad con sus términos no obstante cualquier disposición en contrario de la ley de cualquier estado o subdivisión política de éste. Ni el Banco ni ninguna de las Partes del Préstamo tendrán derecho en ningún procedimiento en virtud de este artículo a hacer valer algún reclamo de que alguna disposición de los Acuerdos Legales carezca de validez o no sea aplicable en razón de alguna disposición del Acuerdo Constitutivo del Banco.

Sección 8.02. Obligaciones del Garante

Salvo lo dispuesto en la Sección 7.05, las obligaciones del Garante en virtud del Acuerdo de Garantía no se considerarán como satisfechas, salvo por cumplimiento, y sólo en la medida de dicho cumplimiento. Dichas obligaciones no requerirán ninguna notificación previa, demanda o acción en contra del Prestatario ni ninguna notificación previa o solicitud al Garante respecto a cualquier incumplimiento por parte del Prestatario. Dichas obligaciones no se verán afectadas por ninguno de los siguientes: (a) prórroga, tolerancia o concesión otorgada al Prestatario; (b) hacerse valer, dejarse hacer valer o demora para hacer valer cualquier derecho, facultad o recurso contra el Prestatario o con respecto a cualquier garantía del Préstamo; (c) cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Acuerdo del Préstamo contempladas en las condiciones del mismo; o (d) cualquier incumplimiento por parte del Prestatario o por parte de la Entidad Ejecutora del Programa de cualquier requerimiento de alguna ley del País Miembro.

Sección 8.03. Incumplimiento en el Ejercicio de Derechos

Ninguna demora u omisión en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso que una Parte contraiga en virtud de cualquier Acuerdo Legal en caso de incumplimiento, afectará dicho derecho, facultad o recurso ni se entenderá como una renuncia de los mismos o una aceptación de dicho incumplimiento. Ninguna medida tomada por dicha parte con respecto a cualquier incumplimiento, ni su aceptación de un incumplimiento, afectarán o menoscabarán cualquier derecho, facultad o recurso de dicha parte con respecto a cualquier otro incumplimiento o a algún incumplimiento posterior.

Sección 8.04. Arbitraje

(a) Toda controversia entre las partes del Acuerdo del Préstamo o las partes del Acuerdo de Garantía, y cualquier reclamo de alguna de las partes contra la otra que surja en virtud del Acuerdo del Préstamo o del Acuerdo de Garantía y que no haya sido resuelto por acuerdo de las partes será sometida al arbitraje de un tribunal arbitral ("Tribunal Arbitral") según lo dispuesto a continuación.

(b) Las partes en dicho arbitraje serán el Banco, por un lado, y las Partes del Préstamo, por el otro.

(c) El Tribunal Arbitral estará constituido por tres árbitros nombrados de la siguiente manera: (i) un árbitro deberá ser nombrado por el Banco; (ii) un segundo árbitro deberá ser nombrado por las partes del Préstamo o, en caso de no haber acuerdo, por el Garante; y (iii) el tercer árbitro (“Árbitro Dirimente”) deberá ser nombrado por acuerdo entre las partes o, a falta de acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, si dicho Presidente no hiciere el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si una de las partes no nombrare un árbitro, dicho árbitro deberá ser nombrado por el Árbitro Dirimente. En caso de que un árbitro nombrado de conformidad con esta Sección renuncie, fallezca o ya no pueda actuar, se deberá nombrar un árbitro sucesor tal y como se establece en esta Sección para el nombramiento del árbitro original y dicho sucesor deberá tener todas las facultades y funciones del árbitro original.

(d) Se puede iniciar un procedimiento de arbitraje conforme a esta Sección previa notificación de la parte que inicia dicho procedimiento a la otra parte. Dicha notificación deberá contener una declaración que establezca la naturaleza de la controversia o reclamo que se someterá a arbitraje, la naturaleza de la reparación solicitada y el nombre del árbitro nombrado por la parte que inicia dicho procedimiento. Dentro de los treinta (30) días posteriores a dicha notificación, la otra parte notificará a la parte que inicia el procedimiento el nombre del árbitro designado por ella.

(e) Si en el término de sesenta (60) días a partir de la notificación por la que se inicie el procedimiento arbitral, las partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre el Árbitro Dirimente, cualquiera de ellas podrá pedir el nombramiento de dicho Árbitro Dirimente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal Arbitral se reunirá en la fecha y lugar fijados por el Árbitro Dirimente. A partir de ahí, el Tribunal Arbitral determinará dónde y cuándo celebrar sus sesiones.

(g) El Tribunal Arbitral deberá resolver todas las cuestiones relativas a su competencia y sujeto a las disposiciones de esta Sección y salvo que las partes acuerden lo contrario, deberá establecer sus propias reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se tomarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal Arbitral concederá a las partes una audiencia imparcial y emitirá su laudo por escrito. El laudo deberá dictarse en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral constituirá el laudo del Tribunal Arbitral. A cada parte se entregará un ejemplar firmado del laudo. Todo laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección quedará en firme y será vinculante para las partes del Acuerdo del Préstamo y del Acuerdo de Garantía. Cada parte acatará y cumplirá el laudo dictado por el Tribunal Arbitral de conformidad con las disposiciones de esta Sección.

(i) Las partes fijarán el monto de la remuneración de los árbitros y de las demás personas que se requieran para la tramitación del procedimiento de arbitraje. Si las partes no se pusieran de acuerdo en cuanto al monto antes de que se reúna el Tribunal Arbitral, el Tribunal Arbitral fijará el que estime razonable según las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán sus propios gastos en el procedimiento arbitral. Las costas del Tribunal Arbitral se dividirán y cubrirán en partes iguales entre el Banco por un lado y las Partes del Préstamo por el

otro. Toda cuestión relativa a la división de las costas del Tribunal Arbitral o al procedimiento para pago de dichas costas será resuelta por el Tribunal Arbitral.

(j) Las disposiciones para el arbitraje establecidas en esta Sección reemplazarán cualquier otro procedimiento para la solución de controversias entre las partes del Acuerdo del Préstamo y del Acuerdo de Garantía o de cualquier reclamo de cualquiera de esas partes contra la otra parte que surja de dichos Acuerdos Legales.

(k) Si el laudo no se hubiere cumplido en el término de treinta (30) días después de que se hayan entregado ejemplares del mismo a las partes, cualquiera de ellas podrá: (i) hacer registrar judicialmente el laudo o instituir un procedimiento para ejecutar el laudo contra cualquier otra parte ante cualquier tribunal competente; (ii) hacer cumplir el laudo por vía ejecutiva; o (iii) ejercer contra dicha otra parte cualquier otro recurso adecuado para hacer cumplir el laudo y las disposiciones del Acuerdo del Préstamo o del Acuerdo de Garantía. No obstante lo anterior, esta Sección no autorizará ningún registro judicial del laudo ni medida alguna para hacerlo cumplir contra el País Miembro, salvo cuando se pueda recurrir a tal procedimiento por otra razón, distinta a las disposiciones de la presente Sección.

(l) Toda notificación o citación relativa a cualquier procedimiento bajo esta Sección o relacionada con cualquier procedimiento para hacer cumplir un laudo dictado de conformidad con esta Sección se puede hacer en la forma prevista en la Sección 10.01. Las partes del Acuerdo del Préstamo y del Acuerdo de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para efectuar dichas notificaciones o citaciones.

ARTÍCULO IX

Efectividad; Terminación

Sección 9.01. Condiciones de Vigencia de los Acuerdos Legales

Los Acuerdos Legales no entrarán en vigencia hasta que la Parte del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Programa confirmen y el Banco esté satisfecho de que se han cumplido las condiciones especificadas en los párrafos (a) a (c) de esta Sección

(a) La suscripción y entrega de cada Acuerdo Legal a nombre de la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Programa que es parte de dicho Acuerdo Legal han sido debidamente autorizadas por todas las acciones necesarias y entregadas en nombre de dicha parte, y el Acuerdo Legal es legalmente vinculante para dicha parte conforme a sus términos.

(b) Si el Banco así lo solicita, la situación del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Programa, según lo declarado y certificado por el Banco en la fecha de los Acuerdos Legales, no ha sufrido ningún cambio adverso esencial después de esa fecha.

(c) Ha ocurrido cada condición adicional especificada en el Acuerdo del Préstamo como condición de vigencia. (“Condiciones Adicionales para la Vigencia”)

Sección 9.02. *Opiniones legales o Certificados; Declaración y Garantía*

A fin de confirmar que las condiciones especificadas en el párrafo (a) de la Sección 9.01 anterior se han cumplido:

(a) El Banco puede requerir una opinión o certificación satisfactoria al Banco confirmando: (i) en nombre de la Parte del Préstamo o de la Entidad Ejecutora del Programa, que el Acuerdo Legal del cual es parte haya sido debidamente autorizado por, y suscrito y entregado en nombre de, dicha parte, y que es legalmente vinculante para dicha parte de conformidad con sus términos; y (ii) los demás asuntos especificados en el Acuerdo Legal o que el Banco razonablemente requiera con respecto a los Acuerdos Legales para los fines de esta Sección.

(b) Si el Banco no requiere una opinión o un certificado de conformidad con la Sección 9.02(a), al firmar el Acuerdo Legal del cual es parte, se considerará que la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Programa representa y garantiza que en la fecha de dicho Acuerdo Legal, el Acuerdo Legal ha sido debidamente autorizado, suscrito y entregado en nombre de dicha parte y es legalmente vinculante para dicha parte de conformidad con sus disposiciones, excepto cuando se requiera una acción adicional para que dicho Acuerdo legal sea legalmente vinculante. Cuando se requiera una acción adicional después de la fecha del Acuerdo Legal, la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Programa notificará al Banco cuando se haya realizado dicha acción. Al otorgar dicha notificación se considerará que la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Programa declaran y garantizan que, a la fecha de dicha notificación, el Acuerdo Legal del cual es una parte es legalmente vinculante de conformidad con sus términos.

Sección 9.03. *Fecha de Vigencia*

(a) Excepto cuando el Banco y el Prestatario acuerden lo contrario, los Acuerdos Legales entrarán en vigencia en la fecha en que el Banco envíe a las Partes del Préstamo y a la Entidad Ejecutora del Programa la notificación confirmando que está satisfecho con la realización de las condiciones especificadas en la Sección 9.01 ("Fecha de Vigencia").

(b) Si, antes de la Fecha de entrada en Vigencia, se ha producido algún hecho que hubiera dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta del Préstamo si el Acuerdo del Préstamo hubiera estado vigente, o el Banco ha determinado que existe la situación prevista en la Sección 3.08 (a), el Banco puede posponer el envío de la notificación a que se refiere el párrafo (a) de esta Sección hasta que dicho hecho (o hechos) o situación haya dejado (o hayan) dejado de existir

Sección 9.04. *Terminación de los Acuerdos Legales por falta de Vigencia*

Los Acuerdos Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Acuerdos Legales se extinguirán si los Acuerdos Legales no han entrado en vigencia ("Fecha Límite de Vigencia") en la fecha especificada en el Acuerdo del Préstamo a los efectos de esta Sección, a menos que el Banco, tras examinar las razones de la demora, establezca una Fecha Límite de Vigencia

posterior a los efectos de la presente Sección. El Banco notificará sin demora a las Partes del Préstamo y a la Entidad Ejecutora del Programa dicha Fecha Límite de Vigencia posterior.

Sección 9.05. Terminación de los Acuerdos Legales por Cumplimiento de todas las Obligaciones

(a) Sujeto a las disposiciones de los párrafos (b) y (c) de esta Sección, los Acuerdos Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Acuerdos Legales se darán por terminados tras el pago total del Saldo Retirado del Préstamo y todos los otros Pagos del Préstamo que se adeudaban.

(b) Si el Acuerdo del Préstamo especifica una fecha en la cual ciertas disposiciones del Acuerdo del Préstamo (que no sean las que determinen obligaciones de pago) terminarán, dichas disposiciones y todas las obligaciones de las partes en virtud de las mismas terminarán al ocurrir la primera entre: (i) dicha fecha; y (ii) la fecha en la que termina el Acuerdo del Préstamo de conformidad con sus términos.

(c) Si el Acuerdo del Programa especifica una fecha en la cual el Acuerdo del Programa debe terminar, el Acuerdo del Programa y todas las obligaciones de las partes en virtud del Acuerdo del Programa terminarán al ocurrir la primera entre: (i) dicha fecha; y (ii) la fecha en la cual el Acuerdo del Préstamo termina de conformidad con sus términos. El Banco notificará con prontitud a la Entidad Ejecutora del Programa si el Acuerdo del Préstamo termina de conformidad con sus términos antes de la fecha especificada en el Acuerdo del Programa.

ARTÍCULO X

Disposiciones Varias

Sección 10.01. Ejecución de los Acuerdos Legales; Notificaciones y Solicitudes

(a) Cada Acuerdo Legal suscrito por Medios Electrónicos se considerará como un original y en el caso de cualquier Acuerdo Legal no ejecutado por Medios Electrónicos en varias contrapartes, cada contraparte deberá ser un original.

(b) Toda notificación o solicitud que se requiera o permita hacer u otorgar en virtud de cualquier Acuerdo Legal o cualquier otro acuerdo entre las partes contemplado por el Acuerdo Legal deberá hacerse por escrito. Salvo que se haya dispuesto lo contrario en la Sección 9.03 (a), se considerará que tal notificación o solicitud ha sido debidamente otorgada o realizada cuando haya sido entregada en mano, por correo o por Medios Electrónicos a la parte a la que se le debe entregar en la dirección de la parte o en la Dirección Electrónica especificada en el Acuerdo Legal o en cualquier otra dirección o Dirección Electrónica que dicha parte haya indicado mediante aviso a la parte que dé la notificación o haga tal solicitud. Cualquier notificación o solicitud entregada por Medios Electrónicos se considerará enviada por el remitente desde su Dirección Electrónica cuando sale del Sistema de Comunicaciones Electrónicas del remitente y se considerará recibida por la otra parte en su Dirección Electrónica cuando dicha notificación o solicitud sea capaz de ser recuperada en formato legible por máquina por el Sistema de Comunicaciones Electrónicas de la parte receptora.

(c) Salvo que las Partes acuerden lo contrario, los Documentos Electrónicos tendrán la misma vigencia y efecto legal que la información contenida en un Acuerdo Legal o en una notificación o solicitud en virtud de un Acuerdo Legal que no se suscriba o transmita por Medios Electrónicos.

Sección 10.02. Acción por Cuenta de las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Programa.

(a) El representante designado por una Parte del Préstamo en el Acuerdo Legal del cual es parte (y el representante designado por la Entidad Ejecutora del Programa en el Acuerdo del Programa o Acuerdo Subsidiario) a los efectos de esta Sección, o cualquier persona autorizada por dicho representante para tal fin, puede tomar cualquier medida requerida o que se permita tomar de conformidad con dicho Acuerdo Legal y suscribir cualquier documento o remitir cualquier Documento Electrónico requerido o que se permita suscribir de conformidad con dicho Acuerdo Legal, en nombre de esa Parte del Préstamo (o de la Entidad Ejecutora del Programa).

(b) El representante así designado por la Parte del Préstamo o la persona así autorizada por dicho representante puede concertar cualquier modificación o ampliación de las disposiciones de dicho Acuerdo Legal en nombre de dicha Parte del Préstamo mediante Documento Electrónico o por instrumento escrito suscrito por dicho representante o por la persona autorizada; siempre que, a juicio de dicho representante, tal modificación o ampliación sea razonable dadas las circunstancias y no aumente sustancialmente las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Acuerdos Legales. El Banco puede aceptar la suscripción de cualquiera de dichos instrumentos por dicho representante u otra persona autorizada como prueba concluyente de que dicho representante sostiene esa opinión.

Sección 10.03. Prueba de Autoridad

Las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Programa deberán proporcionar al Banco: (a) prueba suficiente de la autoridad de que estén investidas la persona o las personas que, a nombre de dicha parte, adoptarán las medidas o suscribirán los documentos, incluyendo Documentos Electrónicos, que esa parte pueda o deba adoptar o suscribir de conformidad con el Acuerdo Legal del que sea parte; y (b) un ejemplar autenticado de la firma de cada una de esas personas así como la Dirección Electrónica referida en la Sección 10.01 (b).

Sección 10.04. Publicación

El Banco puede publicar los Acuerdos Legales de los cuales es parte y cualquier otra información relacionada con dichos Acuerdos Legales de conformidad con su política de acceso a la información vigente al momento de dicha publicación

APÉNDICE

Definiciones

1. “Condición Adicional para la Vigencia” significa cualquier condición para la entrada en vigencia especificada en el Acuerdo del Préstamo a los efectos de la Sección 9.01 (c).
2. “Causa Adicional de Aceleración” significa cualquier hecho de aceleración especificado en el Acuerdo del Préstamo a los efectos de la Sección 7.06 (f).
3. “Causa Adicional de Suspensión” significa cualquier causa de suspensión especificada en el Acuerdo del Préstamo a los efectos de la Sección 7.02 (m).
4. “Monto de Exceso de Exposición Asignado” significa, por cada día durante el cual la Exposición Total supera el Límite Estándar de Exposición, (A) (i) el monto total de dicho exceso, multiplicado por (ii) un índice correspondiente a la proporción que todos (o, si el Banco así lo determina, una parte) del Préstamo soporta el monto total de todos (o, si el Banco así lo determina, las porciones pertinentes) de los préstamos otorgados por el Banco a, o garantizados por, el País Miembro que también está sujeto a un recargo por exposición, ya que dicho exceso e índice son determinados razonablemente de vez en cuando por el Banco; o (B) cualquier otro monto que el Banco determine razonablemente de vez en cuando con respecto al Préstamo; y notificado a las Partes del Préstamo de conformidad con la Sección 3.01 (c)
5. “Plan de Pago” significa el plan de amortización del monto principal especificado en el Acuerdo del Préstamo a los efectos de la Sección 3.03.
6. “Moneda Aprobada” significa, para una Conversión de Moneda, cualquier Moneda aprobada por el Banco que, tras la Conversión, se convierte en la Moneda del Préstamo.
7. “Tribunal Arbitral” se refiere al tribunal arbitral establecido de conformidad con la Sección 8.04.
8. “Asociación” se refiere a la Asociación Internacional de Fomento.
9. “Conversión Automática a Moneda Local” significa, con respecto a cualquier porción del Saldo Retirado del Préstamo, una Conversión de la Moneda del Préstamo a una Moneda Local para el vencimiento total o el vencimiento más largo disponible para la Conversión de tal monto con efecto a la Fecha de Conversión al Momento de los retiros de montos del Préstamo de la Cuenta del Préstamo
10. “Conversión Automática de Fijación de Tasa” significa una Conversión de Tasa de Interés mediante la cual: (i) el componente de Tasa de Referencia inicial de la tasa de interés para un Préstamo basado en un Margen Variable se convierte a una Tasa de Referencia Fija; o (ii) la Tasa Variable inicial para un Préstamo con un Margen Fijo se convierte a una Tasa Fija,³ en cualquier caso para el monto total del principal del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo durante cualquier Período de Interés o cualquiera de los dos o más Períodos de Interés consecutivos que

³ No aplica debido a la suspensión de los términos de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

igualan o excedan un umbral especificado y por el vencimiento total de dicho monto, según lo especificado en el Acuerdo del Préstamo o en una solicitud separada del Prestatario

11. “Banco” se refiere al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
12. “Prestatario” significa la parte del Acuerdo del Préstamo a la que se le otorga el Préstamo.
13. “Representante del Prestatario” significa el representante del Prestatario especificado en el Acuerdo del Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.
14. “Fecha de Cierre” significa la fecha especificada en el Acuerdo del Préstamo (o la que el Banco establezca, a solicitud del Prestatario, mediante notificación a las Partes del Préstamo) después de la cual el Banco puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, dar por terminado el derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Préstamo.
15. “Cofinanciador” significa el financiador (que no sea el Banco o la Asociación) mencionado en la Sección 7.02 (h) que otorga el Cofinanciamiento. Si el Acuerdo del Préstamo especifica más de un financiador, “Co-financiador” se refiere individualmente a cada uno de dichos financiadores
16. “Cofinanciamiento” significa el financiamiento mencionado en la Sección 7.02 (h) y especificado en el Acuerdo del Préstamo otorgado o a ser otorgado por el Cofinanciador para el Programa. Si el Acuerdo del Préstamo especifica más de uno de dichos financiamientos, “Cofinanciamiento” se refiere individualmente a cada uno de dichos financiamientos.
17. “Acuerdo de Cofinanciamiento” significa el acuerdo mencionado en la Sección 7.02 (h) que otorga el Cofinanciamiento.
18. “Fecha Límite del Cofinanciamiento” significa la fecha mencionada en la Sección 7.02 (h) (i) y especificada en el Acuerdo del Préstamo para la cual debe entrar en vigencia el Acuerdo de Cofinanciamiento. Si el Acuerdo del Préstamo especifica más de una fecha de ese tipo, “Fecha Límite del Cofinanciamiento” se refiere individualmente a cada una de dichas fechas.
19. “Comisión de Compromiso” significa la Comisión de Compromiso especificada en el Acuerdo del Préstamo a los efectos de la Sección 3.01 (b).
20. “Plan de Pago Vinculado a Compromiso” significa un Plan de Pago en el que el tiempo y monto de reembolso del principal se determina en referencia a la fecha de aprobación del Préstamo por parte del Banco y se calcula en proporción al Saldo Retirado del Préstamo, según lo especificado en el Acuerdo del Préstamo.
21. “Conversión” significa cualquiera de las siguientes modificaciones de los términos relativos a la totalidad o a una parte del Préstamo que ha sido solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco: (a) una Conversión de Tasa de Interés; (b) una Conversión de Moneda; o (c) el establecimiento de un Tope de Tasa de Interés o de un Tipo de Interés Máximo o Banda (Collar) de la Tasa Variable; cada una de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo del Préstamo y en los Lineamientos de Conversión.

22. “Fecha de Conversión” significa, con respecto a una Conversión, la fecha que el Banco determina en la cual se hace efectiva la Conversión, como se especifica en más detalle en los Lineamientos para la Conversión, con la condición de que si el Acuerdo del Préstamo dispone Conversión Automática a Moneda Local, la Fecha de Conversión será la fecha de retiro de la Cuenta del Préstamo del monto con respecto del cual se solicitó la Conversión.

23. “Lineamientos para la Conversión” significa con respecto a una Conversión, la Directriz “Conversión de los Términos Financieros del BIRF e Instrumentos de Financiamiento y Préstamos del AIF” emitida y revisada periódicamente por el Banco y la Asociación, que estén vigentes en el momento en que se realice la Conversión.

24. “Período de Conversión” significa, con respecto a una Conversión, el periodo comprendido desde e incluyendo la Fecha de Conversión hasta e incluyendo el último día del Período de Intereses en el cual termina la Conversión con arreglo a los términos de la misma; siempre que únicamente a los efectos de permitir que el pago final de los intereses y del principal en virtud de una Conversión de Moneda a realizarse en la Moneda Aprobada, dicho período finalizará en la Fecha de pago inmediatamente posterior al último día de dicho Período de Interés final aplicable.

25. “Contraparte” significa una parte con la cual el Banco celebra un acuerdo de cobertura con el fin de efectuar una Conversión.

26. “Deuda Cubierta” significa cualquier deuda que sea o pueda ser pagadera en una Moneda distinta a la Moneda del País Miembro.

27. “Moneda” significa la moneda de un país y el Derecho Especial de Giro del Fondo Monetario Internacional. “Moneda de un país” significa la moneda que sea de curso legal para el pago de las deudas públicas y privadas en ese país.

28. “Conversión de Moneda” significa un cambio de la Moneda del Préstamo correspondiente a la totalidad o a cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo o del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada.

29. “Transacción de Cobertura de Valores de Moneda” significa una o más emisiones de valores por parte del Banco y expresadas en una Moneda Aprobada a los efectos de ejecutar una Conversión de Moneda.

30. “Transacción de Cobertura de Moneda” significa ya sea: (i) una Transacción *Swap* de Cobertura de Moneda; o (ii) una Transacción de Cobertura de Valores de Moneda.

31. “Transacción *Swap* de Cobertura de Moneda” significa una o más operaciones de productos derivados de Moneda realizadas por el Banco con una Contraparte a la Fecha de Ejecución a efecto de realizar una Conversión de Moneda.

32. “Período de Interés Moratorio” significa, con respecto a todo monto vencido del Saldo Retirado del Préstamo, cada Período de Intereses durante el cual dicho monto vencido permanece impago; siempre que el Período de Intereses Moratorio comenzará el día 31 posterior a la fecha en que dicho monto haya vencido y el último Período de Intereses Moratorio finalizará en la fecha en la que dicho monto se cubra en su totalidad.

33. “Tasa de Interés Moratorio” significa para cualquier Período de Interés Moratorio: (a) con respecto a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés Moratorio y por el cual se deben pagar intereses a una Tasa Variable inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio: la Tasa Variable Moratoria más la mitad del uno por ciento (0.5%); y (b) con respecto a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés Moratorio y por el cual se deben pagar intereses a una Tasa Fija inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio: la Tasa de Referencia Moratoria más el Margen Fijo más la mitad del uno por ciento (0.5%).⁴

34. “Tasa de Referencia Moratoria” significa la Tasa de Referencia aplicable al Período de Intereses pertinente; queda entendido que para el Período de Interés Moratorio inicial, la Tasa de Referencia Moratoria será igual a la Tasa de Referencia para el Período de Intereses en el cual el Monto al que se hace referencia en la Sección 3.02 (e) vence por primera vez.

35. “Tasa Variable Moratoria” significa la Tasa Variable aplicable al Período de Intereses pertinente, siempre que: (a) para el Período de Interés Moratorio inicial, la Tasa Variable Moratoria será igual a la Tasa Variable para el Período de Interés en que el monto al que se hace referencia en la Sección 3.02 (e) se vence por primera vez; y (b) por un monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés Moratorio y por el que se pagaron intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia Fija y el Margen Variable inmediatamente anterior a la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio, la “Tasa Variable Moratoria” será igual a la Tasa de Referencia Moratoria más el Margen Variable.

36. “Acuerdo para Productos Derivados” significa cualquier acuerdo para productos derivados celebrado entre el Banco y una Parte del Préstamo (o cualquiera de sus entidades sub soberanas) a los efectos de documentar y confirmar una o más transacciones de productos derivados entre el Banco y tal Parte del Préstamo (o cualquiera de sus entidades sub soberanas) con las modificaciones que se puedan acordar de vez en cuando. “Acuerdo para Productos Derivados” incluye todos los planes, anexos y acuerdos complementarios del Acuerdo para Productos Derivados.

37. “Monto Desembolsado” significa, para cada Período de Intereses, el total del monto principal del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo durante dicho Período de Intereses en la Sección 3.03(c).

38. “Plan de Pago Vinculado a Desembolsos” significa un Plan de Pago en el cual el monto de reembolso del principal se determina en referencia a la fecha de desembolso y al Monto Desembolsado y se calcula como una porción del Saldo Retirado del Préstamo, según lo estipulado en el Acuerdo del Préstamo.

39. “Dólar”, “\$” y “USD” se refieren a la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

40. “Fecha de Vigencia” significa la fecha en que los Acuerdos Legales entran en vigencia de conformidad con la Sección 9.03 (a).

⁴ No aplica debido a la suspensión de los términos de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

41. “Fecha Límite de Vigencia” significa la fecha mencionada en la Sección 9.04 después de la cual los Acuerdos Legales se darán por terminados si no han entrado en vigencia como se establece en dicha Sección.

42. “Dirección Electrónica” significa la designación de una parte que identifica de forma única a una persona dentro de un determinado Sistema de Comunicaciones Electrónicas a los fines de autenticar el envío y la recepción de Documentos Electrónicos.

43. “Sistema de Comunicaciones Electrónicas” significa el conjunto de computadores, servidores, sistemas, equipo, elementos de red y otro hardware y software utilizados para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar Documentos Electrónicos, aceptables para el Banco y de conformidad con toda instrucción adicional que el Banco pueda especificar de vez en cuando mediante notificación al Prestatario.

44. “Documento Electrónico” se refiere a la información contenida en un Acuerdo Legal, notificación o solicitud en el marco de un Acuerdo Legal que se transmite por Medios Electrónicos.

45. “Medios Electrónicos” significa la generación, envío, recepción, almacenamiento o procesamiento de un Documento Electrónico por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares aceptables para el Banco, incluyendo pero no limitado a, intercambio de datos electrónico, correo electrónico, telegrama, télex o telecopia.

46. “Gasto Elegible” significa cualquier uso que se le dé al Préstamo en apoyo del Programa, que no sea para financiar Gastos Excluidos.

47. “EURIBOR” significa, con respecto a cualquier Período de Intereses, la tasa Interbancaria en EUR ofrecida para los depósitos en EUR a seis meses, expresada como un porcentaje anual, que aparece en la Página de la Tasa Pertinente a las 11:00 am, hora de Bruselas, en la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia correspondiente al Período de Intereses

48. “Euro”, “€” y “EUR” significan cada uno la moneda de curso legal de la Zona del Euro.

49. “Zona del Euro” significa la unión económica y monetaria de los estados miembros de la Unión Europea que adoptan la moneda única de conformidad con el Tratado por el cual se estableció la Comunidad Europea, con las modificaciones introducidas por el Tratado de la Unión Europea.

50. “Fecha de Ejecución” significa, con respecto a una Conversión, la fecha en que el Banco ha adoptado todas las medidas necesarias para llevar a cabo dicha Conversión, conforme éste la determine razonablemente.

51. “Recargo por Exposición” significa el recargo a la tasa establecida por el Banco de acuerdo con sus políticas, y publicada periódicamente por el Banco, que puede ser aplicable al Prestatario de conformidad con la Sección 3.01 (c).

52. “Gasto Excluido” significa cualquier gasto:

(a) para bienes o servicios suministrados en virtud de un contrato que cualquier institución u organismo financiero nacional o internacional distinto del Banco o la Asociación haya financiado o

acordado financiar, o que el Banco o la Asociación hayan financiado o acordado financiar mediante otro préstamo , crédito o subvención;

(b) para mercancías incluidas en los siguientes grupos o subgrupos de la Clasificación Uniforme de Comercio Internacional, Revisión 3 (CUCI, Rev.3), publicada por las Naciones Unidas en Documentos de Estadística, Serie M, No. 34 / Rev.3 (1986) (la SITC), o cualquier grupo o subgrupo sucesor bajo revisiones futuras de la SITC, según lo designe el Banco mediante notificación al Prestatario:

Grupo	Subgrupo	Descripción del Producto
112		Bebidas alcohólicas
121		Tabaco, no procesado, restos de tabaco
122		Tabaco, procesado (con o sin contenido de sustitutos de tabaco)
525		Materiales radioactivos y asociados
667		Perlas, piedras preciosas y semipreciosas, procesadas o sin procesar
718	718.7	Reactores nucleares y partes de éstos; elementos combustibles (pastillas, varillas, etc.), sin radiación, para reactores nucleares
728	728.43	Máquinas para el procesamiento de tabaco
897	897.3	Joyas de metales del grupo oro, plata o platino (excepto relojes y partes de relojes) y elementos de orfebres o plateros (incluso conjuntos de gemas)
971		Oro, no monetario (excepto minerales de oro y concentrados)

(c) bienes con fines militares o paramilitares o para consumo de lujo;

(d) para bienes ambientalmente peligrosos, cuya fabricación, uso o importación esté prohibida por las leyes del Prestatario o acuerdos internacionales en los que el Prestatario sea parte, y cualquier otro bien designado como ambientalmente peligroso por acuerdo entre el Prestatario y el Banco;

(e) a cuenta de cualquier pago prohibido por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; y

(f) con respecto a lo cual el Banco determina que los representantes del Prestatario u otro receptor de los fondos del Préstamo llevaron a cabo prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas, sin que el Prestatario (u otro receptor) haya tomado las medidas oportunas y apropiadas que sean satisfactorias para el Banco para abordar tales prácticas cuando ocurran.

53. “Centro Financiero” significa: (a) con respecto a una Moneda distinta al EURO, el principal centro financiero para la Moneda pertinente; y (b) con respecto al EURO, el principal centro financiero del estado miembro pertinente en la Zona del Euro.

54. “Tasa Fija” significa una tasa de interés fija aplicable al monto del Préstamo al que se aplica una Conversión según lo determinado por el Banco de conformidad con los Lineamientos para la Conversión notificada al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c).⁵

55. “Tasa de Referencia Fija” significa un componente de referencia fija de la tasa de interés aplicable al monto del Préstamo al que aplica una Conversión, según lo determinado por el Banco de conformidad con los Lineamientos de Conversión y notificado por el Banco en virtud de la Sección 4.01 (c).

56. “Margen Fijo” significa el margen fijo del Banco para la Moneda del Préstamo Original establecido por el Banco de conformidad con sus políticas vigentes a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C., un día calendario antes de la fecha de Acuerdo del Préstamo, expresado como un porcentaje anual y según es publicado periódicamente por el Banco; siempre que: (a) a los efectos de fijar la Tasa de Interés Moratorio, de conformidad con la Sección 3.02 (e), que se aplica a un monto del Saldo Retirado del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Fija, el “Margen Fijo” significa el margen fijo que aplica el Banco en vigencia a las 12:01 a.m. hora de Washington, un día calendario antes de la fecha del Acuerdo del Préstamo, con respecto a la Moneda en que está expresado dicho monto; (b) a los efectos de una Conversión de la Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Variable y a los efectos de fijar la Tasa Variable de conformidad con lo establecido en la Sección 4.02, “Margen Fijo” significa el margen fijo que aplica el Banco con respecto a la Moneda del Préstamo determinado razonablemente por el Banco en la Fecha de Conversión; y (c) tras una Conversión de Moneda de la totalidad o de cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo, el Margen Fijo se ajustará en la Fecha de Ejecución en la forma especificada en los Lineamientos de Conversión.⁶

57. “Comisión Inicial” significa la comisión especificada en el Acuerdo del Préstamo a los efectos de la Sección 3.01 (a).

58. “Acuerdo de Garantía” significa el acuerdo celebrado entre el País Miembro y el Banco en el que se otorga la garantía del Préstamo, con las modificaciones que puedan acordarse periódicamente. El “Acuerdo de Garantía” incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al mismo y a todos los apéndices, planes y acuerdos complementarios del Acuerdo de Garantía.

59. “Garante” significa el País Miembro que es parte del acuerdo de Garantía.

60. “Representante del Garante” significa el representante del Garante especificado en el Acuerdo del Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.

61. “Cuota de Pago” significa el porcentaje del total del monto del principal del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago del Principal tal y como se especifica en el Plan de Pago Vinculado a Compromiso.

62. “Transacción de Cobertura de Interés” significa, con respecto a una Conversión de Tasa de Interés, una o más operaciones *swap* de tasas de interés realizadas por el Banco con una

⁵ Las conversiones de Tasa de Interés a Tasa Fija no están disponibles debido a la suspensión de los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso. Se encuentran disponibles algunas Conversiones de Moneda de fijación de tasas, sujetas a los Lineamientos de Conversión.

⁶ Suspendido hasta nuevo aviso.

Contraparte a la Fecha de Ejecución y de conformidad con los Lineamientos de Conversión en relación con la Conversión de Tasa de Interés.

63. “Período de Intereses” significa el período inicial a partir de la fecha del Acuerdo del Préstamo e incluyendo la fecha del Acuerdo del Préstamo pero excluyendo la primera Fecha de Pago que se produzca posteriormente y después del período inicial, cada período a partir de la Fecha de Pago incluyendo hasta dicha fecha pero excluyendo la siguiente Fecha de Pago.

64. “Tope de la Tasa de Interés” significa, con respecto a todo o cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo un tope que establece un límite superior: (a) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y Margen Fijo, para la Tasa Variable; o (b) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, para la Tasa de Referencia.

65. “Tipo de Interés Máximo (Banda – Collar)” significa con respecto al total o cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, una combinación de un tope y piso que establece un límite superior e inferior: (a) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y Margen Fijo, para la Tasa Variable; o (b) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y Margen Variable, para la Tasa de Referencia.

66. “Conversión de Tasa de Interés” significa un cambio de la base de la tasa de interés aplicable a la totalidad o a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo: (a) de Tasa Variable a la Tasa Fija, o viceversa;⁷ (b) de una Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo;⁸ (c) de una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y en el Margen Variable a una Tasa Variable basada en una Tasa Fija de Referencia y el Margen Variable o vice versa; o (d) Conversión Automática de Fijación de Tasa.

67. “Acuerdo Legal” significa el Acuerdo del Préstamo, el Acuerdo de Garantía, el Acuerdo del Programa o el Acuerdo Subsidiario. La expresión “Acuerdos Legales” significa, en conjunto, todos esos acuerdos.

68. “LIBOR” significa, con respecto a cualquier Período de Intereses, la tasa de oferta interbancaria de Londres para los depósitos a seis meses en la Moneda del Préstamo, expresada como un porcentaje anual, que aparece en la Página de la Tasa Pertinente a las 11:00 a.m. hora de Londres en la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses.

69. “Gravamen” incluye hipotecas, prendas, comisiones, privilegios y prioridades de cualquier tipo.

70. “Préstamo” significa el préstamo estipulado en el Acuerdo del Préstamo.

71. “Cuenta del Préstamo” significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario y en la que se acredita el monto del Préstamo.

⁷ No disponible debido a la suspensión de los términos de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

⁸ No disponible debido a la suspensión de los términos de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

72. “Acuerdo del Préstamo” significa el acuerdo del préstamo entre el Banco y el Prestatario en el que se estipula el Préstamo, con las modificaciones que se pueden acordar de vez en cuando. La expresión “Acuerdo del Préstamo” incluye estas Condiciones Generales tal como se aplique al Acuerdo del Préstamo y todos los apéndices, planes y acuerdos complementarios del Acuerdo del Préstamo.

73. “Moneda del Préstamo” significa la Moneda en que se expresa el Préstamo; queda entendido que si el Acuerdo del Préstamo contiene disposiciones relativas a las Conversiones, la expresión “Moneda del Préstamo significa la Moneda en que se exprese el Préstamo de cuando en cuando. En el caso de un Préstamo expresado en más de una moneda, “Moneda del Préstamo se refiere por separado a cada una de esas Monedas.

74. “Parte del Préstamo” significa el Prestatario o el Garante. La expresión “Partes del Préstamo” significa, en conjunto, el Prestatario y el Garante.

75. “Pago del Préstamo” significa cualquier monto pagadero por las Partes del Préstamo al Banco de conformidad con los Acuerdos Legales, incluyendo (pero no limitado a) cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, intereses, Comisión Inicial, Comisión de Compromiso, interés devengado de acuerdo con la Tasa de Interés Moratorio (si lo hubiere) cualquier prima por pago anticipado, cualquier recargo, cualquier comisión de transacción relativa a una Conversión o relativa a la finalización anticipada de una Conversión, cualquier prima pagadera tras el establecimiento de un Tope de la Tasa de Interés o un Tipo de Interés Máximo (Banda – Collar) y cualquier monto de Reversión pagadero por el Prestatario.

76. “Moneda Local” significa una Moneda Aprobada que no es una moneda de referencia, según lo razonablemente determinado por el Banco.

77. “Día Bancario de Londres” significa cualquier día en que los bancos comerciales de Londres estén abiertos para realizar operaciones generales (incluyendo realizar transacciones cambiarias y depósitos en Moneda Extranjera) en Londres.

78. “Fecha de Fijación del Vencimiento” significa, para cada Monto Desembolsado, el primer día del Período de Intereses siguiente después del Período de Intereses en que el Monto Desembolsado es retirado.

79. “País Miembro” significa el miembro del Banco que es el Prestatario o el Garante.

80. “Moneda Original del Préstamo” significa la moneda de denominación del Préstamo tal y como se define en la Sección 3.08.

81. “Fecha de Pago” significa cada fecha especificada en el Acuerdo del Préstamo que ocurra en la fecha del Acuerdo del Préstamo o después de la misma en que los intereses y Comisión de Compromiso sean pagaderos.

82. “Anticipo para Preparación” significa el anticipo mencionado en el Acuerdo del Préstamo y pagable conforme a lo dispuesto en la Sección 2.05 (a).

83. “Fecha de Pago del Principal” significa cada fecha especificada en el Acuerdo del Préstamo en el que todo o parte del principal del préstamo es pagadero.

84. "Programa" significa el programa al que se hace referencia en el Acuerdo del Préstamo en apoyo del cual se realiza el Préstamo.

85. "Acuerdo del Programa" significa el acuerdo concertado entre el Banco y la Entidad Ejecutora del Programa con respecto a la implementación total o parcial del Programa, ya que dicho acuerdo puede modificarse de vez en cuando. "Acuerdo del Programa" incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al mismo y todos los apéndices, planes y acuerdos complementarios del Acuerdo del Programa

86. "Entidad Ejecutora del Programa" significa la persona jurídica (distinta al Prestatario o al Garante) que tiene la responsabilidad de ejecutar total o parcialmente el Programa y que es parte del Acuerdo del Programa o del Acuerdo Subsidiario.

87. "Representante de la Entidad Ejecutora del Programa" significa el representante de la Entidad Ejecutora del Programa especificado en el Acuerdo del Programa a los fines de la Sección 10.02 (a).

88. "Activos Públicos" significa los activos del País Miembro, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier entidad que sea propiedad o esté bajo el control o que funcione por cuenta o en beneficio de dicho País Miembro o de cualquiera de tales subdivisiones, incluyendo el oro y los activos en divisas que mantengan cualquier institución que desempeñe, por cuenta de tal País Miembro, las funciones de un banco central o de fondo de estabilización cambiaria u otras funciones similares.

89. "Tasa de Referencia" significa, con respecto a cualquier Período de Intereses:

(a) Para el USD, el JPY y el GBP, la LIBOR para la Moneda pertinente del Préstamo. Si dicha tasa no aparece en la Página de la Tasa Pertinente, el Banco deberá solicitar a la oficina principal de Londres de cada uno de los cuatro bancos principales brindar una cotización de la tasa a la que cada uno de ellos ofrece depósitos a seis meses en la Moneda del Préstamo a bancos líderes del mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses. Si se reciben al menos dos de las cotizaciones solicitadas, la tasa con respecto al Período de Intereses será la media aritmética (como la determine el Banco) de las cotizaciones recibidas. Si se reciben menos de dos cotizaciones, la tasa para el Período de Intereses será la media aritmética (como la determine el Banco) de las tasas cotizadas por cuatro bancos principales seleccionados por el Banco en el Centro Financiero pertinente, aproximadamente a las 11:00 am en el Centro Financiero, en la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses para préstamos en la Moneda del Préstamo otorgados a bancos líderes por un período de seis meses. Si menos de dos bancos así seleccionados están cotizando dichas tasas, la Tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo para el Período de Intereses será igual a la Tasa de Referencia respectiva vigente para el Período de Intereses inmediatamente anterior

(b) En el caso del EUR, la EURIBOR. Si dicha tasa no aparece en la Página de la Tasa Pertinente, el Banco deberá solicitar a la oficina principal de la Zona del Euro de cada uno de cuatro bancos principales que suministren una cotización de la tasa a la que cada uno de ellos ofrece depósitos a seis meses en EUR a bancos líderes del mercado interbancario de la Zona del Euro aproximadamente a las 11:00 am hora de Bruselas, en la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de

Referencia para el Período de Intereses. Si se reciben por lo menos dos de las cotizaciones solicitadas, la tasa con respecto a dicho Período de Intereses será la media aritmética (como la determine el Banco) de las cotizaciones recibidas. Si se reciben menos de dos cotizaciones, la tasa para dicho Período de Intereses será la media aritmética (como la determine el Banco) de las tasas cotizadas por cuatro bancos principales seleccionados por el Banco en el Centro Financiero pertinente, aproximadamente a las 11:00 am en el Centro Financiero, en la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses para préstamos en EUR otorgados a bancos líderes por un período de seis meses. Si menos de dos bancos así seleccionados están cotizando dichas tasas, la Tasa de Referencia para el EUR para el Período de Intereses será igual a la Tasa de Referencia vigente para el Período de Intereses inmediatamente anterior;

(c) Si el Banco determina que (i) la LIBOR (con respecto al USD, al JPY y al GBP) o a la EURIBOR (con respecto al Euro) ha dejado de cotizarse definitivamente para esa moneda, o (ii) el Banco ya no puede, o no es aceptable desde el punto de vista comercial que el Banco continúe aplicando dicha Tasa de Referencia, a los efectos de la gestión de activos y pasivos, otra tasa de referencia comparable para la moneda pertinente, incluyendo cualquier margen aplicable, que el Banco determine y notifique al Prestatario de conformidad con lo dispuesto en la 3.02 (c); y

(d) Con respecto a cualquier moneda que no sea el USD, el EUR, el JPY (i) la tasa de referencia para la Moneda del Préstamo Original que se especifique o a la que se haga referencia en el Acuerdo del Préstamo; o (ii) en el caso de una Conversión de Moneda a otra, la tasa de referencia que determine el Banco según los Lineamientos de Conversión y con la correspondiente notificación al Prestatario de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.01(c).

90. “Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia” significa:

(a) Con respecto al USD, el JPY y el GBP, el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes del primer día del Período de Intereses pertinente (o: (i) en el caso del Período de Intereses inicial, el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes del primer o decimoquinto día del mes en que se firme el Acuerdo del Préstamo, siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la fecha del Acuerdo del Préstamo; queda entendido que, si la fecha del Acuerdo del Préstamo cae en el primer o decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia deberá ser el día que corresponda a dos Días Bancarios en Londres antes de la fecha del Acuerdo del Préstamo; y (ii) si la Fecha de Conversión de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo a USD, JPY o GBP cae en un día que no sea una Fecha de Pago, la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia inicial con respecto a la Moneda Aprobada deberá ser el día que corresponda a Dos Días Bancarios de Londres antes del primer o el decimoquinto día del mes en que caiga la Fecha de Conversión siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la Fecha de Conversión; queda entendido que, si tal Fecha de Conversión cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda Aprobada será el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes de la Fecha de Conversión).

(b) Con respecto al EUR, el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes del primer día del Período de Intereses pertinente (o: (i) en el caso del

Periodo de Intereses inicial, el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes del primer o el decimoquinto día del mes en que se firme el Acuerdo de Préstamo, siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la fecha del Acuerdo; queda entendido que, si la fecha del Acuerdo del Préstamo cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia deberá ser el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes de la fecha del Acuerdo del Préstamo; y (ii) si la Fecha de Conversión de una nueva Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo al EUR cae en un día que no sea una Fecha de Pago, la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia inicial, con respecto a la Moneda Aprobada deberá ser el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes del primer o el decimoquinto día del mes en que caiga la Fecha de Conversión, siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la Fecha de Conversión; queda entendido que, si tal Fecha de Conversión cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda Aprobada deberá ser el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes de la Fecha de Conversión);

- (c) Si, con respecto a una Conversión de Moneda a una Moneda aprobada, el Banco determina que la práctica del mercado para la determinación de la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia es en una fecha distinta a la estipulada en los incisos (a) o (b) de esta Sección, la Fecha de Restablecimiento de la Tasa de Referencia deberá ser otra fecha, conforme se determine en los Lineamientos de Conversión o se acuerde entre el Banco y el Prestatario para dicha Conversión.
- (d) Con respecto a cualquier otra moneda que no sea el USD, el EUR, el JPY o el GBP:
 - (i) el día que corresponda a la Moneda del Préstamo Original que se especifique en el Acuerdo del Préstamo; o
 - (ii) en el caso de una Conversión de Moneda a otra moneda, el día que el Banco determine y con la correspondiente notificación al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01(c).

91. “Página de la Tasa Pertinente” significa la página designada por un proveedor de datos del mercado financiero de buena reputación seleccionado por el Banco como la página para mostrar la Tasa de Referencia de la Moneda del Préstamo.

92. “Parte Respectiva del Programa” significa para el Prestatario y para cualquier Entidad Ejecutora del Programa, la parte del Programa que debe llevar a cabo el Prestatario o esa entidad conforme se especifica en los Acuerdos Legales.

93. “Tasa Registrada en Pantalla” significa, con respecto a una Conversión, la tasa determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución teniendo en cuenta la tasa de interés aplicable, o un componente de la misma y las tasas de mercado mostradas por proveedores de información establecidos, de conformidad con los Lineamientos de Conversión.

94. "Límite de Exposición Estándar" significa el límite estándar de la exposición financiera del Banco al País Miembro, según lo determinado periódicamente por el Banco que, si se excede, sometería al Prestatario al Recargo por Exposición de conformidad con la Sección 3.01 (c).

95. "Libra Esterlina", "£" o "GBP" significan la moneda de curso legal en el Reino Unido.

96. "Acuerdo Subsidiario" significa el acuerdo entre el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa que establece las obligaciones respectivas del Prestatario y la Entidad Ejecutora del Programa con respecto al Programa.

97. "Moneda Sustituta del Préstamo" significa la moneda sustituta de denominación de un Préstamo tal y como se define en la Sección 3.08.

98. "Día de Liquidación de Pagos TARGET" significa cualquier día en el que el sistema Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer esté abierto para la liquidación de pagos en EUR.

99. "Impuestos" incluye impuestos, gravámenes, comisiones y aranceles de cualquier naturaleza ya sea que se encuentren vigentes en la fecha de los Acuerdos Legales o que se impusieren con posterioridad.

100. "Exposición total" significa, para un día determinado, la exposición financiera total del Banco al País Miembro, según lo determine razonablemente el Banco.

101. "Árbitro Dirimente" se refiere al tercer árbitro nombrado de conformidad con la Sección 8.04 (c).

102. "Monto de Reversión" significa, con respecto a la terminación anticipada de una Conversión: (a) un monto pagadero por el Prestatario al Banco equivalente al monto agregado neto pagadero por el Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para poner término a la Conversión o, si no se realizan tales transacciones, un monto determinado por el Banco sobre la base de la Tasa Registrada en Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto agregado neto; o (b) un monto pagadero por el Banco al Prestatario igual al monto neto agregado por cobrar por el Banco en transacciones realizadas por el Banco para terminar la Conversión, o si no se realizan tales transacciones, un monto determinado por el Banco sobre la base de la Tasa Registrada en Pantalla, para representar el equivalente de dicha monto agregado neto.

103. "Saldo No Retirado del Préstamo" significa el monto del Préstamo que permanece sin retirar de la Cuenta del Préstamo de cuando en cuando.

104. "Tasa Variable" significa: (a) una tasa de interés variable igual a la suma de (1) la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda del Préstamo Original; más (2) el Margen Variable si los intereses se devengan a la tasa basada en el Margen Variable, o el Margen Fijo si los intereses se devengan a una tasa basada en el Margen Fijo⁹ y (b) en caso de una Conversión, la tasa variable que determine el Banco de conformidad con los Lineamientos para la Conversión y notificada al Prestatario de acuerdo con la Sección 4.01 (c).

⁹ Los términos de Margen Fijo están suspendidos hasta nuevo aviso.

105. “Margen Variable” significa, para cada Período de Intereses: (a) (1) el margen de préstamos estándar del Banco para Préstamos establecido por él de conformidad con sus políticas vigentes a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C., un día calendario antes de la fecha del Acuerdo del Préstamo (incluyendo la prima de vencimiento, si corresponde); y (2) menos (o más) el margen promedio ponderado, para el Período de Intereses, por debajo (o por encima) de la Tasa de Referencia para depósitos a seis meses, con respecto a los préstamos pendientes de pago del Banco o porciones de los mismos asignados por éste para financiar préstamos a los que se aplican intereses a una tasa basada en el Margen Variable; y; según lo determine razonablemente el Banco y expresado como un porcentaje anual y periódicamente publicado por el Banco; y (b) en el caso de Conversiones, el margen variable, si fuera aplicable, según lo determine el Banco de conformidad con los Lineamientos de Conversión y notifique al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c). En el caso de un Préstamo expresado en más de una Moneda, la expresión “Margen Variable” se aplicará por separado a cada una de esas Monedas.

106. “Saldo Retirado del Préstamo” significa los montos del Préstamo que se han retirado de la Cuenta del Préstamo y están pendientes de pago de cuando en cuando.

107. “Yen”, “¥” y “JPY” significa la moneda de curso legal de Japón.

EN FE DE LO CUAL, se expide la presente Traducción Oficial del inglés al español, que consta de cuarenta y seis páginas. Hago constar que los derechos y timbres correspondientes al presente documento se pagarán mediante el entero digital No. 426055993. San José, quince de octubre de dos mil veintiuno.

Detalle de la tasación			
Ordenar por esta columna	426055993	Registro:	ENTERO DE TIMBRES
Boleta de seguridad:		Acto:	ENTERO DE TIMBRES
Monto tasado:	125.00	Estado:	PAGADO

ARTÍCULO 2- Uso de los recursos

Los recursos del financiamiento autorizado en la presente ley serán utilizados de la siguiente manera:

a) El noventa por ciento (90%) de los recursos se utilizará, exclusivamente, en el pago del servicio de la deuda, sustituyendo la fuente de financiamiento del gasto autorizado en presupuesto de la República y disminuyendo la respectiva emisión de títulos valores de deuda interna del presupuesto vigente.

b) El diez por ciento (10%) restante será transferido por el Ministerio de Hacienda a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para amortizar a la deuda del Estado con la CCSS, en cumplimiento al convenio de pago entre el Gobierno de la República y esta institución. La transferencia de estos recursos, que realice este Ministerio a la CCSS, estarán excluidos de lo dispuesto en el Título IV, Responsabilidad Fiscal de la República, y en el Capítulo IV, Disposiciones Transitorias al Título IV, del Título V, Disposiciones Transitorias, de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

El desvío o la utilización de los recursos de estos empréstitos, para fines distintos de los expresamente autorizados en este artículo, será sancionado según lo indicado en el artículo 68 de la Ley 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994. Además, constituirá el delito por malversación de fondos públicos, tipificado en el artículo 363 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y será sancionado con las penas establecidas en dicho artículo.

ARTÍCULO 3- Incorporación de recursos en el presupuesto ordinario y extraordinario de la República

Todos los recursos autorizados por este financiamiento se incorporarán al presupuesto de la República, mediante la aprobación de presupuestos extraordinarios autorizados por la Asamblea Legislativa.

Los ahorros generados por la aplicación de esta ley no podrán ser utilizados en nuevos gastos y deberán ser eliminados del presupuesto de la República.

ARTÍCULO 4- Administración de los recursos

El prestatario administrará los recursos del contrato de préstamo, de conformidad con el principio de caja única del Estado.

ARTÍCULO 5- Exención de pago de impuestos para la formalización del financiamiento

No estarán sujetos al pago de ninguna clase de impuestos, timbres, tasas, contribuciones o derechos, los documentos que se requieran para formalizar el financiamiento autorizado en esta ley.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil veintidós.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez
Presidenta

Aracelly Salas Eduarte
Primera secretaria

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintidós.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA

**ELIAN VILLEGAS VALVERDE
MINISTRO DE HACIENDA**

1 vez.—Solicitud N° 345632.—(L10207-IN2022642726).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 43321-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de Administración Pública, N°6227 del 2 de mayo de 1978; artículos 6 inciso k) y 35 de la Ley Forestal N°7575 del 13 de febrero de 1996; artículo 22 de la Ley de Biodiversidad N°7788 del 30 de abril de 1998; artículo 3 del Decreto que Declara el 4 de mayo “Día del Bombero y Bombera Forestal”, Decreto Ejecutivo N°32944 del 25 de enero de 2006; artículo 14 del Decreto que declara Estrategia Nacional de manejo integral del fuego en Costa Rica y su Plan Nacional de Acción, ratifica Comisión Nacional sobre Incendios Forestales (CONIFOR) y se crea el Programa Nacional de Manejo Integral del Fuego, el COTENA, CENMIF, del SINAC, Decreto Ejecutivo N°37480-MINAET del 09 de enero de 2013.

Considerando:

I. Que es deber del Estado procurar, dotar y realizar las acciones necesarias para garantizar a los ciudadanos del país, un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para defender y preservar el bienestar de todos los habitantes de la nación, lo que requiere -entre otros- de la protección del ambiente.

II. Que la Ley de Biodiversidad N°7788 en su artículo 22, crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que ostenta la competencia de administrar las Áreas Silvestres Protegidas, por cuanto debe dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a asegurar la protección y aprovechamiento de la biodiversidad y lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales existentes en éstas.

III. Que los incendios forestales provocan al país año a año, cuantiosas pérdidas e irreparables daños en sus recursos forestales y biodiversidad dentro de las áreas silvestres protegidas, terrenos agrícolas, pecuarios, suelo, aire, agua, belleza escénica y afectan la calidad de vida de sus habitantes.

IV. Que en el artículo 6 inciso k) de la Ley Forestal N° 7575, se indica que es responsabilidad de la Administración Forestal del Estado, prevenir, combatir plagas, enfermedades e incendios forestales en los terrenos del Patrimonio Natural del Estado, así como colaborar en la prevención de plagas, enfermedades e incendios forestales en plantaciones forestales y bosques privados.

V. Que el artículo 35 de la Ley Forestal N°7575, declara de interés público las acciones que se emprendan a fin de prevenir y extinguir incendios forestales, y las medidas que se tomen serán vinculantes para todas las autoridades del país.

VI. Que el artículo 35 de la Ley Forestal N°7575, indica que le corresponde a la Administración Forestal del Estado, ordenar y encauzar las acciones tendientes a prevenir y

extinguir los incendios forestales, además de organizar y conformar brigadas de bomberos (as) forestales.

VII. Que, en las labores de manejo integral del fuego, intervienen los bomberos (as) forestales que se definen con base en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°32944-MINAE del 25 de enero de 2006, como aquellas personas que participan y apoyan en la prevención, mitigación, control y liquidación del fuego, capacitadas y entrenadas para trabajar de forma segura y eficiente.

VIII. Que en el país desde el año 1991, existen brigadas de bomberos forestales voluntarios, para la prevención y extinción de incendios forestales, las cuales han apoyado las labores de manejo integral del fuego, por ello estas acciones se han llevado a cabo en todo el país con un alto grado de compromiso, mística y con igualdad de género.

IX. Que desde el año 1997 el país ha contado con Estrategias Nacionales de Manejo del Fuego, en las que se establecen los lineamientos que permiten enfrentar la problemática de los incendios forestales en el país.

X. Que en cumplimiento de la normativa legal en materia ambiental, se necesita la participación activa, consciente y responsable de la sociedad a través de aquellas personas y organizaciones interesadas en coadyuvar en la aplicación de las leyes que rigen la materia y las acciones tendientes a proteger y mejorar de manera sostenible el ambiente.

XI. Que los servicios de voluntariado representan para el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, una fuente importante e indispensable de apoyo para fortalecer la conservación y protección de la biodiversidad existente en el país.

XII. Que las acciones en manejo integral del fuego que se desarrollan con el apoyo del voluntariado especializado, requieren de una adecuada organización, estrecha coordinación con las diferentes instancias internas del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales, a nivel nacional e internacional, empresas privadas e individuos, mediante la instancia operativa encargada de definir y orientar los lineamientos nacionales en esta materia.

XIII. Que, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC y sus reformas, la presente propuesta cumple con los principios de mejora regulatoria según el informe positivo DMR-DAR-INF-073-2021 del 31 de mayo de 2021, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.

Por tanto,

Decretan:

***“Reglamento para Cuadrillas y Brigadas de Bomberos Forestales
Voluntarios adscritos al SINAC”***

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas para la creación, conformación y operación que deberán seguir las cuadrillas y brigadas de bomberos (as)

forestales voluntarios adscritos al SINAC, las cuales, dentro de su conformación, deberán tener igualdad de género.

Las normas contenidas en este reglamento son de acatamiento obligatorio para todos los bomberos (as) forestales voluntarios que estén adscritos al SINAC y que desempeñen labores de manejo integral del fuego para esta institución.

El personal encargado del manejo integral del fuego del SINAC a nivel local, regional y nacional, serán los responsables de difundir y aplicar el presente reglamento; así como resolver los casos de incumplimiento al mismo de conformidad con las atribuciones específicas que se indiquen en el presente reglamento.

Artículo 2.- Para efectos de interpretación del presente reglamento se definen los siguientes conceptos:

1. Área de Conservación (AC): Es una unidad territorial del país, delimitada administrativamente, regida por una misma estrategia de desarrollo y administración, debidamente coordinada con el resto del sector público. En cada una se interrelacionan actividades tanto privadas como estatales en materia de conservación, sin menoscabo de las áreas protegidas. Las Áreas de Conservación se encargarán de aplicar la legislación vigente en materia de recursos naturales, dentro de su demarcación geográfica.

2. Área Silvestre Protegida (ASP): Espacio geográfico definido, declarado oficialmente y designado con una categoría de manejo en virtud de su importancia natural,

cultural y/o socioeconómica, para cumplir con determinados objetivos de conservación y de gestión.

3. Bombero forestal: Persona que participa y apoya en las labores de prevención, mitigación, control y liquidación de fuego, capacitada y entrenada para trabajar en forma segura y eficiente.

4. Bombero forestal voluntario: Se refiere a la persona física que de manera voluntaria y sin remuneración económica, colabora con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), apoyando las labores de prevención, mitigación, control y liquidación de fuego, capacitada y entrenada para efectuar las actividades encomendadas en forma segura y eficiente.

5. Brigada: Equipo de intervención o fuerza de tarea; constituido por dos o más cuadrillas de bomberos forestales, dentro del alcance de control, con su respectivo líder y comunicaciones; quienes están técnicamente capacitados, equipados y entrenados para efectuar las actividades encomendadas en forma segura y eficiente en el manejo integral del fuego.

6. Comandante de Incidente (CI): Persona que ejerce el mando, coordina, administra, dirige y controla los recursos durante la atención de un evento, operativo e incidente.

7. Control de incendio forestal: Contempla todas aquellas acciones y medidas que se tomen a fin de detener el avance del fuego en un área, mediante la eliminación de alguno de los elementos del triángulo del fuego (oxígeno, calor, combustible).

8. Cuadrilla: Equipo de intervención o fuerza de tarea conformado por cuatro bomberos forestales y su respectivo líder; técnicamente capacitados, equipados y entrenados para actuar en forma segura y eficiente en el manejo integral del fuego.

9. Enlaces del Programa de Manejo Integral del Fuego en las Áreas de Conservación: Son los funcionarios designados en cada Área de Conservación para llevar a cabo a nivel regional las tareas que se asignan en el presente reglamento, lo anterior bajo la instrucción de la Coordinación Nacional del Programa Nacional de Manejo Integral del Fuego.

10. Equipo: Conjunto de elementos mecánicos, combustión y/o eléctricos, utilizados por los bomberos (as) forestales, para realizar quemas controladas, prescritas y durante el control y liquidación del fuego.

11. Equipo de intervención: Conjunto de recursos simples de una misma clase y tipo, (dentro del alcance de control) autosuficientes, operando en un mismo lugar, con un líder y comunicaciones.

12. Fuego: Es una reacción química en cadena con desprendimiento de luz y calor producidos por la combustión de un cuerpo que se manifiesta en forma de llama.

13. Fuerza de tarea: Cualquier combinación y número de recursos simples, (dentro del alcance de control) autosuficientes, de diferente clase y tipo, que se constituyen para una necesidad operativa particular; operando en un mismo lugar, con un líder y comunicaciones.

14. Herramienta: Herramienta manual utilizada por los bomberos (as) forestales, para el control y liquidación del fuego.

15. Incendio forestal: Es el fuego que se propaga sin control alguno en cualquier tipo de ecosistema, producido por la acción del ser humano o causado por la naturaleza, ocasionando serios daños ecológicos, climáticos, económicos y sociales.

16. Incidente: Suceso de causa natural o por actividad humana que requiere la acción de personal de servicios de emergencias, para proteger vidas, bienes y el ambiente.

17. Instalación: Es un espacio físico, una estructura fija o móvil designada para cumplir una función prevista en las acciones de manejo integral del fuego que lleve a cabo el SINAC.

18. Liquidación: Comprende el enfriamiento o eliminación de puntos calientes, en el perímetro y/o en el interior del área afectada por el incendio, en una quema controlada o prescrita.

19. Mando del incidente: Es la responsabilidad de la administración de un incidente mediante el establecimiento de objetivos, estrategias y tácticas que se requieran dentro del período inicial u operacionales.

20. Póliza básica de accidentes: Póliza de seguro que contempla la asistencia por enfermedad, incapacidad, accidentes y demás riesgos que puede sufrir un bombero (a) forestal voluntario.

21. Prevención de incendios forestales: Es la suma de acciones y actividades, dirigidas a reducir la motivación y causas para prever la ocurrencia y severidad de un incendio.

22. Puesto de mando: Instalación fija o móvil, donde se ejerce la función de mando.

23. Quema controlada: Uso responsable del fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, en un área determinada bajo condiciones climáticas de bajo riesgo, aplicando las técnicas y procedimientos previamente establecidos, con el fin de mantener el fuego dentro del área a quemar.

24. Recurso: Personal y/o equipamiento disponible para ser enviado a un incidente.

25. Recurso simple: Es el equipamiento y su complemento de personal que pueden ser asignados para una acción táctica en un incidente. El responsable es un líder con comunicaciones.

26. SINAC: El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) es un sistema de gestión institucional desconcentrado y participativo que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre, sistemas hídricos y áreas silvestres protegidas, del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad de los recursos naturales de Costa Rica.

27. Sistema de Comando de Incidentes (SCI): Es la combinación de instalaciones, equipamiento, equipos, personal, procedimientos, protocolos y comunicaciones operando en una estructura organizacional común, con la responsabilidad de administrar los recursos asignados para lograr efectivamente los objetivos pertinentes a un incidente, evento u operativo.

Capítulo II

De la organización institucional para atender las acciones de las cuadrillas y brigadas de bomberos forestales voluntarios

Artículo 3.- El SINAC como institución responsable de la atención de incendios forestales dentro de los terrenos de Patrimonio Natural del Estado, conformará cuadrillas y brigadas de bomberos forestales voluntarios debidamente capacitados, equipados y entrenados conforme a la Guía Nacional de Capacitación y Certificación en Manejo del Fuego aprobada para tal efecto; las cuales dentro de su conformación deberán tener igualdad de género.

Artículo 4.- Los Enlaces del Programa de Manejo Integral del Fuego en las Áreas de Conservación tendrán a cargo las cuadrillas y brigadas de bomberos forestales voluntarias de su región y serán quienes incentivarán su creación, llevarán el respectivo registro de inscripción, darán el seguimiento correspondiente a cada una de ellas y enviarán a la Coordinación Nacional la información que haga constar que las brigadas cumplieron con los requisitos de inscripción para la respectiva acreditación.

Artículo 5.- Los Enlaces del Programa de Manejo Integral del Fuego en las Áreas de Conservación o quienes estos designen en determinada zona geográfica, tendrán a cargo la aplicación, supervisión y seguimiento de este reglamento para el cumplimiento por parte de las cuadrillas y brigadas de bomberos forestales voluntarios en su región.

Artículo 6.- El Programa Nacional de Manejo Integral del Fuego del SINAC, velará por el cumplimiento del presente reglamento en las Áreas de Conservación, tramitará la acreditación de las cuadrillas y brigadas de conformidad al procedimiento que se detalla en el Capítulo IV y llevará un control de acreditaciones para tal efecto.

CAPÍTULO III

De los requisitos

Artículo 7.- Para ser bombero (a) forestal voluntario (a) las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formar parte de una cuadrilla o brigada debidamente conformada, inscrita y acreditada por el SINAC o en proceso de inscripción y acreditación.
- b) Ser costarricense o residente (permanente o temporal) con la documentación legal que lo autorice a residir en el país.
- c) Ser mayor de edad (18 años) y no mayor a 60 años.
- d) Haber recibido y aprobado la capacitación teórica práctica, conforme lo indicado en la Guía Nacional de Capacitación y Certificación en Manejo Integral del Fuego que se encuentre vigente.
- e) Contar con una póliza básica de riesgos y accidentes.
- f) Presentar constancia de antecedentes penales, con no más de tres meses de emisión.
- g) Aportar un dictamen médico donde se verifique que no poseen algún padecimiento o condición que impida o limite el desempeño de las actividades propias de un bombero forestal. Aunado a lo anterior, dicho dictamen debe reflejar que la persona no padece algún tipo de enfermedad o condición que pueda agravarse ejerciendo el servicio de bombero forestal.
- h) El dictamen que se indica en el inciso anterior deberá ser presentado nuevamente cuando la salud o condición de la persona que desempeña actividades como bombero forestal presente alguna variación, lo anterior ante solicitud justificada de la Administración Pública.
- i) Poseer buena condición física por lo que aprobarán las pruebas que se definan por parte del Programa de Manejo Integral del Fuego del SINAC.

Artículo 8.- Este reglamento reconocerá como cuadrilla o brigada de bomberos forestales voluntarios a todas aquellas personas integradas como un equipo de intervención o fuerza de tarea que cumplan con los siguientes requisitos.

- a) Que esté conformada por un grupo mínimo de cinco personas para una cuadrilla y para una brigada dos o más cuadrillas, manteniendo el alcance de control.
- b) Elegir y notificar mediante nota ante el Enlace del Programa de Manejo Integral del Fuego del Área de Conservación correspondiente, a la persona que será el líder de la cuadrilla o brigada y quien será el responsable de realizar toda gestión en nombre del grupo.
- c) Cumplimiento por parte de cada uno de los integrantes de la cuadrilla o brigada, conforme lo establecido en el artículo 7 del presente reglamento.
- d) Presentar al Enlace del Programa de Manejo Integral del Fuego del Área de Conservación correspondiente, los puestos de los integrantes de la cuadrilla o

brigada, con el fin de llevar un control de las funciones que realice cada miembro que la conforman.

- e) Elaborar un plan anual operativo en conjunto con el Enlace del Programa de Manejo Integral del Fuego del Área de Conservación, el administrador del ASP y/o jefe de la oficina subregional del SINAC, conforme corresponda a la ubicación de la cuadrilla o brigada.
- f) Cumplimiento por parte de la cuadrilla o brigada con las horas para las actividades descritas en la Guía Nacional de Capacitación y Certificación en Manejo Integral del Fuego que se encuentre vigente y el Plan Anual Operativo; conforme el cargo que desempeñe cada uno.
- g) Indicar un correo electrónico o fax para recibir notificaciones.

CAPÍTULO IV

De la conformación, registro y acreditación de las cuadrillas y brigadas

Artículo 9.- Se podrá conformar cuadrillas y brigadas de bomberos forestales voluntarios en cualquier parte del territorio nacional, las mismas podrán estar constituidas por personas de la sociedad civil, integrantes de organizaciones no gubernamentales y empresas privadas, las cuales tendrán dentro de su conformación equidad de género.

Artículo 10.- Toda cuadrilla y brigada de bomberos forestales voluntarios, deberá inscribirse en el Área de Conservación correspondiente a través del Enlace del Programa de Manejo Integral del Fuego. Para llevar a cabo la inscripción, el jefe de la brigada o cuadrilla deberá presentar la documentación e información que se detalla en los artículos 7 y 8 del presente reglamento.

Artículo 11.- El Enlace del Programa de Manejo Integral del Fuego del Área de Conservación, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 7 y 8 del presente reglamento en un plazo máximo de 10 días y conformará un expediente

individual para cada bombero forestal voluntario, los cuales deberán custodiar en el Área de Conservación. En caso de que los requisitos no se cumplan a cabalidad, se podrá prevenir al líder de la cuadrilla para que aporte la documentación faltante o aclare la información requerida en el plazo de 10 días hábiles, plazo prorrogable por 5 días hábiles adicionales de conformidad a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública N°6227. Si el líder de la cuadrilla o brigada no subsana en el plazo otorgado por el Enlace del Área de Conservación, la documentación será archivada y la cuadrilla o brigada no será inscrita. Cuando se verifique el cumplimiento de todos los requisitos el Enlace del Programa de Manejo Integral del Fuego del Área de Conservación, inscribirá la brigada o cuadrilla en un registro que deberá llevar para tales efectos y notificará al líder de la brigada o cuadrilla dicha inscripción al medio señalado para recibir notificaciones.

Artículo 12.- Cualquier cuadrilla y brigada de bomberos forestales voluntarios será acreditada siempre y cuando cumpla con el procedimiento establecido en el presente Reglamento para su inscripción. El Enlace del Programa de Manejo Integral del Fuego del Área de Conservación deberá notificar sobre la inscripción de las cuadrillas y las brigadas a la Coordinación Nacional del Programa en un plazo máximo de 10 días posteriores a dicha acción. La Coordinación Nacional dispondrá del plazo de un mes a partir de haber sido notificada de la inscripción de la brigada o cuadrilla, para confeccionar, firmar y remitir a firma de los jerarcas competentes los certificados de acreditación, la entrega de los mismos a las cuadrillas o brigadas podrá efectuarse en un acto oficial o ser remitidos al Enlace del Programa para que efectúe la entrega, todo lo anterior en un plazo no mayor de 3 meses posteriores a la firma de los jerarcas. La Coordinación Nacional también deberá llevar un

registro de las acreditaciones donde hará constar la fecha de emisión de los certificados y la fecha de entrega a las brigadas y cuadrillas.

Artículo 13.- Cualquier cuadrilla y brigada de bomberos forestales voluntarios, adscrita al SINAC, podrá unirse a la Red Nacional de Bomberos Forestales Voluntarios.

CAPÍTULO V

Principios generales del mando en actividades de prevención y extinción de incendios forestales

Artículo 14.- Todo incendio forestal y acciones en manejo integral del fuego, será atendido bajo Sistema de Comando de Incidentes (SCI) conforme se indica en la resolución R-CONAC-SINAC-007-2009 o cualquier disposición que establezca el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo; por lo cual toda cuadrilla y brigada de bomberos forestales voluntarios debidamente acreditada, deberá apegarse a este sistema para la atención de incidentes, eventos u operativos que lleve a cabo el Programa Nacional de Manejo Integral del Fuego.

Artículo 15.- Dentro de la organización para la atención de un incidente, evento u operativo, la persona con mayor experiencia y conocimiento asumirá el mando, quien a su vez velará por la seguridad y disciplina del personal subordinado, respetará a todos por igual, guardará siempre extrema cortesía y tomará en cuenta las sugerencias que le brinde su equipo.

Artículo 16.- Toda cuadrilla y brigada de bomberos forestales voluntarios que preste servicio en la atención de un incendio forestal, deberá registrarse en el Puesto de Mando (PC) u otra instalación definida para este fin, durante la atención del incidente, evento u operativo.

Artículo 17.- El bombero forestal voluntario recibirá órdenes de parte de su superior jerárquico, ya sea de forma verbal o escrita (impresa o electrónica) según lo amerite el caso y está obligado a cumplir órdenes que reciba del mismo, en asuntos relacionados con las actividades asignadas sin que sea admisible la injerencia de cualquier otra autoridad, manteniendo la unidad de mando.

Artículo 18.- Las órdenes dadas por los superiores jerárquicos no podrán ser refutadas ante terceros, de conformidad con la estructura que se establezca bajo el Sistema de Comando de Incidentes.

Artículo 19.- Todo bombero (a) forestal voluntario estará en la obligación de informarse previamente de las tareas asignadas y cumplirlas según los protocolos y/o procedimientos indicados para la actividad que este ejecutando.

CAPÍTULO VI

Del uniforme y vestuario

Artículo 20.- Los bomberos (as) forestales voluntarios, contarán con el respectivo uniforme para las labores en manejo integral del fuego, el cual debe ser un vestuario adecuado, que

facilite las acciones y tareas que la persona deba realizar y que le permita estar identificado, brindándole seguridad y comodidad.

Artículo 21.- Todo bombero (a) forestal voluntario, deberá portar su uniforme con un alto grado de respeto y orgullo, por la imagen e importancia que representa esta labor para su cuadrilla, la brigada y el SINAC.

Artículo 22.- El uso del uniforme es obligatorio para todos los bomberos (as) forestales voluntarios cuando estén prestando servicio en labores de campo, actividades de prevención u oficiales en que se requiera estén presentes; a su vez mientras se encuentren en horas de descanso de su faena, deberán portar vestimenta de tipo casual o informal, ordenada y acorde con la labor.

Artículo 23.- El aseo personal es indispensable para el correcto uso del uniforme, por ello todo bombero (a) forestal voluntario, deberá seguir normas de higiene y presentación para facilitar la convivencia con sus compañeros y proyectar una buena imagen.

Artículo 24.- Durante actividades oficiales y/o formales a las que se convoque, el bombero (a) forestal voluntario, deberá esmerarse por mantener una buena presentación de acuerdo a la actividad convocada.

Artículo 25.- Se establece el siguiente equipo de protección personal para el bombero (a) forestal voluntario durante las labores en manejo integral del fuego:

- a) Camisa manga larga, color amarillo.

- b) Pantalón largo, tipo cargo de color azul marino.
- c) Botas de cuero, caña alta, de color negro.
- d) Casco.
- e) Protector facial.
- f) Linterna para uso en casco.
- g) Gafas anti humo.
- h) Camiseta manga corta (100% algodón).
- i) Guantes confeccionados en cuero.
- j) Faja de cuero o tipo rescate.
- k) Pañuelo.
- l) Machete con funda.
- m) Otros implementos de protección personal cuando utilice equipos especializados.

Artículo 26.- Las especificaciones técnicas y de calidad para cada uno de los equipos de protección personal, los definirá el Programa Nacional de Manejo del Fuego del SINAC, de conformidad con los requerimientos nacionales y las normas a nivel internacional que se consideren necesarias aplicar.

Artículo 27.- Para efecto de uniformidad en la imagen del bombero (a) forestal voluntario, se define el color amarillo oro como el oficial y el anaranjado como alternativo para la confección de las camisetas, las cuales llevarán el logo de bombero forestal y el de la brigada en caso de que lo tengan, o bien la imagen de un patrocinador en la manga derecha.

Artículo 28.- Los equipos de protección personal que adquiera y entregue el SINAC a los bomberos forestales voluntarios, deberán estar resguardados en los sitios que se designen por parte de los Enlaces del Programa de Manejo Integral del Fuego en las Áreas de Conservación o bien, bajo custodia directa por parte de los bomberos voluntarios conforme se defina en cada una de las Áreas de Conservación.

Artículo 29.- El bombero (a) forestal voluntario, no podrá rayar, ni ponerle el nombre al uniforme de campo u otros equipos de protección personal que se le hayan entregado.

Artículo 30.- Se permite a los miembros de la cuadrilla y brigada de bomberos forestales voluntarios, previa coordinación con el Enlace del Programa de Manejo Integral del Fuego de las Áreas de Conservación, identificar personalmente el casco y camisa manga larga, normándose de la siguiente manera:

- a) **Casco:** Se podrá rotular en la parte trasera del casco y con letra de color negro tipo Arial y a una altura entre 1.5 a 2 centímetros, para lo cual se colocará una sola letra de su nombre y el primer apellido (Ejemplo: C. Brenes) también se puede indicar el tipo de sangre para ello se rotulará con letra color negro, tipo Arial y una altura entre 1.5 a 2 centímetros en el sector izquierdo del casco y en el lado derecho la bandera de Costa Rica con un largo de 3 centímetros y un ancho de 4.5 centímetros.

- b) **Camisa manga larga:** Se podrá rotular directamente y solo en la parte superior de la bolsa izquierda con letra de color negro tipo Arial donde se indique una sola letra de su nombre y el primer apellido (Ejemplo: C. Brenes) esta identificación se debe realizar mediante bordado y por medio de una maquina especializada para este tipo de trabajo o bien por medio de un parche adherido a la camisa (con velcro) siguiendo la misma normativa antes mencionada.

Artículo 31.- El uniforme y equipo de protección personal debe ser de uso exclusivo para labores de prevención y extinción de incendios forestales u otras relacionadas con el tema (tales como valoración de daños, medición de áreas afectadas) y el mismo no podrá ser utilizado en actividades personales, ajenas a la labor que como bombero (a) forestal voluntario debe cumplir.

Artículo 32.- En caso que el bombero (a) forestal voluntario deje de brindar el servicio para el SINAC, debe devolver al Enlace del Programa de Manejo Integral del Fuego de la respectiva Área de Conservación, el equipo y uniforme que se le entregó.

CAPÍTULO VII

De las normas para prevenir los riesgos en la ejecución de acciones en manejo integral del fuego

Artículo 33.- El bombero (a) forestal voluntario mientras se encuentre realizando labores de campo, deberá portar y utilizar en todo momento su equipo de protección personal completo para salvaguardar su integridad física y prevenir accidentes o lesiones.

Artículo 34.- Los bomberos forestales voluntarios deben evitar riesgos y situaciones que pongan en peligro su integridad física y la de sus compañeros, en cuanto a:

- a) En el uso de las herramientas, equipos manuales y mecánicos, ya sea en labores de campo o mientras se esté realizando el mantenimiento de los mismos.
- b) En el uso de maquinaria pesada, cuando esta se encuentre en funcionamiento o en mantenimiento.
- c) Durante el abordaje y descenso en aeronaves, así como durante el vuelo.
- d) Lanzamiento de agua o retardantes por medio de aeronaves.
- e) Al desplazarse por la zona del incendio.
- f) En el traslado en vehículos, cuatriciclos o motocicletas.

- g) Acatar las recomendaciones de seguridad que se brinde por el jefe inmediato dentro de la estructura establecida.

CAPÍTULO VIII

De las normas de comportamiento

Artículo 35.- Los bomberos forestales voluntarios que se encuentren prestando servicio deben cumplir con las siguientes normas de comportamiento:

- a) No ejecutar actos indebidos que pongan en riesgo su vida y la de sus compañeros o que comprometan su integridad física y moral.
- b) Mantener durante la estadía en el lugar donde preste el servicio de voluntariado, una actitud permanente de disciplina, disposición, servicio, prudencia y atención.
- c) Acatar las instrucciones que gire el Comandante del Incidente, el funcionario del SINAC o superior inmediato, el líder de cuadrilla o brigada, donde preste el servicio; siempre y cuando se ajuste al presente reglamento y al plan anual operativo.
- d) Portar el equipo de protección personal durante su estancia en campo, con las faldas por dentro, de forma ordenada y apropiada.
- e) No hacer uso del uniforme, camisa o logos oficiales, en actividades o en sitios no apropiados.
- f) Permanecer en el sitio que se le asignó para desarrollar las tareas, hasta nueva orden de su superior inmediato conforme la unidad de mando definida.
- g) Los bomberos forestales voluntarios no podrán agredir física y/o verbalmente a ninguna persona.
- h) Acatar las normativas vigentes para el uso de los vehículos y embarcaciones pertenecientes a instituciones.
- i) Cuidar y mantener el orden y limpieza en el sitio donde se encuentren alojados, al igual que el equipo de protección personal, herramientas y equipos asignados.
- j) Guardar la confidencialidad sobre las actividades que se realicen a nivel operativo, sean de prevención o extinción.
- k) El trato entre los miembros de la misma brigada u otras, los funcionarios y público en general, independientemente de su estatus, debe ser en todo momento digno, amable y cortés, basándose en el respeto recíproco y compañerismo.
- l) Deberá respetar las creencias religiosas, diversidad de género o afinidad política que tengan los compañeros de la brigada o personas con las que se tengan que relacionar.

- m) No emitir criterios sobre el manejo o situación del incendio forestal, así como compartir fotografías o videos en redes sociales, o ante medios de comunicación, sin la autorización del Comandante del Incidente o Enlace del Programa de Manejo del Fuego de la respectiva Área de Conservación.
- n) No utilizar lenguaje ofensivo, humillante o grosero.
- o) Todos los bomberos forestales voluntarios deben respetar los horarios que se le asignen.
- p) El consumo de cigarrillos quedará restringido únicamente a los sitios establecidos para fumado conforme la legislación vigente y fuera de labores de campo.
- q) No presentarse a efectuar las actividades encomendadas bajo el consumo previo de sustancias tóxicas (alcohol, drogas y sustancias psicotrópicas de uso no autorizado).

CAPÍTULO IX

De los derechos, deberes y prohibiciones de los bomberos (as) forestales voluntarios

Artículo 36.- Son derechos de los bomberos (as) forestales voluntarios adscritos al SINAC, los siguientes:

- a) Recibir inducción y asesoría sobre sus derechos, deberes, responsabilidades, prohibiciones y la información general del lugar donde prestará el servicio como bombero (a) forestal voluntario.
- b) Recibir las instrucciones necesarias para llevar a cabo las actividades que se le asigne.
- c) Solicitar apoyo y colaboración a los funcionarios del SINAC o de otras instituciones en el lugar donde esten prestando servicio como bombero (a) forestal voluntario.
- d) Recibir la capacitación y entrenamiento necesario que lo faculte para el pleno desempeño de sus funciones como bombero (a) forestal voluntario.
- e) Recibir y portar la identificación (carné) que corresponde, una vez que haya cumplido con los requisitos indicados en el Capítulo III de este reglamento.
- f) Contar con las condiciones necesarias para su permanencia y óptimo desempeño en lo relacionado con su equipo de protección personal y herramientas, siguiendo instrucciones para sus actividades, el transporte, la alimentación y el hospedaje.
- g) Recibir un trato cortés, amable y respetuoso por parte de los funcionarios del SINAC, otras instituciones, voluntarios y particulares, durante su permanencia en el lugar donde preste el servicio como bombero (a) forestal voluntario.
- h) Transporte en caso de accidente al centro médico más cercano y se le brinde la máxima ayuda posible en caso de un percance.

- i) Será estimulado y motivado mediante diversas actividades, reconocimientos, equipo o capacitaciones, por las acciones realizadas.
- j) Ser aceptado sin discriminación de ningún tipo, sea religiosa, política, género, raza o nacionalidad.
- k) Que sus capacitaciones y participación en diferentes actividades de prevención, control y liquidación de incendios forestales, sean registradas y sistematizadas debidamente.
- l) A defenderse en caso de que se le inculpe por alguna falta y recibir la asesoría correspondiente.
- m) Contar con una póliza básica de accidentes durante la temporada de incendios forestales.

Artículo 37.- Son deberes y obligaciones de los bomberos (as) forestales voluntarios adscritos al SINAC, los siguientes:

- a) Cumplir con las disposiciones jurídicas vigentes, así como con las directrices que al efecto dicte el SINAC.
- b) Completar la boleta de ingreso como bombero (a) forestal voluntario, ante la instancia correspondiente del SINAC.
- c) Colaborar con los funcionarios del SINAC competentes en las tareas que se le asignen, con base en el plan anual operativo correspondiente.
- d) Notificar conforme corresponda al Administrador (a) del ASP, Jefe de la Oficina Subregional del SINAC, o Enlace del Programa de Manejo Integral del Fuego, donde esté prestando servicio como bombero (a) forestal voluntario, sobre cualquier irregularidad cometida por funcionarios públicos, otros bomberos forestales o particulares.
- e) Reportar los obstáculos, limitaciones o dificultades en caso de darse, o que se hayan presentado para realizar su labor de manera efectiva.
- f) En caso de requerirse, deberán brindar testimonio fiel ante la autoridad competente de todo cuando hubieren visto, escuchado y actuado durante el tiempo que permanecieron en el lugar donde prestaron el servicio.
- g) Cumplir fielmente las disposiciones de este reglamento y la normativa conexas que disponga el ordenamiento jurídico.
- h) Portar permanentemente la debida identificación (cédula y carné) cuando se encuentren prestando servicio.
- i) Responder en caso de negligencia por cualquier daño, pérdida o extravío que se ocasione a las instalaciones, herramientas, equipo y recursos del Estado que sucediese

durante su período de servicio, de conformidad con lo que establezca la normativa vigente.

- j) Brindar información fidedigna de su condición médica, estado físico y mental.
- k) Para los bomberos forestales voluntarios que se desempeñen en labores de extinción de incendios, deben realizar anualmente la prueba física y de destreza en el uso de herramientas y equipos correspondiente, lo cual compruebe su idoneidad para las actividades en campo; mismas que estarán a cargo del Programa de Manejo del Fuego de cada Área de Conservación.
- l) Velar por el uso adecuado del equipo de protección personal, mientras se encuentra realizando labores de manejo integral del fuego, según las indicaciones de uso.
- m) Hacer uso adecuado de todas las herramientas y equipos que se les asignen para el cumplimiento de sus funciones, de igual manera velar por su respectiva limpieza y mantenimiento.
- n) Participar activamente en las actividades y acciones de prevención y extinción de incendios forestales que desarrolle el SINAC en las diferentes regiones del país.
- o) Planificar previamente con el Enlace de Manejo Integral del Fuego del Área de Conservación o personal a cargo del incidente, el ingreso para brindar apoyo como bombero (a) forestal, según las necesidades.
- p) Reportar la pérdida o deterioro de las herramientas y el equipo asignado.
- q) Acatar los protocolos y/o procedimientos sanitarios que emita el SINAC, autoridad de salud respectivo u otra institución del gobierno.
- r) Velar por su aseo personal.

Artículo 38.- Queda prohibido a los bomberos (as) forestales voluntarios adscritos al SINAC, lo siguiente:

- a) Actuar de manera contraria a las disposiciones de la normativa vigente y el presente reglamento.
- b) Asumir funciones que estén reservadas en forma exclusiva para los funcionarios del SINAC o de otras instituciones del Estado, de conformidad con la normativa vigente.
- c) Hacer uso de instalaciones, herramientas, equipo y otros bienes del Estado, sin contar con la debida autorización de las instituciones donde preste servicio como bombero (a) forestal voluntario.
- d) Causar daños a la propiedad y bienes del Estado.

- e) Transportar y/o consumir sustancias tóxicas (alcohol, drogas y sustancias psicotrópicas de uso no autorizado) donde este prestando servicio como bombero (a) forestal voluntario.
- f) Divulgar y publicar información o imágenes, utilizando cualquier medio tecnológico sin contar con la autorización del personal encargado del manejo del incidente, evento u operativo.
- g) Acosar de cualquier forma a los compañeros (as) bomberos forestales voluntarios, funcionarios y público en general.
- h) Incurrir en escenas amorosas durante el ejercicio de las actividades y en las instalaciones del SINAC.
- i) Presentarse a efectuar sus tareas en condiciones de enfermedad que interfieran en el desarrollo de las labores o ponga en riesgo su salud y de las demás personas.
- j) Portar y utilizar armas de fuego.
- k) Sustraer herramientas, equipos o cualquier pertenencia del Estado o de otros bomberos forestales voluntarios.

CAPÍTULO X

De la motivación, incentivos y honores

Artículo 39.- La ejemplar conducta del bombero (a) forestal voluntario, podrá ser premiada con las distinciones que establece el presente reglamento y otras que pudieran establecerse.

Se podrán dar honores a quienes:

- a) Resulten muertos o heridos durante un acto de servicio, o como consecuencia de dicha labor.
- b) Realizar actos que conlleven a la salvaguarda de la vida, la propiedad y el ambiente.
- c) Se distingan notoriamente por su aptitud en el cumplimiento de sus deberes como bombero (a) forestal voluntario.
- d) Realice actividades destacadas, estudios profesionales o científicos de importancia para las funciones propias del Programa de Manejo Integral del Fuego del SINAC o los bomberos forestales voluntarios.
- e) Pongan de manifiesto cualidades excepcionales de liderazgo, valor, lealtad al mando, compañerismo, abnegación, espíritu humanitario y solidaridad social.
- f) La antigüedad en el servicio, con un historial profesional ejemplar.
- g) Cualquier otro tipo de acto que el Comité Evaluador considere digno de reconocer.

Artículo 40.- Se conformará un comité seleccionador y evaluador de candidaturas compuesto por tres Enlaces del Programa de Manejo Integral del Fuego de las Áreas de Conservación, un líder de la cuadrilla o brigada que se defina por el Programa, más la Coordinación Nacional.

Artículo 41.- Cualquier funcionario del SINAC, bombero (a) forestal voluntario, cuadrilla, brigada forestal, puede proponer candidatos para este reconocimiento.

Artículo 42.- De acuerdo a los registros y a criterio del comité evaluador que se establezca a nivel del Programa Nacional de Manejo Integral del Fuego, en caso de participación del Presidente de la República, Ministro (a) de Ambiente y Energía, Viceministro (a) de Ambiente y Director (a) Ejecutivo del SINAC; en el acto de apertura de la temporada de incendios forestales u otra actividad oficial, otorgarán el reconocimiento a aquellos bomberos forestales voluntarios, que cumplieron con alguna de las acciones mencionadas en el artículo 39.

Artículo 43.- Los reconocimientos o incentivos podrán ser la “medalla de honor al mérito” trofeos, certificados de agradecimiento, equipo de protección personal u otros que el Comité Evaluador defina.

Artículo 44.- Las Áreas de Conservación podrán hacer reconocimientos a los bomberos forestales voluntarios que se hayan destacado por sus acciones durante la temporada de incendios forestales en su respectiva región.

CAPÍTULO XI

Régimen disciplinario

Artículo 45.- Será sujeto de una sanción disciplinaria el bombero (a) forestal voluntario que incumpla con los deberes y obligaciones o incurra en alguna de las prohibiciones establecidas en el presente reglamento, por ello también será responsable por sus acciones, tanto civil como penalmente, cuando así corresponda.

Artículo 46.- Las faltas en las que incurran los bomberos forestales voluntarios, se categorizarán en tres tipos: leves, moderadas y graves.

Artículo 47.- Se considerará como faltas leves las siguientes:

- a) No apegarse a la atención de un incendio forestal mediante la implementación del SCI.
- b) Quien raye o ponga el nombre en el equipo de protección personal sin seguir los lineamientos indicados en el presente reglamento.
- c) No permanecer en el lugar que se le asignó para la atención de un incendio forestal.
- d) Transportar y utilizar de forma insegura los equipos y herramientas.
- e) No respetar los horarios que le fueron asignados en el desempeño de sus actividades.
- f) Ausencia injustificada a la actividad que fue convocado.

Artículo 48.- Se considerará como faltas moderadas las siguientes:

- a) Divulgar y publicar información o imágenes, utilizando cualquier medio tecnológico sin contar con la autorización del personal encargado del manejo del incidente, evento u operativo.
- b) No acatar las disposiciones establecidas por el Comandante de Incidente, el Jefe de la Sección de Operaciones, líder de la cuadrilla o brigada.

- c) Hacer uso de instalaciones, herramientas, equipo y bienes del Estado sin contar con la debida autorización de las instituciones donde preste el servicio como bombero (a) forestal voluntario.
- d) Mentir o falsificar la información personal que debe ser entregada al Enlace del Programa de Manejo Integral del Fuego del Área de Conservación, sobre las cualidades y habilidades de los bomberos forestales voluntarios.
- e) No portar el equipo de protección personal durante la atención de un incendio forestal.
- f) No seguir las normas de higiene y sana convivencia con los compañeros durante su permanencia en el campamento o base.
- g) Uso del equipo de protección personal o el uniforme de bombero forestal en actividades fuera de las acciones de manejo integral del fuego.
- h) No devolver el uniforme o equipo que le fue entregado al finalizar su servicio como bombero (a) forestal.
- i) No respetar los reglamentos y normativas del ASP u otras instalaciones en donde esté prestando servicio.
- j) Provocar daños intencionales a las herramientas y equipos que le fueron asignados.
- k) Referirse ante los funcionarios públicos, bomberos voluntarios, personas de la sociedad con lenguaje grosero o inadecuado.
- l) Fumar en lugares no permitidos.
- m) Realizar escenas amorosas durante el ejercicio de las actividades y en las instalaciones del SINAC.
- n) Crear y divulgar información falsa o personal de algún compañero o compañera.
- o) Guardar silencio ante cualquier irregularidad cometida por funcionarios públicos, bomberos forestales voluntarios o particulares.
- p) Presentarse a efectuar sus tareas en condiciones de enfermedad que interfieran en el desarrollo de las labores o pongan en riesgo su salud y de las demás personas.

Artículo 49.- Se considerará como faltas graves las siguientes:

- a) Asumir funciones que estén reservadas en forma exclusiva para los funcionarios del SINAC o de otras instituciones del Estado, de conformidad con la normativa vigente.
- b) La sustracción de bienes del Estado, de funcionarios públicos, bomberos forestales voluntarios y personas que se encuentren en el sitio del incidente o área donde realice sus actividades.
- c) Usurpar la identidad de otra persona.
- d) Causar daños a la integridad física, salud o muerte de los compañeros durante las labores de prevención y extinción de incendios forestales.

- e) Agredir física, verbal o psicológicamente a un funcionario público, bombero forestal o persona que se encuentre brindando apoyo en la atención de un incendio forestal.
- f) Utilizar equipo de protección personal, equipo mecanizado y herramientas de propiedad del SINAC en la extinción de incendios forestales, en donde exista un cobro por el servicio de atención del incidente.
- g) Realizar actividades que vayan en contra de los principios de respeto a la naturaleza y de los lineamientos legales del país.
- h) Recibir dádivas, recompensas, favores o pagos de cualquier tipo, buscando comisiones o beneficio propio, por el servicio que presta como bombero (a) forestal voluntario del SINAC.
- i) Falsificar certificados de capacitaciones recibidas, hojas de delincuencia, certificados médicos y otros documentos para el ingreso como bombero (a) forestal voluntario.
- j) Causar con culpa o dolo un incendio forestal.
- k) Causar daños a la propiedad y bienes del Estado con intención o premeditadamente.
- l) Compartir información que es de carácter oficial, si no ha sido autorizado.
- m) Actuar de manera contraria a las disposiciones de la normativa vigente y el presente reglamento.
- n) Transportar y consumir sustancias tóxicas (alcohol etílico, drogas y sustancias psicotrópicas de uso no autorizado) en los lugares donde preste servicio como bombero (a) forestal voluntario.
- o) Portar y utilizar armas de fuego mientras esté prestando servicio dentro de un ASP.
- p) Acosar de cualquier forma a algún compañero (a) bombero forestal voluntario, funcionario público o persona de la sociedad.

Artículo 50.- Para determinar la sanción correspondiente, el Comité Disciplinario deberá tomar en consideración las circunstancias en que se dieron los hechos, el tipo de falta que se cometió, los antecedentes y las posibles reiteraciones cometidas.

Artículo 51.- Todas aquellas faltas que cometa un bombero (a) forestal voluntario, indicadas como leves, moderadas o graves quedarán evidenciadas en su expediente personal (sea impreso o digital) y de igual forma las resoluciones administrativas. El responsable de la custodia de esta documentación es el Enlace del Programa de Manejo Integral del Fuego del Área de Conservación.

Artículo 52.- Se establecen los siguientes tipos de sanciones:

- a) Llamada de atención verbal;
- b) Llamada de atención escrita;
- c) Suspensión temporal de la labor del bombero (a) forestal voluntario;
- d) Expulsión permanente y desacreditación como bombero (a) forestal voluntario.

Las anteriores sanciones se aplicarán atendiendo a la gravedad de la falta sin que sea obligatorio seguir el orden en que se enumeran.

Artículo 53.- Toda falta considerada como leve, será evidenciada mediante una llamada de atención verbal inmediata, la cual posteriormente deberá quedar constando de forma escrita en el expediente del bombero (a) forestal voluntario.

Artículo 54.- En caso de que el jefe de cuadrilla o brigada o el Enlace del Programa del Área de Conservación pueda constatar de inmediato la configuración de alguna de las faltas tipificadas como moderadas o graves en el presente reglamento, podrá solicitar verbalmente al bombero (o) forestal voluntario que cese de realizar dicha actividad y le comunicará que hará traslado de la denuncia al Comité disciplinario para la respectiva investigación. El Enlace podrá establecer como medida cautelar por escrito la suspensión temporal de la labor del bombero (a) forestal voluntario mientras el Comité Disciplinario investiga y resuelve la denuncia presentada.

Artículo 55.- La sanción escrita se aplicará:

- a) Cuando incurra en una falta moderada.
- b) Cuando habiéndose advertido en forma verbal al bombero (a) forestal voluntario, este incurra nuevamente en la misma falta.
- c) Cuando el bombero (a) forestal voluntario incurra en dos o más faltas leves de diferente índole en el período de seis meses.

Artículo 56.- La suspensión temporal de la labor del bombero (a) forestal voluntario se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando el bombero (a) forestal voluntario después de haber sido sancionado por escrito incurra nuevamente en la falta que motivó dicha sanción;

b) Cuando el bombero (a) forestal voluntario incurra en dos o más faltas moderadas de diferente índole en el período de seis meses.

La presente suspensión temporal se aplicará por el período de seis meses y hasta un año según lo determine el Comité Disciplinario.

Artículo 57.- La expulsión permanente y desacreditación como bombero (a) forestal voluntario se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando el bombero (a) forestal voluntario incurra en cualquier falta grave.

b) Cuando el bombero (a) forestal voluntario haya sido suspendido en forma temporal en dos ocasiones por faltas debidamente demostradas y cometa nuevamente una falta moderada.

Artículo 58.- En caso de que cualquier persona verifique que un bombero (a) forestal voluntario haya incurrido en hechos que se describen en el presente reglamento como faltas moderadas o graves deberá de comunicar por escrito lo respectivo al Enlace del Programa del Área de Conservación correspondiente y este a su vez solicitará al Coordinador Nacional que se conforme un Comité disciplinario con la finalidad de que se investiguen los hechos, se garantice el debido proceso y derecho de defensa, y de proceder, se determine la sanción correspondiente.

El Comité Disciplinario estará integrado por un funcionario de la Coordinación Nacional, el Enlace del Programa donde se dieron los hechos y un Enlace de otra Área de Conservación que se elegirá de manera aleatoria, los cuales investigarán los hechos denunciados,

garantizando el debido proceso y derecho de defensa, y además determinarán la sanción que deberá ser aplicada.

Artículo 59.- El Comité Disciplinario deberá investigar y resolver la denuncia planteada en el plazo máximo de tres meses a partir de la comunicación formal de su conformación.

Artículo 60.- En caso de que se configure la reiteración de faltas que indica el artículo 55 incisos b) y c), el artículo 56 incisos a) y b) y el artículo 57 inciso b), bastará la constatación por parte del Enlace del Programa del Área de Conservación de la concurrencia de las mismas para la aplicación de la sanción al bombero (a) forestal voluntario.

Artículo 61.- El bombero (a) forestal voluntario deberá ser notificado de manera personal sobre el proceso disciplinario que se instaure en su contra con la indicación expresa de los hechos que se le imputan, las eventuales sanciones, además del señalamiento de una audiencia oral y privada para la evacuación de la prueba (con indicación de lugar, fecha y hora) con al menos 15 días hábiles de anticipación. La persona investigada podrá presentar escrito con la posición respecto a los hechos acaecidos, tendrá derecho de acceso al expediente y a presentar la prueba que considere conveniente y deberá indicar un medio para la atención de notificaciones, este último deberá ser un número de fax o correo electrónico. El Comité Disciplinario deberá garantizar el debido proceso y derecho de defensa a la parte investigada durante toda la investigación.

Una vez concluida la audiencia, el Comité Disciplinario emitirá la resolución final correspondiente en el plazo de 15 días, que se deberá notificar al bombero (a) forestal voluntario investigado, con copia al líder de la cuadrilla o brigada a la cual pertenece la persona sancionada. Contra esta resolución cabrán los recursos de revocatoria y apelación ante CONAC, de conformidad a lo estipulado en el artículo 13 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, el Decreto Ejecutivo N°34433, en el plazo de 3 días hábiles.

Artículo 62.- Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, el veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno.

Carlos Alvarado Quesada

Andrea Meza Murillo
Ministra de Ambiente y Energía

1 vez.—Solicitud N° 340274.—(D43321-IN2022641234).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0026-IE-2022 DEL 29 DE ABRIL DE 2022

SOLICITUD TARIFARIA PRESENTADA POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A ABRIL DE 2022

ET-031-2022

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-0230-2015, publicada en el Alcance 89 a La Gaceta 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 del expediente ET-081-2017).
- VI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.
- VII. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.

- VIII.** Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- IX.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- X.** Que el 14 de diciembre de 2021, en la Gaceta 240, se publicaron los cánones 2022, establecidos en la resolución RE-1360-RG-2021 del 9 de diciembre de 2021 y aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0126 del 30 de julio de 2021.
- XI.** Que el 3 de enero de 2022, mediante la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria del 4 de julio del 2001, fijando de esta manera el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en ₡24 colones por litro, el cual estará vigente por los siguientes 6 años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.
- XII.** Que el 12 de enero de 2022, mediante la resolución RE-0002-IE-2022, publicada en el Alcance 5 a la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022, la Intendencia de Energía actualizó el impuesto único del GLP, en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 10110 (ET-008-2022).
- XIII.** Que el 25 de febrero del 2022, mediante la resolución RE-012-IE-2022, la IE actualizó el margen de comercialización y distribución de GLP.
- XIV.** Que el 8 de abril de 2022, Recope mediante el oficio GAF-0580-2022 presentó la solicitud de fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril del 2022 (folio 1 a 181).
- XV.** Que el 8 y 18 de abril de 2022, Recope mediante el oficio EEF-0086-2022 y EEF-0092-2022, remitió copia de las facturas de importación de combustibles y Costos de Importación y Exportación de Hidrocarburos de marzo de 2022. (folio 182 y 196).
- XVI.** Que el 18 de abril de 2022, la IE mediante el oficio OF-0214-IE-2022 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la convocatoria a consulta pública respectiva (folios 192 a 195).
- XVII.** Que el 18 de abril de 2022, Recope mediante el oficio EEF-0090-2022 remitió los precios del asfalto y las emulsiones asfálticas (folio 197).

- XVIII.** Que el 21 de abril de 2022, se publicó en el diario nacional: La Gaceta 72, La República y La Teja, la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 27 de abril de 2022 (folio 209).
- XIX.** Que el 22 de abril de 2022, Recope remitió respuestas a requerimientos y consultas de información relacionada con el diferencial de precios enero - febrero. (folio 210).
- XX.** Que el 28 de abril de 2022, mediante el oficio IN-0303-DGAU-2022, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, se recibieron 2 oposiciones (folios 212-213)
- XXI.** Que el 29 de abril de 2022, mediante el informe técnico IN-0048-IE-2022, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del informe técnico IN-0048-IE-2022, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RJD-0230-2015, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -11 de marzo de 2022 en este caso-, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Precio FOB de referencia (Pr_{ij})

En lo que respecta al cálculo de los precios de referencia FOB, se utilizaron los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores al segundo viernes del mes, que corresponde a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 11 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo; tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 24 de marzo y el 7 de abril de 2022 ambos inclusive. Para el Av-gas, que publica precios los sábados se cuenta con 13 registros durante este mismo período.

De este rango de precios se obtuvo un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro,

utilizando 158,987 litros por barril y se realiza la conversión al tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes (fecha de corte de realización del estudio), calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de ₡662,36/\$, correspondiente al período comprendido entre el 24 de marzo y el 7 de abril de 2022, ambos inclusive.

Resumen de los P_{ij}

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compraventa a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Se incorpora el ajuste de calidad de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0003-IE-2020.

Cuadro 1.
Comparativo de precios FOB promedio por producto (en \$/bbl y ₡/l)

Producto	P_{ij} (\$/bbl) RE-0017-IE- 2022	P_{ij} (\$/bbl) Propuesta	Diferencia (\$/bbl)	P_{ij} (₡/l) ¹ RE-0017-IE- 2022	P_{ij} (₡/l) ² Propuesta	Diferencia (₡/l)
Gasolina RON 95	132,45	134,77	2,32	540,89	561,49	20,60
Gasolina RON 91	130,11	132,06	1,95	531,31	550,17	18,85
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	145,75	152,74	7,00	595,17	636,35	41,18
Diésel marino	154,70	170,33	15,63	631,72	709,61	77,89
Keroseno	134,68	154,74	20,06	549,99	644,69	94,70
Búnker	92,51	93,30	0,79	377,77	388,69	10,92
Búnker Térmico ICE	109,95	112,81	2,86	448,99	469,97	20,98
IFO 380	113,99	117,64	3,65	465,50	490,12	24,62
Asfalto	91,62	101,30	9,67	374,15	422,02	47,86
Asfalto AC-10	97,94	107,62	9,67	399,96	448,35	48,39
Diésel pesado o gasóleo	116,95	118,48	1,52	477,59	493,60	16,01
Emulsión asfáltica rápida (RR)	59,64	65,11	5,48	243,53	271,28	27,75
Emulsión asfáltica lenta (RL)	59,55	65,84	6,29	243,20	274,31	31,11
LPG (70-30)	66,10	61,28	-4,82	269,94	255,32	-14,62
LPG (rico en propano)	62,81	57,89	-4,91	256,48	241,19	-15,29
Av-Gas	163,06	172,09	9,03	665,86	716,94	51,08
Jet fuel A-1	134,68	154,74	20,06	549,99	644,69	94,70
Nafta Pesada	133,07	148,60	15,53	543,39	619,09	75,70

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

¹ tipo de cambio promedio: ₡649,24/US\$

² tipo de cambio promedio: ₡662,36/US\$

Fuente: Intendencia de Energía.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, al comparar los precios promedio internacionales en dólares de esta propuesta, respecto a los utilizados en la última fijación tarifaria, por medio de la cual se ajustó esta variable (RE-0017-IE-2022) visible en el expediente ET-024-2022), se advierte que se

registró un aumento en el precio de todos los productos refinados que importa Recope de la Costa del Golfo de los Estados Unidos, con una subida de alrededor de \$6,3 USD por barril. El principal motivo de este incremento está relacionado con el conflicto entre Rusia y Ucrania, considerando que al ser Rusia uno de los mayores exportadores de petróleo y sus derivados, esta situación ha generado dificultades para encontrar petroleros capaces o dispuestos a hacer escala en puertos rusos, esto ha repercutido en la oferta del petróleo y sus derivados.

Además, la disminución de los inventarios de combustible en Estados Unidos, esto ha sumado en el aumento del precio de los combustibles.

El 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: "Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Louisiana Gulf. Dato puede ser proporcionado por Recope." La IE utilizó como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de "Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge", publicados en la revista Poten & Partners con reporte semanal.

Asimismo, dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en inglés US\$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril, esta Intendencia, de conformidad con los resultados obtenidos por el Programa de ARESEP de Evaluación de la Calidad de Hidrocarburos (mediciones efectuadas por el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), calculó el factor de conversión de la densidad del asfalto para el año 2019 en 5,553 barril/tonelada corta. Este resultado se obtiene a partir del valor de densidad promedio anual obtenido por el Programa, el cual fue de 1,0277 g/cm³ a 25°C.

La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:

$$(1 \text{ L}/1,0277 \text{ kg}) * (907,18 \text{ kg}/1 \text{ ton}) * (1 \text{ gal}/3,785 \text{ L}) * (1 \text{ barril}/42 \text{ gal}) = 5,553 \text{ barril/ton}$$

2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorratados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto

Mediante la resolución RE-0048-IE-2019 del 10 de julio de 2019 (ET-024-2019), se fijó el margen de operación de Recope, el ajuste de otros ingresos prorratados y la rentabilidad sobre base tarifaria para cada producto en colones por litro para el 2019, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 2.
Cálculo de componentes de precio por producto 2019
(colones por litro)

Producto	K	OIP _{i,a}	RSBT _i
Gasolina RON 95	36,41	(0,05)	10,97
Gasolina RON 91	35,89	(0,05)	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	36,08	(0,05)	11,64
Diésel marino	36,08	(0,05)	11,64
Keroseno	34,39	(0,05)	10,27
Búnker	62,87	(0,05)	13,45
Búnker Térmico ICE	32,25	(0,05)	3,19
IFO-380	53,66	(0,05)	12,72
Asfaltos	95,16	(0,05)	16,20
Diésel pesado	32,44	(0,05)	6,07
Emulsión Asfáltica RR	59,58	(0,05)	13,78
Emulsión Asfáltica RL	52,86	(0,05)	13,78
LPG (mezcla 70-30)	51,01	(0,05)	10,56
LPG (rico en propano)	50,80	(0,05)	10,56
Av-gas	225,81	(0,05)	30,22
Jet fuel A-1	63,41	(0,05)	14,07
Nafta pesada	27,02	(0,05)	10,50

Fuente: Intendencia de Energía, resolución RE-0048-IE-2019 (ET-024-2019)

3. Ventas estimadas

En el expediente ET-031-2022, Recope presentó mediante el Anexo 7. Ventas estimadas mensual respecto a la información solicitada mediante la RE-070-IE-2020, la estimación de las ventas por producto de mayo de 2022. El área de Inteligencia de Negocios de la IE realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es más precisa que la que se obtiene directamente de la aplicación del FORECAST PRO, considerando que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas. En consecuencia, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

4. Diferencial de precios (Da_{i,j})

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios Da_{i,j} se calcula de la siguiente manera :

[...]

El diferencial de precios por rezago, parte del cálculo de la suma bimestral¹ de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j ($PR_{i,j}$), dividido a su vez entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$Da_{i,j} = \sum_{b1}^{b2} \frac{[(CIP_{i,d} - PR_{i,j,d}) * VDR_i]}{VTE_{i,j}} \quad (\text{Ecuación 11})$$

Donde:

$Da_{i,j}$	=	Ajuste en el precio de venta causado por el diferencial de precio del combustible i en el ajuste extraordinario j .
$PR_{i,j,d}$	=	Precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j en colones para el día d .
$CIP_{i,d}$	=	Costo FOB Promedio del inventario en colones del combustible i en tanque, para el día d .
$VDR_{i,d,l}$	=	Ventas reales del producto i en litros l para el día d .
$VTE_{i,j}$	=	Ventas totales estimadas en litros, para el combustible i en el ajuste extraordinario j . Si para algún " i " $VTE_{i,j} = 0$, entonces $Da_{i,j} = 0$.
J	=	1, 2, 3, ..., J . Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
l	=	Tipo de combustibles
d	=	Índice que indica el día de la semana.
L	=	Litros
$b1$	=	Índice que indica el primer día del mes 1 considerado en el ajuste por diferencial.
$B2$	=	Índice que indica el último día del mes 2 considerado en el ajuste por diferencial.

El costo FOB del litro promedio de combustible ($CIP_{d,i}$), se obtiene de la división del valor del saldo del inventario diario por producto a precio FOB ($VI_{i,d}$), entre el saldo de litros del inventario diario por producto ($Inv_{i,l,d}$).

$$CIP_{i,d} = \frac{VI_{i,d}}{Inv_{i,l,d}} \quad (\text{Ecuación 12})$$

Donde:

$CIP_{i,d}$ = Costo FOB del litro promedio de combustible i para el día d .

¹ Modificado mediante la Resolución RJD-070-2016 publicado en el Alcance N°70 de LA Gaceta N°86 del 05 de mayo de 2016.

- $VI_{i,d}$ = Valor del inventario del combustible i a precio FOB para el día d .
 $Inv_{i,l,d}$ = Saldo de inventario del combustible i en litros l para el día d .
 Si para algún " i " $Inv_{i,l,d} = 0$, entonces $CIP_{i,d} = 0$.
 J = 1, 2, 3, J . Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
 l = Tipo de combustibles
 d = Índice que indica el día de la semana.
 L = Litros

El valor del inventario diario al costo por producto ($VI_{d,i}$), representa el saldo del inventario al costo a precio FOB del día anterior o inicial ($VI_{i,d-1}$), más el valor total de compras del día (cada embarque se promedia en el momento de la fecha de descarga en tanques) a precio FOB ($CC_{i,r}$), menos el total de ventas diarias costeadas a precios de referencia vigentes ($[VDR_{i,d,l} * PR_{i,j,d}]$). Para el cálculo del saldo de inventario diario por producto en litros ($Inv_{d,i,l}$), se toman el saldo del inventario en litros del día anterior por producto, se le suman las compras físicas del día en litros por producto, y se le restan las ventas en litros del día por producto, según las siguientes fórmulas:

$$VI_{i,d} = (VI_{i,d-1} + CC_{i,r} - [VDR_{i,d,l} * PR_{i,j,d}]) \quad (\text{Ecuación 13})$$

Donde:

- $VI_{i,d}$ = Valor del inventario del combustible i a precio FOB para el día d .
 $VI_{i,d-1}$ = Valor del inventario diario promedio del combustible i a precio FOB para el día $d-1$.
 $CC_{i,r}$ = Compra al costo FOB real del producto i del embarque r , para el día de descarga d , al tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD) de la fecha de pago del embarque r .
 $VDR_{i,d,l}$ = Ventas reales del producto i para el día d en litros l
 $PR_{i,j,d}$ = Precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j en colones vigente el día d .
 j = 1, 2, 3, ..., J . Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
 l = 1, 2, 3... h . Tipos de combustibles
 d = Índice que indica el día de la semana.
 L = Litros
 r = Índice que muestra el embarque del que se toman los precios FOB.

$$Inv_{i,l,d} = (Inv_{i,l,d-1} + CF_{i,r,l} - VDR_{i,d,l}) \quad (\text{Ecuación 14}^2)$$

² Modificado mediante la RJD-70-2016 publicada en la Gaceta N°70 del 5 de mayo de 2016.

Donde:

$Inv_{i,l,d}$	=	Saldo de inventario del combustible i en litros l para el día d .
$Inv_{i,l,d-1}$	=	Inventario del producto i en litros l para el día $d-1$.
$CF_{i,r,l}$	=	Compras físicas en litros del producto i del embarque r , para el día de descarga d .
$VDR_{i,d,l}$	=	Ventas reales el día d del producto i en litros l
j	=	1, 2, 3, ..., J . Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
l	=	1, 2, 3... h . Tipos de combustibles
d	=	Índice que indica el día de la semana.
L	=	Litros
r	=	Índice que muestra el embarque del que se toman los precios FOB. [...]

El cuadro siguiente resume los cálculos de esta variable por productos, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel:

Cuadro 3.
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(5,56)
Gasolina RON 91	(6,21)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(9,95)
Asfalto	(15,62)
LPG (mezcla 70-30)	3,77
Jet fuel A-1	11,61
Búnker	(27,06)
Búnker Térmico ICE	-
Av-gas	(27,44)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: cálculos IE

Al Asfalto AC-10, no se le aplicará ningún monto por diferencial de precios, considerando que al tratarse de un producto diferenciado Recope deberá suministrar los datos de manera separada para los futuros cálculos por este concepto.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0057-2022, EEF-0071-2022, y sus anexos (folios 198 a 201)

Del análisis de los datos base para el cálculo del diferencial anteriormente indicado, conviene indicar lo siguiente:

- a. En el archivo de cálculo “Rezago enero – febrero 2022”, se encuentran todas las hojas utilizadas con sus respectivas formulas.
- b. En la Hoja denominada Pri, se pueden apreciar los precios FOB por fecha de rige, por producto, los cuales están vinculados con la hoja Resoluciones.
- c. La Hoja “Resoluciones” es utilizada para establecer el precio vigente por día, para esto se utilizan las fechas de rige de las Resoluciones de precio.
- d. La Hoja “EEFF 3A”, la Intendencia de Energía copia de la hoja de cálculo de los Estados Financieros de la empresa, el anexo “No 3-A – MOVIMIENTO DE INVENTARIOS”, en este caso los correspondientes a los meses de enero y febrero 2022. Este Anexo es sumamente importante pues le permite a la Aresep y a cualquier usuario conocer de manera general los movimientos de inventario que presenta Recope, pero además este anexo de inventario permite corroborar las cifras expresadas en los Estados financieros como por ejemplo para la cuenta de costo de ventas por medio del anexo 3-A3 COSTO DE LOS PRODUCTOS VENDIDOS, entre otros.
- e. En la Hoja “Compras” se tabulan los distintos embarques utilizados para el cálculo del rezago, por producto, utilizando su número de embarque, la fecha de BL (conocimiento de Embarque), Fecha de Descarga, Fecha de pago, Barriles descargados en Moín, Litros equivalentes, y por último costo FOB (\$). Toda esta información se toma de los documentos “1d.Costos importación Enero 2022” del oficio EEF-0057-2022 y “1d.Costos importación Febrero 2022” del oficio EEF-0071-2022.
- f. La Hoja “TC” corresponde al tipo de cambio, es la relacionada a las publicaciones del tipo de cambio del dólar del Banco Central de Costa Rica, para el sector público no bancario para las fechas de pago probables de cada embarque.
- g. La Hoja de datos “inicial”, es la hoja de datos utilizada exclusivamente para el cálculo del saldo inicial del Jet de aviación. Esto se hace de esta manera pues este producto presenta la particularidad de tener embarques exonerados de acuerdo a la Ley 8114, al respecto se utilizaron los archivos enviados por Recope denominados “1e. Embarques Jet (Enero - 2022) “ y “1e.Embarques Jet febrero 2022” adjunta en los oficios EEF-0057-2022, EEF-0071-2022 (folios 198 a 201). Por lo tanto, se hace imprescindible lo anterior para poder calcular el precio FOB de este producto en tanque.

- h. La Hoja “Componentes” es donde se realizan los cálculos de los componentes del precio, particularmente se utiliza para poder estimar el costo FOB de los productos, y posteriormente de acuerdo con la fórmula de Diferencial de precios, comparar el costo FOB promedio en Tanque, versus el precio FOB vigente publicado por la Aresep. Para calcular dicho precio FOB, primero se calculan los porcentajes de cada componente de costo dentro de los costos de importación, para ello se recurre al anexo “3-B1 IMPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS” de los Estados Financieros de Recope, por ejemplo, para el mes de febrero 2022 los porcentajes de componente de costo respecto de los costos totales de importación de hidrocarburos fueron:

Cuadro 4.
Cálculo porcentual de componentes de costo del producto importado

Producto	FOB	Fletes, seguros, serv. Portuarios
<i>Gasolina Plus</i>		
91	98,05%	1,95%
<i>Gasolina Súper</i>		
	97,96%	2,04%
<i>Diesel 0,05%S</i>		
	98,33%	1,67%
<i>Diesel Térmico</i>		
Asfalto	89,91%	10,09%
GLP	88,67%	11,33%
Jet fuel	98,37%	1,63%
Bunker c	93,07%	6,93%
Av-gas	74,80%	25,20%

Una vez obtenidos estos porcentajes se calcula, a partir del costo del inventario final de cada producto, su correspondiente componente FOB. Al total del monto del inventario final de cada producto del anexo “3-A MOVIMIENTO DE INVENTARIOS” se le aplican los componentes porcentuales de costo anteriormente indicados, y se le resta el impuesto único vigente durante cada mes, y se obtiene el costo FOB del inventario final de cada mes. Esta información es sumamente útil para poder cuadrar (desde el punto de vista técnico contable esta técnica se conoce como conciliar las cifras contables) las cifras mensuales, y de esta manera obtener el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque y compararlo versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j, tal y como lo indica la metodología vigente y aprobada.

El monto del inventario final incorpora todos los movimientos que hayan tenido lugar durante el mes de estudio (entradas, salidas, y sus correspondientes ajustes).

- i. La hoja “diferencias” se creó con el objetivo de armonizar y corroborar las cifras presentadas por Recope en los Estados Financieros versus las cifras calculadas por la Intendencia de Energía, esto principalmente debido a que es verdaderamente importante reconocer todos los costos asociados a los movimientos de los inventarios, para poder hacer una verdadera comparación entre costos FOB promedio en Tanques y los costos FOB vigentes cada día. Las cifras comparadas son los inventarios iniciales, las compras, las mezclas, los ajustes, el saldo disponible, las salidas de producto, y el inventario final, todo esto en litros. Para el caso del bunker bajo azufre y GLP rico en propano estos productos no reportan existencias.*
- j. Los cálculos de rezago se realizan por producto, y se tienen 10 hojas electrónicas correspondientes a los 10 productos a calcular, al respecto se tiene que:*

- ✓ **Rezago Plus:** esta hoja electrónica registra el cálculo diario de rezago para los meses en cuestión (enero – febrero 2022) El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de rezago anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja componentes, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior. Para el caso que nos ocupa el saldo inicial del mes de enero es concordante completamente con el saldo final del inventario calculado en el rezago anterior (ET-018-2022). El dato de compras se toma de la hoja de cálculo “compras”, las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas “1c.Salidas para venta y consumo interno enero 2022” y “1c.Salidas para venta y consumo interno febrero 2022” adjunto en los oficios EEF-0057-2022, EEF-0071-2022 (folios 198 a 201) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizado para el cálculo del Rezago.*

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes a efectos de conciliar las cifras del cálculo de rezago versus las cifras en Estados Financieros de Recope (en volumen y en costo) y poder cumplir el cometido metodológico de determinar el costo FOB promedio en tanque, para poder comparar con el precio FOB vigente y determinar el diferencial de precios a incluir en la fijación de precios.

Para el caso de la Gasolina plus se ajustan en litros 798 469,30 litros en enero, y -765 232,21 litros en febrero 2022, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

Desglose de ajustes de enero 2022:

- 960 602,30 litros por diferencia entre reporte de compras de la Gerencia de importación, y el registrado contablemente.
- 219 861 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- (381 994) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. Este mes el total de esta línea corresponden a los ajustes de inventario de acuerdo al documento “1b.Ajustes de inventario (operación y robos) enero 2022”

Desglose de ajustes de febrero 2022:

- -49 073,21 litros por diferencia entre reporte de compras de la Gerencia de importación, y el registrado contablemente. Cabe destacar que el embarque 2022017G07 la descarga empieza el 28/02/2022 sin embargo no se completo en ese día, por lo que en la hoja de compras se registra el monto indicado en los archivos de Recope.
- -545 593,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- -170 570 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. Este mes el total de esta línea corresponden a los ajustes de inventario de acuerdo al documento “1b.Ajustes de inventario (operación y robos) febrero 2022”

El ajuste en el costo correspondiente es de 487,73 millones de colones en enero 2022 y - 446,10 millones de colones en febrero 2022, este ajuste se calcula como el saldo del costo FOB del inventario final del mes en la hoja de componentes, versus el valor final del inventario FOB en tanque en la hoja de rezago correspondiente, tiene como fin

conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros. Este ajuste se compone de diferencias de tipo de cambio de las compras utilizadas en el cálculo y las registradas contablemente, las diferencias en costo de mezclas, ajustes, y salidas de inventario con relación a lo utilizado.

Con el fin de evidenciar el dato de ajuste para la conciliación de las cifras finales, se estila incluir dichas cifras en las columnas B y C, esto para que la fórmula de los cálculos de inventario mensual en litros, y valor del inventario mensual puedan recoger estos efectos y que se arrojen las cifras conciliadas con EEFF a final de mes; lo cual no significa que los ajustes sean por compras (importaciones) propiamente, pues como se aprecia del desglose anterior los ajuste se dan en cifras de entradas y salidas de inventarios (compras, mezclas, y ajustes de operación), no obstante lo anterior, esto se hace necesario para determinación el precio FOB en tanque.

- ✓ **Rezago Súper:** esta hoja electrónica registra el cálculo diario de rezago para los meses en cuestión (enero – febrero 2022) El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de rezago anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja componentes, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior. Para el caso que nos ocupa el saldo inicial del mes de noviembre es concordante completamente con el saldo final del inventario calculado en el rezago anterior (ET-018-2022). El dato de compras se toma de la hoja de cálculo “compras”, las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas “1c.Salidas para venta y consumo interno enero 2022” y “1c.Salidas para venta y consumo interno febrero 2022” adjunto en los oficios EEF-0057-2022, EEF-0071-2022 (folios 198 a 201) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizado para el cálculo del Rezago.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes a efectos de conciliar las cifras del cálculo de rezago versus las cifras en Estados Financieros de Recope (en volumen y en costo) y poder cumplir el cometido metodológico de determinar el costo FOB promedio en tanque para poder comparar con el previo FOB vigente y determinar el diferencial de precios a incluir en la fijación de precios.

Para el caso de la Gasolina super se ajustan en litros (1 493 096,42) litros en enero, y 350 402,75 litros en febrero 2022, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

Desglose de ajustes de enero 2022:

- *-1 060 335,42 litros por diferencia entre reporte de compras de la Gerencia de importación, y el registrado contablemente.*
- *-137 232 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *-295 529 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, aunque en este mes no se contabilizan.*

Desglose de ajustes de febrero 2022:

- *- 24 791,25 litros por diferencia entre reporte de compras de la Gerencia de importación, y el registrado contablemente.*
- *595 433,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas. Cabe destacar que el embarque 2022017G07 la descarga empieza el 28/02/2022 sin embargo no se completo en ese día, por lo que en la hoja de compras se registra el monto indicado en los archivos de Recope.*
- *- 220 239 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, aunque en este mes no se contabilizan.*

El ajuste en el costo correspondiente es de -615,80 millones de colones en enero 2022 y - 241,52 millones de colones en febrero 2022, este ajuste se calcula como el saldo del costo FOB del inventario final del mes en la hoja de componentes, versus el valor final del inventario FOB en tanque en la hoja de rezago correspondiente, tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

Con el fin de evidenciar el dato de ajuste para la conciliación de las cifras finales, se estila incluir dichas cifras en las columnas B y C, esto para que la fórmula de los cálculos de inventario mensual en litros, y valor del inventario mensual puedan recoger estos efectos y que se arrojen las cifras conciliadas con EEFF a final de mes; lo cual no significa que los ajustes sean por compras (importaciones) propiamente, pues como se aprecia del desglose anterior los ajuste se dan en cifras de entradas y salidas de inventarios (compras, mezclas, y ajustes de operación).

- ✓ **Rezago Diésel:** esta hoja electrónica registra el cálculo diario de rezago para los meses en cuestión (enero – febrero 2022). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de rezago anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja componentes, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior. Para el caso que nos ocupa el saldo inicial del mes de noviembre es concordante completamente con el saldo final del inventario calculado en el rezago anterior (ET-018-2022). El dato de compras se toma de la hoja de cálculo “compras”, las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas “1c.Salidas para venta y consumo interno enero 2022” y “1c.Salidas para venta y consumo interno febrero 2022” adjunto en los oficios EEF-0057-2022, EEF-0071-2022 (folios 198 a 201) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizado para el cálculo del Rezago.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes a efectos de conciliar las cifras del cálculo de rezago versus las cifras en Estados Financieros de Recope (en volumen y en costo) y poder cumplir el cometido metodológico de determinar el costo FOB promedio en tanque para poder comparar con el previo FOB vigente y determinar el diferencial de precios a incluir en la fijación de precios.

Para el caso del Diesel 50 se ajustan en litros 67 982,23 litros en enero 2022 y -594 930,55 litros en febrero 2022, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

Desglose de ajustes de enero 2022:

- - 119 085,77 litros por diferencia entre reporte de compras de la Gerencia de importación, y el registrado contablemente.
- 98 146 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene de la columna mezcla de Diesel 50 del bloque de productos terminados del anexo 3-A.

- 96 179,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo los cuales en este mes se contabilizan -7 257 litros de acuerdo con lo indicado en el archivo “1b.Ajustes de inventario (operación y robos) enero 2022”.

Desglose de ajustes de febrero 2022:

- -121 322,55 litros por diferencia entre reporte de compras de la Gerencia de importación, y el registrado contablemente.
 - -364 009,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene de la columna mezcla de Diesel 50 del bloque de productos terminados del anexo 3-A.
 - - 100 712,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo los cuales en este mes contabilizan -8 887,00 litros.
- El ajuste en el costo correspondiente es de -161,10 millones de colones en enero 2022 y 649,93 millones de colones en febrero 2022, este ajuste se calcula como el saldo del costo FOB del inventario final del mes en la hoja de componentes, versus el valor final del inventario FOB en tanque en la hoja de rezago correspondiente, y tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

Con el fin de evidenciar el dato de ajuste para la conciliación de las cifras finales, se estila incluir dichas cifras en las columnas B y C, esto para que la fórmula de los cálculos de inventario mensual en litros, y valor del inventario mensual puedan recoger estos efectos y que se arrojen las cifras conciliadas con EEFF a final de mes; lo cual no significa que los ajustes sean por compras (importaciones) propiamente, pues como se aprecia del desglose anterior los ajuste se dan en cifras de entradas y salidas de inventarios (compras, mezclas, ajustes de operación, etc.).

- ✓ **Rezago Asfalto:** esta hoja electrónica registra el cálculo diario de rezago para los meses en cuestión (enero – febrero 2022). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de rezago anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja componentes, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior. Para el caso que nos ocupa el saldo inicial del mes de

noviembre es concordante completamente con el saldo final del inventario calculado en el rezago anterior (ET-018-2022). El dato de compras se toma de la hoja de cálculo “compras”, las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas “1c.Salidas para venta y consumo interno enero 2022” y “1c.Salidas para venta y consumo interno febrero 2022” adjunto en los oficios EEF-0057-2022, EEF-0071-2022 (folios 198 a 201) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizado para el cálculo del Rezago.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes a efectos de conciliar las cifras del cálculo de rezago versus las cifras en Estados Financieros de Recope (en volumen y en costo) y poder cumplir el cometido metodológico de determinar el costo FOB promedio en tanque para poder comparar con el previo FOB vigente y determinar el diferencial de precios a incluir en la fijación de precios.

Para el caso del Asfalto se ajustan en litros - 1 328 857, litros en enero 2022 y -1 076 137,55 litros en febrero 2022, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

Desglose de ajustes de enero 2022:

- -2 227,09 litros por diferencia entre reporte de compras de la Gerencia de importación, y el registrado contablemente.
- -352 359 litros correspondientes a mezclas y producción, este dato se obtiene por la sumatoria de los datos de producción y de mezclas, en las columnas con los mismos nombres.
- -162 392 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Desglose de ajustes de febrero 2022:

- - 2 016,55 litros por diferencia entre reporte de compras de la Gerencia de importación, y el registrado contablemente.
- -214 644,00 litros correspondientes a mezclas y producción, este dato se obtiene por la sumatoria de los datos de producción y de mezclas, en las columnas con los mismos nombres.
- 23 770 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EE FF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

- *El ajuste en el costo correspondiente es de 387,10 millones de colones en enero 2022 y 319,45 millones de colones en febrero 2022, este ajuste se calcula como el saldo del costo FOB del inventario final del mes en la hoja de componentes, versus el valor final del inventario FOB en tanque en la hoja de rezago correspondiente, y tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.*

Con el fin de evidenciar el dato de ajuste para la conciliación de las cifras finales, se estila incluir dichas cifras en las columnas B y C, esto para que la fórmula de los cálculos de inventario mensual en litros, y valor del inventario mensual puedan recoger estos efectos y que se arrojen las cifras conciliadas con EEFF a final de mes; lo cual no significa que los ajustes sean por compras (importaciones) propiamente, pues como se aprecia del desglose anterior los ajuste se dan en cifras de entradas y salidas de inventarios (compras, mezclas, ajustes de operación, etc.).

- ✓ **Rezago GLP:** *esta hoja electrónica registra el cálculo diario de rezago para los meses en cuestión (enero – febrero 2022). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de rezago anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja componentes, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior. Para el caso que nos ocupa el saldo inicial del mes de noviembre es concordante completamente con el saldo final del inventario calculado en el rezago anterior (ET-018-2022). El dato de compras se toma de la hoja de cálculo “compras”, las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas “1c.Salidas para venta y consumo interno enero 2022” y “1c.Salidas para venta y consumo interno febrero 2022” adjunto en los oficios EEF-0057-2022, EEF-0071-2022 (folios 198 a 201) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizado para el cálculo del Rezago.*

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes a efectos de conciliar las cifras del cálculo de rezago versus las cifras en Estados Financieros de Recope (en volumen y en costo) y poder cumplir el cometido metodológico de determinar el costo FOB promedio en tanque para poder comparar con el previo FOB vigente y determinar el diferencial de precios a incluir en la fijación de precios.

Para el caso del GLP se ajustan en litros 1 229 739,48 litros en enero 2022 y - 449 306,60 litros en febrero 2022, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

Desglose de ajustes de enero 2022:

- 1 445 244,48 litros por diferencia entre reporte de compras de la Gerencia de importación, y el registrado contablemente.
- - 215 505 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Desglose de ajustes de febrero 2022:

- -175 612,60 litros por diferencia entre reporte de compras de la Gerencia de importación, y el registrado contablemente.
 - - 273 694 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.
- *El ajuste en el costo correspondiente es de 500,23 millones de colones en enero 2022 y -120,64 millones de colones en febrero 2022, este ajuste se calcula como el saldo del costo FOB del inventario final del mes en la hoja de componentes, versus el valor final del inventario FOB en tanque en la hoja de rezago correspondiente, y tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.*

Con el fin de evidenciar el dato de ajuste para la conciliación de las cifras finales, se estila incluir dichas cifras en las columnas B y C, esto para que la fórmula de los cálculos de inventario mensual en litros, y valor del inventario mensual puedan recoger estos efectos y que se arrojen las cifras conciliadas con EEFF a final de mes; lo cual no significa que los ajustes sean por compras (importaciones) propiamente, pues como se aprecia del desglose anterior los ajuste se dan en cifras de entradas y salidas de inventarios (compras, mezclas, ajustes de operación, etc.).

- ✓ **Rezago GLP R-P:** para el presente estudio no existe cálculo de rezago para el producto GLP mezcla rico en propano.
- ✓ **Rezago Jet:** esta hoja electrónica registra el cálculo diario de rezago para los meses en cuestión (enero – febrero 2022). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de rezago anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja componentes, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior. Para el caso que nos ocupa el saldo inicial del mes de

noviembre es concordante completamente con el saldo final del inventario calculado en el rezago anterior (ET-018-2022). El dato de compras se toma de la hoja de cálculo “compras”, las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas “1c.Salidas para venta y consumo interno enero 2022” y “1c.Salidas para venta y consumo interno febrero 2022” adjunto en los oficios EEF-0057-2022, EEF-0071-2022 (folios 198 a 201) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizado para el cálculo del Rezago.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes a efectos de conciliar las cifras del cálculo de rezago versus las cifras en Estados Financieros de Recope (en volumen y en costo) y poder cumplir el cometido metodológico de determinar el costo FOB promedio en tanque para poder comparar con el previo FOB vigente y determinar el diferencial de precios a incluir en la fijación de precios.

Para el caso del Jet -A se ajustan en litros -1 218 876,23 litros en enero 2022 y - 912 278,94 litros en febrero 2022, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

Desglose de ajustes de enero 2022:

- -71 150,23 litros por diferencia entre reporte de compras de la Gerencia de importación, y el registrado contablemente.
- -974 162 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene de la columna mezclas del anexo 3-A.
- -132 929 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. Importante hay que destacar que esta línea recoge los ajustes por robo de combustible, este mes se contabilizan - 40 635litros por este concepto, de acuerdo a lo indicado en el archivo “1b.Ajustes de inventario (operación y robos) enero 2022”

Desglose de ajustes de febrero 2022:

- -26 386,94 litros por diferencia entre reporte de compras de la Gerencia de importación, y el registrado contablemente.
- -348 089,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene de la columna mezclas del anexo 3-A.
- 537 803 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. Este mes no se registran datos por este concepto.

- *El ajuste en el costo correspondiente es de -261,26 millones de colones en enero 2022 y -367,79 millones de colones en febrero 2022 , este ajuste se calcula como el saldo del costo FOB del inventario final del mes en la hoja de componentes, versus el valor final del inventario FOB en tanque en la hoja de rezago correspondiente, y tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros. Valga destacar que los datos iniciales utilizados por Recope no coinciden con los expresados en los EEFF para este mes.*

Con el fin de evidenciar el dato de ajuste para la conciliación de las cifras finales, se estila incluir dichas cifras en las columnas b y c, esto para que la fórmula de los cálculos de inventario mensual en litros, y valor del inventario mensual puedan recoger estos efectos y que se arrojen las cifras conciliadas con EEFF a final de mes; lo cual no significa que los ajustes sean por compras (importaciones) propiamente, pues como se aprecia del desglose anterior los ajuste se dan en cifras de entradas y salidas de inventarios (compras, mezclas, ajustes de operación, etc.).

- ✓ **Rezago Bunker:** *esta hoja electrónica registra el cálculo diario de rezago para los meses en cuestión (enero – febrero 2022). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de rezago anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja componentes, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior. Para el caso que nos ocupa el saldo inicial del mes de noviembre es concordante completamente con el saldo final del inventario calculado en el rezago anterior (ET-018-2022). El dato de compras se toma de la hoja de cálculo “compras”, las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas “1c.Salidas para venta y consumo interno enero 2022” y “1c.Salidas para venta y consumo interno febrero 2022” adjunto en los oficios EEF-0057-2022, EEF-0071-2022 (folios 198 a 201) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizado para el cálculo del Rezago.*

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes a efectos de conciliar las cifras del cálculo de rezago versus las cifras en Estados Financieros de Recope (en volumen y en costo) y poder cumplir el cometido metodológico de determinar el costo FOB promedio en tanque para poder comparar con el previo FOB vigente y determinar el diferencial de precios a incluir en la fijación de precios.

Para el caso del Búnker se ajustan en litros -359 165,00 litros en enero 2022 y -906 151,45 litros en febrero 2022, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

Desglose de ajustes de enero 2022:

- *Este mes no se realizaron compras.*
- *-143 554 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene de la columna mezclas del anexo 3-A.*
- *-215 611 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Desglose de ajustes de febrero 2022:

- *-19 382,45 litros por diferencia entre reporte de compras de la Gerencia de importación, y el registrado contablemente.*
- *- 618 408,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene de la columna mezclas del anexo 3-A.*
- *- 268 361 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

El ajuste en el costo correspondiente es de -110,15 millones de colones en enero 2022 y -386,90 millones de colones en febrero 2022, este ajuste se calcula como el saldo del costo FOB del inventario final del mes en la hoja de componentes, versus el valor final del inventario FOB en tanque en la hoja de rezago correspondiente, y tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

Con el fin de evidenciar el dato de ajuste para la conciliación de las cifras finales, se estila incluir dichas cifras en las columnas B y C, esto para que la fórmula de los cálculos de inventario mensual en litros, y valor del inventario mensual puedan recoger estos efectos y que se arrojen las cifras conciliadas con EEFF a final de mes; lo cual no significa que los ajustes sean por compras (importaciones) propiamente, pues como se aprecia del desglose anterior los ajuste se dan en cifras de entradas y salidas de inventarios (compras, mezclas, ajustes de operación, etc.).

- ✓ **Rezago Bunker Bajo Azufre:** *este producto no registra movimientos de inventario, ni existencias para este estudio tarifario.*
- ✓ **Rezago Av-Gas:** *esta hoja electrónica registra el cálculo diario de rezago para los meses en cuestión (enero – febrero 2022). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de rezago anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja*

componentes, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior. Para el caso que nos ocupa el saldo inicial del mes de noviembre es concordante completamente con el saldo final del inventario calculado en el rezago anterior (ET-018-2022). El dato de compras se toma de la hoja de cálculo “compras”, las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas “1c.Salidas para venta y consumo interno enero 2022” y “1c.Salidas para venta y consumo interno febrero 2022” adjunto en los oficios EEF-0057-2022, EEF-0071-2022 (folios 198 a 201) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizado para el cálculo del Rezago. En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes a efectos de conciliar las cifras del cálculo de rezago versus las cifras en Estados Financieros de Recope (en volumen y en costo) y poder cumplir el cometido metodológico de determinar el costo FOB promedio en tanque para poder comparar con el previo FOB vigente y determinar el diferencial de precios a incluir en la fijación de precios.

Para el caso del Av Gas se ajustan en litros -17 123,90 litros en enero 2022 y - 92 685,10 litros en febrero 2022, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

Desglose de ajustes de enero 2022:

- -3 794,90 litros por diferencia entre reporte de compras de la Gerencia de importación, y el registrado contablemente.
- -12 133 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene de la columna mezclas del anexo 3-A.
- - 1 196 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Desglose de ajustes de febrero 2022:

- -96 192,10 litros por diferencia entre reporte de compras de la Gerencia de importación, y el registrado contablemente.
- 6 584,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene de la columna mezclas del anexo 3-A
- -3 077 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

El ajuste en el costo correspondiente es de -6,12 millones de colones en enero 2022 y -54,21 millones de colones en febrero 2022, este ajuste se calcula como el saldo del costo FOB del inventario final del

mes en la hoja de componentes, versus el valor final del inventario FOB en tanque en la hoja de rezago correspondiente, y tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

Con el fin de evidenciar el dato de ajuste para la conciliación de las cifras finales, se estila incluir dichas cifras en las columnas B y C, esto para que la fórmula de los cálculos de inventario mensual en litros, y valor del inventario mensual puedan recoger estos efectos y que se arrojen las cifras conciliadas con EEFF a final de mes; lo cual no significa que los ajustes sean por compras (importaciones) propiamente, pues como se aprecia del desglose anterior los ajuste se dan en cifras de entradas y salidas de inventarios (compras, mezclas, ajustes de operación, etc.)

Vale destacar que se le consulto a Recope por correo electrónico el 19 de abril (folio 210), sobre las diferencias en el cálculo del rezago respecto a las ventas, versus los reportes enviados como parte de la información de respaldo, se presentan diferencias entre la información suministrada de ventas reales en litros según lo reportado en el Anexo 3A y el archivo 1c. Salidas para venta y consumo interno y lo reportado en el cálculo de Recope, como respuesta a la consulta realizada indicaron: “1 y 2- Consulta Av-gas. Cuando se realiza el cálculo del diferencial de precios, la RJD-230-2015 considera el volumen de las ventas. El volumen de ventas está en el anexo 13 de los Estados Financieros de la empresa. Como se puede apreciar en los archivos de los EEFF de enero y febrero 2022, el volumen utilizado con el cálculo coincide con el volumen reportado en el anexo 13. En el Anexo 3A de los EEFF está una columna de salidas del inventario, que no solo incluye las ventas, sino otros elementos. Otros movimientos, aparte de las ventas, que pueden estar en la columna Salidas son: autoconsumo, donaciones, ajustes a inventarios, etc. En el pasado esto ha sido un punto que acarrea recursos de revocatoria por parte de la empresa, ya que la información de ventas está claramente explícita en el Anexo 13, que puede ser de fácil comprobación por cualquier usuario del servicio público. Los recursos de revocatoria han sido presentados porque el regulador gusta utilizar como fuente la columna de salidas, que como ya se explicó, tiene movimientos adicionales a los de las ventas.”

Es importante indicar que el calculo realizado por Aresep utiliza y concilia con la información aportada por Recope, tanto en las salidas como en las ventas, consumos y donaciones, las compras a reconocer son las reportadas por la empresa, en este ultimo es importante indicar que se encontraron diferencias en el tipo de cambio reportado por Recope para la fecha de pago de algunos productos.

- k. De acuerdo con la metodología vigente el análisis de las diferencias entre el precio de venta y el costo promedio del inventario se realiza diariamente en las hojas antes descritas.
- l. Otra diferencia respecto al cálculo de Recope se encuentran en las ventas a utilizar, por su parte Recope utiliza los Reportes de ventas del (SIG-VHS) Sistema Integrado de Gestión y Facturación Aeropuerto, mientras que la Aresep utiliza los reportes de ventas “1c.Salidas para venta y consumo interno enero 2022” y “1c.Salidas para venta y consumo interno febrero 2022”, los cuales concuerdan con las cifras presentes en los Anexos 3-A, pero además hay que destacar una vez más que utilizar estos reportes permiten determinar el FOB promedio en Tanque, dato fundamental para realizar el cálculo del diferencial de precios.

Otro aspecto por mencionar es en el folio 141 donde se presenta los costos de importación/ exportación de hidrocarburos a febrero 2022 para el embarque 2022024T10 se agrega la nota “Desglose y costos estimados”

5. Ajuste de la densidad para el GLP

De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018 del 23 de marzo de 2018 (ET-081-2017), para julio 2021 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los datos del trimestre comprendido entre abril a junio 2021, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 5.
Litros de GLP por capacidad del cilindro

Capacidad del cilindro	Mezcla 70/30	Rico en propano
	Litros ajustados para julio 2021	
4,54 kg (10 lb)	8,74	8,98
9,07 kg (20 lb)	17,47	17,96
11,34 kg (25 lb)	21,84	22,46
15,88 kg (35 lb)	30,58	31,44
18,14 kg (40 lb)	34,95	35,93
20,41 kg (45 lb)	39,32	40,42
27,22 kg (60 lb)	52,42	53,89
45,36 kg (100 lb)	87,37	89,82

Fuente: Recope, Intendencia de Energía

Se aclara que, dado la conclusión de las actividades de contrato bajo el cual se realizan las inspecciones del programa de calidad y la gestión de los nuevos procesos licitatorios, en marzo 2022 no se cuenta con suficientes datos para realizar un nuevo ajuste de densidad.

Con base en lo indicado en la RIE-030-2018, dado que los 3 meses completos más recientes al momento de esta estimación son de abril a junio 2021, correspondiente al último ajuste realizado en julio 2021, se mantendrá este valor como referencia para el cálculo de la densidad de GLP en cilindros hasta tanto no se cuente con nuevos valores.

6. Subsidios

6.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-0230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel de enero de 2022.

6.1.1. Determinación del “Si” a aplicar a las tarifas vigentes:

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector, de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes:

i. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario más reciente (RE-0048-IE-2019 visible en el ET-024-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre – determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro 6.
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
(colones por litro)

Gasolina RON 91		
Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	0,42	
Flete marítimo ¢/L	7,30	7,30
Seguro marítimo ¢/L	0,20	0,20
Costo marítimo ¢/L	0,41	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	-0,06	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	9,16	9,16
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,36	
Costos por demoras en embarques	0,74	
Transferencias	0,28	
Total	35,89	16,65
<i>Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RE-0048-2019, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley 9134.</i>		
<i>Fuente: RE-0048-IE-2019 (ET-024-2019)</i>		
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre		
Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	0,42	
Flete marítimo ¢/L	7,17	7,17
Seguro marítimo ¢/L	0,21	0,21
Costo marítimo ¢/L	0,43	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	0,01	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	9,38	9,38
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,35	
Costos por demoras en embarques	0,74	
Transferencias	0,28	
Total	36,08	16,76
<i>Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RE-0048-2019, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley 9134.</i>		
<i>Fuente: RE-0048-IE-2019 (ET-024-2019)</i>		

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ¢35,89 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,65 por litro, generando un diferencial de ¢19,24 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢36,08 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,76 por litro, generando un diferencial de ¢19,32 por litro.

ii. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculó las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe y los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en febrero de 2022, según facturas adjuntas al expediente.

Cuadro 7.
Diferencia entre el P_{rij} y el precio facturado
(Facturas marzo 2022)

Facturas pagadas en el último mes	Producto	Fecha de factura	\$ / bbl	Bbls	Total \$	Beneficiario	Embarque
	Diésel	1-mar-22	\$109,26	\$240 640,00	\$26 291 284,00	Marathon	2022011D06
	Diésel	11-mar-22	\$155,22	\$239 672,00	\$37 202 151,00	Marathon	2022014D07
	Gasolina RON 91	25-feb-22	\$106,27	\$149 993,00	\$15 939 946,00	Exxon	2022022G08
	Gasolina RON 91	10-mar-22	\$121,72	\$150 011,00	\$18 259 185,00	Exxon	2022026G09
	Gasolina RON 91	23-mar-22	\$121,94	\$159 987,00	\$19 509 067,00	Exxon	2022031G10
	Diferencial de precios promedio						
	Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /bbl \$	dif /L \$	dif /L ¢ (*)	
	Diésel 50 ppm de azufre	\$132,19	\$145,75	-\$13,55	-\$0,09	-¢56,47	
	Gasolina RON 91	\$116,76	\$130,11	-\$13,35	-\$0,08	-¢55,62	

(*) Tipo de cambio promedio: ¢662,36/US\$

Fuente: Intendencia de Energía

iii. Subsidio por litro de abril 2022:

En el siguiente cuadro se muestra el subsidio por litro para la gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva, identificando el monto para cada ítem considerado:

Cuadro 8.
Cálculo del subsidio para la gasolina RON 91
y el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre
para la flota pesquera nacional no deportiva
-abril de 2022-
(colones por litro)

Componentes del $SC_{i,j}$ de gasolina RON 91 pescadores		Componentes del $SC_{i,j}$ de diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	
Pri -facturación-	-55,62	Pri -facturación-	-56,47
K	-19,24	K	-19,32
$SC_{i,j}$	-74,86	$SC_{i,j}$	-75,79

Fuente: Intendencia de Energía

Como resultado, el monto por litro a subsidiar para el estudio tarifario de marzo de 2022 para la gasolina RON 91 para pescadores es de ¢74,86 por litro; para el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ¢75,79 por litro.

6.1.2. Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:

De conformidad con la resolución RJD-0230-2015, el subsidio del combustible *i* lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario *j*, a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuida de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.

Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos *i*, el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

6.1.3. Cálculo del valor total del subsidio

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para el mes de mayo de 2022, con el fin de determinar el monto total a subsidiar.

De la aplicación del cálculo anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en mayo 2022 para la gasolina RON 91 para pescadores es de ₡62 155 791,71. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ₡99 122 393,60 por litro, en el siguiente cuadro se puede ver el detalle:

Cuadro 9.
Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva
(colones)

Subsidio	Monto del subsidio por litro a trasladar en mayo	Ventas estimadas a pescadores mayo	Subsidio a pescadores
Gasolina RON 91	(74,86)	830 336,38	(62 155 791,71)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(75,79)	1 307 932,64	(99 122 393,60)
Total	-	2 138 269,01	(161 278 185,31)

Fuente: Intendencia de Energía

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores asciende a ₡161 278 185,31 a trasladar en mayo de 2022. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de mayo de 2022 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ($PS_{i,j}$), tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 10.
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Recope: ventas marzo 2022 ^a		Subsidio total ^c	Ventas mayo 2022 ^d	Subsidio €/litro
	Litros	Relativo ^b			
Gasolina RON 95	56 386 698,00	17,24%	27 809 879,79	52 593 973,10	0,53
Gasolina RON 91	60 892 600,00	18,62%	30 032 187,49	56 434 241,38	0,53
Gasolina RON 91 pescadores	900 350,00	0,00%	(62 155 791,71)	830 336,38	(74,86)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	126 322 841,00	38,63%	62 302 336,33	107 686 453,71	0,58
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	1 610 867,00	0,00%	(99 122 393,60)	1 307 932,64	(75,79)
Keroseno	517 504,00	0,16%	255 232,61	428 261,87	0,60
Búnker	9 495 620,99	2,90%	4 683 233,59	8 891 441,55	0,53
Búnker Térmico ICE/e	-	0,00%	-	-	-
IFO-380	-	0,00%	-	-	-
Asfalto	5 038 036,03	1,54%	2 484 755,82	4 281 533,22	0,58
Asfalto AC-10	-	0,00%	-	-	-
Diésel pesado o gasóleo	562 189,00	0,17%	277 271,22	496 320,57	0,56
Emulsión asfáltica rápida (RR)	1 019 774,80	0,31%	502 952,21	970 120,61	0,52
Emulsión asfáltica lenta (RL)	121 140,00	0,04%	59 746,16	103 341,55	0,58
LPG (70-30)	35 013 838,41	10,71%	17 268 800,48	32 181 895,05	0,54
Av-Gas	159 935,00	0,05%	78 879,83	121 973,25	0,65
Jet Fuel -A1	31 473 909,00	9,62%	15 522 909,78	24 298 297,70	0,64
Nafta pesada	-	0,00%	-	-	-
Total	329 515 303,22	100%	-	290 626 122,57	-

a/ Ventas reales mensuales de reportes mensuales Recope

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas ET-031-2022.

Fuente: Intendencia de Energía, Recope.

En materia de subsidios, es necesario destacar que Recope no proyectó ventas de Asfalto AC-10 para mayo 2022, en consecuencia, este producto no tiene asignado ningún monto por subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva. Para las próximas extraordinarias Recope deberá especificar la proyección de ventas de este producto.

6.2. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y su reforma mediante el Decreto 42352-MINAE

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo II del artículo 1 lo siguiente:

La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.

En este contexto, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que “La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE”.

Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:

Artículo 1°.- Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel”.

Artículo 2°.- De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo “garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país”, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.

En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar lo dispuesto en el Decreto 42352- MINAE, por lo cual se excluye al jet fuel de los productos a los cuales se les traslada en su precio de venta plantel, el monto resultante del subsidio determinado para los productos subsidiados establecidos en el Decreto Ejecutivo 39437.

En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 39437-MINAE y su reforma el Decreto 42352- MINAE, debido a que en este estudio tarifario se actualizan las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

Cuadro 11.
Porcentaje promedio del P_{rij} sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio P_{rij} en PPCi 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto (sin política sectorial)	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Búnker	0,86	388,69	438,72	452,11	13,40
Búnker Térmico ICE	0,85	469,97	505,65	553,68	48,04
Asfalto	0,85	422,02	518,58	498,02	-20,57
Emulsión asfáltica rápida RR	0,85	271,28	345,40	320,50	-24,91
Emulsión asfáltica lenta RL	0,85	274,31	341,77	324,08	-17,70
LPG (70-30)	0,86	255,32	321,43	296,12	-25,31
LPG (rico en propano)	0,89	241,19	302,79	270,47	-32,32

Fuente: Intendencia de Energía

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para mayo de 2022, el monto total a subsidiar asciende a ¢809 607 246,43 tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 12.
Valor total del subsidio por producto

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas abril 2022	Valor total del subsidio
Búnker	13,40	8 891 441,55	119 102 083,27
Búnker Térmico ICE	48,04	-	-
Asfalto	(20,57)	4 281 533,22	(88 053 783,60)
Emulsión asfáltica rápida RR	(24,91)	970 120,61	(24 165 463,09)
Emulsión asfáltica lenta RL	(17,70)	103 341,55	(1 828 701,93)
LPG (70-30)	(25,31)	32 181 895,05	(814 661 381,08)
LPG (rico en propano)	(32,32)	-	-
Total	-	-	(809 607 246,43)

Fuente: Intendencia de Energía

De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel según lo establecido en el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para mayo 2022.

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019 (ET-069-2019), que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019 (ET-069-2019), que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

Cuadro 13.
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial
Abril 2022

Producto	Ventas estimadas (en litros) abril 2022	Valor relativo	Total del subsidio (en colones)	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	52 593 973,10	24,15%	195 537 391,73	3,72
Gasolina RON 91	56 434 241,38	25,92%	209 814 998,06	3,72
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	107 686 453,71	49,45%	400 363 901,85	3,72
Diésel marino		0,00%	-	-
Keroseno	428 261,87	0,20%	1 592 220,64	3,72
Búnker	8 891 441,55	0,00%	-	-
Búnker Térmico ICE	-	0,00%	-	-
IFO 380	-	0,00%	-	-
Asfalto	4 281 533,22	0,00%	-	-
Asfalto AC-10	-	0,00%	-	-
Diésel pesado o gasóleo	496 320,57	0,23%	1 845 253,83	3,72
Emulsión asfáltica rápida RR	970 120,61	0,00%	-	-
Emulsión asfáltica lenta RL	103 341,55	0,00%	-	-
LPG (70-30)	32 181 895,05	0,00%	-	-
LPG (rico en propano)	-	0,00%	-	-
Av-Gas	121 973,25	0,06%	453 480,31	3,72
Nafta Pesada	-	0,00%	-	-
Total	264 189 555,86	100,00%	809 607 246,43	-
Total (sin ventas de subsidiados)	217 761 223,88	-	-	-

Fuente: Intendencia de Energía

7. Canon

De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible $Ca_{i,a}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles [...] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. [...]

[...] Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año. [...]

En la Gaceta 240 del 14 de diciembre de 2021, por medio de la resolución RE-1360-RG-2021 del 9 de diciembre de 2021, se publicaron los cánones 2022, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0126 del 30 de julio de 2021.

El canon aprobado asciende a ~~Q~~966 444 856,04 anuales, las ventas estimadas del 2022 fueron proyectadas por Recope y se encuentran en el Anexo 9. Ventas estimadas anual información enviada según la RE-070-IE-2020, las cuales se estiman en 3 316 915 930,00 litros. La distribución se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro 14.
Cálculo del canon 2022

Producto	Canon (¢/L)
Gasolina RON 95	0,29
Gasolina RON 91	0,29
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	0,29
Diésel marino	0,29
Keroseno	0,29
Búnker	0,29
Búnker térmico ICE	0,29
IFO 380	0,29
Asfalto	0,29
Diésel pesado o gasóleo	0,29
Emulsión asfáltica rápida RR	0,29
Emulsión asfáltica lenta RL	0,29
LPG (70-30)	0,29
LPG (rico en propano)	0,29
Av-Gas	0,29
Jet fuel A-1	0,29
Nafta Pesada	0,29

Fuente: Intendencia de Energía

Variables consideradas y resultados

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

Cuadro 15.

Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO	Precio FOB propuesto ⁽¹⁾	Precio FOB propuesto	Margen de operación de Recope	Otros ing.	Otros ingresos prorrateados	Diferencial de precio	Ajuste por gastos de operación	Ajuste por otros ingresos	Canon de reg.	Subsidio específico	Subsidio cruzado	Pescadores		Política Sectorial		Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
												Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio			
	\$ / bbl	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro
Gasolina RON 95	134,77	561,49	36,41	0,00	-0,05	-5,56	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,53	0,00	3,72	10,97	607,80	
Gasolina RON 91	132,06	550,17	35,89	0,00	-0,05	-6,21	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,53	0,00	3,72	11,17	595,51	
Gasolina RON 91 pescadores	132,06	550,17	35,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-74,86	0,00	0,00	0,00	0,00	511,20	
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	152,74	636,35	36,08	0,00	-0,05	-9,95	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,58	0,00	3,72	11,64	678,65	
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	152,74	636,35	36,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-75,79	0,00	0,00	0,00	0,00	596,64	
Diésel marino	170,33	709,61	36,08	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	11,64	757,57	
Keroseno	154,74	644,69	34,39	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,60	0,00	3,72	10,27	693,90	
Búnker	93,30	388,69	62,87	0,00	-0,05	-27,06	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,53	13,40	0,00	13,45	452,11	
Búnker Térmico ICE	112,81	469,97	32,25	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	48,04	0,00	3,19	553,68	
IFO 380	117,64	490,12	53,66	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12,72	556,73	
Asfalto	101,30	422,02	95,16	0,00	-0,05	-15,62	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,58	-20,57	0,00	16,20	498,02	
Asfalto AC-10	107,62	448,35	121,46	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16,20	586,25	
Diésel pesado o gasóleo	118,48	493,60	32,44	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,56	0,00	3,72	6,07	536,63	
Emulsión asfáltica rápida RR	65,11	271,28	59,58	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,52	-24,91	0,00	13,78	320,50	
Emulsión asfáltica lenta RL	65,84	274,31	52,86	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,58	-17,70	0,00	13,78	324,08	
LPG (mezcla 70-30)	61,28	255,32	51,01	0,00	-0,05	3,77	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,54	-25,31	0,00	10,56	296,12	
LPG (rico en propano)	57,89	241,19	50,80	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	-32,32	0,00	10,56	270,47	
Av-Gas	172,09	716,94	225,81	0,00	-0,05	-27,44	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,65	0,00	3,72	30,22	950,14	
Jet fuel A-1	154,74	644,69	63,41	0,00	-0,05	11,61	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,64	0,00	0,00	14,07	734,66	
Nafta Pesada	148,60	619,09	27,02	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10,50	656,85	

⁽¹⁾ Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica. Elaboración propia Intendencia de Energía.

Tipo de cambio promedio: ¢662,36 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

8. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 43405-H, publicado en el Alcance N° 22 de La Gaceta N° 22 del 3 de febrero de 2022, mediante el cual el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles y lo establecido en la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, que reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria, se muestra el dato del impuesto vigente, según el siguiente detalle:

Cuadro 16.
Impuesto único a los combustibles

Tipo de combustible	Impuesto en colones por litro
Gasolina súper	272,50
Gasolina plus 91	260,50
Diésel 50 ppm de azufre	154,00
Asfalto	53,00
Emulsión asfáltica	40,00
Búnker	25,25
LPG -mezcla 70-30	24,00
Jet A-1	156,25
Av-gas	260,50
Keroseno	74,25
Diésel pesado	51,00
Nafta pesada	37,75

Fuente: Decreto Ejecutivo 43405-H, publicado en el Alcance N° 22 de La Gaceta N° 22 del 3 de febrero de 2022 y Ley 10110.

9. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del Jet fuel A-1 los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo con el fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO-380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional $-Pr_{ij}$, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el Pr_{ij} diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo Pr_{ij} determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

Cuadro 17.

Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

Producto	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	Pri _j ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	PS pesquera ¢ / lit	PS Sectoria I ¢ / lit	Precio al consumidor Límite	
								Inferior	Superior
								¢ / lit	¢ / lit
IFO-380	0,12	77,46	490,12	53,66	0,00	0,00	0,00	479,37	634,30
AV – GAS	0,09	58,18	716,94	225,81	-27,44	0,65	3,72	892,06	1008,42
JET FUEL A-1	0,14	94,68	644,69	63,41	11,61	0,64	0,00	640,08	829,44

Tipo de cambio promedio: ¢662,36/US\$

Fuente: Intendencia de Energía

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el efecto de los subsidios a calcular.

10. Márgenes de comercialización

Según la resolución RE-0038-IE-2021, publicada en el Alcance Digital N° 119 a La Gaceta N° 113 del 14 de junio de 2021, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 14 de junio de 2021 se estableció en ¢56,6810 por litro (ET-012-2021).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ¢12,7730 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ¢1,66 por litro, para un flete promedio total que asciende a ¢14,4330/litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢17,2654 por litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-091-2019).

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Según la resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ¢57,686 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ¢66,333 por litro (ET-017-2022).

III. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO.

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

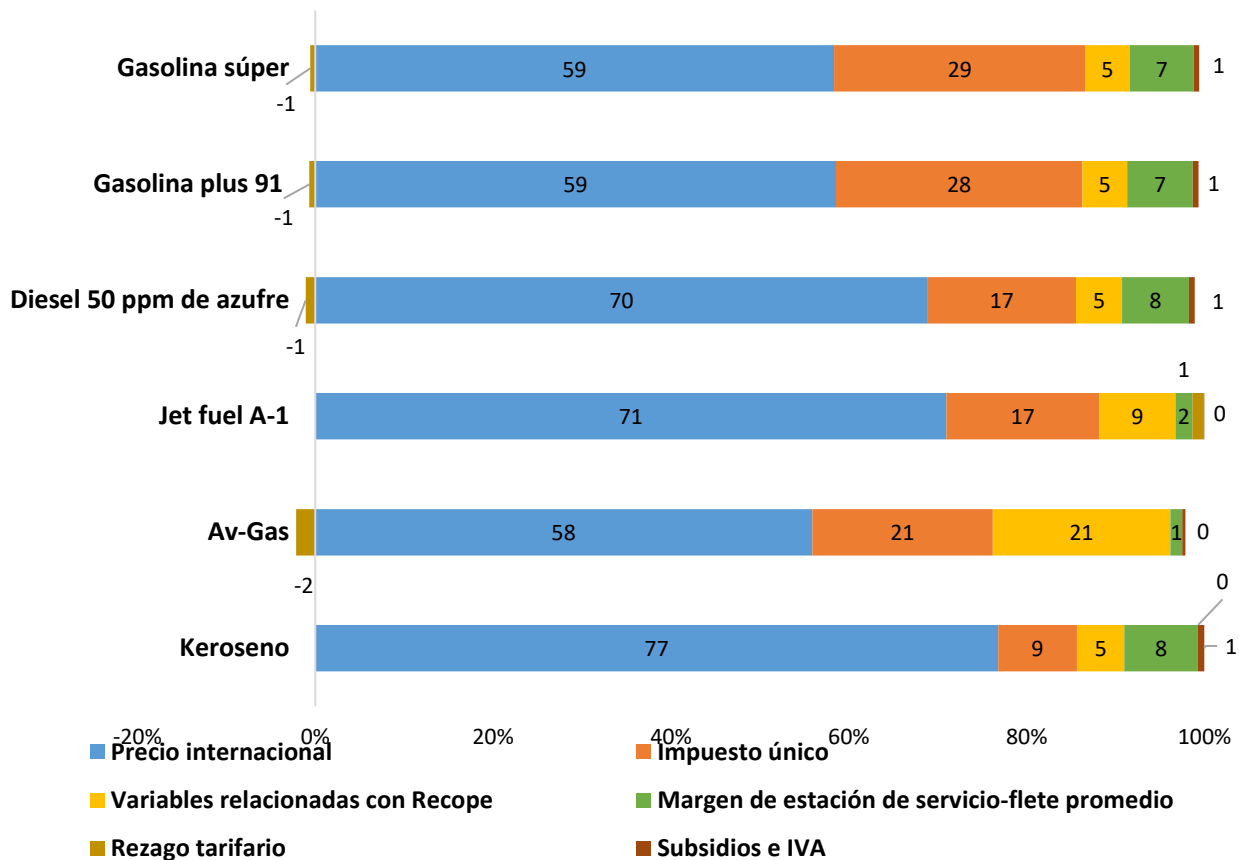
Cuadro 18.
Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones

<i>Factores del precio</i>	<i>Gasolina súper</i>	<i>Gasolina plus 91</i>	<i>Diesel 50 ppm de azufre</i>	<i>Jet A-1 general</i>	<i>Av-Gas</i>	<i>Keroseno</i>
Precio internacional	561,49	550,17	636,35	644,69	716,94	644,69
Variables relacionadas con Recope	47,62	47,30	47,96	77,72	256,28	44,90
Impuesto único	272,50	260,50	154,00	156,25	260,50	74,25
Margen de estación de servicio	56,68	56,68	56,68	17,27	17,27	56,68
Flete promedio	12,77	12,77	12,77	0,00	0,00	12,77
Rezago tarifario	-5,56	-6,21	-9,95	11,61	-27,44	0,00
Subsidio pescadores	0,53	0,53	0,58	0,64	0,65	0,60
Subsidio Política Sectorial	3,72	3,72	3,72	0,00	3,72	3,72
IVA	1,66	1,66	1,66	0,00	0,00	1,66
Precio final	951,00	927,00	904,00	908,00	1228,00	839,00

Fuente: Intendencia de Energía

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, RECOPE, entre otros.

Gráfico 1
Composición relativa del precio de los combustibles



Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio.
Fuente: Intendencia de Energía

IV. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

El 30 de marzo de 2022 la Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0017-IE-2022 publicada en el Alcance 63, Gaceta 61 del 30 de marzo de 2022, fijó las tarifas vigentes. (ET-024-2022) para los combustibles que se comercializan en las estaciones de servicio.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 19.
PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-colones por litro-

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0017-IE-2022 ET-024-2022	Propuesto	RE-0017-IE-2022 ET-024-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	907,69	949,75	909,00	951,00	42,00	4,62
Gasolina RON 91 (1)	887,37	925,47	889,00	927,00	38,00	4,27
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	842,86	902,11	845,00	904,00	59,00	6,98
Keroseno (1)	738,24	837,61	740,00	839,00	99,00	13,38
Av-Gas (2)	1106,67	1227,91	1107,00	1228,00	121,00	10,93
Jet fuel A-1 (2)	794,84	908,17	795,00	908,00	113,00	14,21

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 20.
PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

PRODUCTO ⁽¹⁾	Precio Envasador Tanques fijos ⁽²⁾		Precio en estación ⁽¹⁾		VARIACIÓN DEL PRECIO ESTACIONES DE SERVICIO	
	RE-0017-IE-2022 ET-024-2022	Propuesto	RE-0017-IE-2022 ET-024-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	390,11	373,15	447,00	430,00	-17,00	-3,80
LPG rico en propano	364,65	347,50	421,00	404,00	-17,00	-4,04

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 (ET-027-2018) del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

Cuadro 21.
PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

	CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)		VARIACIÓN	
	RE-0017-IE-2022 ET-024-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	11 230,00	10 859,00	-371,00	-3%

Fuente: Intendencia de Energía

[...]

VI. CONCLUSIONES

De conformidad con la resolución RJD-0230-2015, en esta fijación extraordinaria se actualizaron las siguientes variables: 1. Precio promedio FOB de referencia internacional, 2. Tipo de cambio, 3. Decreto Ejecutivo 42352 – MINAE, 4. Subsidios y 5. Canon.

1. Se registró un aumento en el precio de todos los productos refinados que importa Recope de la Costa del Golfo de los Estados Unidos, con una subida de alrededor de \$6,3 USD por barril. El principal motivo de este incremento está relacionado con el conflicto entre Rusia y Ucrania, al ser Rusia uno de los mayores exportadores de petróleo y sus derivados, el conflicto ha generado dificultades para encontrar petroleros capaces o dispuestos a hacer escala en puertos rusos, esto ha repercutido en la oferta del petróleo y sus derivados.

Además, la disminución de los inventarios de combustible en Estados Unidos, esto ha sumado en el aumento del precio de los combustibles.

2. Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡662,36, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡649,24, registró una depreciación de ₡13,12 por dólar. Lo anterior implica un aumento mayor en los precios finales de los combustibles, debido al efecto del tipo de cambio.

- En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio del cual se excluye el jet fuel como producto subsidiador al amparo de la política sectorial establecida por medio del Decreto Ejecutivo 39437.
- Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ¢161,278 millones a trasladar en abril de 2022 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ¢810 millones.
- Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:

PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO -COLONES POR LITRO-

		Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
		RE-0017-IE-2022 ET-024-2022	Propuesto	RE-0017-IE-2022 ET-024-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95	(1)	907,69	949,75	909,00	951,00	42,00	4,62
Gasolina RON 91	(1)	887,37	925,47	889,00	927,00	38,00	4,27
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(1)	842,86	902,11	845,00	904,00	59,00	6,98
Keroseno	(1)	738,24	837,61	740,00	839,00	99,00	13,38
Av-Gas	(2)	1106,67	1227,91	1107,00	1228,00	121,00	10,93
Jet fuel A-1	(2)	794,84	908,17	795,00	908,00	113,00	14,21

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ¢52,377/litro y flete promedio de ¢12,773/litro

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ¢17,265 / litro.

PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL -colones por litro-

PRODUCTO ⁽¹⁾	Precio Envasador Tanques fijos ⁽²⁾		Precio en estación ⁽¹⁾		Variación del precio en estaciones de servicio	
	RE-0017-IE-2022 ET-024-2022	Propuesto	RE-0017-IE-2022 ET-024-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	390,11	373,15	447,00	430,00	-17,00	-3,80
LPG rico en propano	364,65	347,50	421,00	404,00	-17,00	-4,04

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 56,6810/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 14 de junio de 2021.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

	CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)		VARIACIÓN	
	RE-0017-IE-2022 ET-024-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	11 230,00	10 859,00	-371,00	-3%

Fuente: Intendencia de Energía

6. Los precios de los productos deben modificarse de conformidad con lo que se expone en el apartado siguiente.

[...]

- II. Que, en cuanto a la consulta pública, del informe IN-0048-IE-2022 citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

La Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el informe IN-0303-DGAU-2022 del 28 de abril de 2022, el cual indica que se recibieron dos oposiciones (folio 212-213):

1. *Kattia Mayela Ruíz Fuente, cédula de identidad 2-0507-0505*
Presenta escrito por correo electrónico (visible a folio 207)
Notificaciones: Al correo electrónico: kruizf2012@gmail.com

La señora Ruiz manifiesta su total oposición al aumento extraordinario de los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, debido al alto costo de la vida sumado a que no ha recibido aumentos salariales y que no se vislumbran que haya con el nuevo gobierno.

Además, menciona que Recope debe revisar su estructura de costos y hacer las acciones internas para quitar de la organización los procesos que no ejecutan y que no agregan valor, además de reducir los gastos innecesarios o vender los activos que no deberían tener a costa de todos los costarricenses, como por ejemplo los centros de recreo y maquinaria que está pagando espacio en bodegas sin ser utilizada.

Finalmente alega que Costa Rica es el país más caro en cuanto a combustibles y eso encarece la canasta básica y la población en general, restando competitividad al país.

En este contexto, en respuesta a la oposición presentada por la señora Ruíz Fuente, en primer lugar se agradece la participación en el proceso de consulta pública, adicionalmente es importante indicar que esta petición tarifaria presentada por Recope corresponde a la tramitación de un ajuste extraordinarios, cuyo propósito es reconocer variaciones por concepto de precio internacional y tipo de cambio, siendo que son dos variables que ni Recope, ni esta Intendencia controlan, las cuales sustentan los ajustes extraordinarios según la metodología vigente la RJD-230-2015.

Las fijaciones tarifarias como la presente, debe apegarse al ordenamiento jurídico y en este contexto a las metodologías vigentes. En este sentido, la Intendencia de Energía es un ente aplicador de los instrumentos regulatorios desarrollados por el Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) y aprobados por la Junta Directiva, razón por la cual no puede apartarse de lo establecido en las metodologías tarifarias.

De lo anterior se deduce la imposibilidad que tiene la Intendencia de Energía de modificar o variar las metodologías existentes, como parte del proceso de fijación tarifaria.

En cuanto a las situaciones que expone la oponente al no recibimiento de aumentos salariales y el incremento del costo de la vida, esta Intendencia comprende la situación vivida a nivel país, sin embargo, al ser un ente aplicador de instrumentos y políticas regulatorias, su marco de acción es limitado deben ser las instituciones encargadas de las políticas públicas las que deben formular acciones en procura de bajar el costo de la vida y la competitividad nacional.

Otro aspecto importante por indicar en el apartado III. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO de este informe, se muestra la descomposición del precio en las estaciones de servicio de los principales productos que comercializa Recope.

Factores del precio	Diesel 50 ppm de azufre	Gasolina plus 91	Gasolina súper
<i>Precio internacional</i>	70,39%	59,35%	59,04%
<i>Impuesto único</i>	17,04%	28,10%	28,65%
<i>Margen de estación de servicio-flete promedio</i>	7,68%	7,49%	7,30%
<i>Variables relacionadas con Recope</i>	5,31%	5,10%	5,01%
<i>Subsidios e IVA</i>	0,66%	0,64%	0,62%
<i>Rezago tarifario</i>	-1,10%	-0,67%	-0,58%
Precio final	100,00%	100,00 %	100,00%

El precio internacional para abastecer la demanda nacional es la variable más significativa el cual esta Intendencia no tiene control o injerencia sobre la misma, además tiene una afectación directa del tipo de cambio. Nótese en este contexto que el rezago tarifario, que es la variable que recoge el diferencial de precios y en este momento, refleja un ajuste a favor de los usuarios.

La segunda variable en importancia es el impuesto único a los combustibles el cual es competencia del Poder Ejecutivo, así como el subsidio otorgado a la flota pesquera nacional no deportiva (Ley 9134) y la política sectorial (Decreto 39437 y sus reformas) el cual subsidia al búnker, el gas licuado de petróleo (GLP) emulsión asfáltica y asfalto, este subsidio se traslada como un cargo a los demás combustibles que paga el consumidor final entre ellos las gasolinas y diésel. Estas variables como se indico son competencia del Ejecutivo, por lo cual no pueden ser modificadas por esta Intendencia.

El rubro denominado “variables relacionadas a Recope”, es el cuarto en importancia, el cuál solo se actualiza mediante fijaciones ordinarias a petición de Recope o de oficio, no es el caso de la presente fijación al ser extraordinaria.

Por último, se indica a la oponente, que los ajustes extraordinarios, aplicados para reconocer las variaciones en precio internacional y tipo de cambio, es el mecanismo previsto para garantizar el pago de la factura petrolera, aspecto clave para el equilibrio financiero de la empresa y para el aseguramiento de la importación de los combustibles y, consecuentemente, de la continuidad en la prestación del servicio público de suministro de combustibles en todo el país.

Por lo expuesto anteriormente, se recomienda rechazar la oposición planteada.

2. Rebeca Ruíz Chamorro, cédula de identidad número 1-0985-0386.

Presenta escrito por correo electrónico (visible a folio 211)

Notificaciones: Al correo electrónico: becker.11cr@gmail.com

La señora Ruiz recapitula las principales razones que da Recope para la solicitud, siendo el incremento del precio internacional y la devaluación de la moneda nacional con respecto al dólar, las principales razones, el cual para la oponente no son atribuibles a los consumidores y se deben a una mala política económica y al conflicto internacional.

Adicionalmente la oponente indica sus argumentos en cuando al actuar del gobierno con respecto a la devaluación del dólar, posteriormente hace un análisis del precio internacional para la cual no lleva razón Recope ya que en información pública analizada por la señora Ruíz, el precio del barril de petróleo Brent cerró en \$112.67 dólares, mientras que West Texas Intermediate (WTI) cerró en \$109.33 por barril, de acuerdo con información de Bloomberg Energy. Por lo que entre la solicitud del

segundo viernes de marzo y el segundo viernes de abril existe una disminución de casi \$13 por barril, en contraposición a los números que muestra la empresa solicitante.

Asimismo, indica que Recope no muestra la información completa en cuanto a los precios de los productos ya refinados lo que deja en ayuno de información a la cual ella se pueda referir.

Posteriormente menciona la creación de la Aresep y su papel en el freno de abusos por parte de los regulados y menciona los artículos 4 y 6 de la Ley 7593, alegando que la Aresep no ha cumplido cabalmente con sus objetivos, dado que todos los aumentos solicitados por la empresa prestataria han sido aprobados, observándose que no existe ni regulación ni fiscalización técnica para determinar bajar los costos de operación de la citada empresa.

Finalmente alega que la solicitud de Recope es inexacta y omite información que bien podría generar un resultado diferente del que ya toda la ciudadanía, sabe que se va a generar, por lo que es necesario que Recope indique las fuentes que utiliza para dar la información respecto al precio del producto terminado que importa, así como que actualice o brinde la información correcta respecto a los precios de los barriles de petróleo para los días 12 de marzo de 2022 y 7 de abril de 2022.

Y rectifica que su oposición debe ser tramitada previo a la resolución de la solicitud que hace la empresa y reitera la obligación de la Administración Pública de responder en los plazos que ha establecido la Sala Constitucional y sobre todo cuando las solicitudes de aumento de las empresas prestatarias continúan su trámite y la indefensión de los consumidores y los costarricenses para con Aresep se ha vuelto la constante y no solo al no brindar la información requerida en el menor tiempo posible sino a toda su actividad en general.

En este contexto, en respuesta a la oposición presentada, se le indica lo siguiente:

En primer lugar, se agradece la participación en el proceso de consulta pública. En segundo lugar, es necesario señalar que esta petición tarifaria presentada por Recope corresponde a la tramitación de un ajuste extraordinario, cuyo propósito es reconocer variaciones por concepto de precio internacional y tipo de cambio, estas dos variables ni Recope, ni esta Intendencia controlan, las cuales sustentan los ajustes extraordinarios según la metodología vigente la RJD-230-2015.

Esta Intendencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, indica que los actos de la Aresep, como ente público, se rigen por el principio de legalidad.

En lo que respecta al principio de legalidad la Sala Constitucional de la corte Suprema de Justicia en el Voto 440-98, expresó que "... toda autoridad e institución

pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso –para las autoridades e instituciones públicas, solo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto."

Así las cosas el principio de legalidad implica "que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa desde luego el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico –reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente-; o sea, en última instancia, a lo que se conoce "el principio de juridicidad de la Administración (Voto 897-98 y dictamen de esta Procuraduría C-008-2000 de 25 de enero de este año).

En este contexto, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, es una institución autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio y presupuesto independiente, que goza de autonomía técnica y administrativa y se rige por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), sus reglamentos, así como por las demás normas jurídicas complementarias.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 inciso d) de la Ley 7593, el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos es un servicio público regulado por la Aresep.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 7593, corresponde a la Autoridad Reguladora, entre otras funciones,

[...]

a) Armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos definidos en esta ley y los que se definan en el futuro.

b) Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.

c) Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley. [...]

En esta línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de:

[...]

a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, [...]

d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. [...]

Así mismo, para fijar las tarifas del servicio de suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, la IE debe hacerlo en aplicación del principio de servicio al costo desarrollado en los artículos 3, 20 y del 30 al 33 de la Ley de la Autoridad Reguladora, Ley 7593, así como los criterios técnicos de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad, confiabilidad y prestación óptima aplicables.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 7593 establece que la formulación o revisión de modelos de fijación de tarifas se deben someter a audiencia pública.

Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley.

Lo anterior es consistente con:

- a. Los requisitos de admisibilidad de las peticiones tarifarias (aplicables a la especie) establecidos en el Por Tanto I.6 de la resolución RRG-6570-2007 (vigente a la fecha), que dispone que toda petición tarifaria debe estar jurídica y técnicamente sustentada en los modelos de fijación de precios vigentes al momento de su solicitud;*
- a. Lo establecido en el “Reglamento interno de organización y funciones de la autoridad reguladora de los servicios públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva; y*
- b. Lo establecido en el RIOF, en cuanto a las competencias de la Junta Directiva de Aresep, que dispone en su artículo 6 inciso 16, que es función de ese órgano, aprobar las metodologías que se aplicarán en los diversos sectores regulados.*

Queda claro entonces, que las fijaciones tarifarias como la presente, debe apegarse al ordenamiento jurídico y en este contexto a las metodologías vigentes. En este sentido, la Intendencia de Energía es un ente aplicador de los instrumentos regulatorios desarrollados por el Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) y aprobados por la Junta Directiva, razón por la cual no puede apartarse de lo establecido en las metodologías tarifarias, es importante precisar que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-0230-2015, publicada en el Alcance 89 a La Gaceta 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016.

La presente fijación tarifaria se encuentra en el expediente público ET-031-2022 disponible en la pagina de Aresep en la siguiente ruta: https://apps2.aresep.go.cr/SINDI/Views/Et_estudioTarifario.aspx el cual es de acceso público a todos los usuarios y ciudadanía en general interesados en la presente fijación.

En los folios del 01 a 181 está la información presentada por Recope, en el folio 1 en el archivo ZIP “GAF-0580-2022” documento en Excel “EEP ABR 2022 RCP” se encuentran los precios de referencia de los productos comercializados por Recope.

La metodología en mención establece los procedimientos que se deben seguir para la fijación de los precios de los productos que se comercializan en el país a través de Recope.

En línea con lo anterior, en la sección 5.1 de la metodología vigente se indica la fórmula general del precio por litro, tal y como se presenta a continuación:

“[...] 5.1. Fórmula general del precio por litro

A continuación, se explica el procedimiento para fijar el precio en plantel de distribución, de todos los combustibles derivados de hidrocarburos que comercializa Recope, con excepción de los que se venden en puertos y aeropuertos, los cuales se calcularán con el procedimiento incluido en el apartado 5.12 de esta metodología.

Se debe indicar que la fórmula general aquí descrita se utilizará tanto para la fijación por vía ordinaria como para la fijación extraordinaria, toda vez que en ambas se calcula el precio de venta en plantel de distribución al mayoreo de los combustibles. La diferencia entre ambas fijaciones (ordinaria y extraordinaria) es la periodicidad con la que se calculan algunas de las variables. En la sección 6 se especifican las variables de esta fórmula que se actualizan de forma extraordinaria y su respectiva periodicidad.

Para fijar el precio por litro en plantel de distribución (PPCi) se debe aplicar la ecuación 1. La temporalidad y el detalle de cálculo de cada una de las variables se definen en las siguientes secciones.

$$PPCi = (PRij * TCRj) + (Ki,a - OIi,a - OIPI,a) + Dai,j + AZi,a + AOIi,a + Cai,a + Ti - SEi,h - SCi,j + PSi,j + RSBTi,a \text{ (Ecuación 1)}$$

Donde:

PPCi = Precio de venta en plantel de distribución, por litro, al mayoreo del combustible i.

PRij = Precio FOB promedio internacional de referencia por litro del combustible i del ajuste extraordinario j (ver detalle de cálculo en la sección 5.2).

TCRj = Tipo de cambio (colones / dólares USA) del ajuste extraordinario j (ver detalle de cálculo en la sección 5.3).

Ki,a = Margen de operación de Recope por litro del combustible i en el año a (ver detalle de cálculo en la sección 5.4).

OIi,a = Otros ingresos diferentes a la venta de combustibles en plantel de distribución, para el combustible i en el año a. Se utilizan los valores reales de las cuentas de otros ingresos para los cuales Recope no cuente con los gastos asociados a su generación y no puedan separarse las actividades contablemente (ver detalle de cálculo en la sección 5.5).

OIPI,a = Otros ingresos prorrateados. Se refiere a otros ingresos diferentes a la venta de combustibles en plantel de distribución, que no pueden ser asociados a un combustible en particular en el año a. Se utilizan los valores reales de las cuentas de otros ingresos para los cuales Recope no cuente con los gastos asociados a su generación y no puedan separarse las actividades contablemente (ver detalle de cálculo en la sección 5.5).

Dai,j = Ajuste en el precio de venta causado por el diferencial de precio del combustible i en el ajuste extraordinario j (ver detalle de cálculo en la sección 5.6).

AZi,a = Ajuste por concepto de gastos de operación por litro para el combustible i, en el año a (ver detalle de cálculo en la sección 5.8.1).

AOIi,a = Ajuste por concepto de otros ingresos por litro para el combustible i, en el año a (ver detalle de cálculo en la sección 5.8.2).

Cai,a = Canon de regulación de la actividad de suministro del combustible i, en el año a (ver detalle de cálculo en la sección 5.9).

Ti = Impuesto único por tipo de combustible i (ver detalle de cálculo en la sección 5.11).

SEi,h = Subsidio específico por tipo de combustible i otorgado por el Estado mediante transferencia directa a Recope durante el periodo h (ver detalle de cálculo en la sección 5.7.1).

SCi,j = Subsidio cruzado por tipo de combustible i, para el ajuste extraordinario j (ver detalle de cálculo en la sección 5.7.2).

PSi,j = Asignación del subsidio del combustible i, para el ajuste extraordinario j. Para los combustibles i no subsidiados (ver detalle de cálculo en la sección 5.7.3).

RSBTi,a = Rendimiento sobre base tarifaria para el combustible i, en el año a (ver sección 5.10).

i = Tipo de combustible.

j = 1, 2, 3, ..., J, Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.

a = Año en el que estará vigente la fijación ordinaria calculada con esta metodología.

h = Periodo durante el cual se aplicará el subsidio Si, según lo establecido por el ente competente. [...].”

Por otro lado, respecto a la variable precio de referencia, se le indica que la metodología tarifaria vigente utiliza los precios de los combustibles terminados o refinados, los cuales se van a determinar con base en las condiciones vigentes de los mercados internacionales, en este caso es precio FOB de referencia internacional principalmente de la Costa del Golfo de los Estados Unidos.

Es importante señalar que se trata de una variable clave porque determina el costo de los combustibles que importa Recope y que debe cancelar para poder garantizar la continuidad del abastecimiento nacional. Al respecto, en la sección 5.2 se menciona lo siguiente:

“[...] 5.2.1. Combustibles derivados de hidrocarburos y biocombustibles:

El precio FOB de referencia internacional del combustible i utilizado en las fijaciones ordinarias será el PR_i vigente a la fecha de la resolución tarifaria ordinaria derivado de una fijación extraordinaria. El PR_i , en fijaciones extraordinarias, se calcula como el promedio simple de las observaciones para las cuales existen datos de los precios internacionales disponibles en el periodo de los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, reportados por las fuentes de referencia. El valor de la observación diaria es el promedio simple de las cotizaciones alta y baja reportadas en la fuente de información, según el siguiente orden de preferencia:

i. “Platt’s Oilgram Price Report” de la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América (USA), publicado por McGraw Hill Financiamiento.

ii. Cualquier otra fuente siempre y cuando esté formalmente reconocida por Aresep. Dicha fuente deberá estar basada en un software o plataforma virtual que contenga información del precio del petróleo crudo y de sus derivados, además la información disponible debe estar fundamentada en información pública de las distintas bolsas de valores o commodities a nivel mundial.

Los precios de referencia de los combustibles de otra fuente deberán estar homologados a los productos de venta nacional para lo cual se utilizará el detalle de los productos incluidos en la tabla 1 o su actualización según fijaciones tarifarias ordinarias. [...].”

Por lo anterior, es importante aclarar que el precio de los combustibles está determinado por variables en cuyo comportamiento no interviene la Autoridad Reguladora, dado que tiene la responsabilidad de aplicar disposiciones

establecidas en las leyes, decretos, metodologías y otros instrumentos vigentes que inciden en el precio que pagan los diferentes usuarios de los servicios públicos.

A manera de ejemplo, en el siguiente cuadro se muestra la descomposición del precio de los principales combustibles que comercializa Recope, en los cuales el precio internacional y el impuesto único a los combustibles suman para la gasolina super un 87,69% y la regular un 87,45% y para el diésel es de un 87,43% del precio por litro que se paga en las estaciones de servicio. Y las variables relacionadas a Recope, su costo de operación representa para las gasolinas y diésel es alrededor de un 5%.

Factores del precio	Diesel 50 ppm de azufre	Gasolina plus 91	Gasolina súper
<i>Precio internacional</i>	70,39%	59,35%	59,04%
<i>Impuesto único</i>	17,04%	28,10%	28,65%
<i>Margen de estación de servicio-flete promedio</i>	7,68%	7,49%	7,30%
<i>Variables relacionadas con Recope</i>	5,31%	5,10%	5,01%
<i>Subsidios e IVA</i>	0,66%	0,64%	0,62%
<i>Rezago tarifario</i>	-1,10%	-0,67%	-0,58%
Precio final	100,00%	100,00 %	100,00%

Partiendo del modelo de fijación de precio de los combustibles en plantel de distribución, mediante el procedimiento de fijación extraordinaria puede ajustarse el precio de los combustibles, ante la variación de los factores siguientes:

PR_{ij} , TCR_j = Deben ser ajustados extraordinariamente de la manera siguiente: La Autoridad Reguladora calculará los precios para cada uno de los combustibles i el segundo viernes de cada mes que corresponde a la fecha de corte del estudio extraordinario de precio. Cuando dicho viernes coincida con un día feriado o de asueto, el cálculo se hará al día hábil siguiente, utilizando la misma fecha de corte del segundo viernes del mes.

σ_{ij} = La desviación estándar del precio internacional FOB del producto i será revisada de forma extraordinaria el segundo viernes de cada mes que corresponde a la fecha de corte del estudio extraordinario de precio, según se indicó. Lo anterior para que Recope pueda determinar el precio de venta de los combustibles dentro de la banda, en más / menos la desviación estándar en dólares por barril del precio internacional FOB de cada combustible.

$D_{i,j}$ = Este factor será revisado bimensual mediante el procedimiento extraordinario de ajuste de precio establecido en el numeral 5.6. La revisión del cálculo de D_i se realizará en la misma fecha de corte en que se realice la revisión extraordinaria del PRI y TCR.

$SC_{i,j}$ = Este factor se aplicará al precio del combustible siguiendo el procedimiento extraordinario de ajuste de precio establecido en el numeral 5.7. La revisión del cálculo del subsidio se realizará en la misma fecha de corte en que se realice la revisión extraordinaria del PRI y TCR.

$PS_{i,j}$ = Este factor se aplicará al precio del combustible siguiendo el procedimiento extraordinario de ajuste de precio establecido en el numeral 5.7. La revisión de la asignación del subsidio se realizará en la misma fecha de corte en que se realice la revisión extraordinaria del PRI y TCR.

$Ca_{i,aj}$ = Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año.

T_i = Este factor se aplicará cuando proceda según lo establecido en la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, N° 8114. El precio del combustible se ajustará conforme a las actualizaciones del monto del impuesto que realice el Ministerio de Hacienda mediante decreto ejecutivo.

De conformidad con lo expuesto, en un mismo mes y en un solo expediente tarifario, se tramitarán las revisiones de las variables que correspondan según los puntos anteriores.

El ajuste de precios se someterá al procedimiento que estipula la Ley 7593 y sus reformas, el Reglamento a dicha ley y varios votos de la Sala Constitucional, entre ellos el 2010-004042, para resolver los ajustes de precios extraordinarios. La Aresep dará un plazo razonable para cumplir con el derecho de participación ciudadana. Para ello se seguirá el procedimiento establecido en la RRG-7205-2007 del 7 de setiembre de 2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007 y sus modificaciones o cualquier otra resolución que la sustituya. De este trámite se excluyen los ajustes en los precios del combustible ocasionados por la actualización del impuesto único, el cual se deberá realizar de acuerdo con lo que establece la Ley 8114.

Precio al consumidor final

Una vez ajustado el precio en plantel de distribución al mayoreo de Recope, se trasladará el ajuste a los precios del consumidor en estaciones de servicio mixtas y

distribuidores sin punto fijo de venta (peddlers). La fórmula para establecer el precio al consumidor será la siguiente:

$$PCDF_{i,j} = PPC_{i,j} + MgTi + MgDi \quad (\text{Ecuación 28})$$

Donde:

$PCDF_{i,j}$ = Precio al consumidor del combustible i , al nivel del distribuidor y/o comercializador de combustible, en colones por litro.

$PPC_{i,j}$ = Precio de venta en plantel de distribución al mayoreo del combustible i , en el ajuste extraordinario j .

$MgTi$ = Margen promedio de transporte del combustible en colones por litro, que se incorpora por tipo de combustible para mantener un precio uniforme al nivel del distribuidor o comercializador de combustible, con o sin punto fijo de venta. El flete promedio de transporte será revisado cada vez que se hace una revisión ordinaria de flete de transporte, con base en la metodología tarifaria de transporte de combustibles definida por la Autoridad Reguladora.

$MgDi$ = Margen del distribuidor con o sin punto fijo de venta, en colones por litro, por tipo de combustible, el cual será determinado con base en la metodología tarifaria definida por la Autoridad Reguladora.

i = Tipo de combustible.

Vigencia de las resoluciones

Las variaciones de precio de los combustibles se aplicarán el día natural siguiente al de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta o según se establezca en cada resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 7593.

En conclusión, esta Intendencia es un ente aplicador de los instrumentos regulatorios descritos anteriormente, los cuales, al momento de esta fijación tarifaria, se encuentran vigentes.

Con respecto al argumento de la opositora de que “el presente escrito debe ser tramitado previo a la resolución de la solicitud que hace la empresa”, se le indica que el artículo 36 de la Ley 7593, establece la realización de la audiencia pública como el procedimiento mediante el cual se convoca a los interesados a participar y presentar su oposición o coadyuvancia, exponiendo las razones de hecho y derecho que considere pertinente.

Sobre el particular la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-207-2001 d 26 de julio de 2001 indicó que:

“Debe aclararse que la audiencia pública tiene como objeto permitir el derecho de participación de la ciudadanía de previo a la toma de decisiones que, como la imposición tarifaria, le afecta directamente. En tanto que mecanismo de participación, esa audiencia tiene un significado y efecto completamente diferente al derecho de audiencia y de comparecencia que forman parte del procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública. No debe olvidarse, al efecto, que el procedimiento tarifario es un procedimiento especial (sentencia N. 2883-98 de la Sala Constitucional), que no se rige por las reglas del procedimiento ordinario de dicha Ley General.”

Partiendo de lo anterior la oposiciones y coadyuvancias establecidas en las Audiencias o consultas públicas en razón de los procedimientos de fijaciones tarifarias, deben ser analizados y respondidos en la resolución que apruebe o rechace las fijaciones tarifarias, como parte de los aspectos a analizar que forman parte del expediente administrativo.

[...]

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos procedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

**PRECIOS PLANTEL RECOPE
(colones por litro)**

PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	607,80	880,30
Gasolina RON 91 (1)	595,51	856,01
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	678,65	832,65
Diésel marino	757,57	911,57
Keroseno (1)	693,90	768,15
Búnker (2)	452,11	477,36
Búnker Térmico ICE (2)	553,68	578,93
IFO 380 (2)	556,73	556,73
Asfalto (2)	498,02	551,02
Asfalto AC-10 (2)	586,25	639,25
Diésel pesado o gasoleo (2)	536,63	587,63
Emulsión asfáltica rápida (2)	320,50	360,50
Emulsión asfáltica lenta (2)	324,08	364,08
LPG (mezcla 70-30)	296,12	320,12
LPG (rico en propano)	270,47	294,47
Av-Gas (1)	950,14	1210,64
Jet fuel A-1 (1)	734,66	890,91
Nafta Pesada (1)	656,85	694,60

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO
DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-**

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	511,20
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	596,64

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPESCA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte ⁽³⁾	Precio con IVA/transporte ⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	949,75	1,66	951,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	925,47	1,66	927,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	902,11	1,66	904,00
Keroseno ⁽¹⁾	837,61	1,66	839,00
Av-Gas ⁽²⁾	1227,91	0,00	1228,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	908,17	0,00	908,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020), respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	884,05
Gasolina RON 91	859,76
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	836,40
Keroseno	771,90
Búnker	481,11
Asfalto	554,76
Asfalto AC-10	643,00
Diésel pesado	591,38
Emulsión asfáltica rápida RR	364,24
Emulsión asfáltica lenta RL	367,82
Nafta Pesada	698,34

Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

e. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

-mezcla propano butano-

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	373,15	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	3 260,00	3 764,00	4 344,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	6 520,00	7 528,00	8 688,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	8 151,00	9 411,00	10 859,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	11 411,00	13 175,00	15 203,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	13 041,00	15 057,00	17 375,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	14 671,00	16 939,00	19 547,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	19 561,00	22 585,00	26 063,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	32 602,00	37 642,00	43 438,00
Estación de servicio mixta <i>(por litro)</i> ⁽⁵⁾		(*)	430,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018 (ET-027-2018).

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022)

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022)

(5) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente)

f. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	el envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	347,50	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	3 121,00	3 639,00	4 235,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	6 243,00	7 279,00	8 470,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 803,00	9 099,00	10 588,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 925,00	12 738,00	14 823,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	12 485,00	14 558,00	16 941,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	14 046,00	16 377,00	19 059,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	18 728,00	21 837,00	25 411,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	31 213,00	36 394,00	42 352,00
Estación de servicio mixta -por litro- ⁽⁵⁾		(*)	404,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018. (ET-027-2018)

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022)

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022) (5) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y ₡56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente)

g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

**Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas
y Jet fuel A-1**

Producto	₡/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	479,37	634,30
Av-gas	892,06	1008,42
Jet fuel A-1	640,08	829,44
Tipo de cambio	₡662,36	

- II. Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.
- III. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva N° 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0048-IE-2022 del 29 de abril de 2022, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós
Intendente

1 vez.—Solicitud N° 345227.—(IN2022642297).

ANEXO 1

PRECIOS AL CONSUMIDOR FINAL EN PLANTEL DE RECOPE -colones por litro-

PRODUCTOS	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0017-IE-2022 ET-024-2022	Propuesto	RE-0017-IE-2022 ET-024-2022	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 ¹	565,74	607,80	838,24	880,30	42,06	5,02
Gasolina RON 91 ¹	557,41	595,51	817,91	856,01	38,10	4,66
Gasolina RON 91 pescadores ^{1 y 3}	520,38	511,20	520,38	511,20	-9,18	-1,76
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ¹	619,41	678,65	773,41	832,65	59,25	7,66
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores ^{1 y 3}	582,62	596,64	582,62	596,64	14,02	2,41
Diésel marino	679,68	757,57	833,68	911,57	77,89	9,34
Keroseno ¹	594,54	693,90	668,79	768,15	99,37	14,86
Búnker ²	439,42	452,11	464,67	477,36	12,70	2,73
Búnker Térmico ICE ²	528,96	553,68	554,21	578,93	24,72	4,46
IFO 380 ²	532,11	556,73	532,11	556,73	24,62	4,63
Asfalto ²	441,53	498,02	494,53	551,02	56,48	11,42
Asfalto AC-10 ²	537,86	586,25	590,86	639,25	48,39	8,19
Diésel pesado 2	516,00	536,63	567,00	587,63	20,63	3,64
Emulsión asfáltica rápida RR ²	287,71	320,50	327,71	360,50	32,78	10,00
Emulsión asfáltica lenta RL ²	287,32	324,08	327,32	364,08	36,76	11,23
LPG -mezcla 70-30 ³	313,08	296,12	337,08	320,12	-16,96	-5,03
LPG -rico en propano ³	287,62	270,47	311,62	294,47	-17,15	-5,50
Av-gas ¹	828,91	950,14	1089,41	1210,64	121,23	11,13
Jet fuel A-1 ¹	621,33	734,66	777,58	890,91	113,33	14,57
Nafta pesada ¹	581,15	656,85	618,90	694,60	75,70	12,23

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

ANEXO 2

PRECIOS COMERCIALIZADOR SIN PUNTO FIJO -colones por litro-

PRODUCTOS	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0017-IE-2022 ET-024-2022 ⁽¹⁾	Con ajuste ⁽¹⁾	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95	841,99	884,05	42,06	5,00
Gasolina RON 91	821,66	859,76	38,10	4,64
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	777,15	836,40	59,25	7,62
Keroseno	672,53	771,90	99,37	14,77
Búnker	468,41	481,11	12,70	2,71
Asfalto	498,28	554,76	56,48	11,34
Asfalto AC-10	594,61	643,00	48,39	8,14
Diésel pesado	570,75	591,38	20,63	3,61
Emulsión asfáltica rápida RR	331,46	364,24	32,78	9,89
Emulsión asfáltica lenta RL	331,07	367,82	36,76	11,10
Nafta pesada	622,65	698,34	75,70	12,16

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

ANEXO 3

PRECIO DEL GAS LICUADO DEL PETRÓLEO (MEZCLA 70/30) POR TIPO DE VENDEDOR Y TIPO DE CILINDRO *-en colones por litro y cilindro-*

Precio de venta a granel envasador		Precio Plantel RECOPE con impuesto	Margen absoluto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
		320,12	53,04	373,15
ENVASADOR		RECOPE plantel	Margen absoluto	Precio cilindro Venta
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	2 796,85	463,37	3 260,22
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	5 593,70	926,75	6 520,45
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	6 992,13	1 158,43	8 150,56
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	9 788,98	1 621,81	11 410,78
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	11 187,40	1 853,50	13 040,90
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	12 585,83	2 085,18	14 671,01
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	16 781,10	2 780,24	19 561,35
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	27 968,50	4 633,74	32 602,24
DISTRIBUIDORES DE CILINDROS		Compra	Margen absoluto	Venta
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	3 260,22	504,00	3 764,23
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	6 520,45	1 008,00	7 528,45
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	8 150,56	1 260,00	9 410,56
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	11 410,78	1 764,01	13 174,79
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	13 040,90	2 016,01	15 056,90
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	14 671,01	2 268,01	16 939,02
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	19 561,35	3 024,01	22 585,35
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	32 602,24	5 040,01	37 642,26
COMERCIALIZADOR DE CILINDROS		Compra	Margen absoluto	Venta
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	3 764,23	579,55	4 343,78
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	7 528,45	1 159,10	8 687,55
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	9 410,56	1 448,88	10 859,44
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	13 174,79	2 028,43	15 203,22
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	15 056,90	2 318,20	17 375,11
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	16 939,02	2 607,98	19 546,99
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	22 585,35	3 477,30	26 062,66
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	37 642,26	5 795,51	43 437,76

**Impuesto único para el GLP de ₡24,00 /L, según Decreto 43405-H, publicado en Alcance 22 a La Gaceta 22 del 3 de febrero de 2022.*

ANEXO 4

DESCUENTO MÀXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO (MEZCLA 70/30) POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION (incluye impuesto único) (en colones por cilindro)

TIPOS DE ENVASE		Envasador		Distribuidor		Comercializador	
		Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	463,37	60,24	504,00	65,52	579,55	75,34
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	926,75	120,48	1 008,00	131,04	1 159,10	150,68
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	1 158,43	150,60	1 260,00	163,80	1 448,88	188,35
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	1 621,81	210,84	1 764,01	229,32	2 028,43	263,70
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	1 853,50	240,95	2 016,01	262,08	2 318,20	301,37
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	2 085,18	271,07	2 268,01	294,84	2 607,98	339,04
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	2 780,24	361,43	3 024,01	393,12	3 477,30	452,05
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	4 633,74	602,39	5 040,01	655,20	5 795,51	753,42

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

ANEXO 5

PRECIO DEL GAS LICUADO DEL PETRÓLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE VENDEDOR Y TIPO DE CILINDRO

-en colones por litro y cilindro-

Precio de venta a granel envasador		Precio Plantel RECOPE con impuesto	Margen absoluto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
		294,47	53,04	347,50
ENVASADOR		RECOPE plantel por litro	Precio Granel por litro	Precio cilindro Venta
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	2 644,92	476,37	3 121,29
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	5 289,85	952,74	6 242,59
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	6 612,31	1 190,93	7 803,23
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	9 257,23	1 667,30	10 924,53
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	10 579,69	1 905,48	12 485,17
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	11 902,15	2 143,67	14 045,82
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	15 869,54	2 858,22	18 727,76
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	26 449,23	4 763,70	31 212,93
DISTRIBUIDORES DE CILINDROS		Compra	Margen absoluto	Venta
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	3 121,29	518,14	3 639,43
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	6 242,59	1 036,28	7 278,86
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	7 803,23	1 295,34	9 098,58
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	10 924,53	1 813,48	12 738,01
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	12 485,17	2 072,55	14 557,72
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	14 045,82	2 331,62	16 377,44
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	18 727,76	3 108,83	21 836,58
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	31 212,93	5 181,38	36 394,31
COMERCIALIZADOR DE CILINDROS		Compra	Margen absoluto	Venta
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	3 639,43	595,81	4 235,24
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	7 278,86	1 191,61	8 470,47
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	9 098,58	1 489,51	10 588,09
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	12 738,01	2 085,32	14 823,33
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	14 557,72	2 383,22	16 940,95
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	16 377,44	2 681,13	19 058,56
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	21 836,58	3 574,84	25 411,42
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	36 394,31	5 958,06	42 352,37

* Impuesto único para el LPG de ₡24,00 /L, según Decreto 43405-H, publicado en Alcance 22 a La Gaceta 22 del 3 de febrero de 2022.

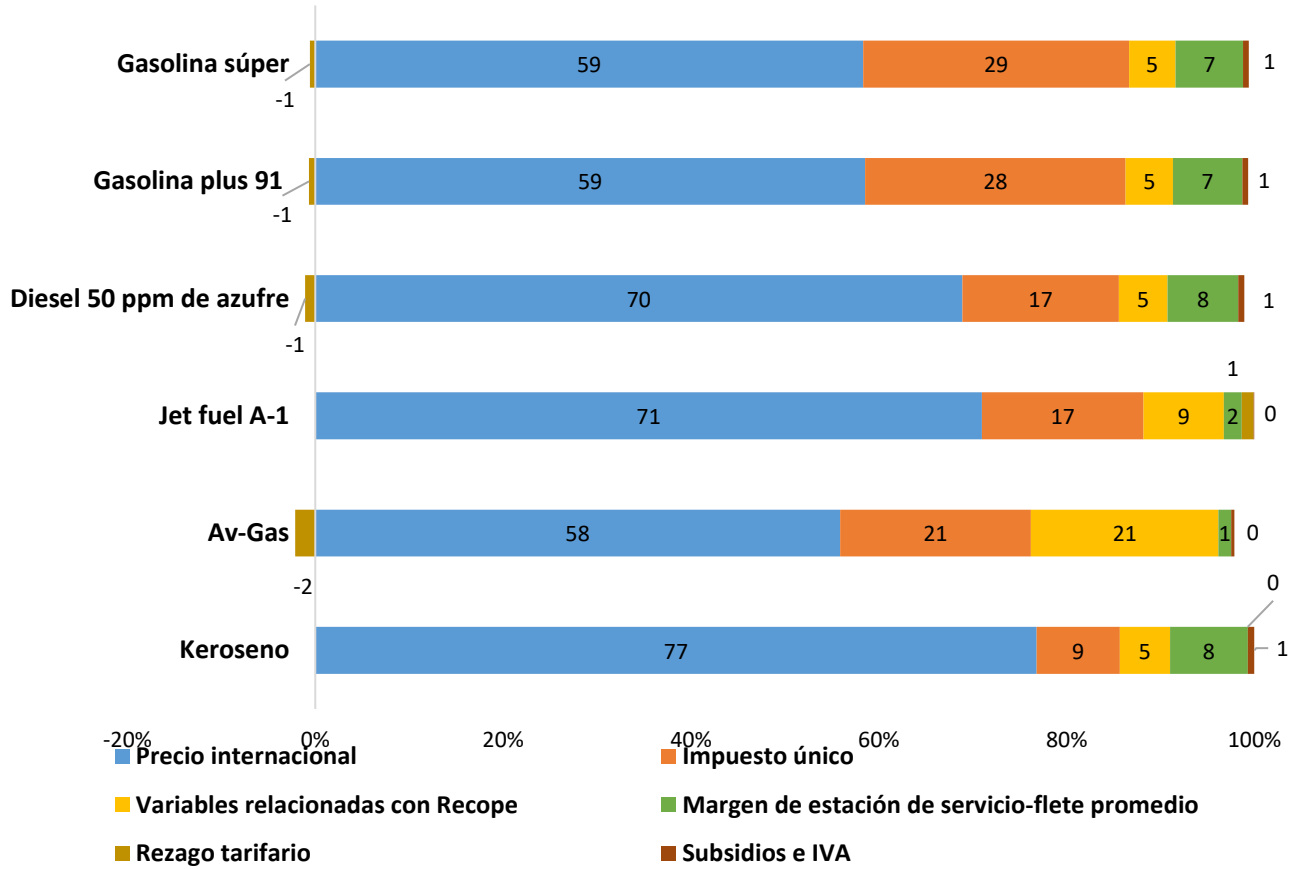
ANEXO 6

Descomposición del precio en estaciones de servicio mixtas y aeropuerto

Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel 50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Av-Gas	Keroseno
Precio internacional	561,49	550,17	636,35	644,69	716,94	644,69
Variables relacionadas con Recope	47,62	47,30	47,96	77,72	256,28	44,90
Impuesto único	272,50	260,50	154,00	156,25	260,50	74,25
Margen de estación de servicio	56,68	56,68	56,68	17,27	17,27	56,68
Flete promedio	12,77	12,77	12,77	0,00	0,00	12,77
Rezago tarifario	-5,56	-6,21	-9,95	11,61	-27,44	0,00
Subsidio pescadores	0,53	0,53	0,58	0,64	0,65	0,60
Subsidio Política Sectorial	3,72	3,72	3,72	0,00	3,72	3,72
IVA	1,66	1,66	1,66	0,00	0,00	1,66
Precio final	951,00	927,00	904,00	908,00	1228,00	839,00

ANEXO 7

Composición relativa del precio de los combustibles



Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio